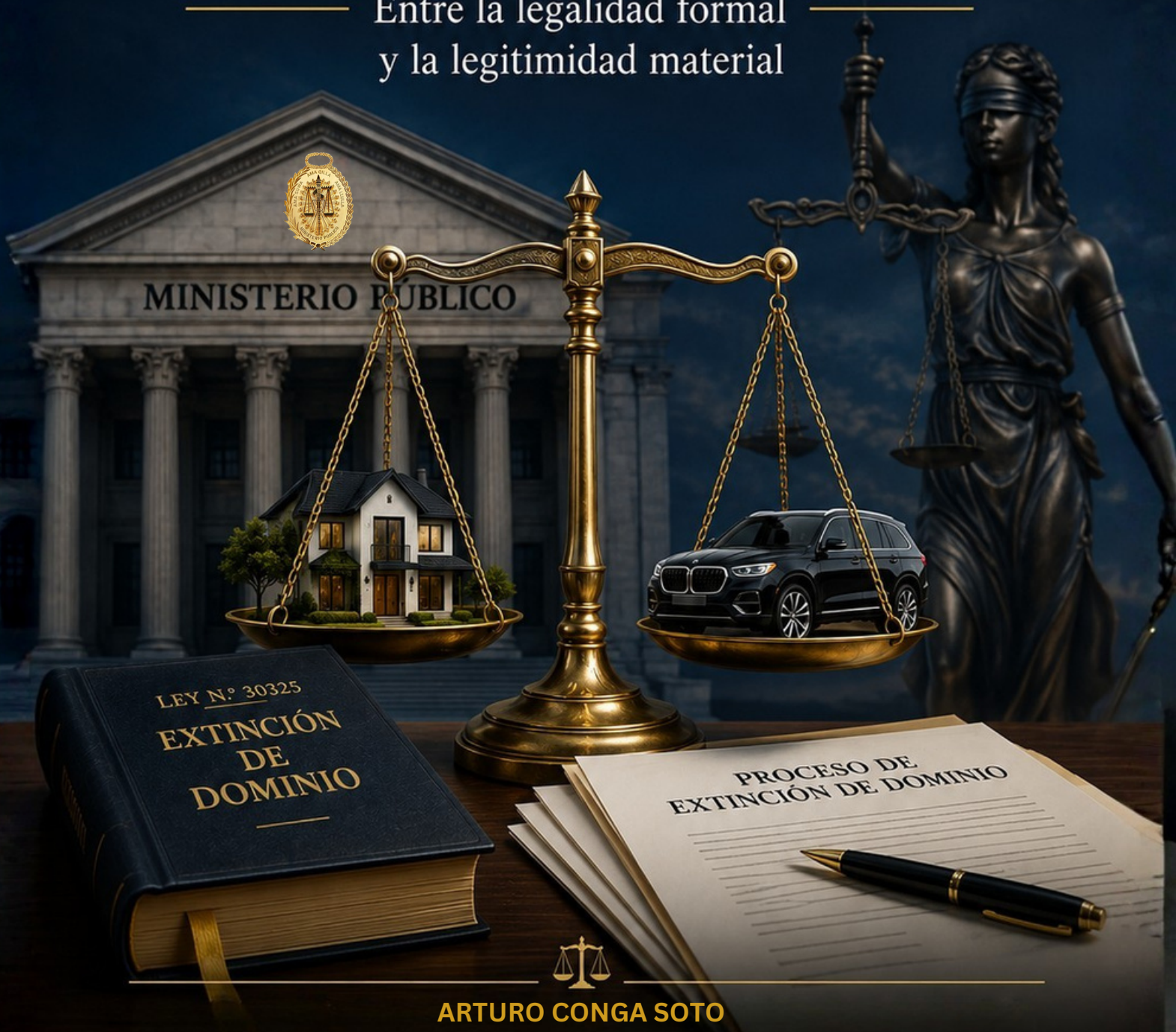


EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

Entre la legalidad formal
y la legitimidad material



El Ministerio Público en la Extinción de Dominio

Entre la legalidad formal y la
legitimidad material

Editor





Dedico esta obra a mis hijas, **Malú y Massiell**, quienes han sido las más generosas acreedoras de mi tiempo. A ellas, porque durante el desarrollo de esta investigación les sustraje innumerables momentos que jamás podrán recuperarse. Su comprensión, paciencia y cariño hicieron posible la culminación de este trabajo, por lo que este logro también les pertenece.



ÍNDICE

PROLOGO	6
INTRODUCCIÓN	12
CAPÍTULO I	16
1.1. Referentes teóricos de la legitimidad material.....	17
1.1.1. Evolución doctrinal de la legitimidad en el Estado constitucional de derecho.....	20
1.1.2. Fundamentos filosóficos y constitucionales de la legitimidad.....	23
1.1.3. La relación entre la legalidad formal y la legitimidad material	26
1.1.4. La actividad probatoria como manifestación de la legitimidad material del representante del Ministerio Público.....	31
1.1.5. Objetividad e investigación patrimonial	33
1.1.6. La motivación probatoria como garantía de legitimidad material	35
1.1.7. La legitimidad institucional en la administración de justicia.....	36
1.1.8. Desarrollo doctrinal y jurisprudencial de la legitimidad material.....	39
1.2. Nociones jurídicas de la legitimidad material.....	44
1.2.1. Conceptualización y naturaleza jurídica	46
1.2.1.1. La distinción entre legalidad formal, legalidad material, legitimidad formal y legitimidad material.....	55
1.2.1.2. La Fórmula de Radbruch como criterio de resolución del conflicto entre legalidad formal y legitimidad material	58
1.2.2. Principios rectores de la actuación del Ministerio Público	60
1.2.3. Capacidad moral, autoridad moral y función constitucional del fiscal.....	63
1.2.4. Objetividad, imparcialidad y debido proceso como garantías de legitimidad	67
1.2.5. Desafíos contemporáneos de la legitimidad fiscal	70
CAPÍTULO II	76
2.1. Referentes teóricos de la extinción de dominio	77
2.1.1. Evolución histórica y desarrollo normativo	78
2.1.1.1. La evolución del decomiso hacia la extinción de dominio	81
2.1.2. Derecho comparado y estándares internacionales.....	84

2.1.3. Bases doctrinales y jurisprudenciales.....	87
2.1.4. Régimen jurídico de la extinción de dominio en el Perú	95
2.1.4.1. La actividad probatoria en el proceso de extinción de dominio	98
2.1.4.2. Estándar probatorio en la extinción de dominio	100
2.1.4.3. La carga dinámica de la prueba.....	101
2.1.4.4. La prueba indiciaria y la investigación patrimonial.....	101
2.1.4.5. La prueba trasladada	102
2.1.4.6. Valoración racional de la prueba	102
2.1.4.7. Buena fe cualificada y protección del tercero adquirente	103
2.2. Nociones jurídicas de la extinción de dominio.....	107
2.2.1. Conceptualización y naturaleza jurídica	108
2.2.2. Principios procesales aplicables	112
2.2.3. Sujetos procesales y legitimación activa.....	115
2.2.4. Actividad probatoria y carga de la prueba	119
2.2.5. Protección de derechos fundamentales y tutela jurisdiccional efectiva	123
CAPÍTULO III	129
3.1. Contextualización del caso de estudio	130
3.2. Diseño metodológico de la investigación	134
3.3. Análisis e interpretación de los resultados.....	137
3.4. Discusión jurídica de los hallazgos.....	139
CAPÍTULO IV.....	145
4.1. El principio de aplicación retrospectiva: perspectivas a la luz de la sentencia del TC en el Expediente 00008-2024-PI/TC	147
4.2. La carga de la prueba en la extinción de dominio	161
4.3. La prueba pericial en la extinción de dominio.....	172
4.4. El uso de la prueba trasladada en la extinción de dominio	183
4.5. Buena fe cualificada y deberes de diligencia del propietario / tercero	194
REFLEXIONES FINALES	219
ANEXOS	222

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00008-2024-PI/TC	334
CASOS PRÁCTICOS	335
Caso práctico I: El principio de aplicación retrospectiva de la norma de extinción de dominio	335
Caso práctico II: La carga de la prueba en el proceso de extinción de dominio	340
Caso práctico III: La prueba pericial en la extinción de dominio	344
Caso práctico IV. El uso de la prueba trasladada en la extinción de dominio	349
Caso práctico V: Buena fe cualificada y deberes de diligencia del propietario/tercero	353
BIBLIOGRAFÍA	359

PROLOGO

El Derecho no puede permanecer indiferente frente a la realidad social. Evoluciona, se transforma y se ve permanentemente desafiado por las nuevas formas en que la criminalidad lesiona a la sociedad, debilita las instituciones y compromete la confianza de los ciudadanos en el Estado. En el Perú contemporáneo, esta realidad se manifiesta con particular intensidad a través de la corrupción, la criminalidad organizada, el lavado de activos y las diversas formas de obtención y utilización de bienes de procedencia o destinación ilícita.

Frente a este escenario, el Estado tiene el deber ineludible de desarrollar mecanismos jurídicos eficaces que permitan enfrentar estas manifestaciones delictivas y evitar que quienes se benefician de actividades ilícitas puedan conservar, disfrutar o reincorporar al circuito económico los bienes obtenidos al margen del ordenamiento jurídico. Sin embargo, esta necesidad de eficacia no puede conducirnos a renunciar a aquello que constituye la esencia misma de un Estado constitucional de derecho: el respeto irrestricto de la dignidad humana, el debido proceso, la legalidad, la razonabilidad y las garantías fundamentales de toda persona.

Es precisamente en ese delicado punto de encuentro entre la eficacia del Estado y la protección de los derechos fundamentales donde cobra especial relevancia la institución de la **extinción de dominio**. Nos encontramos ante un mecanismo jurídico de naturaleza autónoma y patrimonial, cuya importancia ha adquirido una dimensión cada vez mayor dentro de la política estatal de lucha contra la criminalidad. Pero su trascendencia exige, a su vez, un análisis profundo sobre las condiciones que legitiman la actuación de quienes intervienen en su promoción y desarrollo.

Desde mi experiencia profesional dentro del **Ministerio Público**, y particularmente desde el ejercicio cotidiano de funciones vinculadas a la persecución penal, la dirección jurídica de las investigaciones y la tutela de la legalidad, he podido advertir que el ejercicio de una potestad pública no puede reducirse a la sola existencia de una atribución formal. El

cargo, la competencia o la habilitación normativa constituyen, sin duda, presupuestos indispensables; sin embargo, no siempre resultan suficientes para garantizar que una actuación estatal sea materialmente legítima.

La función del representante del Ministerio Público exige algo más.

Exige objetividad para investigar tanto aquello que puede comprometer a una persona como aquello que puede favorecerla. Exige razonabilidad para adoptar decisiones proporcionales a las circunstancias concretas de cada caso. Exige ética en el ejercicio del poder que el Estado confía a sus representantes. Y exige, sobre todo, una profunda conciencia de que detrás de cada carpeta fiscal, cada bien y cada pretensión procesal existen derechos, intereses y consecuencias que impactan directamente en la vida de las personas y en la confianza de la sociedad en sus instituciones.

Esta reflexión adquiere una importancia singular en los procesos de extinción de dominio. La autonomía de este proceso y su incidencia directa sobre los derechos patrimoniales obligan a examinar con especial cuidado la actuación del representante del Ministerio Público. No basta, por tanto, preguntarnos si el fiscal cuenta formalmente con la facultad para intervenir; resulta igualmente necesario preguntarnos si su actuación se encuentra materialmente justificada, constitucionalmente orientada y sustentada en parámetros de objetividad, razonabilidad y respeto por las garantías que informan nuestro ordenamiento jurídico.

Es allí donde la presente obra encuentra uno de sus mayores aportes.

La legitimidad material del representante del Ministerio Público como presupuesto esencial en los procesos de extinción de dominio constituye un tema de especial trascendencia jurídica y práctica. Su estudio nos invita a superar una visión meramente formalista de la función fiscal para ingresar a un terreno mucho más profundo: el de la justificación constitucional y material del ejercicio del poder público.

En una sociedad como la peruana, donde diariamente somos testigos de los efectos de la corrupción, de la penetración de organizaciones criminales en diferentes espacios sociales y económicos, del incremento de la inseguridad ciudadana y del progresivo deterioro de la confianza en determinadas instituciones, resulta indispensable reflexionar sobre la manera en que el Estado ejerce sus mecanismos de persecución y recuperación de activos. La ciudadanía demanda resultados, exige respuestas y reclama que la lucha contra la criminalidad sea real y efectiva. Pero, al mismo tiempo, espera que esa lucha no se convierta en una fuente de arbitrariedad.

Ese es, quizás, uno de los grandes desafíos de nuestro tiempo: ser eficaces sin dejar de ser justos.

El combate contra la criminalidad no puede construirse sobre la vulneración de las garantías fundamentales, del mismo modo que la invocación de las garantías no puede convertirse en un argumento para tolerar la impunidad o permitir que los bienes vinculados a actividades ilícitas permanezcan fuera del alcance del Estado. El verdadero desafío consiste en encontrar un equilibrio constitucionalmente legítimo, en el que la eficacia de las instituciones y el respeto de los derechos fundamentales no sean conceptos enfrentados, sino elementos complementarios de una auténtica administración de justicia.

Esta obra aborda dicho desafío con rigor y profundidad. A través de un análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial, el autor desarrolla una investigación que no se limita a la exposición teórica de la extinción de dominio, sino que se adentra en uno de sus aspectos más sensibles: la necesidad de que la intervención del representante del Ministerio Público se encuentre dotada de una verdadera legitimidad material.

Asimismo, el estudio empírico desarrollado en el Distrito Judicial de Ayacucho aporta una dimensión particularmente valiosa a la investigación, pues permite aproximarnos a la percepción de los propios operadores jurídicos respecto de la incidencia que tiene la legitimidad fiscal en la eficacia y correcta aplicación de este proceso especial. De esta

manera, la obra establece un diálogo necesario entre la teoría y la práctica, entre la construcción dogmática y la realidad concreta de nuestro sistema de justicia.

Como fiscal, valoro especialmente las investigaciones que no se conforman con describir las instituciones jurídicas, sino que se atreven a interrogarlas, cuestionarlas y proponer una comprensión más profunda de su finalidad dentro del Estado constitucional de derecho. La función fiscal es una función de enorme responsabilidad. El Ministerio Público no solo persigue el delito o promueve determinadas pretensiones ante los órganos jurisdiccionales; tiene también el deber constitucional y ético de actuar con objetividad, dentro del marco de la ley y con pleno respeto por los derechos fundamentales.

Desde mi experiencia en la atención de casos en los que la inmediatez de las decisiones constituye una exigencia cotidiana, he aprendido que la rapidez nunca debe confundirse con la precipitación, ni la firmeza con la arbitrariedad. En los escenarios donde el Estado debe actuar con mayor celeridad es, precisamente, donde las garantías deben mantenerse con mayor vigencia. La eficacia y el debido proceso no son caminos excluyentes. Son, por el contrario, los dos pilares sobre los cuales debe descansar toda actuación pública que aspire a ser verdaderamente legítima.

Por ello, escribir estas líneas trasciende para mí la simple presentación de una obra académica. Lo hago con la convicción profesional de quien reconoce la importancia de fortalecer permanentemente el ejercicio de la función pública y, de manera especial, la función que corresponde al representante del Ministerio Público dentro de nuestro sistema de justicia.

Pero también lo hago desde una dimensión profundamente personal.

Como hija y como colega, constituye para mí un verdadero honor prologar la obra de un jurista y docente universitario que ha dedicado su esfuerzo, conocimiento y vocación a la enseñanza y a la investigación jurídica, así un ejemplo a seguir como profesional, que luchó desde muy pequeño por una justicia para celerar para los ciudadanos. Estas páginas representan no solo el resultado de un trabajo académico, sino también la expresión de una

trayectoria marcada por el compromiso con el conocimiento, la formación de nuevas generaciones y la búsqueda constante de respuestas a los problemas que plantea nuestra realidad jurídica y social.

Detrás de cada investigación seria existe siempre una inquietud, una pregunta y, muchas veces, una profunda preocupación por la realidad que nos rodea. Esta obra nace precisamente de esa necesidad de comprender y aportar. No pretende ofrecer verdades inmutables ni cerrar el debate; por el contrario, abre un espacio de reflexión sobre un tema que merece ser estudiado con mayor profundidad por magistrados, fiscales, abogados, docentes, estudiantes y todos aquellos comprometidos con la construcción de una justicia más sólida, eficiente y legítima.

Estoy convencida de que el lector encontrará en estas páginas no solamente un estudio jurídico de indudable valor, sino también una invitación a reflexionar sobre el papel que cada operador de justicia desempeña dentro de un Estado democrático. Porque la legitimidad de las instituciones no se construye únicamente a través de las normas que les otorgan competencia, sino también mediante la forma responsable, objetiva, razonable y humana en que sus integrantes ejercen las funciones que les han sido confiadas.

El Perú necesita instituciones fuertes, pero también instituciones legítimas. Necesita autoridades firmes frente a la criminalidad, pero igualmente comprometidas con la Constitución y los derechos fundamentales. Necesita combatir con decisión la corrupción y las economías ilícitas, recuperando aquello que ha sido obtenido o destinado al margen de la legalidad, pero sin perder de vista que la justicia solo alcanza su verdadera dimensión cuando se ejerce dentro de los límites que impone el Estado constitucional de derecho.

En ese contexto, esta obra adquiere una especial actualidad y relevancia.

Pongo, por ello, este trabajo a disposición de la comunidad jurídica y académica, con la certeza de que constituirá una importante fuente de consulta y reflexión para quienes intervienen o se interesan en los procesos de extinción de dominio. Confío en que sus planteamientos contribuirán al debate jurídico nacional y al fortalecimiento de una

administración de justicia que responda eficazmente a los desafíos de nuestro tiempo, sin renunciar jamás a los principios que sustentan nuestra democracia y nuestro orden constitucional.

Que estas páginas sirvan, entonces, no solo para comprender mejor una institución jurídica, sino también para recordar que todo poder público encuentra su verdadera fortaleza en su legitimidad; y que toda actuación del Estado será más justa y más digna cuando, aun en la lucha más decidida contra la criminalidad, coloque siempre a la Constitución, a la legalidad y a la persona humana en el centro de su actuación.

María Luisa Genoveva Conga Palomino

Fiscal Provincial

Primera Fiscalía Provincial Penal de Flagrancia Delictiva de Callao

INTRODUCCIÓN

La consolidación del Estado constitucional de derecho exige que toda actuación de los órganos encargados de administrar justicia se desarrolle bajo los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y respeto irrestricto por los derechos fundamentales. En ese contexto, el Ministerio Público desempeña un papel trascendental como **titular del ejercicio de la acción penal pública** y garante de la legalidad, cuya intervención debe encontrarse sustentada no solo en la competencia conferida por la ley, sino también en una legitimidad material que fortalezca la confianza ciudadana y asegure la correcta aplicación del ordenamiento jurídico.

En los últimos años, los procesos sobre extinción de dominio han adquirido especial relevancia dentro de la política criminal del Estado peruano, al constituirse en un mecanismo jurídico destinado a privar de la titularidad de bienes patrimoniales vinculados con actividades ilícitas, aun cuando dicho procedimiento se desarrolle de manera autónoma e independiente del proceso penal. Su incorporación al ordenamiento jurídico responde a la necesidad de fortalecer la lucha contra la criminalidad organizada, el lavado de activos, la corrupción, el tráfico ilícito de drogas y otras formas de delincuencia que generan beneficios económicos ilegales. En este marco, el Estado peruano ha impulsado un modelo institucional especializado mediante la creación del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio del Poder Judicial y de las Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio, órganos que han permitido recuperar importantes bienes y activos a favor del Estado, evidenciando la importancia de este mecanismo para la protección del interés público y la recuperación del patrimonio de origen ilícito.

No obstante, el desarrollo y consolidación de esta institución también ha dado lugar a importantes desafíos jurídicos y constitucionales. La autonomía del proceso de extinción de dominio respecto del proceso penal ha generado un intenso debate doctrinal y jurisprudencial sobre el alcance de las facultades del Ministerio Público, la delimitación del objeto del proceso, la protección del derecho de propiedad, las garantías del debido proceso,

la seguridad jurídica y la tutela de los derechos de terceros adquirentes de buena fe. Asimismo, la jurisprudencia nacional ha precisado que el proceso debe circunscribirse exclusivamente a determinar la procedencia de la pérdida del derecho de dominio sobre bienes de origen o destinación ilícita, evitando extender su ámbito de aplicación a materias ajenas a su finalidad. De igual manera, el fortalecimiento del control judicial de los actos de investigación durante las etapas iniciales del procedimiento constituye una manifestación del equilibrio que debe existir entre la eficacia de la persecución patrimonial y la protección de los derechos fundamentales de las personas sometidas al proceso (Mendoza, 2019; Eustaquio, 2020; Zúñiga, 2023).

En este escenario, la legitimidad material del representante del Ministerio Público adquiere una importancia decisiva, pues la eficacia de los procesos de extinción de dominio no depende únicamente del cumplimiento de las formalidades legales, sino también de la actuación ética, objetiva, razonable y constitucionalmente válida de quienes ejercen la función fiscal. La potestad conferida por la ley requiere estar acompañada de una actuación sustentada en criterios de imparcialidad, proporcionalidad, motivación y respeto por los derechos fundamentales, de manera que la intervención estatal preserve su legitimidad frente a la sociedad y fortalezca la confianza ciudadana en el sistema de justicia. La capacidad moral, la autoridad institucional y el ejercicio responsable de la función fiscal constituyen, por tanto, elementos indispensables para garantizar que la persecución patrimonial se mantenga dentro de los límites propios de un Estado democrático de derecho (Carlessi, 2017; Hurtado, 2018; Porras, 2017).

El presente libro tiene como propósito analizar la relación existente entre la legitimidad material del representante del Ministerio Público y los procesos sobre extinción de dominio, integrando el desarrollo doctrinal, normativo y jurisprudencial con la evidencia obtenida a partir de un estudio realizado en el Distrito Judicial de Ayacucho. Para ello, se revisan los principales aportes de la filosofía del derecho, el derecho constitucional, el derecho procesal y la doctrina especializada, con el propósito de comprender la evolución de ambas instituciones jurídicas y su incidencia en la administración de justicia. Asimismo,

se examina el desarrollo jurisprudencial alcanzado por la extinción de dominio en el Perú, identificando los principales criterios interpretativos que orientan la actuación de los operadores jurídicos y los desafíos que aún persisten para garantizar una aplicación compatible con los principios constitucionales (Aranzamendi, 2016; Carruitero, 2017; Sánchez, 2017).

La estructura de la obra responde a un enfoque progresivo. En el primer capítulo se desarrolla el marco teórico relacionado con la legitimidad material del representante del Ministerio Público, examinando sus fundamentos doctrinales, principios rectores y dimensiones esenciales. El segundo capítulo estudia los procesos sobre extinción de dominio desde una perspectiva jurídica, abordando su evolución normativa, naturaleza, principios, garantías constitucionales, desarrollo jurisprudencial y principales desafíos en el ordenamiento peruano. Finalmente, el tercer capítulo presenta el caso de estudio, donde se expone la metodología empleada, el análisis de los resultados y la discusión de los hallazgos obtenidos a partir de la percepción de los operadores de justicia del Distrito Judicial de Ayacucho (Hernández et al., 2014; Carrasco, 2017; Córdova, 2018).

El cuarto capítulo aborda los principales aspectos procesales de la extinción de dominio a la luz de la jurisprudencia constitucional reciente, particularmente de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00008-2024-PI/TC y de las modificaciones introducidas por la Ley N° 32326, examinando cuestiones como el principio de aplicación retrospectiva de la norma, la carga de la prueba, la prueba pericial, el uso de la prueba trasladada y la buena fe cualificada del propietario o tercero. Finalmente, la obra incluye un apartado de reflexiones finales, así como anexos que reproducen la sentencia del Tribunal Constitucional N° 00008-2024-PI/TC y desarrollan casos prácticos vinculados a cada uno de los temas procesales abordados.

Más allá de presentar un análisis académico, esta obra busca contribuir al fortalecimiento del debate jurídico sobre la función constitucional del Ministerio Público y la necesidad de garantizar que los procesos de extinción de dominio se desarrollen bajo estándares de legitimidad, transparencia y respeto por los derechos fundamentales.

Asimismo, pretende constituirse en un material de consulta para magistrados, fiscales, abogados, docentes, investigadores y estudiantes interesados en el estudio del derecho procesal, el derecho constitucional y las instituciones jurídicas orientadas a la protección del interés público, promoviendo una reflexión crítica sobre los desafíos que enfrenta la administración de justicia en el Perú contemporáneo.

.

CAPÍTULO I

LEGITIMIDAD MATERIAL DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

La legitimidad constituye uno de los pilares fundamentales sobre los cuales descansa el ejercicio del poder público dentro de un Estado constitucional de derecho. En el ámbito de la administración de justicia, este principio trasciende el cumplimiento de las normas jurídicas para incorporar valores como la objetividad, la imparcialidad, la ética y el compromiso con la protección de los derechos fundamentales. En ese sentido, la actuación del representante del Ministerio Público no solo debe estar respaldada por la legalidad de sus atribuciones, sino también por una legitimidad material que fortalezca la confianza de la ciudadanía y garantice la correcta aplicación del ordenamiento jurídico (Carlessi, 2017; Hurtado, 2018).

La creciente complejidad de los fenómenos delictivos, especialmente aquellos relacionados con la criminalidad organizada, la corrupción y el lavado de activos, ha incrementado la responsabilidad del Ministerio Público como institución encargada de dirigir la investigación y promover la acción de la justicia. Esta realidad exige que la función fiscal se ejerza con elevados estándares de transparencia, independencia y responsabilidad, evitando actuaciones que puedan comprometer la seguridad jurídica o afectar las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos (Alarcón, 2016; Porras, 2017).

Desde una perspectiva doctrinal, la legitimidad material comprende un conjunto de cualidades éticas, jurídicas e institucionales que permiten justificar el ejercicio del poder estatal más allá de su reconocimiento formal. Ello implica que la actuación del representante del Ministerio Público debe responder permanentemente a principios de razonabilidad, proporcionalidad, buena fe, objetividad y respeto por el debido proceso, consolidando una

actuación compatible con los fines de la justicia y el interés público (Jaúregui, 2018; Salazar, 2016).

El presente capítulo desarrolla los principales fundamentos teóricos de la legitimidad material del representante del Ministerio Público. Para ello, se examina la evolución doctrinal del concepto de legitimidad, sus fundamentos filosóficos y constitucionales, así como las principales características que distinguen la actuación fiscal dentro del sistema jurídico peruano. Asimismo, se analizan las dimensiones que integran esta institución jurídica, entre ellas la capacidad moral, la autoridad moral y el ejercicio de la función constitucional del fiscal, elementos que permiten comprender su importancia dentro de la administración de justicia.

El análisis desarrollado busca proporcionar una base conceptual sólida para comprender la trascendencia de la legitimidad material en el desempeño del Ministerio Público, constituyéndose en el fundamento necesario para abordar, en el capítulo siguiente, el estudio de los procesos sobre extinción de dominio y la relación existente entre ambas instituciones jurídicas.

1.1. REFERENTES TEÓRICOS DE LA LEGITIMIDAD MATERIAL

El estudio de la legitimidad material del representante del Ministerio Público requiere comprender los fundamentos teóricos que han sustentado la evolución del ejercicio del poder dentro del Estado y su relación con la administración de justicia. La legitimidad no constituye únicamente una condición formal derivada del ordenamiento jurídico, sino una cualidad que otorga aceptación, confianza y justificación al ejercicio de la función pública, en la medida en que esta se desarrolla conforme a los principios constitucionales, los valores democráticos y el respeto por los derechos fundamentales (Alarcón, 2016; Carlessi, 2017).

Desde la filosofía política y la teoría del derecho, la legitimidad ha sido entendida como el fundamento que justifica el ejercicio del poder frente a la sociedad. Como sostiene Bobbio (1987), el problema de la legitimidad constituye, en esencia, el problema de la

justificación del poder. Si bien el Estado posee el monopolio legítimo del uso de la fuerza, ello no resulta suficiente para obtener la aceptación de los ciudadanos. El ejercicio del poder requiere una justificación racional, ética y jurídica que permita explicar por qué quienes se encuentran sometidos a la autoridad deben reconocerla como válida. En consecuencia, la obediencia no puede sustentarse exclusivamente en la coerción, sino en el reconocimiento de que la actuación estatal responde a principios de justicia, legalidad y respeto por la dignidad de la persona.

Esta concepción permite diferenciar la legalidad de la legitimidad material. Mientras la primera se refiere a la existencia de una habilitación normativa para el ejercicio de determinadas competencias, la segunda exige que dicho ejercicio sea objetivamente justo, razonable, proporcional y compatible con los valores constitucionales. En otras palabras, una actuación puede ser formalmente legal y, sin embargo, carecer de legitimidad material cuando se aparta de los principios que fundamentan el Estado constitucional de derecho.

Desde la filosofía del derecho, la legitimidad ha sido concebida como el fundamento ético y jurídico que explica por qué la autoridad puede ejercer válidamente el poder frente a la sociedad. En consecuencia, el ejercicio de las funciones públicas exige no solo competencia legal, sino también actuaciones objetivas, imparciales y orientadas a la realización de la justicia. Esta perspectiva adquiere especial importancia en el Ministerio Público, cuya función constitucional demanda decisiones sustentadas en criterios de legalidad, razonabilidad y protección del interés público (Carruitero, 2017; Jaúregui, 2018).

En el sistema judicial peruano, la legitimidad material adquiere especial relevancia debido a la función constitucional que desempeña el Ministerio Público como organismo autónomo encargado de la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos tutelados por el ordenamiento jurídico. La legitimidad material del representante del Ministerio Público supone que sus actuaciones no solo se encuentren respaldadas por la competencia legal conferida por la Constitución y las leyes, sino que además respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, transparencia, razonabilidad y respeto irrestricto por los derechos fundamentales. En este sentido, la autoridad fiscal fortalece su legitimidad

cuando sus decisiones generan confianza en la ciudadanía y evidencian un ejercicio responsable de la potestad estatal.

La doctrina contemporánea sostiene que la legitimidad material encuentra sustento en principios como la objetividad, la transparencia, la independencia funcional, la probidad y la responsabilidad institucional. Estos elementos fortalecen la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de administrar justicia y garantizan que el ejercicio de la potestad estatal se encuentre sometido a límites constitucionales y legales, evitando arbitrariedades que puedan afectar el debido proceso o vulnerar derechos fundamentales (Hurtado, 2018; Porras, 2017; Salazar, 2016).

La importancia de la legitimidad material se hace particularmente evidente en los procesos de extinción de dominio, donde el Ministerio Público ejerce una función decisiva al promover acciones dirigidas a obtener la declaración judicial de pérdida del derecho de propiedad sobre bienes vinculados con actividades ilícitas. Debido a que este procedimiento es autónomo e independiente del proceso penal y puede incidir directamente sobre el patrimonio de las personas, la actuación fiscal debe desarrollarse bajo estrictos estándares de objetividad, motivación suficiente, proporcionalidad y respeto por las garantías constitucionales. De esta manera, la legitimidad material constituye un presupuesto indispensable para equilibrar la eficacia de la persecución patrimonial con la tutela del derecho de propiedad, el debido proceso y los derechos de terceros adquirentes de buena fe.

Asimismo, la legitimidad material no depende exclusivamente de las cualidades individuales del representante del Ministerio Público, sino también del adecuado funcionamiento del sistema institucional en el que desarrolla sus funciones. La existencia de mecanismos de control jurisdiccional, supervisión, rendición de cuentas, capacitación permanente y transparencia institucional contribuye a fortalecer la confianza pública en las decisiones fiscales y a garantizar que el ejercicio de la función persecutoria se mantenga dentro de los límites propios del Estado constitucional de derecho.

En ese contexto, el presente apartado desarrolla los principales referentes teóricos que explican la evolución doctrinal de la legitimidad material, sus fundamentos filosóficos y constitucionales, así como su importancia dentro del sistema jurídico peruano. El análisis permitirá comprender cómo esta institución jurídica se ha convertido en un elemento indispensable para garantizar una actuación fiscal compatible con los principios del Estado constitucional de derecho y con las exigencias de una administración de justicia moderna, eficiente y respetuosa de la dignidad humana.

1.1.1. Evolución doctrinal de la legitimidad en el Estado constitucional de derecho

La legitimidad constituye uno de los conceptos más relevantes dentro de la teoría del Estado y del Derecho, debido a que explica las razones por las cuales el ejercicio del poder público resulta aceptado y reconocido por la sociedad. A diferencia de la legalidad, que hace referencia al sometimiento de la actuación estatal a las normas jurídicas vigentes, la legitimidad incorpora un componente axiológico y democrático que exige que dicho poder sea ejercido conforme a principios de justicia, razonabilidad, ética y respeto por la dignidad humana. En consecuencia, un acto puede ser legal desde una perspectiva estrictamente normativa, pero carecer de legitimidad si vulnera derechos fundamentales o se aparta de los valores que sustentan el Estado constitucional de derecho (Alarcón, 2016).

Desde sus orígenes, la doctrina jurídica ha intentado explicar el fundamento del poder político y su relación con la obediencia de los ciudadanos. En las primeras formas de organización estatal, la legitimidad se sustentaba principalmente en elementos religiosos, tradicionales o hereditarios, donde el gobernante ejercía autoridad por mandato divino o por pertenecer a una determinada dinastía. Bajo esta concepción, la obediencia respondía más a la tradición y a la costumbre que al reconocimiento racional de la autoridad. Sin embargo, con el desarrollo del pensamiento jurídico moderno y el surgimiento del constitucionalismo, la legitimidad comenzó a vincularse con el consentimiento de la sociedad y con la protección de los derechos de las personas (Carruitero, 2017).

La consolidación del Estado de derecho significó un cambio trascendental en esta concepción. El poder dejó de ser entendido como una facultad absoluta para convertirse en una potestad limitada por la Constitución y por el principio de legalidad. En este nuevo paradigma, ninguna autoridad puede ejercer competencias fuera del marco normativo establecido, lo que garantiza seguridad jurídica y limita posibles arbitrariedades. No obstante, la evolución doctrinal demostró que el simple cumplimiento de la ley no era suficiente para justificar el ejercicio del poder, especialmente cuando las propias normas podían resultar incompatibles con los principios de justicia o con la protección de los derechos fundamentales (Ferreyra, 2016).

Como respuesta a esta necesidad surge el Estado constitucional de derecho, modelo en el cual la Constitución deja de ser únicamente una norma organizativa para convertirse en el eje central de todo el ordenamiento jurídico. En este sistema, los derechos fundamentales, los principios constitucionales y los valores democráticos adquieren fuerza normativa y orientan la interpretación de todas las instituciones jurídicas. En consecuencia, la legitimidad ya no depende exclusivamente de la existencia de una habilitación legal, sino también de que el ejercicio de la función pública sea compatible con los principios constitucionales de igualdad, proporcionalidad, razonabilidad, transparencia y debido proceso (Hurtado, 2018).

Desde esta perspectiva, la doctrina contemporánea distingue claramente entre legitimidad formal y legitimidad material. La legitimidad formal se encuentra determinada por el origen legal de la autoridad, es decir, por el cumplimiento de los procedimientos establecidos para su designación y el ejercicio de sus competencias. La legitimidad material, en cambio, evalúa la calidad del ejercicio de dicha autoridad, considerando aspectos relacionados con la ética pública, la imparcialidad, la objetividad, la motivación de las decisiones y el respeto permanente por los derechos fundamentales. Esta diferenciación resulta especialmente importante en instituciones como el Ministerio Público, donde la confianza ciudadana depende tanto de la legalidad de sus actuaciones como de la percepción de justicia que estas generan (Carlessi, 2017).

En el ámbito jurídico, la legitimidad material encuentra estrecha relación con principios fundamentales como la buena fe, la objetividad y la transparencia institucional. La actuación de los operadores de justicia debe orientarse hacia la búsqueda de la verdad dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico, evitando cualquier actuación arbitraria o influenciada por intereses ajenos a la función pública. De esta manera, la legitimidad fortalece la credibilidad institucional y contribuye a consolidar un sistema de justicia capaz de responder eficazmente a las demandas de la sociedad (Jaúregui, 2018).

Asimismo, la evolución doctrinal ha permitido comprender que la legitimidad constituye un elemento indispensable para garantizar la eficacia de las instituciones públicas. La obediencia a las decisiones judiciales y fiscales no depende únicamente de la existencia de mecanismos coercitivos, sino también de la confianza que los ciudadanos depositan en quienes administran justicia. Cuando las autoridades actúan con independencia, imparcialidad y respeto por el debido proceso, se fortalece la percepción de justicia y se incrementa la aceptación social de las decisiones adoptadas. Por el contrario, actuaciones alejadas de estos principios generan desconfianza, afectan la seguridad jurídica y debilitan la institucionalidad democrática (Porras, 2017; Salazar, 2016).

En el caso peruano, la evolución del Estado constitucional ha reforzado progresivamente el papel de los órganos constitucionalmente autónomos, entre ellos el Ministerio Público. Su función ya no se limita únicamente a promover la acción penal o intervenir en determinados procesos judiciales, sino que comprende la obligación de garantizar que toda actuación fiscal respete los principios constitucionales y los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos. Esta responsabilidad adquiere especial relevancia en procedimientos complejos como los procesos sobre extinción de dominio, donde la actuación fiscal puede generar importantes consecuencias patrimoniales para los ciudadanos y exige un elevado estándar de legitimidad material (Eustaquio, 2020; Mendoza, 2019).

Finalmente, puede afirmarse que la evolución doctrinal de la legitimidad refleja el tránsito desde una concepción centrada exclusivamente en el origen legal del poder hacia

una visión integral que incorpora valores constitucionales, principios éticos y garantías procesales. En el Estado constitucional de derecho, la legitimidad material constituye un requisito indispensable para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, pues asegura que el ejercicio de la función pública no solo sea legal, sino también justo, razonable y respetuoso de la dignidad de las personas. Sobre esta base se sustenta la actuación del representante del Ministerio Público como garante de la legalidad y protector del interés público, cuya función solo alcanza plena validez cuando se desarrolla bajo los principios que inspiran el orden constitucional democrático.

1.1.2. Fundamentos filosóficos y constitucionales de la legitimidad

La legitimidad constituye una categoría jurídica que encuentra sustento tanto en la filosofía política como en el Derecho Constitucional. Su estudio permite comprender las razones que justifican el ejercicio del poder público y las condiciones bajo las cuales la autoridad puede actuar válidamente dentro de una sociedad democrática. En el Estado constitucional de derecho, la legitimidad no depende exclusivamente de la existencia de una norma habilitante, sino también de la conformidad de la actuación estatal con los principios, valores y derechos reconocidos por la Constitución. En consecuencia, toda autoridad debe ejercer sus competencias dentro de un marco de justicia, racionalidad y respeto por la dignidad humana, elementos que constituyen la esencia de la legitimidad material (Carruitero, 2017; Hurtado, 2018).

Desde la filosofía del derecho, la legitimidad surge como respuesta a la necesidad de justificar el poder político frente a la sociedad. Diversos autores han sostenido que el poder solo puede ser considerado legítimo cuando su ejercicio persigue el bien común y se encuentra orientado por criterios éticos que garanticen la protección de las personas frente a posibles arbitrariedades. Bajo esta perspectiva, la autoridad no obtiene legitimidad únicamente por haber sido instituida conforme a la ley, sino porque desarrolla sus funciones de manera responsable, objetiva y respetuosa de los derechos fundamentales. Esta concepción ha permitido superar las teorías tradicionales que identificaban legitimidad con

mera autoridad formal, incorporando principios propios del constitucionalismo contemporáneo (Alarcón, 2016; Jaúregui, 2018).

El desarrollo del constitucionalismo moderno fortaleció esta visión al reconocer que la Constitución representa la norma suprema del ordenamiento jurídico y el principal límite al ejercicio del poder estatal. En consecuencia, todas las instituciones públicas, incluyendo el Ministerio Público, deben orientar sus actuaciones conforme a los principios constitucionales que garantizan la igualdad, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la razonabilidad y el debido proceso. Estos principios no solo organizan el funcionamiento del Estado, sino que constituyen parámetros obligatorios para valorar la legitimidad de las decisiones adoptadas por los operadores jurídicos (Ferreya, 2016).

Uno de los fundamentos filosóficos más importantes de la legitimidad reside en el principio de dignidad de la persona humana. Este principio reconoce que todo individuo constituye el centro del ordenamiento jurídico y que la actuación del Estado debe orientarse permanentemente a la protección de sus derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, el ejercicio de cualquier potestad pública encuentra su límite en el respeto de la libertad, la igualdad y la integridad de las personas, prohibiendo actuaciones arbitrarias o desproporcionadas. Por ello, la legitimidad material exige que las decisiones adoptadas por los representantes del Ministerio Público respondan a criterios de objetividad y razonabilidad, evitando cualquier vulneración de los derechos constitucionalmente protegidos (Hurtado, 2018; Valdivieso, 2017).

Asimismo, el principio de legalidad constituye otro de los pilares fundamentales de la legitimidad constitucional. Este principio establece que toda actuación de la administración pública debe encontrarse previamente autorizada por la ley y desarrollarse dentro de las competencias expresamente atribuidas por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, el constitucionalismo contemporáneo ha demostrado que la legalidad, por sí sola, resulta insuficiente para garantizar la justicia de las decisiones públicas. En consecuencia, el principio de legalidad debe interpretarse conjuntamente con otros principios constitucionales como la proporcionalidad, la motivación de las resoluciones, la

transparencia y el respeto al debido proceso, configurando un sistema integral de control sobre el ejercicio del poder (Salazar, 2016; Sánchez, 2017).

En el ámbito de la administración de justicia, la legitimidad material también se sustenta en el principio de objetividad, especialmente relevante para el Ministerio Público. Este principio obliga al fiscal a conducir sus actuaciones con absoluta imparcialidad, investigando tanto los elementos que favorecen como aquellos que perjudican a las partes involucradas, sin dejarse influenciar por intereses particulares o presiones externas. La objetividad fortalece la credibilidad institucional y garantiza que las decisiones respondan exclusivamente al análisis jurídico de los hechos y de las pruebas disponibles, consolidando así la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia (Carlessi, 2017; Gonzales, F., 2018).

Otro fundamento constitucional estrechamente relacionado con la legitimidad es el debido proceso, considerado una garantía esencial para la protección de los derechos fundamentales. Este principio comprende un conjunto de garantías procesales destinadas a asegurar que toda actuación estatal se desarrolle conforme a procedimientos previamente establecidos, respetando el derecho de defensa, la motivación de las decisiones, la contradicción de las pruebas y la tutela jurisdiccional efectiva. En consecuencia, la legitimidad material del representante del Ministerio Público exige una actuación compatible con estas garantías, particularmente en procesos complejos como la extinción de dominio, donde las decisiones fiscales pueden afectar significativamente el patrimonio de los ciudadanos (Rivera, 2018; Sánchez, M., 2017).

La seguridad jurídica constituye igualmente un fundamento indispensable de la legitimidad constitucional. Este principio garantiza que las actuaciones de los órganos del Estado sean previsibles, coherentes y estables, permitiendo a los ciudadanos conocer las consecuencias jurídicas de sus actos y confiar en el correcto funcionamiento de las instituciones públicas. Cuando las autoridades actúan con transparencia, motivación suficiente y respeto por las normas constitucionales, se fortalece la confianza social y se consolida la legitimidad de la administración de justicia. Por el contrario, actuaciones

contradictorias o arbitrarias debilitan la institucionalidad y afectan la percepción ciudadana sobre el sistema jurídico (Porras, 2017; Vildoso, 2018).

En el contexto de los procesos sobre extinción de dominio, estos fundamentos filosóficos y constitucionales adquieren una relevancia especial. La naturaleza autónoma de este procedimiento, así como las importantes consecuencias patrimoniales que puede generar, exige que la actuación del representante del Ministerio Público se encuentre respaldada por elevados estándares de legitimidad material. La objetividad en la investigación, la correcta valoración de los elementos probatorios, la protección de los derechos de terceros de buena fe y el respeto irrestricto por el debido proceso constituyen requisitos indispensables para garantizar que el ejercicio de esta potestad estatal sea compatible con los principios del Estado constitucional de derecho (Mendoza, 2019; Gonzales, W., 2021; Zúñiga, 2023).

En síntesis, los fundamentos filosóficos y constitucionales de la legitimidad evidencian que el ejercicio del poder público solo alcanza plena validez cuando se encuentra orientado por principios de justicia, ética, legalidad, objetividad y respeto por los derechos fundamentales. Estos elementos constituyen el soporte doctrinal de la legitimidad material del representante del Ministerio Público y explican por qué su actuación debe trascender el cumplimiento formal de la ley para convertirse en una verdadera garantía de protección de la Constitución y del Estado democrático de derecho.

1.1.3. La relación entre la legalidad formal y la legitimidad material

Uno de los debates más relevantes dentro de la teoría contemporánea del Derecho y del Estado constitucional se encuentra en la relación existente entre la legalidad formal y la legitimidad material. Aunque ambos conceptos suelen emplearse de manera conjunta e incluso como sinónimos en el lenguaje jurídico cotidiano, la doctrina ha demostrado que corresponden a categorías distintas que cumplen funciones complementarias en la evaluación de la actuación de los poderes públicos. Mientras la legalidad constituye el presupuesto normativo que habilita el ejercicio de una determinada competencia, la

legitimidad material permite valorar si el ejercicio concreto de dicha potestad resulta compatible con los principios, valores y derechos que sustentan el Estado constitucional de derecho.

La legalidad formal responde, en esencia, a la pregunta sobre la existencia de un fundamento jurídico válido para la actuación de la autoridad pública. En este sentido, una actuación será formalmente legal cuando haya sido realizada por el órgano competente, siguiendo el procedimiento previsto en la Constitución y en la ley, y respetando las competencias que el ordenamiento jurídico le ha atribuido. La legalidad representa, por tanto, una garantía de seguridad jurídica, previsibilidad y sometimiento de la actuación estatal al principio de juridicidad, evitando que el poder público se ejerza de manera arbitraria o fuera de los límites establecidos por el Derecho.

Sin embargo, la evolución del constitucionalismo contemporáneo ha demostrado que el mero cumplimiento de las exigencias formales de la ley no resulta suficiente para justificar plenamente el ejercicio del poder estatal. Una actuación puede encontrarse respaldada por una habilitación normativa válida y, aun así, producir resultados incompatibles con los derechos fundamentales, la razonabilidad, la proporcionalidad o los fines constitucionales que orientan la función pública. En consecuencia, la doctrina ha sostenido que la legalidad constituye una condición necesaria para el ejercicio del poder, pero no una condición suficiente para afirmar que dicho ejercicio es legítimo desde una perspectiva constitucional.

En este contexto, Del Hierro (2013) explica que la legitimidad debe entenderse como un valor que se predica tanto de los sistemas políticos como de los sistemas jurídicos, en la medida en que permite justificar el ejercicio del poder más allá de su mera conformidad con las normas vigentes. Desde la filosofía política, la legitimidad se relaciona con el fundamento mismo de la autoridad y con las razones que explican por qué los ciudadanos aceptan el ejercicio del poder estatal. Desde la filosofía jurídica, en cambio, la legitimidad se vincula con la justicia del Derecho, es decir, con la concordancia existente entre las normas jurídicas y los valores superiores que inspiran el orden constitucional. Bajo esta

perspectiva, la legitimidad incorpora una dimensión axiológica que trasciende la simple validez formal de las normas y exige analizar si la actuación estatal responde efectivamente a criterios de justicia, igualdad, libertad, seguridad jurídica y respeto por la dignidad humana.

La doctrina contemporánea distingue dos formas fundamentales de comprender la relación entre legalidad y legitimidad. La primera identifica la legitimidad con la propia legalidad, sosteniendo que una actuación estatal resulta legítima por el solo hecho de haber sido emitida conforme al procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico. Esta posición encuentra uno de sus principales referentes en el positivismo jurídico clásico, particularmente en la teoría de Hans Kelsen, para quien la validez de una norma depende exclusivamente de haber sido producida conforme a otra norma superior del mismo sistema jurídico, sin que su contenido deba ser evaluado desde parámetros morales o axiológicos. Bajo esta concepción, la legitimidad se reduce a la validez formal del Derecho, privilegiando el cumplimiento de las reglas de producción normativa como criterio suficiente para justificar el ejercicio del poder.

No obstante, Del Hierro (2013) advierte que esta concepción legalista resulta insuficiente dentro del Estado constitucional de derecho. Limitar la legitimidad al simple cumplimiento de las formas jurídicas implica desconocer que el Derecho también persigue la realización de determinados valores constitucionales. Desde esta perspectiva, el ordenamiento jurídico no solo debe ser formalmente válido, sino también materialmente justo, de manera que la actuación de las autoridades públicas pueda evaluarse no únicamente por la existencia de competencia legal, sino también por la forma en que dicha competencia es ejercida y por la compatibilidad de sus decisiones con los derechos fundamentales y los principios constitucionales.

En consecuencia, la doctrina propone una segunda aproximación, denominada por Del Hierro (2013) como la legitimidad de la legalidad. Esta concepción reconoce la importancia de la legalidad como presupuesto indispensable del Estado de derecho, pero sostiene que toda actuación estatal requiere, además, una justificación material sustentada

en valores constitucionales. Así, la legalidad deja de ser considerada un fin en sí misma para convertirse en el punto de partida de un análisis más amplio, orientado a determinar si el ejercicio del poder responde efectivamente a los principios de libertad, igualdad, seguridad jurídica, solidaridad, objetividad, razonabilidad y respeto por los derechos humanos.

Esta evolución doctrinal encuentra también sustento en la teoría de la legitimidad desarrollada por Max Weber. Según el autor alemán, en las sociedades contemporáneas predomina la denominada legitimidad legal-racional, caracterizada porque la obediencia de los ciudadanos ya no se fundamenta en la tradición ni en el carisma personal de quienes ejercen el poder, sino en la confianza depositada en un sistema de normas jurídicas objetivas e impersonales. Sin embargo, Del Hierro (2013) precisa que el desarrollo posterior del Estado democrático y constitucional ha permitido superar esta visión inicial, distinguiendo entre la legitimidad de origen y la legitimidad de ejercicio. La primera se refiere a la forma en que una autoridad adquiere válidamente sus competencias conforme al ordenamiento jurídico; la segunda evalúa la manera en que dichas competencias son ejercidas en la práctica.

La legitimidad de ejercicio constituye uno de los aportes más relevantes de la doctrina contemporánea, pues desplaza el análisis desde la existencia formal de la competencia hacia la calidad constitucional de las decisiones adoptadas por las autoridades públicas. En otras palabras, ya no basta con que una institución haya sido creada conforme a la Constitución o que sus funcionarios hayan sido designados de acuerdo con la ley; resulta igualmente indispensable que el ejercicio cotidiano de sus funciones se desarrolle con objetividad, imparcialidad, transparencia, motivación suficiente, proporcionalidad y pleno respeto por los derechos fundamentales. La legitimidad deja entonces de depender exclusivamente del origen legal del poder para extenderse al modo en que este se ejerce.

Esta distinción posee especial importancia en el ámbito del Ministerio Público. La Constitución Política del Perú reconoce a esta institución autonomía constitucional y le atribuye competencias específicas para defender la legalidad, los intereses públicos y los derechos de la sociedad. Desde el punto de vista de la legalidad formal, la actuación del

fiscal se encuentra plenamente habilitada por la Constitución, la Ley Orgánica del Ministerio Público y las normas procesales aplicables. No obstante, dicha habilitación normativa no agota el análisis de la validez de su actuación. En el Estado constitucional de derecho, resulta igualmente necesario examinar si el ejercicio concreto de esas competencias respeta los principios de objetividad, imparcialidad, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso que caracterizan una actuación fiscal constitucionalmente legítima.

En los procesos de extinción de dominio esta diferenciación adquiere una trascendencia aún mayor. El representante del Ministerio Público posee competencia legal para promover la acción de extinción de dominio y dirigir las investigaciones patrimoniales correspondientes; sin embargo, la legitimidad material de dicha actuación dependerá de que las medidas adoptadas se encuentren debidamente motivadas, sustentadas en pruebas obtenidas conforme a derecho, orientadas por criterios objetivos y respetuosas de los derechos fundamentales de los investigados y de los terceros de buena fe. En consecuencia, la evaluación de la función fiscal no puede limitarse a verificar si la ley le otorga competencia para actuar, sino que debe extenderse a la forma en que dicha competencia es ejercida dentro de los límites impuestos por la Constitución.

Por ello, puede afirmarse que la relación entre legalidad formal y legitimidad material no es de oposición, sino de complementariedad. La legalidad constituye el presupuesto jurídico indispensable para el ejercicio de la función pública, mientras que la legitimidad material representa el parámetro constitucional que permite valorar la calidad, razonabilidad y justicia de ese ejercicio. En consecuencia, una actuación fiscal plenamente compatible con el Estado constitucional de derecho exige la concurrencia simultánea de ambos elementos: por un lado, el respeto irrestricto de la legalidad que habilita el ejercicio de las competencias institucionales y, por otro, la observancia permanente de los principios y valores constitucionales que legitiman materialmente el ejercicio de dichas competencias. Esta doble dimensión constituye el fundamento teórico sobre el cual debe analizarse la actuación del Ministerio Público en los procesos de extinción de dominio y explica por qué

el estudio de la legitimidad material resulta hoy indispensable para comprender los límites constitucionales del ejercicio de la potestad fiscal.

1.1.4. La actividad probatoria como manifestación de la legitimidad material del representante del Ministerio Público

La legitimidad material del representante del Ministerio Público no se agota en la existencia de una habilitación legal para intervenir en los procesos de extinción de dominio, sino que se proyecta sobre la forma en que ejerce sus atribuciones durante la investigación patrimonial y la sustentación de la pretensión extintiva. En este contexto, la actividad probatoria constituye una de las manifestaciones más relevantes de dicha legitimidad, pues es a través de ella que el fiscal demuestra que su actuación responde a criterios de objetividad, racionalidad, transparencia y respeto por las garantías constitucionales.

La naturaleza autónoma del proceso de extinción de dominio exige que la investigación patrimonial sea desarrollada con independencia del proceso penal y conforme a las reglas propias establecidas en el Decreto Legislativo N° 1373. En consecuencia, la actuación del Ministerio Público no puede sustentarse en meras sospechas, inferencias genéricas o apreciaciones subjetivas acerca de la posible ilicitud de los bienes, sino que requiere una actividad probatoria suficiente que permita acreditar, mediante elementos objetivos y verificables, la existencia del vínculo entre el patrimonio investigado y la actividad ilícita que justifica la pretensión de extinción de dominio. En este sentido, la prueba constituye el principal instrumento de legitimación de la actuación fiscal, en la medida en que permite justificar racionalmente la intervención del Estado sobre el derecho de propiedad.

La doctrina especializada ha señalado que el proceso de extinción de dominio posee un régimen probatorio propio, distinto del proceso penal, debido a que su objeto no consiste en determinar la responsabilidad criminal de una persona, sino establecer la procedencia o improcedencia de la pérdida del derecho de dominio respecto de determinados bienes. Ello implica que la actividad probatoria debe orientarse a demostrar el origen ilícito, la

destinación ilícita o la vinculación patrimonial del bien con actividades ilícitas, respetando en todo momento los principios de contradicción, igualdad procesal, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. La autonomía del procedimiento exige, por tanto, que los medios de prueba sean valorados conforme a los estándares propios de la extinción de dominio y no mediante criterios exclusivamente derivados del proceso penal (Arroyo Decena, 2023; García Caverro, 2024).

Desde esta perspectiva, la legitimidad material del representante del Ministerio Público se encuentra estrechamente vinculada con la calidad de la investigación patrimonial. La obtención de información financiera, registral, tributaria, societaria y documental debe realizarse mediante procedimientos legalmente autorizados, garantizando la licitud de la prueba y el respeto de los derechos fundamentales de las personas investigadas. Asimismo, corresponde al fiscal desarrollar una investigación objetiva, incorporando tanto los elementos que sustenten la procedencia de la extinción de dominio como aquellos que puedan favorecer la posición del afectado, en observancia del principio constitucional de objetividad que rige la función fiscal.

Otro aspecto esencial radica en el estándar probatorio exigible para sustentar la demanda de extinción de dominio. La doctrina contemporánea sostiene que este procedimiento no admite decisiones sustentadas únicamente en conjeturas o sospechas, sino que requiere un conjunto de elementos probatorios suficientes, coherentes y concordantes que permitan al órgano jurisdiccional alcanzar una convicción razonable acerca de la procedencia de la pretensión. La motivación probatoria adquiere, en consecuencia, una importancia determinante, pues constituye el mecanismo mediante el cual el Ministerio Público explica de forma lógica y jurídicamente fundamentada la relación existente entre los hechos acreditados, los medios probatorios actuados y la consecuencia jurídica solicitada.

En igual sentido, la actividad probatoria representa una garantía para los derechos de los afectados por el proceso de extinción de dominio. La posibilidad de controvertir los medios de prueba, acreditar el origen lícito de los bienes y ejercer plenamente el derecho de

defensa constituye un componente esencial del debido proceso y fortalece la legitimidad del sistema de justicia. Por ello, la eficacia de la persecución patrimonial debe armonizarse con el respeto a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y seguridad jurídica, evitando que la finalidad de combatir la criminalidad organizada conduzca a restricciones injustificadas del derecho de propiedad.

En consecuencia, puede afirmarse que la legitimidad material del representante del Ministerio Público encuentra una de sus expresiones más relevantes en la conducción de la actividad probatoria. La objetividad de la investigación, la licitud de los medios de prueba, la suficiencia del estándar probatorio y la adecuada motivación de la pretensión constituyen elementos indispensables para garantizar que el ejercicio de la potestad estatal se desarrolle conforme a los principios del Estado constitucional de derecho. De esta manera, la prueba deja de ser únicamente un instrumento procesal para convertirse en el principal mecanismo de control de la legitimidad de la actuación fiscal dentro de los procesos de extinción de dominio (Arroyo Decena, 2023; García Caverio, 2024).

1.1.5. Objetividad e investigación patrimonial

La investigación patrimonial constituye el eje central del proceso de extinción de dominio, pues permite reconstruir el origen, la evolución y la destinación económica de los bienes cuya titularidad pretende ser transferida al Estado. Debido a la naturaleza autónoma de este procedimiento, la actividad investigativa no se limita a verificar la existencia de un delito previamente declarado, sino que procura establecer, mediante información objetiva y verificable, la relación existente entre el patrimonio investigado y una actividad ilícita.

La doctrina especializada sostiene que la investigación patrimonial debe desarrollarse bajo parámetros de objetividad, exhaustividad y legalidad, evitando actuaciones selectivas o dirigidas exclusivamente a confirmar la hipótesis acusatoria. Ello implica que el representante del Ministerio Público debe recopilar información proveniente de registros públicos, entidades financieras, organismos tributarios, empresas, pericias contables, informes de inteligencia financiera y demás fuentes legalmente autorizadas,

procurando construir un panorama integral sobre el comportamiento patrimonial del investigado.

En este ámbito, la objetividad adquiere una dimensión práctica. No basta con que el fiscal afirme actuar imparcialmente; resulta indispensable que la propia investigación demuestre que se han considerado todas las hipótesis razonables y que se han incorporado tanto los elementos que respaldan la procedencia de la extinción de dominio como aquellos que podrían justificar el origen lícito del patrimonio. Esta exigencia fortalece la legitimidad material de la actuación fiscal, pues evidencia que la pretensión no responde a intereses particulares ni a criterios discrecionales, sino al análisis técnico y completo de la información disponible.

García Caveró (2024) sostiene que la autonomía del proceso de extinción de dominio exige una investigación patrimonial especializada, distinta de la investigación penal tradicional, orientada exclusivamente a demostrar la vinculación patrimonial entre los bienes y la actividad ilícita. Ello implica que las técnicas de investigación deben adaptarse al objeto del proceso y respetar permanentemente los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad.

Asimismo, la cooperación interinstitucional representa un elemento esencial para garantizar la eficacia de la investigación patrimonial. La coordinación entre el Ministerio Público, la Policía Nacional, la Unidad de Inteligencia Financiera, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y demás entidades públicas permite obtener información suficiente para reconstruir el origen de los bienes y verificar la existencia de operaciones económicas incompatibles con ingresos lícitos conocidos. Esta articulación institucional fortalece la calidad de la prueba y, en consecuencia, la legitimidad material de la actuación fiscal.

1.1.6. La motivación probatoria como garantía de legitimidad material

Uno de los aspectos que mejor evidencia la legitimidad material del representante del Ministerio Público es la motivación probatoria de la demanda de extinción de dominio. La sola existencia de medios probatorios no resulta suficiente para justificar la intervención estatal sobre el patrimonio de una persona; es indispensable que dichos elementos sean valorados racionalmente y expuestos mediante una argumentación lógica, coherente y jurídicamente fundamentada.

La motivación constituye una garantía del debido proceso y un mecanismo de control de la actuación de las autoridades públicas. Permite que el afectado conozca las razones por las cuales el Ministerio Público considera procedente la extinción de dominio y posibilita que el órgano jurisdiccional ejerza un control efectivo sobre la suficiencia, pertinencia y legalidad de los medios probatorios ofrecidos. En ausencia de una adecuada motivación, la pretensión fiscal pierde legitimidad y aumenta el riesgo de decisiones arbitrarias.

La doctrina reconoce que el proceso de extinción de dominio posee un estándar probatorio distinto al proceso penal, debido a la naturaleza patrimonial de la pretensión. García Caveró (2024) explica que la decisión judicial debe sustentarse en un conjunto de elementos probatorios suficientemente consistentes para demostrar la vinculación del bien con una actividad ilícita, sin exigir el estándar de prueba más allá de toda duda razonable propio del proceso penal. Sin embargo, ello no significa que puedan admitirse decisiones basadas únicamente en sospechas o conjeturas, pues la intervención sobre el derecho de propiedad requiere una fundamentación probatoria objetiva, suficiente y racional.

La motivación probatoria también constituye un mecanismo de transparencia institucional. A través de ella, el Ministerio Público demuestra que la decisión de promover la acción de extinción de dominio responde a criterios jurídicos verificables y no a apreciaciones subjetivas o arbitrarias. De esta manera, la motivación fortalece la confianza

ciudadana en la administración de justicia y consolida la legitimidad material de la función fiscal dentro del Estado constitucional de derecho.

En consecuencia, la actividad probatoria, la investigación patrimonial objetiva y la adecuada motivación de la pretensión constituyen tres manifestaciones inseparables de la legitimidad material del representante del Ministerio Público. Solo cuando estos elementos concurren de manera conjunta puede afirmarse que el ejercicio de la potestad estatal se desarrolla conforme a los principios de legalidad, objetividad, razonabilidad y respeto por los derechos fundamentales que caracterizan a un sistema democrático de justicia.

1.1.7. La legitimidad institucional en la administración de justicia

La legitimidad institucional constituye uno de los pilares esenciales para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia en un Estado constitucional de derecho. Su importancia radica en que permite consolidar la confianza de la ciudadanía en las instituciones encargadas de garantizar la vigencia del orden jurídico y la protección de los derechos fundamentales. En consecuencia, la legitimidad institucional no depende únicamente del reconocimiento legal de las entidades públicas, sino también de la forma en que estas ejercen sus funciones, administran sus competencias y responden a las exigencias de imparcialidad, transparencia y eficiencia que demanda la sociedad (Carlessi, 2017; Hurtado, 2018).

La administración de justicia representa una de las funciones más sensibles del Estado, debido a que sus decisiones inciden directamente sobre los derechos, libertades y bienes jurídicos de las personas. Por esta razón, las instituciones que la conforman deben actuar bajo elevados estándares de integridad, objetividad y responsabilidad. La legitimidad institucional se fortalece cuando las actuaciones de jueces, fiscales y demás operadores jurídicos se desarrollan dentro del marco constitucional, respetando el debido proceso, la igualdad ante la ley y la tutela jurisdiccional efectiva. De esta manera, la confianza pública deja de sustentarse únicamente en la autoridad formal de las instituciones para fundamentarse en la calidad y justicia de sus decisiones (Alarcón, 2016; Porras, 2017).

Desde la perspectiva doctrinal, la legitimidad institucional comprende el conjunto de condiciones jurídicas, éticas y organizacionales que permiten a una institución ejercer válidamente las funciones que le han sido encomendadas por la Constitución y la ley. Estas condiciones incluyen la independencia funcional, la autonomía institucional, la transparencia administrativa, la rendición de cuentas y el compromiso permanente con la protección del interés público. En el ámbito judicial, estos elementos garantizan que las decisiones adoptadas respondan exclusivamente a criterios jurídicos, libres de presiones políticas, económicas o de cualquier otra naturaleza (Carruitero, 2017; Salazar, 2016).

Uno de los componentes fundamentales de la legitimidad institucional es la independencia de los órganos encargados de administrar justicia. La independencia constituye una garantía constitucional que permite a jueces y fiscales ejercer sus funciones sin interferencias externas, asegurando que sus decisiones se fundamenten únicamente en la Constitución, la ley y los medios probatorios legalmente incorporados al proceso. Esta autonomía resulta indispensable para preservar la imparcialidad y fortalecer la credibilidad del sistema de justicia frente a la sociedad (Ferreyra, 2016; Valdivieso, 2017).

Igualmente, relevante es el principio de objetividad, particularmente en el caso del Ministerio Público. Como titular de la acción pública y director de la investigación fiscal, el representante del Ministerio Público debe desarrollar sus actuaciones con absoluto respeto por la legalidad, investigando tanto los elementos que sustentan una pretensión como aquellos que favorecen a las personas sometidas al procedimiento. Esta obligación constitucional constituye una manifestación concreta de la legitimidad institucional, ya que garantiza que la función fiscal se oriente hacia la búsqueda de la verdad y no hacia la obtención de resultados predeterminados (Gonzales, F., 2018; Jaúregui, 2018).

La transparencia también representa un elemento esencial para consolidar la legitimidad institucional. Las instituciones de justicia deben desarrollar procedimientos claros, motivar adecuadamente sus decisiones y facilitar el control ciudadano sobre el ejercicio de la función pública. La publicidad de los actos procesales, la debida fundamentación de las resoluciones y el acceso a la información fortalecen la confianza

social y contribuyen a prevenir prácticas arbitrarias o contrarias al ordenamiento jurídico. Una institución transparente proyecta mayor seguridad jurídica y favorece la aceptación de las decisiones adoptadas por parte de la ciudadanía (Rivera, 2018; Vildoso, 2018).

Por otra parte, la legitimidad institucional se encuentra estrechamente vinculada con la ética pública. El ejercicio de funciones jurisdiccionales o fiscales demanda elevados estándares de conducta profesional, honestidad, probidad y responsabilidad. La actuación ética de los operadores de justicia fortalece la imagen institucional y garantiza que el ejercicio del poder estatal responda exclusivamente a los fines constitucionales para los cuales fue creado. En ese sentido, la legitimidad material de cada funcionario contribuye directamente a consolidar la legitimidad de la institución a la que pertenece, generando un efecto positivo sobre la percepción ciudadana respecto del sistema de justicia en su conjunto (Carlessi, 2017; Hurtado, 2018).

En el caso específico del Ministerio Público, la legitimidad institucional adquiere especial importancia debido a su participación en procesos que involucran la protección del interés público y la persecución de actividades ilícitas. Procedimientos como la extinción de dominio exigen una actuación técnica, objetiva y constitucionalmente legítima, pues las decisiones adoptadas pueden producir consecuencias patrimoniales significativas. Por ello, la confianza en la institución depende de que sus representantes actúen respetando los principios de proporcionalidad, razonabilidad, buena fe y debido proceso, garantizando siempre la protección de los derechos fundamentales de las personas involucradas (Mendoza, 2019; Gonzales, W., 2021; Eustaquio, 2020).

Asimismo, la legitimidad institucional no constituye una condición permanente o inmutable, sino un valor que debe fortalecerse continuamente mediante la mejora de la gestión pública, la capacitación permanente de los operadores jurídicos, el fortalecimiento de los mecanismos de control interno y la consolidación de una cultura institucional orientada al servicio de la ciudadanía. La confianza pública se construye progresivamente a través de actuaciones coherentes, transparentes y respetuosas del orden constitucional,

permitiendo que la administración de justicia cumpla eficazmente su función de resolver conflictos y garantizar la paz social (Sánchez, 2017; Sumarriva, 2015).

En definitiva, la legitimidad institucional representa un presupuesto indispensable para la consolidación del Estado constitucional de derecho. Su fortalecimiento exige que todas las instituciones vinculadas a la administración de justicia actúen conforme a los principios de legalidad, independencia, objetividad, transparencia y ética pública. En el caso del Ministerio Público, estos elementos adquieren una relevancia aún mayor debido a la trascendencia de sus funciones dentro del sistema de justicia y a la necesidad de garantizar que toda actuación fiscal se encuentre plenamente justificada desde una perspectiva jurídica, constitucional y material, fortaleciendo así la confianza ciudadana y la eficacia del ordenamiento jurídico.

1.1.8. Desarrollo doctrinal y jurisprudencial de la legitimidad material

El desarrollo doctrinal y jurisprudencial de la legitimidad material ha experimentado una evolución significativa como consecuencia del fortalecimiento del Estado constitucional de derecho y de la creciente necesidad de garantizar que el ejercicio del poder público se encuentre sometido no solo al principio de legalidad, sino también a los valores y principios que sustentan el orden constitucional. En la actualidad, la legitimidad material constituye un criterio indispensable para evaluar la validez sustancial de las actuaciones de los órganos del Estado, particularmente de aquellos encargados de la administración de justicia, cuya función incide directamente en la protección de los derechos fundamentales y en la preservación de la seguridad jurídica (Carruitero, 2017; Hurtado, 2018).

Desde el ámbito doctrinal, la legitimidad material ha dejado de concebirse como un atributo derivado exclusivamente de la competencia legal de las autoridades para convertirse en una exigencia vinculada con la calidad del ejercicio de la función pública. Diversos autores sostienen que una actuación estatal solo puede considerarse plenamente legítima cuando responde a principios de objetividad, imparcialidad, razonabilidad, proporcionalidad y respeto por la dignidad humana. En consecuencia, la autoridad no solo debe actuar

conforme a la ley, sino también demostrar que sus decisiones persiguen fines constitucionalmente válidos y compatibles con el interés público (Alarcón, 2016; Jaúregui, 2018).

La doctrina contemporánea reconoce que la legitimidad material se encuentra estrechamente relacionada con la consolidación del principio de supremacía constitucional. Bajo este enfoque, la Constitución deja de ser únicamente una norma organizativa para convertirse en el parámetro de validez de toda actuación estatal. Ello implica que las decisiones adoptadas por los operadores de justicia deben interpretarse y aplicarse conforme a los principios constitucionales, privilegiando la protección de los derechos fundamentales sobre cualquier interpretación estrictamente formalista de la ley. Esta evolución ha permitido fortalecer el control de constitucionalidad y promover una administración de justicia más garantista y orientada hacia la tutela efectiva de las personas (Ferreyra, 2016; Salazar, 2016).

En el ámbito del Ministerio Público, la doctrina ha desarrollado la legitimidad material como un requisito indispensable para el ejercicio de la función fiscal. Si bien la Constitución y las leyes otorgan competencias específicas a los fiscales, la correcta utilización de dichas facultades exige actuaciones sustentadas en la objetividad, la independencia funcional y la motivación suficiente de las decisiones. La legitimidad material se manifiesta, por tanto, en la obligación permanente del representante del Ministerio Público de actuar conforme a criterios técnicos y jurídicos, investigando los hechos con imparcialidad y respetando las garantías procesales de todas las personas involucradas (Carlessi, 2017; Gonzales, F., 2018).

La evolución jurisprudencial también ha contribuido significativamente a precisar el alcance de la legitimidad material. Tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema han desarrollado una línea interpretativa orientada a reafirmar que toda actuación de las autoridades públicas debe encontrarse debidamente motivada, respetar el debido proceso y observar los principios de razonabilidad y proporcionalidad. La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que la motivación adecuada de las decisiones

constituye una garantía frente a la arbitrariedad y un elemento esencial para preservar la confianza ciudadana en la administración de justicia. En consecuencia, la legitimidad material no solo depende del contenido de las decisiones, sino también de la forma en que estas son fundamentadas y justificadas dentro del proceso judicial (Rivera, 2018; Valdivieso, 2017).

En los procesos sobre extinción de dominio, la evolución jurisprudencial ha adquirido especial relevancia debido a la naturaleza autónoma de este procedimiento y a las importantes consecuencias patrimoniales que genera. La jurisprudencia peruana ha consolidado el criterio de que la extinción de dominio constituye un proceso independiente del proceso penal, orientado exclusivamente a determinar el origen ilícito de determinados bienes y su incorporación al patrimonio del Estado. Sin embargo, dicha autonomía no exime a las autoridades de respetar plenamente las garantías constitucionales que protegen a los ciudadanos, tales como el derecho de defensa, la tutela jurisdiccional efectiva, la motivación de las resoluciones y la protección de los derechos de terceros de buena fe (Mendoza, 2019; Eustaquio, 2020).

Los pronunciamientos judiciales emitidos en materia de extinción de dominio han reafirmado igualmente la importancia de la actuación objetiva del Ministerio Público durante todas las etapas del procedimiento. La carga argumentativa que sustenta la demanda de extinción debe construirse sobre elementos probatorios suficientes, obtenidos conforme a derecho y valorados bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. De esta manera, la legitimidad material del representante del Ministerio Público se convierte en una garantía indispensable para evitar actuaciones arbitrarias y asegurar que la finalidad de recuperar bienes provenientes de actividades ilícitas no implique la vulneración de derechos constitucionales (Gonzales, W., 2021; Imaña, 2022).

Las investigaciones desarrolladas en los últimos años también han fortalecido el tratamiento doctrinal de esta materia. Estudios realizados por Mendoza (2019), Gonzales (2021), Eustaquio (2020), Rojas y Ticona (2022), Imaña (2022), Montañez (2023) y Zúñiga (2023) coinciden en señalar que la eficacia de los procesos sobre extinción de dominio

depende no solo del marco normativo vigente, sino también de la legitimidad institucional y material de los operadores encargados de su aplicación. Estos trabajos destacan la necesidad de fortalecer la capacitación especializada de fiscales y magistrados, uniformizar criterios jurisprudenciales y consolidar mecanismos de control que garanticen una actuación compatible con el Estado constitucional de derecho.

Asimismo, la doctrina jurídica contemporánea ha enfatizado que la legitimidad material constituye un elemento dinámico que evoluciona conforme lo hacen las necesidades sociales y los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. Organismos internacionales y sistemas regionales de protección han insistido en que la lucha contra la criminalidad organizada debe desarrollarse respetando plenamente las garantías judiciales, evitando que la eficacia de la persecución patrimonial justifique restricciones desproporcionadas a los derechos fundamentales. Esta tendencia ha influido progresivamente en la interpretación constitucional realizada por los tribunales nacionales, fortaleciendo un modelo de justicia basado en la ponderación entre el interés público y la protección de las libertades individuales (Hurtado, 2018; Sánchez, 2017).

En síntesis, el desarrollo doctrinal y jurisprudencial de la legitimidad material evidencia una evolución hacia modelos de administración de justicia cada vez más garantistas, donde la legalidad formal resulta insuficiente para justificar el ejercicio del poder público. En el Estado constitucional de derecho, la legitimidad material exige que toda actuación del representante del Ministerio Público se encuentre respaldada por principios de objetividad, independencia, motivación, proporcionalidad y respeto por los derechos fundamentales. Estos criterios constituyen actualmente parámetros indispensables para evaluar la validez de la función fiscal y asegurar que los procesos sobre extinción de dominio se desarrollen dentro de un marco de plena constitucionalidad, fortaleciendo la confianza ciudadana y la eficacia del sistema de justicia.

1.1.8.1. La legitimidad material en el ejercicio de la función fiscal

La legitimidad material del representante del Ministerio Público constituye uno de los pilares que sustentan el adecuado funcionamiento del sistema de administración de justicia dentro del Estado constitucional de derecho. Si bien la Constitución y las leyes atribuyen al Ministerio Público la titularidad de la acción penal y la conducción de la investigación del delito, el ejercicio de tales competencias no encuentra su justificación únicamente en la existencia de una habilitación normativa. La legitimidad de la función fiscal exige, además, que cada actuación se encuentre orientada por los principios de objetividad, imparcialidad, razonabilidad, transparencia y respeto irrestricto por los derechos fundamentales, de modo que las decisiones adoptadas generen confianza en la ciudadanía y respondan a los fines constitucionales de la justicia.

Desde esta perspectiva, la legitimidad material trasciende la legalidad formal. No basta que el representante del Ministerio Público actúe dentro de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico; resulta indispensable que dichas atribuciones sean ejercidas conforme a criterios éticos, constitucionales y técnicos que aseguren una actuación objetiva y motivada. La fundamentación suficiente de las disposiciones fiscales, la adecuada valoración de los elementos de convicción y el respeto del debido proceso constituyen manifestaciones concretas de esa legitimidad, pues permiten que el ejercicio del poder estatal se desarrolle dentro de los límites propios de un Estado democrático de derecho.

En ese sentido, Gálvez Villegas (2010) sostiene que la función constitucional del Ministerio Público debe desarrollarse bajo parámetros de independencia, objetividad y responsabilidad institucional, orientando la actuación fiscal hacia la búsqueda de la verdad y la protección del interés público antes que hacia la obtención de resultados meramente sancionadores. Para el autor, la legitimidad de la institución se fortalece cuando las decisiones fiscales se encuentran debidamente motivadas, sustentadas en criterios jurídicos verificables y adoptadas con absoluto respeto por las garantías procesales de las partes, evitando actuaciones arbitrarias o influenciadas por intereses ajenos a la finalidad constitucional del proceso.

Este planteamiento adquiere especial importancia en procedimientos complejos como la extinción de dominio, donde la intervención del Ministerio Público puede generar importantes restricciones sobre el derecho de propiedad. En tales casos, la legitimidad material exige que la investigación patrimonial sea desarrollada con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad y proporcionalidad, sustentando cada pretensión sobre medios probatorios obtenidos lícitamente y suficientes para justificar la intervención jurisdiccional. De esta manera, la actuación fiscal no solo cumple una función persecutoria frente a los bienes de origen ilícito, sino que también garantiza la protección de los derechos fundamentales de las personas sometidas al proceso.

Asimismo, la legitimidad material comprende una dimensión ética que impone al representante del Ministerio Público un elevado estándar de conducta funcional. La confianza ciudadana en el sistema de justicia depende, en buena medida, de la percepción de independencia, imparcialidad y transparencia con que actúan los fiscales durante el ejercicio de sus atribuciones. Por ello, el desempeño de la función fiscal requiere no solo conocimiento técnico del ordenamiento jurídico, sino también integridad personal, responsabilidad institucional y compromiso permanente con los valores constitucionales que orientan la administración de justicia.

En consecuencia, la legitimidad material del representante del Ministerio Público constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio válido de la función fiscal. La adecuada motivación de las decisiones, la objetividad en la investigación, el respeto del debido proceso y la protección de los derechos fundamentales permiten que el poder conferido por la ley encuentre una auténtica justificación constitucional, fortaleciendo la confianza ciudadana y consolidando al Ministerio Público como una institución esencial para la vigencia del Estado constitucional de derecho (Gálvez Villegas, 2010).

1.2. NOCIONES JURÍDICAS DE LA LEGITIMIDAD MATERIAL

El estudio de la legitimidad material exige abordar los principales conceptos jurídicos que permiten comprender su naturaleza, alcance y aplicación dentro de la

administración de justicia. Si bien la legitimidad constituye un concepto ampliamente desarrollado por la filosofía política y la teoría del Estado, su incorporación al ámbito jurídico ha permitido establecer criterios objetivos para evaluar la actuación de las autoridades públicas, especialmente de aquellas que ejercen funciones vinculadas con la protección del orden constitucional y de los derechos fundamentales. En este sentido, la legitimidad material representa un presupuesto indispensable para garantizar que el ejercicio de la función pública responda no solo a las exigencias de la legalidad, sino también a los principios de justicia, objetividad, imparcialidad y razonabilidad que caracterizan al Estado constitucional de derecho (Alarcón, 2016; Carruitero, 2017).

En el ámbito del Ministerio Público, la legitimidad material adquiere una especial relevancia debido a la trascendencia de las decisiones adoptadas por sus representantes durante el desarrollo de los procesos judiciales. La actuación fiscal debe encontrarse sustentada en principios constitucionales que aseguren la protección del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el respeto irrestricto por la dignidad de las personas. De esta manera, la legitimidad material se configura como un elemento que fortalece la confianza ciudadana en la administración de justicia y garantiza que las actuaciones del representante del Ministerio Público se desarrollen dentro de parámetros éticos, jurídicos e institucionales compatibles con los fines del ordenamiento jurídico (Carlessi, 2017; Hurtado, 2018).

En los apartados siguientes se desarrollan las principales nociones jurídicas que conforman la legitimidad material, analizando su conceptualización, naturaleza jurídica, principios rectores y las dimensiones que orientan el ejercicio de la función fiscal. Asimismo, se examinan los elementos que permiten fortalecer la objetividad, la imparcialidad y la transparencia en la actuación del Ministerio Público, aspectos que constituyen requisitos esenciales para consolidar una administración de justicia legítima, eficiente y respetuosa de los derechos fundamentales.

1.2.1. Conceptualización y naturaleza jurídica

La legitimidad material constituye una institución jurídica de especial relevancia dentro del Estado constitucional de derecho, debido a que permite evaluar la validez sustancial del ejercicio de la función pública más allá del cumplimiento de los requisitos estrictamente formales establecidos por el ordenamiento jurídico. Su estudio responde a la necesidad de garantizar que toda actuación de las autoridades públicas se encuentre sustentada no solo en la competencia legal que les ha sido atribuida, sino también en principios de justicia, objetividad, razonabilidad, imparcialidad y respeto por los derechos fundamentales. En consecuencia, la legitimidad material se convierte en un criterio indispensable para valorar la calidad constitucional de las decisiones adoptadas por los órganos encargados de administrar justicia (Alarcón, 2016; Carruitero, 2017).

Desde una perspectiva conceptual, la legitimidad material puede definirse como la cualidad jurídica y ética que justifica el ejercicio de una función pública cuando esta se desarrolla conforme a los principios, valores y fines previstos por la Constitución. Esta concepción supera la idea tradicional de legitimidad formal, centrada exclusivamente en la existencia de una habilitación normativa, para incorporar elementos relacionados con la corrección sustancial de la actuación estatal. En ese sentido, una autoridad no solo debe encontrarse legalmente investida de competencias, sino ejercerlas de manera objetiva, transparente y respetuosa del orden constitucional, fortaleciendo así la confianza ciudadana en las instituciones públicas (Hurtado, 2018; Salazar, 2016).

En este contexto, el principio de legalidad constituye el presupuesto indispensable para el ejercicio de toda potestad pública. Como sostiene Cristóbal Támara (2020), la legalidad representa una exigencia mínima de legitimación del poder estatal, pues ninguna autoridad puede intervenir válidamente sobre la esfera jurídica de los ciudadanos sin una habilitación normativa previa que determine sus competencias, procedimientos y límites de actuación. La legalidad opera, así como garantía frente a la arbitrariedad y como límite al ejercicio del poder público; sin embargo, dicha habilitación normativa constituye únicamente el punto de partida del análisis constitucional de la actuación estatal.

Del Hierro (2013) explica que la doctrina jurídica ha construido dos formas de comprender la relación entre legalidad y legitimidad. La primera identifica la legitimidad con la propia legalidad, sosteniendo que una decisión es legítima por el solo hecho de haber sido emitida conforme al procedimiento establecido por la ley. Esta concepción, propia del positivismo jurídico clásico representado por Hans Kelsen, considera que la validez formal basta para justificar la actuación estatal. Chunga Hidalgo (2013) sostiene que la legalidad y la legitimidad constituyen categorías jurídicas complementarias, pero no equivalentes. Mientras la legalidad representa la juridificación del poder mediante su sometimiento al ordenamiento jurídico, la legitimidad constituye la justificación del ejercicio de dicho poder, la cual depende de su aceptación constitucional, social y axiológica. En consecuencia, un acto estatal puede ser legal por encontrarse formalmente sustentado en la ley, pero carecer de legitimidad cuando su ejercicio resulta incompatible con los valores constitucionales o con los principios que justifican el ejercicio del poder público.

El principio de legalidad constituye el presupuesto jurídico indispensable para el ejercicio legítimo del poder estatal. En el ámbito penal, el artículo II del Título Preliminar del Código Penal peruano consagra el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, estableciendo que nadie puede ser sancionado por un acto que no se encuentre previamente previsto como delito o falta ni sometido a una pena o medida de seguridad no establecida por la ley vigente al momento de su comisión (Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, art. II). Esta garantía protege a los ciudadanos frente al ejercicio arbitrario del *ius puniendi* estatal y asegura que toda intervención sancionadora encuentre sustento en una norma previa, escrita y cierta.

No obstante, la doctrina constitucional contemporánea rechaza esta reducción. Del Hierro (2013) sostiene que la legitimidad de la legalidad exige examinar si las decisiones estatales, además de ser válidas desde el punto de vista normativo, responden a valores superiores como la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y el respeto de los derechos humanos. Esta concepción también ha sido desarrollada por Chunga Hidalgo (2013), quien sostiene que la legalidad constituye la juridificación del poder, al establecer el marco

normativo que regula el ejercicio de las funciones públicas; mientras que la legitimidad representa la justificación del poder frente a la sociedad y al orden constitucional. Desde esta perspectiva, el ejercicio de las competencias estatales no puede evaluarse únicamente por su adecuación formal a la ley, sino también por su capacidad para responder a los principios democráticos que sustentan el Estado constitucional de derecho. En consecuencia, la legalidad habilita el ejercicio del poder, mientras que la legitimidad determina su aceptación y justificación desde una perspectiva jurídica y constitucional (Chunga Hidalgo, 2013).

La jurisprudencia nacional ha precisado que el principio de legalidad posee una doble dimensión. Por un lado, constituye un principio constitucional que limita el ejercicio del poder punitivo del Estado; por otro, representa un derecho subjetivo de toda persona a que únicamente puedan imponérsele consecuencias jurídicas previamente establecidas en una norma escrita, estricta y anterior al hecho (Tribunal Constitucional, Exp. N° 01469-2011-PHC/TC, fundamento jurídico 6). Asimismo, la Corte Suprema ha señalado que la finalidad del principio de legalidad consiste en establecer el ámbito dentro del cual los ciudadanos pueden desarrollar libremente sus conductas en un Estado de derecho, garantizando la seguridad jurídica y excluyendo actuaciones arbitrarias de las autoridades (Casación N° 724-2018, Junín).

Como explica Villar Ezcurra (2020), la legalidad y la legitimidad constituyen categorías complementarias dentro del Estado de derecho. Mientras la legalidad pertenece al ámbito del derecho positivo y determina la conformidad de una actuación con las normas jurídicas vigentes, la legitimidad incorpora un juicio sobre la corrección ética, la justicia y la aceptación del ejercicio del poder. En consecuencia, una actuación puede ajustarse formalmente a la ley y, sin embargo, suscitar cuestionamientos desde la perspectiva de su legitimidad material cuando no responde a criterios de razonabilidad, proporcionalidad o respeto por los derechos fundamentales. Esta diferenciación refuerza la idea de que la legalidad constituye el presupuesto habilitante de la actuación estatal, mientras que la

legitimidad material permite valorar la calidad constitucional del ejercicio de dicha potestad (Del Hierro, 2013; Villar Ezcurra, 2020).

En consecuencia, la relación entre legalidad y legitimidad no debe entenderse como una oposición, sino como categorías complementarias dentro del Estado constitucional de derecho. Mientras la legalidad responde a la existencia de una habilitación jurídica que faculta a la autoridad para ejercer una determinada competencia, la legitimidad material permite evaluar la forma en que dicha competencia es ejercida, verificando su conformidad con los principios, valores y derechos fundamentales que informan el ordenamiento constitucional (Del Hierro, 2013). En este sentido, la legalidad constituye una condición necesaria para el ejercicio del poder estatal, pero no suficiente para justificar plenamente su actuación, pues esta debe desarrollarse bajo criterios de objetividad, razonabilidad, proporcionalidad, motivación suficiente y respeto por los derechos fundamentales, exigencias que representan el contenido material de la legitimidad del ejercicio del poder (Cristóbal Támara, 2020). Esta diferenciación constituye uno de los principales parámetros para evaluar la actuación de los órganos públicos en un Estado constitucional de derecho.

En esta misma línea, Cristóbal Támara (2020) sostiene que el principio de legalidad constituye una **exigencia mínima de legitimación del poder estatal**, en cuanto representa la garantía primaria frente al ejercicio arbitrario de la potestad pública. La legalidad no solo exige que toda actuación de las autoridades encuentre sustento en una norma jurídica previa, sino también que el ejercicio de sus funciones se desarrolle dentro de las competencias y procedimientos establecidos por la Constitución y la ley. De esta manera, el principio de legalidad cumple una doble función: por un lado, protege a los ciudadanos frente a actuaciones arbitrarias del Estado y, por otro, limita el ejercicio del poder público al imponer que toda intervención sobre los derechos de las personas cuente con una habilitación normativa expresa.

Sin embargo, la habilitación normativa que otorga el principio de legalidad no agota el examen de constitucionalidad de la actuación estatal. Si bien constituye el presupuesto indispensable para el ejercicio de cualquier potestad pública, resulta insuficiente para

justificar por sí sola la corrección constitucional de las decisiones adoptadas por los órganos del Estado. En consecuencia, la legalidad representa una condición necesaria, pero no suficiente, para afirmar la legitimidad del ejercicio del poder, pues toda actuación estatal debe someterse además a parámetros materiales de objetividad, razonabilidad, proporcionalidad, motivación suficiente y respeto por los derechos fundamentales.

Esta doble dimensión resulta particularmente relevante respecto de la actuación del Ministerio Público. Desde la perspectiva de la legalidad formal, la Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público confieren a los fiscales competencia para dirigir investigaciones y promover las acciones que correspondan conforme al ordenamiento jurídico. No obstante, desde la perspectiva de la legitimidad material, el análisis no puede agotarse en la mera constatación de esa competencia legal. Es igualmente necesario evaluar la forma en que dichas atribuciones son ejercidas, verificando que las decisiones fiscales respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, motivación suficiente, proporcionalidad y observancia estricta del debido proceso.

Esta diferenciación adquiere especial relevancia en los procesos de extinción de dominio. Aunque el Ministerio Público posee competencia constitucional y legal para promover estas acciones, la legitimidad de su actuación dependerá de que cada decisión se encuentre debidamente sustentada en elementos probatorios obtenidos conforme a derecho, persiga exclusivamente la protección del interés público y respete plenamente los derechos fundamentales de los afectados y de los terceros de buena fe. La sola existencia de una habilitación legal no exonera al fiscal del deber de justificar materialmente sus actuaciones, especialmente cuando estas pueden generar restricciones significativas sobre el derecho de propiedad y otros derechos constitucionalmente protegidos.

En consecuencia, la legalidad formal constituye el presupuesto jurídico indispensable que habilita la actuación del Ministerio Público, mientras que la legitimidad material permite valorar la calidad constitucional del ejercicio de esa potestad. La primera responde a la pregunta de si el fiscal posee competencia para actuar; la segunda exige examinar si dicha competencia ha sido ejercida conforme a los principios que informan el

Estado constitucional de derecho, tales como la objetividad, la razonabilidad, la proporcionalidad, la transparencia y el respeto por los derechos fundamentales. Solo la concurrencia de ambas dimensiones permite afirmar que la actuación fiscal se encuentra plenamente legitimada desde la perspectiva constitucional.

La doctrina contemporánea distingue con precisión entre **legitimidad formal** y **legitimidad material**. La primera hace referencia al cumplimiento de los requisitos normativos que habilitan el ejercicio de una función pública: la designación conforme a ley, la competencia atribuida por el ordenamiento y el respeto al procedimiento establecido. La segunda, en cambio, evalúa la calidad sustancial de la actuación, valorando si las decisiones adoptadas responden a criterios de justicia, objetividad, proporcionalidad y respeto por los derechos fundamentales. En el ámbito del Ministerio Público, esta distinción adquiere especial relevancia, pues el Tribunal Constitucional peruano ha precisado que los jueces y fiscales del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio no pueden limitarse a constatar que una pretensión "calce, desde el plano estrictamente formal, en el supuesto de hecho que les habilitaría declarar la extinción del dominio de un bien", pues ello "se encontraría reñida con la impartición de justicia en un Estado constitucional de derecho" (Tribunal Constitucional, Sentencia 135/2025, Exp. 00008-2024-PI/TC, fundamento 138). Esta exigencia de legitimidad material —que va más allá del cumplimiento formal— constituye el núcleo de la función fiscal en los procesos de extinción de dominio.

En consecuencia, la legalidad constituye el presupuesto jurídico mínimo que habilita la actuación estatal; sin embargo, la legitimidad material exige un examen adicional sobre la forma en que dicha potestad es ejercida. De este modo, mientras el principio de legalidad garantiza que la actuación encuentre respaldo en una norma previa, la legitimidad material permite valorar si esa actuación resulta objetiva, razonable, proporcional y respetuosa de los derechos fundamentales.

Desde la doctrina constitucional, Chunga Hidalgo (2013) explica que la legitimidad del poder no depende únicamente de la existencia de una habilitación jurídica, sino también

de la justificación del ejercicio de la autoridad frente a la sociedad y al orden constitucional. En ese sentido, la legitimidad material exige que las decisiones estatales respondan a criterios de razonabilidad, justicia y respeto por los derechos fundamentales, pues la sola observancia de los procedimientos legales resulta insuficiente para justificar constitucionalmente el ejercicio del poder público.

La doctrina contemporánea sostiene que la legitimidad material constituye un elemento inherente al ejercicio del poder en un régimen democrático. En efecto, el reconocimiento de competencias por parte de la ley resulta insuficiente si las decisiones adoptadas carecen de motivación, vulneran garantías procesales o se apartan de los principios que orientan la actuación de los poderes públicos. Por ello, la legitimidad material exige que las decisiones estatales sean producto de una adecuada valoración jurídica de los hechos, sustentadas en pruebas obtenidas conforme a derecho y emitidas dentro de parámetros de proporcionalidad y razonabilidad (Jaúregui, 2018; Porras, 2017).

En el ámbito del Derecho Público, la legitimidad material encuentra su fundamento en la supremacía de la Constitución como norma jurídica superior. Todas las autoridades se encuentran obligadas a interpretar y aplicar las normas legales de conformidad con los principios constitucionales, garantizando que el ejercicio de sus competencias contribuya a la protección efectiva de los derechos fundamentales. Bajo esta perspectiva, la legitimidad material constituye un mecanismo de control sobre el ejercicio del poder público, orientado a evitar decisiones arbitrarias y fortalecer el principio de juridicidad que caracteriza al Estado constitucional de derecho (Ferreya, 2016; Valdivieso, 2017).

Respecto de su naturaleza jurídica, la legitimidad material puede ser entendida como un principio jurídico-constitucional que orienta y condiciona la actuación de los órganos del Estado. Su carácter transversal permite que sea aplicable a todas las funciones públicas, aunque adquiere especial relevancia en aquellas instituciones encargadas de la administración de justicia, debido al impacto que sus decisiones producen sobre los derechos y libertades de las personas. En consecuencia, la legitimidad material no constituye únicamente un valor ético o político, sino un verdadero parámetro jurídico para evaluar la

constitucionalidad y razonabilidad de la actuación administrativa, fiscal y jurisdiccional (Carlessi, 2017; Sánchez, 2017).

En esa misma línea, Chunga Hidalgo (2013) señala que el Estado constitucional requiere que el ejercicio del poder público combine simultáneamente legitimidad y legalidad, pues ambas categorías resultan complementarias para garantizar la estabilidad institucional y el funcionamiento democrático. La legalidad proporciona el fundamento normativo del ejercicio de las competencias estatales, mientras que la legitimidad permite valorar si dicho ejercicio responde a los fines constitucionales para los cuales el poder ha sido instituido. Esta complementariedad adquiere especial importancia en los órganos encargados de la administración de justicia, donde el ejercicio de potestades públicas exige no solo competencia legal, sino también objetividad, racionalidad y respeto por los derechos fundamentales.

Siguiendo la teoría clásica de Max Weber, la legitimidad del poder público se sustenta en la aceptación social de la autoridad. En el Estado contemporáneo predomina la legitimidad legal-racional, en la que la obediencia no se fundamenta en la tradición ni en el carisma de quienes ejercen el poder, sino en la confianza depositada en normas jurídicas previamente establecidas. Sin embargo, como advierte Del Hierro (2013), el desarrollo del Estado constitucional ha demostrado que la legitimidad no puede agotarse en el origen legal de la autoridad, sino que también debe evaluarse la forma en que esta ejerce las competencias conferidas por el ordenamiento jurídico.

En concordancia con esta perspectiva, Chunga Hidalgo (2013) recuerda que la doctrina distingue entre legitimidad de origen y legitimidad de ejercicio. La primera se refiere al acceso válido a la función pública conforme al ordenamiento jurídico; la segunda evalúa la manera en que dicha función es ejercida. Esta distinción resulta especialmente relevante para el análisis de la actuación fiscal, pues un representante del Ministerio Público puede encontrarse legítimamente investido para ejercer el cargo, pero sus actuaciones deberán superar un examen adicional de objetividad, razonabilidad y respeto por los derechos fundamentales para conservar su legitimidad de ejercicio.

En el caso del Ministerio Público, la naturaleza jurídica de la legitimidad material se manifiesta como una garantía institucional que orienta el ejercicio de la función fiscal. La Constitución reconoce al Ministerio Público como un organismo constitucionalmente autónomo encargado de defender la legalidad, los intereses públicos y los derechos de la sociedad. Sin embargo, el cumplimiento de estas funciones exige que sus representantes actúen permanentemente bajo criterios de independencia, objetividad, imparcialidad y motivación suficiente. La legitimidad material, por tanto, constituye el fundamento que otorga validez sustancial a la actuación del fiscal y fortalece la confianza pública en la institución (Gonzales, F., 2018; Rivera, 2018).

Bajo esta perspectiva, la legitimidad material de la función fiscal no deriva exclusivamente de la competencia conferida por la Constitución o la ley, sino también de la forma en que dicha potestad es ejercida. Siguiendo a Chunga Hidalgo (2013), la legitimidad de ejercicio exige que toda actuación del poder público permanezca permanentemente justificada frente a los principios constitucionales que sustentan el Estado democrático de derecho, evitando decisiones arbitrarias y fortaleciendo la confianza ciudadana en las instituciones.

Esta naturaleza jurídica también se proyecta sobre los procesos especiales, como la extinción de dominio, donde la intervención del representante del Ministerio Público puede generar importantes efectos patrimoniales sobre los bienes objeto del proceso. Debido a ello, la legitimidad material exige que toda actuación fiscal se encuentre plenamente sustentada en elementos probatorios suficientes, respetando el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y los derechos de terceros de buena fe. La actuación fiscal debe responder exclusivamente a la finalidad constitucional de proteger el interés público, evitando cualquier desviación de poder o actuación arbitraria que pueda comprometer la validez del procedimiento (Mendoza, 2019; Gonzales, W., 2021).

Asimismo, la naturaleza jurídica de la legitimidad material se relaciona estrechamente con otros principios constitucionales que orientan la administración de justicia, entre ellos la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley, la buena fe procesal y la

proporcionalidad. Estos principios actúan de manera complementaria para garantizar que el ejercicio de la función pública se desarrolle dentro de parámetros compatibles con un sistema democrático, donde la autoridad se encuentra permanentemente sometida al control constitucional y al respeto por los derechos fundamentales de las personas (Hurtado, 2018; Vildoso, 2018).

La evolución doctrinal demuestra que la legitimidad material ha dejado de ser considerada un concepto meramente teórico para convertirse en un verdadero estándar jurídico aplicable a la evaluación de las decisiones adoptadas por los operadores de justicia. La calidad técnica de la argumentación, la motivación suficiente de las resoluciones, la objetividad en la valoración de los hechos y la transparencia institucional constituyen manifestaciones concretas de esta institución jurídica, permitiendo que la ciudadanía reconozca la validez y justicia de las actuaciones desarrolladas por los órganos del Estado (Alarcón, 2016; Carruitero, 2017).

En síntesis, la legitimidad material puede definirse como el principio jurídico-constitucional que justifica sustancialmente el ejercicio de la función pública mediante el respeto de los valores, principios y derechos reconocidos por la Constitución. Su naturaleza jurídica trasciende la mera legalidad formal para convertirse en un parámetro esencial de control de la actuación estatal, particularmente en el ámbito del Ministerio Público, donde la objetividad, la imparcialidad y la protección de los derechos fundamentales constituyen condiciones indispensables para garantizar una administración de justicia eficiente, transparente y plenamente compatible con los postulados del Estado constitucional de derecho.

1.2.1.1. La distinción entre legalidad formal, legalidad material, legitimidad formal y legitimidad material

El estudio de la legitimidad material exige, además, precisar una distinción conceptual que la doctrina constitucional contemporánea ha desarrollado con creciente rigor: la que distingue, de un lado, entre legalidad formal y legalidad material, y, de otro,

entre legitimidad formal y legitimidad material. Si bien estos cuatro conceptos suelen emplearse indistintamente en el lenguaje jurídico corriente, cada uno responde a un plano de análisis distinto —normativo el primero, sociopolítico y ético el segundo— y a un criterio de valoración diferenciado: lo formal atiende al procedimiento, la fuente y la vigencia escrita de la norma o de la autoridad; lo material evalúa su contenido, su compatibilidad con los valores constitucionales y su justicia intrínseca.

La **legalidad formal** se refiere al cumplimiento estricto de los requisitos de procedimiento y competencia previstos por el ordenamiento jurídico para la creación, promulgación y vigencia de una norma. Bajo esta perspectiva, una disposición es legal porque ha sido dictada por el órgano competente y siguiendo el procedimiento legislativo predeterminado, con independencia de la justicia o corrección de su contenido.

La **legalidad material**, en cambio, exige que el contenido sustancial de la norma respete los principios, derechos fundamentales y valores superiores consagrados en la Constitución. No basta, pues, con que la disposición haya observado el trámite formal de producción normativa; es necesario, además, que su fondo no vulnere la Carta Fundamental, observando exigencias como la taxatividad, la certeza, la prohibición de la arbitrariedad, la razonabilidad y la proporcionalidad. Una norma puede así reunir plena legalidad formal —por haber sido aprobada por el órgano competente y publicada conforme a ley— y, sin embargo, carecer de legalidad material si su contenido desconoce derechos fundamentales.

De modo paralelo, la **legitimidad formal** consiste en la aceptación u obediencia que la ciudadanía y las instituciones otorgan al poder o a las normas por el solo hecho de haber sido establecidos respetando las reglas de juego democráticas y los cauces institucionales previamente reconocidos. Se trata de una concepción esencialmente procedimentalista, en la que la justificación de la autoridad reposa en la validez de su origen y en el consenso social sobre las reglas de acceso al poder.

Finalmente, la **legitimidad material** —concepto sobre el cual se ha profundizado en los apartados precedentes— representa el grado de justificación ética, moral y social de

una norma o de una autoridad, en función de la justicia de sus decisiones, el respeto por la dignidad humana y su idoneidad para satisfacer el bien común. Bajo esta dimensión, la norma o el gobernante no se obedecen únicamente porque "son la ley" o porque fueron electos conforme a procedimiento, sino porque su actuación resulta sustancialmente justa y éticamente aceptable para la comunidad.

Esta distinción cuádruple permite advertir que la legalidad y la legitimidad pueden disociarse en cualquiera de sus dos planos. El ejemplo más ilustrativo de esta disociación lo constituyen las leyes de segregación racial, como el régimen del apartheid en Sudáfrica: normas que gozaron de legalidad formal —por haber sido tramitadas y promulgadas conforme al procedimiento legislativo vigente— e incluso de legitimidad formal dentro del propio sistema institucional que las produjo, pero que carecieron en términos absolutos de legitimidad material, al constituir una negación radical de la dignidad humana.

Cuadro N° 1. Síntesis de la distinción entre legalidad y legitimidad, en sus planos formal y material

Criterio	Dimensión formal (procedimiento / forma)	Dimensión material (contenido / valor)
Legalidad (plano normativo)	<i>Legalidad formal:</i> la ley fue tramitada, aprobada y promulgada conforme al procedimiento legal aplicable	<i>Legalidad material:</i> el contenido de la ley respeta los derechos fundamentales y la Constitución
Legitimidad (plano sociopolítico y ético)	<i>Legitimidad formal:</i> aceptación de la autoridad o norma por haber sido originada según las reglas democráticas	<i>Legitimidad material:</i> aceptación ética y social por considerarse justa, razonable y orientada al bien común

Para el representante del Ministerio Público, esta distinción resulta especialmente relevante en el ámbito de los procesos sobre extinción de dominio: la sola legalidad formal de su intervención —esto es, la existencia de una competencia normativamente atribuida— no basta para legitimar materialmente cada actuación concreta, la cual debe además satisfacer los estándares de objetividad, razonabilidad y respeto por los derechos fundamentales desarrollados a lo largo del presente capítulo.

1.2.1.2. La Fórmula de Radbruch como criterio de resolución del conflicto entre legalidad formal y legitimidad material

La tensión entre la legalidad formal y la legitimidad material no constituye un problema meramente académico, sino una de las cuestiones más complejas de la Filosofía del Derecho, particularmente cuando normas formalmente válidas devienen sustancialmente injustas. Frente a este dilema, el jurista alemán Gustav Radbruch formuló en 1946 —tras los horrores del régimen nacionalsocialista— la denominada **Fórmula de Radbruch** (*Radbruchsche Formel*), que continúa siendo hoy un referente ineludible para la teoría de la validez del Derecho.

Como regla general, el Estado de Derecho exige otorgar prioridad a la seguridad jurídica, representada por la legalidad formal: una norma aprobada por el órgano competente y debidamente publicada debe ser obedecida y aplicada, incluso si resulta defectuosa o injusta en algún grado, a fin de evitar la anarquía y el arbitrio judicial. Sin embargo, cuando el propio legislador emite disposiciones formalmente impecables que persiguen la aniquilación de personas o el despojo masivo de derechos, la legalidad formal colisiona frontalmente con la legitimidad material del ordenamiento.

Radbruch sintetizó la solución a este conflicto mediante dos enunciados, sistematizados posteriormente por autores como Alexy (1989):

a) La regla de la intolerancia (*Intoleranzformel*). Conforme a esta fórmula, el conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica debe resolverse otorgando preferencia al Derecho positivo —asegurado por la promulgación y el poder— aun cuando resulte injusto o inconveniente en su contenido, salvo que la contradicción entre la ley positiva y la justicia alcance una medida tan insoportable que la norma deba ceder ante la justicia, configurándose entonces como "Derecho injusto" (Radbruch, 1946). La invalidez de la disposición opera, por tanto, únicamente cuando el grado de injusticia supera un umbral extremo.

b) La regla de la negación (*Verleugnungsformel*). Cuando ni siquiera se pretende la justicia, y la igualdad —núcleo esencial de esta última— es negada conscientemente en la elaboración del Derecho positivo, la norma no constituye simplemente "Derecho incorrecto", sino que carece en absoluto de naturaleza jurídica (Radbruch, 1946). Bajo este supuesto, la disposición que despoja arbitrariamente de derechos a un grupo de personas, negando deliberadamente la igualdad, no es Derecho: es *Injusticia Legal* (*Gesetzliches Unrecht*), conforme al aforismo *lex iniusta non est lex*.

Esta fórmula trascendió el ámbito estrictamente doctrinal y se convirtió en herramienta decisiva de la jurisprudencia constitucional comparada para juzgar los legados normativos de regímenes autoritarios sin vulnerar sustancialmente el principio de legalidad penal. Así, el Tribunal Constitucional Federal alemán, al resolver en 1968 sobre la Undécima Directiva de la Ley de Ciudadanía del Reich de 1941 —que privaba de la nacionalidad y confiscaba los bienes de los judíos alemanes emigrados—, declaró dicha norma nula *ab initio* por constituir "Derecho extremadamente injusto", permitiendo la restitución de los derechos de nacionalidad y propiedad afectados (Bundesverfassungsgericht, 1968). De igual manera, en el conocido caso de los guardias del Muro de Berlín (*Mauerschützen*), tramitado entre 1992 y 1996, el Tribunal Federal de Justicia y el Tribunal Constitucional alemanes recurrieron expresamente a la Fórmula de Radbruch para declarar la nulidad de la causa de justificación prevista en la Ley de Fronteras de la República Democrática Alemana, al vulnerar de forma insoportable el derecho a la vida y a la libertad de tránsito, permitiendo la condena de los responsables sin infringir el principio *nullum crimen sine lege* (Bundesgerichtshof, 1994).

En el ámbito latinoamericano, diversas cortes constitucionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han acudido, explícita o implícitamente, a esta misma lógica para inaplicar leyes de autoamnistía —como la Ley de Caducidad en Uruguay o las leyes de Punto Final y Obediencia Debida en Argentina— que, pese a haber sido aprobadas conforme a las formalidades legislativas correspondientes, pretendían consolidar la

impunidad de graves violaciones a los derechos humanos, careciendo por ello de legitimidad material.

La Fórmula de Radbruch demuestra, en definitiva, que la legalidad formal fija el límite ordinario del Derecho en favor de la seguridad jurídica, pero que la legitimidad material constituye el límite insuperable del ordenamiento jurídico. Cuando una norma o una actuación estatal vulnera los pilares más elementales de la condición humana, no se produce una mera "norma injusta", sino una pérdida completa de su validez jurídica. Esta conclusión refuerza, en el marco de la presente investigación, la tesis conforme a la cual la actuación del representante del Ministerio Público —particularmente en procedimientos con incidencia patrimonial tan intensa como la extinción de dominio— no puede ampararse en la sola legalidad formal de su competencia, sino que requiere satisfacer, en cada caso concreto, los estándares de legitimidad material que legitiman sustancialmente el ejercicio del poder estatal dentro del Estado constitucional de derecho.

1.2.2. Principios rectores de la actuación del Ministerio Público

El Ministerio Público constituye un organismo constitucionalmente autónomo cuya misión principal consiste en defender la legalidad, proteger los intereses públicos y velar por el respeto de los derechos fundamentales dentro del sistema de administración de justicia. El adecuado ejercicio de estas funciones requiere que la actuación de sus representantes se encuentre orientada por un conjunto de principios rectores que garantizan la objetividad, imparcialidad, transparencia y legalidad de sus decisiones. Estos principios no solo delimitan el ejercicio de las competencias fiscales, sino que también constituyen parámetros esenciales para evaluar la legitimidad material de su actuación y fortalecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones encargadas de impartir justicia (Carruitero, 2017; Hurtado, 2018).

El primer principio rector es el **principio de legalidad**, conforme al cual toda actuación del representante del Ministerio Público debe desarrollarse estrictamente dentro del marco establecido por la Constitución y las leyes. Este principio garantiza que el

ejercicio de la función fiscal no responda a criterios arbitrarios o discrecionales, sino a competencias expresamente previstas por el ordenamiento jurídico. La legalidad constituye el fundamento de la seguridad jurídica, pues asegura que toda decisión fiscal pueda ser sometida al control jurisdiccional y constitucional correspondiente (Alarcón, 2016; Salazar, 2016).

Complementariamente, el **principio de objetividad** representa uno de los pilares esenciales de la actuación fiscal. Su contenido obliga al representante del Ministerio Público a investigar los hechos con absoluta neutralidad, considerando tanto los elementos que sustentan una determinada pretensión como aquellos que favorecen a las personas sometidas al procedimiento. La objetividad impide que la investigación se oriente exclusivamente hacia la obtención de una sanción o de un resultado previamente determinado, privilegiando la búsqueda de la verdad dentro de los límites establecidos por el debido proceso. De esta manera, la actuación objetiva fortalece la legitimidad institucional y garantiza decisiones sustentadas en criterios técnicos y jurídicos (Carlessi, 2017; Gonzales, F., 2018).

Otro principio fundamental es la **imparcialidad**, entendida como la obligación de actuar libre de intereses personales, presiones externas o cualquier circunstancia que pueda afectar la independencia del criterio jurídico. Aunque el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, ello no significa que pueda desarrollar actuaciones parcializadas o contrarias a las garantías procesales. La imparcialidad exige que toda decisión fiscal se encuentre motivada exclusivamente por la valoración objetiva de los hechos y de las pruebas incorporadas al proceso, respetando siempre los derechos fundamentales de las partes involucradas (Porras, 2017; Valdivieso, 2017).

La **autonomía funcional** constituye igualmente un principio indispensable para el correcto desempeño del Ministerio Público. La Constitución reconoce a esta institución autonomía en el ejercicio de sus funciones, permitiéndole actuar sin interferencias provenientes de otros poderes del Estado, de intereses particulares o de presiones políticas. Esta autonomía fortalece la independencia institucional y garantiza que las investigaciones fiscales respondan únicamente a criterios jurídicos y constitucionales. Sin embargo, dicha

independencia no implica ausencia de control, pues toda actuación fiscal permanece sometida a los principios de legalidad, motivación y responsabilidad funcional (Ferreyra, 2016; Sánchez, 2017).

La **transparencia** representa otro de los principios rectores que fortalecen la legitimidad material de la función fiscal. La actuación del Ministerio Público debe desarrollarse mediante procedimientos claros, motivados y verificables, permitiendo el control ciudadano y jurisdiccional sobre las decisiones adoptadas. La adecuada motivación de los actos procesales constituye una manifestación concreta de este principio, ya que permite conocer las razones jurídicas y probatorias que sustentan cada actuación. Una institución transparente fortalece la confianza pública y reduce el riesgo de arbitrariedades o actuaciones incompatibles con el Estado constitucional de derecho (Rivera, 2018; Vildoso, 2018).

Asimismo, el **principio de debido proceso** orienta toda actuación desarrollada por el Ministerio Público. Aunque tradicionalmente este principio se relaciona con la función jurisdiccional, también resulta plenamente exigible durante la investigación fiscal y en los procedimientos especiales donde interviene el representante del Ministerio Público. El respeto al derecho de defensa, la igualdad procesal, la contradicción de las pruebas, la motivación suficiente de las decisiones y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen garantías indispensables para preservar la legitimidad material de la actuación fiscal (Hurtado, 2018; Sánchez, M., 2017).

Otro principio estrechamente vinculado con la función del Ministerio Público es la **protección de los derechos fundamentales**. La persecución del delito y la defensa de los intereses públicos no autorizan actuaciones que vulneren la dignidad humana o restrinjan injustificadamente derechos constitucionales. Por el contrario, el representante del Ministerio Público debe procurar que todas sus decisiones mantengan un equilibrio entre la eficacia de la función investigadora y el respeto por las garantías individuales, especialmente en procedimientos donde se encuentran comprometidos derechos patrimoniales o libertades fundamentales (Jaúregui, 2018; Rivera, 2018).

En los procesos sobre **extinción de dominio**, estos principios adquieren una importancia aún mayor debido a la naturaleza autónoma del procedimiento y a las consecuencias jurídicas que puede producir sobre el patrimonio de las personas. La actuación del representante del Ministerio Público debe sustentarse en una investigación objetiva, pruebas obtenidas lícitamente, adecuada motivación jurídica y pleno respeto de los derechos de terceros de buena fe. Diversos estudios han señalado que la eficacia de este mecanismo depende, en gran medida, de la legitimidad con la que actúan los operadores de justicia, evitando que la recuperación de bienes provenientes de actividades ilícitas se convierta en una fuente de afectaciones indebidas a derechos constitucionales (Mendoza, 2019; Gonzales, W., 2021; Eustaquio, 2020; Zúñiga, 2023).

Finalmente, puede afirmarse que los principios rectores de la actuación del Ministerio Público constituyen el fundamento jurídico que orienta el ejercicio de la función fiscal dentro del Estado constitucional de derecho. La legalidad, la objetividad, la imparcialidad, la autonomía funcional, la transparencia, el debido proceso y la protección de los derechos fundamentales conforman un sistema de garantías destinado a asegurar que toda actuación fiscal sea constitucionalmente legítima. En conjunto, estos principios fortalecen la legitimidad material del representante del Ministerio Público y consolidan la confianza ciudadana en la administración de justicia, permitiendo que la institución cumpla eficazmente su misión de defender la legalidad y proteger el interés público dentro de un marco de respeto irrestricto por la Constitución y los derechos humanos.

1.2.3. Capacidad moral, autoridad moral y función constitucional del fiscal

La legitimidad material del representante del Ministerio Público se sustenta en un conjunto de cualidades personales, éticas, jurídicas e institucionales que permiten garantizar el ejercicio adecuado de la función fiscal dentro del Estado constitucional de derecho. Entre ellas destacan la capacidad moral, la autoridad moral y la función constitucional del fiscal, elementos que, actuando de manera complementaria, fortalecen la confianza ciudadana en la administración de justicia y aseguran que las decisiones adoptadas respondan al interés público y al respeto irrestricto de los derechos fundamentales. La presencia de estos

atributos resulta indispensable para consolidar una actuación fiscal objetiva, imparcial y conforme a los principios constitucionales que rigen el sistema jurídico peruano (Alarcón, 2016; Carruitero, 2017).

La **capacidad moral** constituye el conjunto de valores éticos que orientan la conducta del representante del Ministerio Público durante el ejercicio de sus funciones. Comprende cualidades como la honestidad, la integridad, la probidad, la responsabilidad, la independencia de criterio y el compromiso con la justicia. Estas características permiten que las decisiones fiscales sean adoptadas con plena observancia de los principios de legalidad y objetividad, evitando que intereses personales, presiones externas o motivaciones ajenas al ordenamiento jurídico influyan en el desarrollo de las investigaciones y procesos judiciales. La doctrina sostiene que la capacidad moral representa un presupuesto indispensable para el correcto ejercicio de toda función pública, especialmente cuando esta implica la protección de derechos fundamentales y la persecución de conductas ilícitas (Carlessi, 2017; Hurtado, 2018).

La capacidad moral también exige que el fiscal actúe con absoluto respeto por la dignidad humana y por los principios que inspiran el Estado democrático de derecho. En consecuencia, cada actuación debe desarrollarse bajo criterios de buena fe, transparencia y responsabilidad institucional, procurando siempre que el ejercicio de la potestad estatal se encuentre orientado hacia la realización de la justicia y no únicamente al cumplimiento formal de las normas jurídicas. La ética profesional se convierte así en un componente esencial de la legitimidad material, pues fortalece la credibilidad del Ministerio Público y contribuye a preservar la confianza social en el sistema de administración de justicia (Jaúregui, 2018; Porras, 2017).

Por su parte, la **autoridad moral** representa el reconocimiento social e institucional que adquiere el representante del Ministerio Público como consecuencia de su conducta profesional y de la forma en que ejerce sus funciones. A diferencia de la autoridad formal, que deriva de la designación legal para desempeñar un cargo público, la autoridad moral se construye mediante actuaciones coherentes con los principios de justicia, imparcialidad,

independencia y respeto por la legalidad. Este reconocimiento fortalece la legitimidad de las decisiones fiscales, incrementa la confianza de la ciudadanía y contribuye a consolidar el prestigio institucional del Ministerio Público (Salazar, 2016; Valdivieso, 2017).

La autoridad moral se encuentra estrechamente vinculada con la credibilidad institucional. Cuando los fiscales actúan con transparencia, motivan adecuadamente sus decisiones y mantienen una conducta ética irreprochable, generan confianza tanto en los ciudadanos como en los demás operadores del sistema de justicia. En cambio, actuaciones arbitrarias, insuficientemente motivadas o alejadas de los principios constitucionales debilitan la legitimidad institucional y afectan negativamente la percepción pública sobre la imparcialidad del Ministerio Público. En este sentido, la autoridad moral constituye un elemento dinámico que debe fortalecerse permanentemente mediante la capacitación profesional, la actualización jurídica y el estricto cumplimiento de los deberes funcionales (Gonzales, F., 2018; Rivera, 2018).

Junto a estos elementos, la **función constitucional del fiscal** representa el fundamento jurídico que justifica la existencia y actuación del Ministerio Público dentro del sistema democrático. La Constitución reconoce a esta institución como un organismo constitucionalmente autónomo encargado de defender la legalidad, representar los intereses de la sociedad y promover la correcta administración de justicia. Esta función no se limita únicamente a la persecución de conductas ilícitas, sino que comprende también la protección de los derechos fundamentales, el respeto al debido proceso y la garantía de que toda actuación estatal se desarrolle dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes (Ferreyra, 2016; Sánchez, 2017).

La función constitucional del fiscal exige una actuación caracterizada por la objetividad y la imparcialidad. En el desarrollo de las investigaciones, el representante del Ministerio Público tiene el deber de incorporar tanto los elementos que sustentan una determinada pretensión como aquellos que favorecen a las personas investigadas, procurando que las decisiones respondan exclusivamente a los hechos acreditados y al derecho aplicable. Esta obligación diferencia al Ministerio Público de otras partes

procesales y reafirma su condición de garante de la legalidad y protector del interés público (Carlessi, 2017; Hurtado, 2018).

En procedimientos especiales como los **procesos sobre extinción de dominio**, la función constitucional del fiscal adquiere una relevancia particular. La autonomía de este proceso y las consecuencias patrimoniales que puede generar exigen que la actuación fiscal se encuentre respaldada por elevados estándares de objetividad, motivación y respeto por los derechos fundamentales. La indagación patrimonial, la formulación de la demanda y la sustentación de los medios probatorios deben desarrollarse con estricto apego al debido proceso y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, evitando cualquier afectación indebida al derecho de propiedad o a la seguridad jurídica de los ciudadanos (Mendoza, 2019; Gonzales, W., 2021; Eustaquio, 2020).

Diversas investigaciones recientes coinciden en señalar que la eficacia del sistema de extinción de dominio depende, en gran medida, de la legitimidad material con la que actúan los representantes del Ministerio Público. Estudios desarrollados por Imaña (2022), Rojas y Ticona (2022), Montañez (2023) y Zúñiga (2023) destacan que la adecuada preparación técnica, la independencia funcional, la ética profesional y la correcta fundamentación jurídica de las decisiones fortalecen la confianza en este mecanismo procesal y contribuyen a garantizar un equilibrio entre la recuperación de bienes provenientes de actividades ilícitas y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

En consecuencia, la capacidad moral, la autoridad moral y la función constitucional del fiscal constituyen dimensiones inseparables de la legitimidad material. Mientras la capacidad moral fortalece la conducta ética del representante del Ministerio Público, la autoridad moral consolida su credibilidad institucional y la función constitucional define el marco jurídico dentro del cual debe ejercer sus competencias. La interacción de estos tres elementos permite que la actuación fiscal responda plenamente a los principios del Estado constitucional de derecho, garantizando una administración de justicia transparente, objetiva y orientada a la protección del interés público y de los derechos fundamentales de las personas.

1.2.4. Objetividad, imparcialidad y debido proceso como garantías de legitimidad

La legitimidad material del representante del Ministerio Público encuentra uno de sus principales fundamentos en la observancia permanente de los principios de objetividad, imparcialidad y debido proceso. Estos principios constituyen garantías esenciales del Estado constitucional de derecho, pues aseguran que la actuación de los operadores de justicia se desarrolle dentro de parámetros de legalidad, razonabilidad y respeto por los derechos fundamentales. En conjunto, representan límites jurídicos al ejercicio del poder estatal y mecanismos destinados a preservar la confianza ciudadana en la administración de justicia, evitando actuaciones arbitrarias o incompatibles con los fines constitucionales del proceso (Alarcón, 2016; Hurtado, 2018).

El **principio de objetividad** obliga al representante del Ministerio Público a desarrollar sus funciones con absoluta neutralidad frente a los hechos sometidos a investigación. Su actuación debe orientarse exclusivamente hacia la búsqueda de la verdad jurídica, valorando de manera equilibrada tanto los elementos que sustentan una determinada pretensión como aquellos que favorecen a las personas involucradas en el proceso. La objetividad excluye cualquier actuación basada en intereses personales, prejuicios o presiones externas, exigiendo que las decisiones fiscales se fundamenten únicamente en la Constitución, la ley y los medios probatorios obtenidos conforme al ordenamiento jurídico (Carlessi, 2017; Gonzales, F., 2018).

La doctrina reconoce que la objetividad constituye una manifestación directa del principio de legalidad y una garantía para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia. El representante del Ministerio Público no actúa como un adversario procesal cuyo único propósito sea obtener una decisión favorable, sino como un órgano constitucional encargado de velar por la correcta aplicación del Derecho. En consecuencia, su deber consiste en investigar integralmente los hechos, procurando que las decisiones adoptadas reflejen la realidad jurídica del caso y no intereses particulares o institucionales. Esta

actuación fortalece la legitimidad material de la función fiscal y contribuye a preservar la seguridad jurídica (Jaúregui, 2018; Salazar, 2016).

Estrechamente vinculada con la objetividad se encuentra la **imparcialidad**, entendida como la obligación de actuar con independencia de cualquier influencia que pueda comprometer la neutralidad del criterio jurídico. La imparcialidad supone que el fiscal mantenga una posición equidistante respecto de las partes involucradas en el procedimiento, garantizando que todas ellas reciban un trato igualitario y que sus derechos procesales sean plenamente respetados. Este principio exige que las decisiones fiscales sean consecuencia exclusiva de la valoración objetiva de los hechos y del Derecho aplicable, sin que factores políticos, económicos, mediáticos o personales interfieran en el ejercicio de la función pública (Porras, 2017; Valdivieso, 2017).

La imparcialidad también fortalece la credibilidad institucional del Ministerio Público. La confianza ciudadana en la administración de justicia depende, en gran medida, de la percepción de que los operadores jurídicos actúan con independencia y sin preferencias indebidas. Cuando el fiscal desarrolla investigaciones transparentes, motivadas y respetuosas de los derechos fundamentales, contribuye a consolidar la legitimidad institucional y a fortalecer la aceptación social de las decisiones adoptadas. Por el contrario, cualquier actuación parcializada compromete no solo la validez del procedimiento, sino también la imagen y el prestigio de la institución (Rivera, 2018; Vildoso, 2018).

El tercer elemento esencial es el **debido proceso**, considerado una de las garantías constitucionales más importantes dentro de la administración de justicia. Este principio comprende el conjunto de derechos y garantías que aseguran que toda actuación estatal se desarrolle conforme a procedimientos previamente establecidos, respetando la igualdad procesal, el derecho de defensa, la motivación de las decisiones, la contradicción de las pruebas y la tutela jurisdiccional efectiva. El debido proceso constituye un límite al ejercicio del poder público y un mecanismo de protección frente a posibles arbitrariedades de las autoridades (Ferreya, 2016; Sánchez, M., 2017).

En el ámbito del Ministerio Público, el debido proceso resulta plenamente exigible desde el inicio de toda investigación. La actuación fiscal debe respetar las garantías constitucionales de las personas sometidas al procedimiento, asegurando que las diligencias investigativas, la obtención de pruebas y las decisiones procesales se desarrollen conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. La motivación suficiente de los actos fiscales constituye una expresión concreta de este principio, pues permite conocer las razones jurídicas y probatorias que justifican cada actuación, facilitando además el control jurisdiccional correspondiente (Hurtado, 2018; Rivera, 2018).

En los **procesos sobre extinción de dominio**, la observancia de estos principios adquiere una relevancia aún mayor debido a la naturaleza autónoma del procedimiento y a las importantes consecuencias patrimoniales que pueden derivarse de las decisiones judiciales. Si bien este mecanismo busca recuperar bienes vinculados con actividades ilícitas, ello no autoriza restricciones arbitrarias al derecho de propiedad ni al debido proceso. Por el contrario, la actuación del representante del Ministerio Público debe sustentarse en investigaciones objetivas, pruebas suficientes y una adecuada motivación jurídica que permita justificar la procedencia de la acción de extinción de dominio dentro del marco constitucional (Mendoza, 2019; Gonzales, W., 2021).

El Tribunal Constitucional ha precisado que el auto de admisión de la demanda de extinción de dominio debe contar con una motivación cualificada que explique la solidez argumentativa de la pretensión fiscal, pues "se encuentra proscrito interponer demandas de extinción de dominio que tengan la subalterna intención de trasladar al requerido la acreditación de la legitimidad de su adquisición, pues la misma se presume lícita" (Tribunal Constitucional, Sentencia 135/2025, fundamento 263).

Diversas investigaciones nacionales han resaltado la importancia de estos principios para garantizar la legitimidad del proceso de extinción de dominio. Eustaquio (2020) sostiene que la protección del derecho constitucional de propiedad exige una actuación fiscal respetuosa de las garantías procesales, mientras que Imaña (2022) destaca la necesidad de una adecuada valoración probatoria para evitar decisiones desproporcionadas. De igual

forma, Rojas y Ticona (2022) enfatizan que el acceso a mecanismos de revisión judicial fortalece la tutela jurisdiccional efectiva y contribuye a preservar la legitimidad del procedimiento. Finalmente, Montañez (2023) y Zúñiga (2023) coinciden en señalar que la eficacia del sistema depende de la actuación objetiva e imparcial de los operadores de justicia, quienes deben equilibrar la lucha contra la criminalidad con el respeto irrestricto de los derechos fundamentales.

Desde una perspectiva constitucional, la objetividad, la imparcialidad y el debido proceso conforman un sistema integral de garantías destinado a controlar el ejercicio del poder público. Estos principios no actúan de manera aislada, sino que se complementan entre sí para asegurar que las decisiones del Ministerio Público sean jurídica y constitucionalmente válidas. La objetividad orienta la investigación de los hechos; la imparcialidad garantiza la neutralidad del fiscal; y el debido proceso protege los derechos de las partes durante todo el procedimiento. La observancia conjunta de estos principios fortalece la legitimidad material y consolida la confianza de la sociedad en las instituciones encargadas de administrar justicia (Alarcón, 2016; Carruitero, 2017).

En síntesis, la objetividad, la imparcialidad y el debido proceso constituyen garantías esenciales de la legitimidad material del representante del Ministerio Público. Su observancia permite que el ejercicio de la función fiscal se desarrolle conforme a los principios del Estado constitucional de derecho, asegurando decisiones sustentadas en criterios jurídicos, respetuosas de los derechos fundamentales y compatibles con las exigencias de una administración de justicia transparente, independiente y orientada al interés público. Estos principios representan, en definitiva, el fundamento sobre el cual descansa la confianza ciudadana en la actuación del Ministerio Público y en la eficacia del sistema de justicia.

1.2.5. Desafíos contemporáneos de la legitimidad fiscal

La evolución de la criminalidad organizada, la corrupción, el lavado de activos y otros fenómenos delictivos de alta complejidad ha transformado profundamente el papel del

Ministerio Público dentro del sistema de administración de justicia. En este contexto, la legitimidad material del representante del Ministerio Público enfrenta nuevos desafíos que exigen fortalecer la calidad de la función fiscal, garantizando que el ejercicio de sus competencias se desarrolle con estricto respeto por los principios constitucionales y los derechos fundamentales. La eficacia en la persecución del delito ya no puede medirse únicamente por la cantidad de investigaciones o procesos iniciados, sino también por la legitimidad con la que estas actuaciones son desarrolladas y percibidas por la sociedad (Carruitero, 2017; Hurtado, 2018).

Uno de los principales desafíos contemporáneos consiste en **fortalecer la confianza ciudadana en el Ministerio Público**. La percepción pública sobre la administración de justicia depende, en gran medida, de la transparencia, independencia y objetividad con que actúan los fiscales. Cuando las decisiones fiscales carecen de suficiente motivación, presentan inconsistencias o generan dudas sobre su imparcialidad, la confianza institucional disminuye, afectando la credibilidad del sistema de justicia en su conjunto. Por ello, resulta indispensable consolidar una cultura institucional basada en la ética pública, la rendición de cuentas y la actuación transparente de todos los operadores jurídicos (Carlessi, 2017; Vildoso, 2018).

Otro desafío relevante está relacionado con la **independencia funcional frente a presiones externas**. El Ministerio Público desarrolla investigaciones que frecuentemente involucran organizaciones criminales, funcionarios públicos, actores económicos y casos de alta repercusión social. Esta realidad expone a los fiscales a presiones políticas, mediáticas, económicas e incluso personales que pueden comprometer la objetividad de sus decisiones. En consecuencia, la autonomía constitucional de la institución debe fortalecerse mediante mecanismos que garanticen la independencia técnica de sus representantes y eviten cualquier forma de injerencia en el ejercicio de la función fiscal (Ferreyra, 2016; Salazar, 2016).

Asimismo, la **especialización permanente de los fiscales** constituye un desafío indispensable para mantener la legitimidad material de sus actuaciones. La complejidad de

delitos como el lavado de activos, la corrupción, la criminalidad organizada y los procesos sobre extinción de dominio exige conocimientos especializados en derecho penal, derecho procesal, derecho constitucional, análisis financiero, criminalística y técnicas modernas de investigación. La capacitación continua fortalece la calidad técnica de las decisiones fiscales, mejora la valoración de los medios probatorios y contribuye a una actuación más eficiente y respetuosa del debido proceso (Sánchez, 2017; Sumarriva, 2015).

Otro aspecto fundamental corresponde a la **protección de los derechos fundamentales durante la investigación fiscal**. El incremento de mecanismos procesales orientados a combatir la delincuencia organizada ha ampliado significativamente las facultades investigativas del Ministerio Público. Sin embargo, el ejercicio de estas competencias debe mantenerse dentro de los límites impuestos por la Constitución, garantizando el respeto del derecho de defensa, la presunción de inocencia, la tutela jurisdiccional efectiva, la privacidad y el derecho de propiedad. La legitimidad material del fiscal se fortalece cuando existe un adecuado equilibrio entre la eficacia de la investigación y la protección de las garantías constitucionales (Alarcón, 2016; Hurtado, 2018).

En los **procesos sobre extinción de dominio**, estos desafíos adquieren una especial relevancia debido a la naturaleza autónoma del procedimiento y a las consecuencias patrimoniales que pueden derivarse de las decisiones adoptadas. La recuperación de bienes provenientes de actividades ilícitas constituye una finalidad legítima del Estado; sin embargo, dicha finalidad no puede justificar actuaciones arbitrarias o insuficientemente fundamentadas. La legitimidad fiscal exige que toda demanda de extinción de dominio se sustente en investigaciones objetivas, medios probatorios suficientes y una adecuada motivación jurídica que garantice el respeto de los derechos de los afectados y de los terceros de buena fe (Mendoza, 2019; Eustaquio, 2020).

Las investigaciones recientes desarrolladas en el ámbito nacional evidencian la necesidad de fortalecer la legitimidad institucional del Ministerio Público en este tipo de procedimientos. Gonzales (2021) sostiene que la adecuada valoración de la prueba constituye un elemento determinante para garantizar decisiones objetivas en los procesos de

extinción de dominio. De igual manera, Imaña (2022) destaca la importancia de aplicar criterios técnicos uniformes para evitar interpretaciones contradictorias que afecten la seguridad jurídica. Por su parte, Rojas y Ticona (2022) enfatizan la necesidad de reforzar las garantías procesales mediante mecanismos eficaces de revisión judicial, mientras que Montañez (2023) y Zúñiga (2023) resaltan que la legitimidad de la actuación fiscal constituye un factor decisivo para la eficacia de este mecanismo de recuperación patrimonial.

Otro desafío contemporáneo está vinculado con la **transformación digital de la administración de justicia**. La incorporación de tecnologías de la información, sistemas de gestión electrónica, inteligencia artificial y análisis de grandes volúmenes de datos ofrece importantes oportunidades para mejorar la eficiencia institucional. No obstante, estas herramientas también plantean nuevos retos relacionados con la protección de datos personales, la transparencia algorítmica, la cadena de custodia digital y la preservación de las garantías procesales. En este escenario, la legitimidad material exige que el uso de tecnologías respete siempre los principios constitucionales y los derechos fundamentales de las personas sometidas a investigación (Carrasco, 2017; Hernández et al., 2014).

Finalmente, la consolidación de una **cultura ética e institucional** representa uno de los mayores desafíos para el fortalecimiento de la legitimidad fiscal. La confianza ciudadana no depende únicamente del contenido de las normas jurídicas, sino también del comportamiento cotidiano de quienes ejercen funciones públicas. La integridad, la probidad, la responsabilidad funcional, la transparencia y el compromiso con el interés público constituyen valores indispensables para preservar el prestigio institucional del Ministerio Público y consolidar una administración de justicia acorde con las exigencias del Estado constitucional de derecho (Porrás, 2017; Valdivieso, 2017).

En conclusión, los desafíos contemporáneos de la legitimidad fiscal reflejan la necesidad de fortalecer permanentemente la actuación del Ministerio Público frente a un contexto jurídico y social cada vez más complejo. La independencia institucional, la objetividad, la capacitación especializada, la protección de los derechos fundamentales, la

adecuada aplicación de los procesos sobre extinción de dominio, la incorporación responsable de nuevas tecnologías y el fortalecimiento de la ética pública constituyen factores esenciales para garantizar una función fiscal legítima. Solo mediante la observancia de estos principios será posible consolidar un Ministerio Público capaz de responder eficazmente a las demandas de la sociedad, preservando simultáneamente los valores democráticos, la seguridad jurídica y la plena vigencia del Estado constitucional de derecho.

El análisis desarrollado a lo largo de este capítulo ha permitido comprender que la legitimidad material del representante del Ministerio Público constituye un elemento esencial para el adecuado funcionamiento del Estado constitucional de derecho y para la consolidación de una administración de justicia basada en la legalidad, la objetividad y el respeto de los derechos fundamentales. La legitimidad trasciende la simple habilitación normativa para ejercer una función pública, incorporando dimensiones éticas, constitucionales e institucionales que exigen un desempeño transparente, imparcial y comprometido con la protección del interés público.

Asimismo, se ha evidenciado que la legitimidad material encuentra sustento en sólidos fundamentos filosóficos y constitucionales, los cuales orientan la actuación del Ministerio Público hacia la búsqueda de la justicia y la garantía del debido proceso. En este contexto, principios como la legalidad, la objetividad, la imparcialidad, la autonomía funcional, la transparencia y la tutela de los derechos fundamentales constituyen parámetros indispensables para valorar la calidad y constitucionalidad del ejercicio de la función fiscal.

Del mismo modo, el estudio de la capacidad moral, la autoridad moral y la función constitucional del fiscal ha permitido reconocer que la confianza ciudadana en el sistema de justicia depende no solo de la existencia de instituciones legalmente constituidas, sino también del comportamiento ético y profesional de quienes las integran. La actuación objetiva y responsable del representante del Ministerio Público fortalece la credibilidad institucional y contribuye a garantizar que las decisiones fiscales respondan a criterios jurídicos antes que a intereses particulares o presiones externas.

Finalmente, se ha identificado que la legitimidad fiscal enfrenta importantes desafíos derivados de la complejidad de la criminalidad contemporánea, la transformación tecnológica de la administración de justicia y la necesidad permanente de proteger los derechos fundamentales frente al ejercicio del poder estatal. Estos retos demandan una constante actualización doctrinal, técnica y ética de los operadores de justicia, así como el fortalecimiento institucional del Ministerio Público para responder eficazmente a las exigencias de una sociedad democrática.

Sobre estas bases conceptuales y jurídicas, resulta posible abordar el estudio de la segunda variable de la investigación: **los procesos sobre extinción de dominio**, institución jurídica que constituye uno de los principales mecanismos utilizados por el Estado para combatir la criminalidad organizada y recuperar bienes de origen ilícito. Su análisis permitirá comprender el marco normativo, los principios procesales y las garantías constitucionales que regulan este procedimiento especial, así como su estrecha relación con la legitimidad material de la actuación del representante del Ministerio Público.

CAPÍTULO II

PROCESOS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La extinción de dominio constituye uno de los mecanismos jurídicos más importantes incorporados al ordenamiento jurídico contemporáneo para enfrentar las manifestaciones patrimoniales de la criminalidad organizada, la corrupción, el lavado de activos y otras actividades ilícitas que afectan el desarrollo económico y social del Estado. Su finalidad principal consiste en privar de los derechos de propiedad sobre bienes cuyo origen, destinación o utilización se encuentre vinculada con actividades ilícitas, garantizando su incorporación al patrimonio estatal mediante un procedimiento autónomo e independiente del proceso penal. Esta naturaleza especial ha convertido a la extinción de dominio en una herramienta estratégica dentro de las políticas públicas de prevención y combate contra el crimen organizado (Mendoza, 2019; Eustaquio, 2020).

No obstante, la aplicación de este mecanismo ha generado un amplio debate doctrinal y jurisprudencial debido a las implicancias que produce sobre derechos constitucionales como la propiedad, la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y la presunción de licitud. En consecuencia, el éxito de los procesos sobre extinción de dominio no depende únicamente de la eficacia del marco normativo, sino también del respeto permanente de las garantías procesales y de la actuación objetiva, imparcial y constitucionalmente legítima de los operadores de justicia, especialmente del representante del Ministerio Público, cuya intervención resulta determinante durante todas las etapas del procedimiento (Gonzales, W., 2021; Zúñiga, 2023).

Desde una perspectiva jurídica, la extinción de dominio representa una institución autónoma con características propias, diferenciándose del proceso penal tanto por su naturaleza como por sus fines. Mientras el proceso penal busca establecer la responsabilidad de una persona por la comisión de un delito, la extinción de dominio tiene por objeto

determinar la procedencia o improcedencia de la pérdida del derecho de propiedad sobre bienes relacionados con actividades ilícitas, con independencia de la existencia de una sentencia condenatoria. Esta autonomía exige un desarrollo doctrinal y jurisprudencial sólido que permita armonizar la eficacia del procedimiento con la protección de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (Imaña, 2022; Rojas y Ticona, 2022).

En este capítulo se analizan los principales referentes teóricos y jurídicos que sustentan los procesos sobre extinción de dominio. Para ello, se examina su evolución histórica, sus fundamentos doctrinales, el desarrollo normativo nacional e internacional, así como los principios procesales que orientan su aplicación. Asimismo, se estudian la naturaleza jurídica de esta institución, los sujetos que intervienen en el procedimiento, la actividad probatoria y las principales garantías constitucionales que deben observarse durante su desarrollo. Finalmente, se abordan los desafíos contemporáneos que enfrenta la extinción de dominio dentro del sistema de justicia peruano, con el propósito de comprender su importancia como instrumento de protección del interés público sin desconocer los límites impuestos por el Estado constitucional de derecho.

2.1. REFERENTES TEÓRICOS DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

La extinción de dominio constituye una institución jurídica relativamente reciente dentro del Derecho contemporáneo, cuyo desarrollo responde a la necesidad de fortalecer los mecanismos de recuperación de bienes provenientes de actividades ilícitas y de limitar el poder económico de las organizaciones criminales. Su incorporación en diversos ordenamientos jurídicos ha permitido complementar la persecución penal tradicional mediante un procedimiento patrimonial autónomo, orientado a privar de la titularidad de aquellos bienes cuyo origen o destinación se encuentre vinculado con conductas contrarias al ordenamiento jurídico. Esta finalidad ha convertido a la extinción de dominio en una herramienta estratégica para combatir la criminalidad organizada, el lavado de activos, la corrupción y otras formas de delincuencia de alta complejidad (Mendoza, 2019; Eustaquio, 2020).

Desde el punto de vista doctrinal, la extinción de dominio ha sido objeto de un amplio desarrollo teórico debido a las implicancias que genera sobre el derecho de propiedad y demás garantías constitucionales. Su naturaleza autónoma respecto del proceso penal ha originado diversas posiciones académicas relacionadas con su fundamento jurídico, sus límites constitucionales y su compatibilidad con principios como el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la seguridad jurídica y la protección de los derechos de terceros de buena fe. En consecuencia, el estudio de sus referentes teóricos resulta indispensable para comprender la evolución de esta institución y los criterios que orientan su aplicación dentro del Estado constitucional de derecho (Imaña, 2022; Zúñiga, 2023).

En los apartados siguientes se desarrollan los principales fundamentos doctrinales de la extinción de dominio, analizando su evolución histórica, el tratamiento otorgado por el derecho comparado, los estándares internacionales que han influido en su regulación y el marco jurídico que sustenta su aplicación en el ordenamiento peruano. Este análisis permitirá comprender la importancia de esta institución como mecanismo de protección del interés público, sin perder de vista la necesidad de garantizar el respeto por los derechos fundamentales y los principios que rigen la administración de justicia.

2.1.1. Evolución histórica y desarrollo normativo

La extinción de dominio es una institución jurídica que surge como respuesta a la necesidad de los Estados de enfrentar las nuevas formas de criminalidad organizada, cuyo principal objetivo consiste en la obtención de beneficios económicos derivados de actividades ilícitas. A diferencia de los modelos tradicionales de persecución penal, centrados en la imposición de sanciones personales al autor del delito, la extinción de dominio incorpora un enfoque patrimonial orientado a privar a las organizaciones criminales de los recursos económicos que sustentan su funcionamiento. Bajo esta perspectiva, la recuperación de bienes ilícitos se convierte en una estrategia fundamental para debilitar las estructuras delictivas y proteger el orden económico y social (Mendoza, 2019; Imaña, 2022).

Los antecedentes históricos de esta institución pueden encontrarse en diversas figuras jurídicas utilizadas desde la antigüedad para decomisar bienes vinculados con actividades ilícitas o adquiridos en contravención del ordenamiento jurídico. Sin embargo, estas medidas estaban generalmente subordinadas a la existencia de un proceso penal y a la imposición de una condena contra el responsable. Con el paso del tiempo, la evolución de la delincuencia organizada evidenció que dichos mecanismos resultaban insuficientes para recuperar el patrimonio ilícitamente obtenido, especialmente cuando los responsables ocultaban el origen de los bienes mediante complejas estructuras financieras o cuando la persecución penal no podía culminar con una sentencia condenatoria (Eustaquio, 2020).

Durante las últimas décadas del siglo XX, el crecimiento del narcotráfico, el terrorismo, el lavado de activos, la corrupción y la delincuencia transnacional impulsó a la comunidad internacional a desarrollar nuevos instrumentos jurídicos orientados a afectar directamente las ganancias económicas obtenidas por las organizaciones criminales. Diversos organismos internacionales comenzaron a promover políticas de recuperación de activos como complemento indispensable de la persecución penal, reconociendo que la privación del patrimonio ilícito constituye una de las medidas más eficaces para prevenir la continuidad de las actividades delictivas y desarticular sus estructuras financieras (Montañez, 2023; Zúñiga, 2023).

En este contexto, numerosos países incorporaron progresivamente procedimientos autónomos de extinción de dominio o figuras equivalentes de decomiso sin condena penal. Estos mecanismos permitieron que la pérdida del derecho de propiedad pudiera declararse mediante procesos independientes del proceso penal, siempre que existieran suficientes elementos para acreditar el origen ilícito o la destinación ilegal de los bienes. Esta evolución respondió al reconocimiento de que el patrimonio ilícito representa un riesgo permanente para el orden público y que el Estado debe contar con herramientas eficaces para impedir su permanencia en el tráfico jurídico (Gonzales, W., 2021; Rojas y Ticona, 2022).

En el ámbito peruano, el desarrollo normativo de la extinción de dominio ha estado estrechamente vinculado con las políticas nacionales de lucha contra la criminalidad

organizada y la corrupción. Inicialmente, la legislación contemplaba únicamente medidas de decomiso vinculadas a la existencia de un proceso penal. Sin embargo, la creciente complejidad de las organizaciones criminales evidenció la necesidad de implementar un procedimiento autónomo que permitiera recuperar bienes ilícitos aun cuando no existiera una sentencia condenatoria o cuando la persecución penal resultara inviable por razones procesales o materiales (Mendoza, 2019).

Como resultado de esta evolución, el Estado peruano aprobó el **Decreto Legislativo N° 1373**, norma que regula el proceso de extinción de dominio y establece un procedimiento jurisdiccional autónomo destinado a declarar la pérdida del derecho de propiedad sobre bienes relacionados con actividades ilícitas. Esta regulación marcó un cambio significativo en la política criminal peruana, al reconocer que la protección del patrimonio estatal y la lucha contra la criminalidad organizada requieren mecanismos independientes de la responsabilidad penal individual. El Decreto Legislativo N° 1373 define las causales de procedencia, los sujetos procesales, las competencias jurisdiccionales y las garantías aplicables durante todo el procedimiento, consolidando un marco normativo especializado para la recuperación de activos (Eustaquio, 2020; Gonzales, W., 2021).

Posteriormente, el desarrollo reglamentario y la emisión de criterios jurisprudenciales permitieron precisar diversos aspectos relacionados con la aplicación práctica de esta institución. Entre ellos destacan la determinación de la carga probatoria, la protección de los derechos de terceros de buena fe, la valoración de los elementos patrimoniales y la correcta interpretación de la autonomía del proceso respecto de la investigación penal. Estas precisiones han contribuido a otorgar mayor seguridad jurídica a los operadores del sistema y a fortalecer la aplicación uniforme de la normativa vigente (Imaña, 2022; Rojas y Ticona, 2022).

La evolución normativa también ha estado acompañada por el fortalecimiento institucional del sistema de administración de justicia. La creación de fiscalías y juzgados especializados en extinción de dominio ha permitido desarrollar capacidades técnicas específicas para el análisis patrimonial, la investigación financiera y la recuperación de

activos provenientes de actividades ilícitas. Esta especialización responde a la complejidad de los casos sometidos a conocimiento de estas autoridades y busca incrementar la eficiencia del procedimiento sin menoscabar las garantías constitucionales de las personas involucradas (Montañez, 2023; Zúñiga, 2023).

No obstante, el desarrollo normativo de la extinción de dominio continúa enfrentando importantes desafíos. La doctrina ha señalado la necesidad de mantener un adecuado equilibrio entre la eficacia de este mecanismo y la protección del derecho de propiedad, la presunción de licitud, el debido proceso y la seguridad jurídica. La consolidación de criterios jurisprudenciales uniformes, la adecuada capacitación de los operadores de justicia y el fortalecimiento de los mecanismos de control constitucional constituyen aspectos esenciales para garantizar que la aplicación de esta institución permanezca dentro de los límites propios del Estado constitucional de derecho (Mendoza, 2019; Eustaquio, 2020).

En síntesis, la evolución histórica y el desarrollo normativo de la extinción de dominio reflejan la transformación de las políticas criminales orientadas a combatir las estructuras económicas de la delincuencia organizada. El tránsito desde los tradicionales mecanismos de decomiso hacia procedimientos patrimoniales autónomos evidencia la necesidad de dotar al Estado de instrumentos eficaces para recuperar bienes de origen ilícito, preservando simultáneamente las garantías constitucionales y los derechos fundamentales. En el caso peruano, el Decreto Legislativo N° 1373 representa el principal referente normativo de esta evolución, constituyéndose en la base jurídica sobre la cual se desarrolla actualmente el sistema nacional de extinción de dominio y la actuación del Ministerio Público en esta materia.

2.1.1.1. La evolución del decomiso hacia la extinción de dominio

La evolución de la extinción de dominio se encuentra estrechamente vinculada al desarrollo histórico de las instituciones jurídicas destinadas a privar a los responsables de actividades ilícitas de los beneficios económicos obtenidos mediante el delito.

Tradicionalmente, el decomiso constituyó el principal mecanismo patrimonial utilizado por los Estados para afectar bienes relacionados con conductas delictivas; sin embargo, la creciente complejidad de la criminalidad organizada, el lavado de activos y la corrupción evidenció las limitaciones de esta figura, impulsando la creación de instrumentos jurídicos autónomos orientados específicamente a la recuperación de activos de origen ilícito. En este contexto, la extinción de dominio representa el resultado de un proceso evolutivo que responde a la necesidad de fortalecer las herramientas de persecución patrimonial sin perder de vista las garantías propias del Estado constitucional de derecho (Gálvez Villegas & Delgado Tovar, 2018).

En su concepción clásica, el **decomiso** se configuró como una consecuencia accesoria de la sentencia penal condenatoria, mediante la cual el Estado adquiría los instrumentos, efectos o ganancias provenientes del delito. Su aplicación estaba condicionada a la acreditación de la responsabilidad penal del autor, razón por la cual dependía necesariamente de la existencia de un proceso penal culminado con una sentencia firme. Este modelo resultó adecuado para enfrentar formas tradicionales de criminalidad; sin embargo, presentó importantes limitaciones frente a organizaciones criminales que ocultaban el origen ilícito de sus bienes mediante complejas estructuras patrimoniales, transferencias simuladas o la utilización de terceros como titulares aparentes de los activos (Gálvez Villegas & Delgado Tovar, 2018).

Posteriormente surgió el denominado **decomiso ampliado**, figura que permitió extender la afectación patrimonial a bienes cuyo origen ilícito podía inferirse razonablemente a partir de determinados elementos objetivos, aun cuando no existiera una vinculación directa con el hecho delictivo específico materia del proceso. Esta modalidad representó un avance significativo en la lucha contra la criminalidad organizada, al reconocer que las organizaciones delictivas diversifican sus actividades económicas y procuran desvincular formalmente el patrimonio ilícito de los delitos concretos investigados. No obstante, el decomiso ampliado continuó dependiendo del proceso penal y de la existencia de una condena, circunstancia que limitaba su eficacia cuando la

persecución penal no podía concluir por causas ajenas a la ilicitud del patrimonio, como la muerte del investigado, la prescripción de la acción penal o la imposibilidad de identificar plenamente a los responsables.

Como respuesta a estas limitaciones, diversos ordenamientos jurídicos incorporaron la figura de la **pérdida de dominio**, concebida como un mecanismo orientado a afectar el derecho de propiedad respecto de bienes vinculados con actividades ilícitas. Esta institución comenzó a desvincular progresivamente la recuperación patrimonial de la imposición de una sanción penal, desplazando el centro del análisis desde la responsabilidad personal hacia la situación jurídica del bien. El interés estatal dejó de concentrarse exclusivamente en la persona del autor para orientarse hacia la identificación del origen, destinación o utilización ilícita del patrimonio, fortaleciendo así la eficacia de las políticas de recuperación de activos (Gálvez Villegas & Delgado Tovar, 2018).

Sobre esta base evolucionó la **extinción de dominio**, institución que consolidó la autonomía de la acción patrimonial respecto del proceso penal. A diferencia del decomiso tradicional, la extinción de dominio no constituye una pena ni una consecuencia accesoria de la responsabilidad penal, sino un proceso jurisdiccional independiente cuya finalidad consiste en declarar la pérdida del derecho de propiedad sobre bienes cuyo origen, destinación o utilización se encuentre vinculada con actividades ilícitas previstas por la ley. En consecuencia, la decisión judicial no recae sobre la culpabilidad de una persona, sino sobre la situación jurídica del bien, lo que explica su naturaleza real y patrimonial (Gálvez Villegas, 2019).

Esta evolución refleja un cambio sustancial en la política criminal contemporánea. Mientras el decomiso tradicional perseguía principalmente sancionar las consecuencias económicas del delito una vez acreditada la responsabilidad penal, la extinción de dominio busca impedir que el patrimonio ilícito permanezca incorporado al tráfico jurídico, aun cuando no sea posible obtener una sentencia condenatoria. Ello responde a la necesidad de afectar la capacidad económica de las organizaciones criminales, privándolas de los recursos que financian la continuidad de sus actividades ilícitas y fortaleciendo la función preventiva

del Estado frente a fenómenos complejos como el lavado de activos, la corrupción y la delincuencia organizada.

No obstante, la autonomía de la extinción de dominio no implica la disminución de las garantías constitucionales. Por el contrario, su aplicación exige el estricto respeto del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa, la motivación de las resoluciones judiciales y la protección de los derechos de los terceros de buena fe. Como advierten Gálvez Villegas y Delgado Tovar (2018), la eficacia de esta institución depende de mantener un adecuado equilibrio entre la recuperación de activos ilícitos y la preservación de los derechos fundamentales, evitando que la persecución patrimonial se convierta en un mecanismo arbitrario de afectación del derecho de propiedad.

En el ordenamiento jurídico peruano, esta evolución culminó con la expedición del **Decreto Legislativo N° 1373**, norma que consolidó un régimen autónomo de extinción de dominio inspirado en los estándares internacionales de recuperación de activos y en las experiencias comparadas desarrolladas en diversos países. Dicho régimen reconoce que la protección del interés público exige mecanismos eficaces para impedir que los bienes provenientes de actividades ilícitas permanezcan en el patrimonio de particulares, siempre dentro del marco de los principios constitucionales que rigen el Estado democrático de derecho.

2.1.2. Derecho comparado y estándares internacionales

La consolidación de la extinción de dominio como institución jurídica responde a un proceso de construcción normativa impulsado por la comunidad internacional para enfrentar las nuevas formas de criminalidad organizada, el lavado de activos, el narcotráfico y la corrupción. La experiencia comparada evidenció que la persecución penal resultaba insuficiente para combatir eficazmente estas manifestaciones delictivas, debido a que las organizaciones criminales conservaban el poder económico derivado de sus actividades ilícitas. En consecuencia, los organismos internacionales promovieron la adopción de instrumentos jurídicos destinados a fortalecer la recuperación de activos mediante

mecanismos de identificación, localización, inmovilización, decomiso y posterior afectación patrimonial de bienes vinculados con actividades ilícitas.

Este proceso de internacionalización permitió que numerosos Estados incorporaran modelos normativos orientados a la recuperación de activos, desarrollando progresivamente instituciones autónomas como la extinción de dominio. En América Latina, dichas experiencias sirvieron de referencia para la implementación de legislaciones especializadas que buscan afectar la capacidad económica de las organizaciones criminales sin depender necesariamente de la existencia de una sentencia condenatoria penal. En ese contexto, el régimen peruano de extinción de dominio encuentra parte de su fundamento en los estándares internacionales contruidos a partir de diversos instrumentos multilaterales (Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal [UETI-CPP], 2019).

Uno de los principales antecedentes internacionales lo constituye la **Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas**, adoptada en Viena en 1988. Este instrumento introdujo por primera vez obligaciones específicas para que los Estados establecieran mecanismos destinados al decomiso de bienes, instrumentos y ganancias provenientes del narcotráfico, reconociendo que la persecución patrimonial constituía un elemento indispensable para debilitar las estructuras financieras de las organizaciones criminales. Asimismo, promovió la cooperación internacional para la localización, inmovilización y decomiso de activos ilícitos, sentando las bases del modelo contemporáneo de recuperación patrimonial (UETI-CPP, 2019).

Posteriormente, el **Convenio del Consejo de Europa sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos del Delito**, suscrito en Estrasburgo en 1990, fortaleció los mecanismos de cooperación judicial internacional al desarrollar procedimientos destinados a facilitar la identificación, embargo y confiscación de bienes provenientes de actividades delictivas. Este convenio consolidó el intercambio de información entre autoridades competentes y promovió la ejecución recíproca de medidas

patrimoniales, fortaleciendo la lucha internacional contra el lavado de activos y la delincuencia organizada (UETI-CPP, 2019).

La evolución normativa alcanzó un nuevo nivel con la **Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**, conocida como **Convención de Palermo** (2000). Este instrumento reconoció expresamente la necesidad de adoptar mecanismos eficaces para privar a las organizaciones criminales de los beneficios económicos obtenidos mediante actividades ilícitas, exhortando a los Estados Parte a implementar procedimientos de identificación, embargo, decomiso y administración de bienes relacionados con la delincuencia organizada. Asimismo, fortaleció la cooperación internacional en materia de asistencia judicial, intercambio de información y ejecución de resoluciones sobre activos, convirtiéndose en uno de los principales referentes para el desarrollo de los sistemas modernos de recuperación de activos (UETI-CPP, 2019).

A su vez, la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**, adoptada en Mérida en 2003, amplió el alcance de la recuperación patrimonial al incorporar los delitos de corrupción dentro de los mecanismos internacionales de persecución de activos ilícitos. Este tratado reconoció la recuperación de activos como un principio fundamental de la cooperación internacional y estableció obligaciones para que los Estados desarrollaran procedimientos eficaces destinados a localizar, inmovilizar, decomisar y restituir bienes obtenidos mediante actos de corrupción. La Convención de Mérida representa actualmente uno de los principales instrumentos internacionales que orientan las políticas públicas de recuperación de activos y fortalecimiento institucional en numerosos países, incluido el Perú (UETI-CPP, 2019).

Finalmente, la **Ley Modelo sobre Extinción de Dominio**, aprobada en 2011, constituyó un importante referente para la armonización legislativa en América Latina. Su propósito consistió en proporcionar un modelo uniforme para regular procedimientos autónomos de extinción de dominio, estableciendo principios relacionados con la naturaleza patrimonial de la acción, la autonomía respecto del proceso penal, la protección de los derechos de terceros de buena fe, la actividad probatoria y la administración de bienes

sujetos al proceso. Este instrumento influyó en diversas reformas legislativas de la región y sirvió como referente para el desarrollo del régimen peruano de extinción de dominio, especialmente en la elaboración del Decreto Legislativo N° 1373 y de su reglamento (UETI-CPP, 2019).

Desde el derecho comparado, la experiencia de países como Colombia, Italia y Estados Unidos evidencia que la recuperación de activos constituye un componente esencial de la política criminal contemporánea. Aunque existen diferencias respecto de la naturaleza jurídica de la extinción de dominio y de los estándares probatorios exigidos, todos estos modelos comparten un objetivo común: impedir que las organizaciones criminales mantengan el control económico de los bienes obtenidos mediante actividades ilícitas. En el caso peruano, el Decreto Legislativo N° 1373 recoge esta tendencia internacional al configurar un procedimiento autónomo, de naturaleza patrimonial y con garantías procesales propias, armonizando los compromisos internacionales asumidos por el Estado con los principios constitucionales de tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y protección del derecho de propiedad.

En consecuencia, los estándares internacionales y la experiencia comparada no solo explican el origen de la extinción de dominio como institución jurídica, sino que también proporcionan los criterios que orientan su interpretación y aplicación dentro del ordenamiento peruano. La incorporación de estos principios ha permitido fortalecer las herramientas de recuperación de activos, procurando un equilibrio entre la eficacia en la lucha contra la criminalidad organizada y el respeto por los derechos fundamentales que caracterizan al Estado constitucional de derecho.

2.1.3. Bases doctrinales y jurisprudenciales

Las bases doctrinales y jurisprudenciales de la extinción de dominio constituyen el sustento jurídico que permite comprender la naturaleza, finalidad y alcance de esta institución dentro del Estado constitucional de derecho. Su desarrollo ha sido producto de la necesidad de dotar al Estado de mecanismos eficaces para combatir las manifestaciones

patrimoniales de la criminalidad organizada, sin desconocer los principios constitucionales que garantizan la protección de los derechos fundamentales. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia han desempeñado un papel determinante en la consolidación de criterios interpretativos orientados a armonizar la eficacia de la recuperación de activos con el respeto por el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho de propiedad (Mendoza, 2019; Eustaquio, 2020).

Arbulú Martínez (2022) señala que los principales problemas de aplicación de la extinción de dominio en el Perú se vinculan con la delimitación del estándar probatorio exigible al Ministerio Público, la protección de los derechos de los terceros de buena fe y la necesidad de consolidar criterios jurisprudenciales uniformes que garanticen la seguridad jurídica en estos procedimientos.

Desde el ámbito doctrinal, la extinción de dominio es concebida como una institución jurídica de naturaleza patrimonial cuya finalidad consiste en extinguir el derecho de propiedad respecto de bienes cuyo origen, utilización o destinación se encuentre vinculada con actividades ilícitas. A diferencia del decomiso penal, la doctrina contemporánea sostiene que la extinción de dominio posee autonomía procesal y sustantiva, pues no persigue establecer responsabilidad penal sobre una persona, sino determinar si determinados bienes pueden continuar siendo objeto de protección por parte del ordenamiento jurídico. Bajo esta perspectiva, el objeto del proceso recae sobre el patrimonio y no sobre la culpabilidad del individuo (Mendoza, 2019; Imaña, 2022).

Diversos autores coinciden en que la justificación doctrinal de la extinción de dominio se encuentra estrechamente relacionada con la función social del derecho de propiedad. Si bien este derecho constituye una garantía fundamental reconocida constitucionalmente, su protección no puede extenderse a bienes provenientes de actividades ilícitas o utilizados para la comisión de delitos. La doctrina sostiene que el patrimonio de origen ilícito carece de tutela constitucional, razón por la cual el Estado se encuentra facultado para recuperar dichos bienes mediante procedimientos judiciales

especializados, siempre que se respeten plenamente las garantías del debido proceso y los principios de proporcionalidad y razonabilidad (Eustaquio, 2020; Gonzales, W., 2021).

Otro de los fundamentos doctrinales más importantes radica en la autonomía de la acción de extinción de dominio respecto del proceso penal. Esta característica permite que el procedimiento pueda iniciarse y resolverse independientemente de la existencia de una investigación penal o de una sentencia condenatoria. La doctrina explica que esta autonomía responde a la distinta naturaleza jurídica de ambas instituciones: mientras el proceso penal busca determinar la responsabilidad de una persona por la comisión de un delito, la extinción de dominio persigue exclusivamente establecer la situación jurídica de determinados bienes vinculados con actividades ilícitas. Esta diferenciación ha sido ampliamente desarrollada por la doctrina especializada y constituye uno de los principales rasgos que distinguen esta institución dentro del Derecho contemporáneo (Rojas y Ticona, 2022; Zúñiga, 2023).

El Tribunal Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad planteada por la Defensoría del Pueblo contra el Decreto Legislativo N° 1373, ratificó la constitucionalidad de la extinción de dominio como mecanismo de lucha contra la criminalidad organizada, aunque declaró inconstitucional la aplicación retroactiva de la norma y exhortó al Poder Legislativo a implementar mecanismos de revisión cuando una absolución penal afecte lo resuelto en un proceso de extinción de dominio (Tribunal Constitucional, Sentencia 135/2025, Exp. 00008-2024-PI/TC, fallo).

La doctrina también ha enfatizado que la aplicación de la extinción de dominio debe encontrarse permanentemente limitada por los principios constitucionales que rigen la administración de justicia. Entre ellos destacan el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la motivación de las resoluciones, la igualdad procesal, el derecho de defensa y la protección de los derechos de terceros de buena fe. Estos principios garantizan que la recuperación patrimonial se desarrolle dentro de un procedimiento judicial respetuoso de las garantías fundamentales, evitando actuaciones arbitrarias o desproporcionadas por parte de las autoridades competentes (Alarcón, 2016; Hurtado, 2018).

Desde el punto de vista jurisprudencial, los órganos jurisdiccionales han desempeñado una función decisiva en la interpretación y aplicación de la normativa sobre extinción de dominio. La jurisprudencia ha precisado que esta institución posee una naturaleza autónoma respecto del proceso penal y que su finalidad consiste en recuperar bienes cuyo origen ilícito impide su protección por parte del ordenamiento jurídico. Asimismo, los tribunales han señalado que la autonomía del procedimiento no implica la exclusión de las garantías constitucionales, sino que exige una observancia aún más rigurosa de los principios que sustentan el Estado constitucional de derecho, especialmente cuando se encuentran comprometidos derechos patrimoniales (Mendoza, 2019; Gonzales, W., 2021).

En esa línea, Gálvez Villegas (2014) sostiene que la extinción de dominio constituye una acción de carácter real, autónoma e independiente de la responsabilidad penal, cuyo objeto no es determinar la culpabilidad del sujeto investigado sino establecer la condición jurídica de los bienes vinculados con actividades ilícitas, afectando únicamente el patrimonio de origen o destino ilegal.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado igualmente criterios relacionados con la motivación suficiente de las decisiones judiciales y fiscales dentro de los procesos sobre extinción de dominio. Se ha reconocido que toda resolución que afecte el derecho de propiedad debe encontrarse sustentada en una adecuada valoración de los elementos probatorios y en una fundamentación jurídica clara, coherente y razonable. La motivación constituye una garantía contra la arbitrariedad y permite que las partes conozcan las razones que justifican la decisión adoptada, facilitando además el ejercicio de los mecanismos impugnatorios previstos por el ordenamiento jurídico (Rivera, 2018; Valdivieso, 2017).

Otro aspecto ampliamente desarrollado por la jurisprudencia es la protección de los derechos de los terceros de buena fe. Los tribunales han señalado que la extinción de dominio no puede afectar a quienes hayan adquirido bienes legítimamente, sin conocimiento de su eventual vinculación con actividades ilícitas. Este criterio fortalece la seguridad jurídica y preserva el equilibrio entre la eficacia de la recuperación patrimonial y la

protección de los derechos constitucionales de quienes participan de buena fe en el tráfico jurídico. De esta manera, la jurisprudencia contribuye a delimitar el alcance de la acción de extinción de dominio y evita interpretaciones excesivamente amplias que puedan generar afectaciones injustificadas al derecho de propiedad (Eustaquio, 2020; Imaña, 2022).

Las investigaciones desarrolladas en los últimos años han reforzado igualmente estas bases doctrinales y jurisprudenciales. Gonzales (2021) destaca la importancia de una adecuada actividad probatoria para garantizar decisiones objetivas y constitucionalmente válidas en los procesos de extinción de dominio. Por su parte, Rojas y Ticona (2022) sostienen que la existencia de mecanismos efectivos de revisión judicial fortalece la tutela jurisdiccional efectiva y contribuye a uniformizar los criterios jurisprudenciales. Del mismo modo, Montañez (2023) y Zúñiga (2023) coinciden en señalar que la consolidación de una jurisprudencia especializada incrementa la predictibilidad de las decisiones judiciales y fortalece la legitimidad institucional del sistema.

En el contexto peruano, el desarrollo doctrinal y jurisprudencial continúa evolucionando conforme aumenta la complejidad de los procesos relacionados con la criminalidad organizada, la corrupción y el lavado de activos. La necesidad de compatibilizar la eficacia del sistema de recuperación patrimonial con el respeto de las garantías constitucionales exige una interpretación dinámica del ordenamiento jurídico, donde la doctrina y la jurisprudencia actúan como instrumentos complementarios para orientar la actuación de jueces y fiscales dentro de los límites propios del Estado constitucional de derecho (Sánchez, 2017; Carruitero, 2017).

En síntesis, las bases doctrinales y jurisprudenciales de la extinción de dominio constituyen el fundamento interpretativo que permite comprender la naturaleza y finalidad de esta institución jurídica. La doctrina ha consolidado su autonomía respecto del proceso penal y ha precisado su carácter patrimonial, mientras que la jurisprudencia ha desarrollado criterios destinados a garantizar el debido proceso, la protección del derecho de propiedad, la motivación de las decisiones y la tutela de los terceros de buena fe. En conjunto, ambos elementos fortalecen la seguridad jurídica y contribuyen a que la extinción de dominio se

aplique de manera compatible con los principios y valores que sustentan el Estado constitucional de derecho.

2.1.3.1. La autonomía patrimonial de la extinción de dominio

Uno de los principales desarrollos doctrinales en materia de extinción de dominio ha consistido en reconocer su naturaleza autónoma respecto del proceso penal. Esta característica representa una transformación significativa en la política criminal contemporánea, pues desplaza el centro de atención desde la determinación de la responsabilidad penal del sujeto hacia el análisis de la situación jurídica del patrimonio vinculado con actividades ilícitas. En consecuencia, la finalidad del proceso ya no consiste en imponer una sanción penal a una persona, sino en establecer si determinados bienes carecen de una causa legítima que justifique su permanencia dentro del tráfico jurídico, permitiendo su incorporación al patrimonio del Estado mediante un procedimiento jurisdiccional independiente (Gálvez Villegas, 2019).

La doctrina peruana sostiene que la autonomía de la extinción de dominio encuentra fundamento en la diferencia existente entre el objeto del proceso penal y el objeto del proceso patrimonial. Mientras el primero tiene por finalidad determinar la existencia del delito, la responsabilidad penal del imputado y, en su caso, la imposición de una pena, el proceso de extinción de dominio se orienta exclusivamente a examinar la licitud del origen, destino o utilización de determinados bienes. Por ello, la procedencia de la acción no depende de la emisión de una sentencia condenatoria ni de la identificación del autor del hecho delictivo, sino de la acreditación de los presupuestos objetivos establecidos por la legislación especial para declarar la pérdida del derecho de dominio (Gálvez Villegas, 2019).

Esta autonomía procesal responde a la necesidad de fortalecer la recuperación de activos frente a fenómenos complejos como la delincuencia organizada, el lavado de activos, la corrupción y otras formas de criminalidad económica. La experiencia comparada ha demostrado que la persecución penal puede verse frustrada por circunstancias ajenas a la

existencia del patrimonio ilícito, tales como la muerte del investigado, la prescripción de la acción penal, la rebeldía del imputado o la insuficiencia de elementos para atribuir responsabilidad personal. Sin embargo, dichas situaciones no eliminan el carácter ilícito de los bienes ni el interés del Estado en impedir que continúen generando beneficios económicos para quienes los obtuvieron al margen del ordenamiento jurídico.

Desde esta perspectiva, Gálvez Villegas (2019) sostiene que la extinción de dominio constituye una **acción patrimonial autónoma**, cuyo objeto inmediato recae sobre los bienes y no sobre la persona del investigado. En consecuencia, el proceso no persigue establecer culpabilidad penal ni imponer sanciones personales, sino determinar judicialmente si el derecho de propiedad puede mantenerse cuando el patrimonio tiene origen, destinación o utilización ilícita. Esta concepción explica que la acción de extinción de dominio posea naturaleza **real**, puesto que la controversia jurídica gira alrededor del bien y no de la responsabilidad subjetiva de su titular.

La naturaleza real de la acción implica que la extinción de dominio pueda ejercerse incluso cuando no exista un proceso penal en trámite o cuando este haya concluido sin sentencia condenatoria por razones estrictamente procesales. Lo determinante es la existencia de elementos probatorios suficientes que permitan acreditar la vinculación objetiva del bien con alguna de las causales previstas en el Decreto Legislativo N° 1373. De este modo, la autonomía procesal fortalece la eficacia de los mecanismos de recuperación de activos sin convertir la extinción de dominio en una sanción penal encubierta, preservando la diferenciación conceptual entre ambas instituciones.

No obstante, la independencia respecto del proceso penal no significa que la extinción de dominio quede exenta del respeto a las garantías constitucionales. La doctrina coincide en señalar que la autonomía debe ejercerse dentro del marco del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa, la motivación suficiente de las resoluciones judiciales y la protección del derecho de propiedad de los terceros de buena fe. En tal sentido, la actuación del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional debe observar los principios de legalidad, objetividad, proporcionalidad y razonabilidad durante todas las

etapas del procedimiento, evitando que la recuperación de activos se convierta en un mecanismo arbitrario de afectación patrimonial (Gálvez Villegas, 2019).

Asimismo, la autonomía patrimonial cumple una importante función preventiva dentro de la política criminal del Estado. Al impedir que los bienes de origen ilícito permanezcan incorporados al patrimonio de particulares, se reduce la capacidad financiera de las organizaciones criminales, se dificulta la reinversión de recursos provenientes de actividades delictivas y se desalienta el aprovechamiento económico del delito. En este sentido, la extinción de dominio no solo persigue recuperar bienes para el Estado, sino también proteger el orden económico, preservar la transparencia del tráfico jurídico y fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de administrar justicia.

Desde el punto de vista jurisprudencial, la autonomía de la extinción de dominio ha sido reconocida de manera reiterada por los órganos jurisdiccionales peruanos, los cuales han precisado que este proceso posee naturaleza distinta al proceso penal y responde a finalidades constitucionales propias. La jurisprudencia ha señalado que la declaración de extinción del derecho de dominio exige una valoración autónoma de los medios probatorios incorporados al proceso, sin que ello implique desconocer las garantías fundamentales que amparan a las personas afectadas. De esta manera, la doctrina y la jurisprudencia convergen en reconocer que la autonomía patrimonial constituye uno de los elementos esenciales que distinguen a la extinción de dominio de otras instituciones de naturaleza sancionadora.

En consecuencia, la autonomía patrimonial representa uno de los fundamentos doctrinales más relevantes de la extinción de dominio, pues permite comprender que su finalidad no consiste en sancionar penalmente a una persona, sino en restablecer el orden jurídico mediante la desvinculación del tráfico económico de aquellos bienes cuyo origen o utilización se encuentra asociado con actividades ilícitas. Este enfoque fortalece la eficacia de la recuperación de activos y, al mismo tiempo, exige que la actuación de las autoridades se desarrolle con pleno respeto por los principios y garantías que caracterizan al Estado constitucional de derecho.

2.1.4. Régimen jurídico de la extinción de dominio en el Perú

El régimen jurídico de la extinción de dominio en el Perú constituye el conjunto de normas, principios y procedimientos que regulan la recuperación de bienes vinculados con actividades ilícitas, garantizando que dicha actuación se desarrolle dentro de los parámetros establecidos por la Constitución y el ordenamiento jurídico nacional. Su implementación responde a la necesidad de fortalecer las políticas de lucha contra la criminalidad organizada, el lavado de activos, la corrupción, el tráfico ilícito de drogas, la minería ilegal y otros delitos que generan importantes beneficios económicos para las organizaciones criminales. En este contexto, la extinción de dominio se configura como un mecanismo patrimonial de naturaleza autónoma, cuyo objeto principal consiste en declarar la pérdida del derecho de propiedad sobre bienes de origen o destinación ilícita, independientemente de la responsabilidad penal de las personas involucradas (Mendoza, 2019; Eustaquio, 2020).

La Exposición de Motivos del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373, aprobado por D.S. N° 007-2019-JUS, precisa que la extinción de dominio se sustenta en el artículo 70 de la Constitución, pues si el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley, es inconcebible que el ordenamiento jurídico extienda protección sobre bienes adquiridos o destinados ilícitamente, siendo nulos de pleno derecho todos los actos jurídicos que recaigan sobre ellos (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, Exposición de Motivos del D.S. N° 007-2019-JUS).

El principal fundamento normativo de esta institución se encuentra en el **Decreto Legislativo N° 1373**, norma que regula el proceso de extinción de dominio en el Perú y establece las reglas aplicables para la identificación, incautación, administración y recuperación de bienes vinculados con actividades ilícitas. Esta disposición legal representa un cambio sustancial respecto de los mecanismos tradicionales de decomiso, al reconocer la autonomía del procedimiento frente al proceso penal y permitir que la acción de extinción pueda ejercerse aun cuando no exista una sentencia condenatoria, siempre que concurren los presupuestos previstos por la ley (Gonzales, W., 2021; Imaña, 2022).

El Decreto Legislativo N° 1373 define la extinción de dominio como la consecuencia jurídico-patrimonial mediante la cual el Estado declara judicialmente la pérdida del derecho de propiedad sobre bienes cuya procedencia, utilización, destinación o incremento patrimonial injustificado se encuentre relacionado con actividades ilícitas. Esta regulación parte del principio de que el ordenamiento jurídico no puede brindar protección a bienes cuya adquisición o utilización contravenga el interés público o vulnere el orden constitucional. En consecuencia, la finalidad del procedimiento consiste en impedir que los beneficios económicos derivados de actividades ilícitas permanezcan en el patrimonio de particulares o de organizaciones criminales (Mendoza, 2019; Montañez, 2023).

Una de las principales características del régimen jurídico peruano es la **autonomía procesal** de la extinción de dominio. Esta autonomía implica que el procedimiento posee naturaleza propia, objetivos específicos y reglas procesales diferenciadas del proceso penal. Mientras este último tiene como finalidad determinar la responsabilidad penal de una persona, la extinción de dominio se limita a establecer la situación jurídica de determinados bienes. Por ello, la existencia, suspensión o conclusión del proceso penal no condiciona necesariamente la procedencia de la acción de extinción de dominio, siempre que existan elementos suficientes para acreditar el vínculo del patrimonio con actividades ilícitas (Rojas y Ticona, 2022; Zúñiga, 2023).

El régimen jurídico también establece los **supuestos de procedencia** de la acción de extinción de dominio, comprendiendo bienes provenientes directa o indirectamente de actividades ilícitas, bienes utilizados como instrumento para la comisión de delitos, bienes destinados a ocultar o encubrir actividades ilícitas, así como aquellos cuyo incremento patrimonial no pueda justificarse conforme al ordenamiento jurídico. Estos supuestos buscan evitar que el patrimonio ilícito permanezca dentro del tráfico económico legal, fortaleciendo las políticas de recuperación de activos implementadas por el Estado peruano (Eustaquio, 2020; Gonzales, W., 2021).

Dentro de este régimen jurídico, el **Ministerio Público** desempeña un papel fundamental como titular de la acción de extinción de dominio. Corresponde al

representante del Ministerio Público dirigir la indagación patrimonial, recopilar los elementos probatorios, formular la demanda y sustentar jurídicamente la procedencia de la acción ante el órgano jurisdiccional competente. Esta responsabilidad exige una actuación caracterizada por la objetividad, la imparcialidad y el respeto irrestricto de las garantías constitucionales, pues la legitimidad material de la función fiscal constituye un elemento determinante para la validez del procedimiento (Mendoza, 2019; Montañez, 2023).

El conocimiento y resolución de estos procesos corresponde a los **juzgados y salas especializadas en extinción de dominio**, creados con el propósito de dotar al sistema de justicia de operadores con conocimientos técnicos en materia patrimonial, financiera y procesal. Esta especialización responde a la complejidad de las investigaciones relacionadas con criminalidad organizada y recuperación de activos, permitiendo una valoración más adecuada de los medios probatorios y una aplicación uniforme del régimen jurídico vigente (Imaña, 2022; Rojas y Ticona, 2022).

El régimen jurídico peruano incorpora además un conjunto de **garantías procesales** destinadas a proteger los derechos fundamentales durante el desarrollo del procedimiento. Entre ellas destacan el derecho de defensa, la tutela jurisdiccional efectiva, la motivación de las resoluciones judiciales, el principio de contradicción, la igualdad procesal y la protección de los derechos de terceros de buena fe. Estas garantías reflejan el compromiso del Estado con la observancia del debido proceso y evidencian que la eficacia en la recuperación de bienes ilícitos debe coexistir con el respeto irrestricto de los principios constitucionales (Alarcón, 2016; Hurtado, 2018).

Asimismo, el régimen jurídico peruano reconoce la importancia de la **cooperación interinstitucional e internacional** para la localización, inmovilización y recuperación de activos. La naturaleza transnacional de muchas organizaciones criminales exige la coordinación entre el Ministerio Público, el Poder Judicial, la Policía Nacional, la Unidad de Inteligencia Financiera y otras entidades públicas, así como mecanismos de cooperación jurídica internacional que permitan identificar bienes ubicados fuera del territorio nacional

y ejecutar decisiones judiciales conforme a los tratados internacionales suscritos por el Perú (Montañez, 2023; Zúñiga, 2023).

No obstante, la aplicación práctica del régimen jurídico de la extinción de dominio continúa enfrentando importantes desafíos. La doctrina ha señalado la necesidad de uniformizar criterios jurisprudenciales, fortalecer la capacitación especializada de jueces y fiscales, optimizar la indagación patrimonial y garantizar una adecuada protección del derecho de propiedad y de los terceros de buena fe. Del mismo modo, resulta indispensable consolidar mecanismos de control que permitan evitar interpretaciones excesivamente amplias de la normativa y asegurar que toda actuación estatal se mantenga dentro de los límites propios del Estado constitucional de derecho (Eustaquio, 2020; Imaña, 2022).

En conclusión, el régimen jurídico de la extinción de dominio en el Perú representa un instrumento normativo especializado orientado a combatir las estructuras económicas de la criminalidad organizada mediante la recuperación de bienes de origen ilícito. Su regulación, encabezada por el Decreto Legislativo N° 1373, establece un procedimiento autónomo sustentado en principios de legalidad, objetividad, debido proceso y protección de los derechos fundamentales. La adecuada aplicación de este régimen depende no solo de la solidez de su marco normativo, sino también de la actuación legítima y técnicamente fundamentada de los operadores de justicia, especialmente del Ministerio Público, cuya función resulta esencial para garantizar la eficacia y constitucionalidad de este mecanismo patrimonial.

2.1.4.1. La actividad probatoria en el proceso de extinción de dominio

La actividad probatoria constituye uno de los pilares fundamentales del proceso de extinción de dominio, pues permite acreditar la existencia del vínculo jurídico entre los bienes objeto del proceso y las actividades ilícitas previstas en el Decreto Legislativo N° 1373. A diferencia del proceso penal, cuya finalidad consiste en determinar la responsabilidad penal de una persona, la extinción de dominio tiene naturaleza patrimonial y se orienta a establecer si determinados bienes carecen de una causa lícita que justifique su

incorporación o permanencia en el patrimonio de una persona. En consecuencia, la prueba adquiere una función esencial para justificar la intervención del Estado sobre el derecho de propiedad, garantizando que la decisión judicial se sustente en elementos objetivos, verificables y obtenidos conforme al debido proceso (Arroyo Decena, 2023).

La autonomía de la extinción de dominio respecto del proceso penal determina que su actividad probatoria responda a reglas propias. Ello significa que la procedencia de la demanda no depende necesariamente de la existencia de una sentencia condenatoria, sino de la acreditación suficiente de los presupuestos establecidos por la legislación especial. En este contexto, la investigación patrimonial desarrollada por el Ministerio Público constituye el principal medio para identificar el origen, la destinación o la utilización ilícita de los bienes, mediante la recopilación de información financiera, registral, tributaria, societaria, contable y cualquier otro elemento que permita reconstruir objetivamente la realidad patrimonial del caso.

La doctrina especializada señala que la actividad probatoria en la extinción de dominio debe desarrollarse bajo los principios de objetividad, legalidad, contradicción, proporcionalidad y respeto por los derechos fundamentales. En ese sentido, corresponde al Ministerio Público obtener y presentar medios probatorios lícitos, pertinentes y útiles, evitando fundamentar la pretensión únicamente en sospechas o inferencias carentes de respaldo objetivo. La legitimidad de la acción de extinción de dominio depende, en gran medida, de la calidad técnica de la investigación patrimonial y de la capacidad para demostrar, mediante elementos probatorios suficientes, la vinculación entre los bienes y la actividad ilícita (García Caverro, 2024).

Asimismo, la actividad probatoria no solo constituye un instrumento para sustentar la pretensión fiscal, sino también una garantía para las personas afectadas por el proceso. El respeto del principio de contradicción permite que el titular del bien conozca, cuestione y controvierta los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, así como aporte los elementos que considere pertinentes para acreditar el origen lícito del patrimonio. De esta manera, la prueba cumple una doble función: por un lado, posibilita el cumplimiento de los

finés de la extinción de dominio y, por otro, garantiza la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

En consecuencia, la actividad probatoria representa el eje estructural sobre el cual se desarrolla el proceso de extinción de dominio. La calidad de la investigación patrimonial, la licitud de los medios probatorios, la adecuada motivación de la demanda y la valoración racional de la prueba por parte del órgano jurisdiccional constituyen elementos indispensables para asegurar que la extinción del derecho de dominio se produzca conforme a los principios del Estado constitucional de derecho y con pleno respeto por las garantías procesales de las partes (Arroyo Decena, 2023; García Caveró, 2024).

2.1.4.2. Estándar probatorio en la extinción de dominio

Uno de los aspectos que mayor debate ha generado en la doctrina especializada sobre la extinción de dominio es la determinación del estándar probatorio exigible para declarar la pérdida del derecho de propiedad. Debido a que este procedimiento posee naturaleza autónoma y no persigue establecer responsabilidad penal, el estándar de valoración de la prueba difiere del aplicado en el proceso penal ordinario, donde la condena requiere acreditar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

La doctrina contemporánea sostiene que la extinción de dominio responde a un estándar de prueba preponderante o prevalente, compatible con la naturaleza patrimonial del proceso. García Caveró (2024) explica que la decisión judicial debe sustentarse en un conjunto de elementos probatorios suficientemente consistentes que permitan concluir, con un elevado grado de probabilidad racional, que los bienes provienen de una actividad ilícita o fueron destinados a su ejecución. En consecuencia, no resulta exigible el mismo estándar probatorio propio del proceso penal, aunque tampoco es admisible fundar la decisión únicamente en sospechas, conjeturas o afirmaciones carentes de respaldo objetivo.

Este estándar intermedio busca equilibrar dos intereses constitucionales igualmente relevantes: por un lado, la eficacia del Estado en la recuperación de activos ilícitos y, por otro, la protección del derecho de propiedad y del debido proceso. La legitimidad de la

decisión judicial dependerá, por tanto, de la suficiencia y calidad de los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público y de la adecuada motivación que explique el nexo entre los bienes y la actividad ilícita.

2.1.4.3. La carga dinámica de la prueba

El régimen probatorio de la extinción de dominio presenta particularidades que justifican la aplicación de la denominada carga dinámica de la prueba. Este principio supone que la obligación de aportar determinados medios probatorios recae sobre la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo, atendiendo a las circunstancias concretas del caso.

En los procesos de extinción de dominio corresponde inicialmente al Ministerio Público acreditar, mediante elementos objetivos, la existencia de indicios suficientes que vinculen los bienes con una actividad ilícita. Sin embargo, una vez presentada esa base probatoria, el titular del bien puede encontrarse en mejores condiciones para demostrar el origen lícito de su patrimonio, aportando documentación contable, tributaria, contractual o financiera que respalde sus afirmaciones.

La aplicación de la carga dinámica no implica una inversión automática de la carga de la prueba ni vulnera la presunción de inocencia, pues la extinción de dominio no constituye un proceso penal. Su finalidad consiste en facilitar el esclarecimiento de la verdad patrimonial respetando el principio de contradicción y el derecho de defensa.

2.1.4.4. La prueba indiciaria y la investigación patrimonial

La prueba indiciaria ocupa un lugar central en la investigación patrimonial debido a que las actividades ilícitas vinculadas con el lavado de activos y la criminalidad organizada suelen ejecutarse mediante mecanismos destinados a ocultar el verdadero origen de los bienes.

En consecuencia, la acreditación del origen ilícito frecuentemente requiere acudir a indicios plurales, convergentes y objetivamente comprobados, tales como incrementos

patrimoniales injustificados, utilización de testaferros, operaciones financieras incompatibles con la capacidad económica declarada, empresas de fachada o transacciones carentes de justificación económica.

No obstante, la utilización de indicios exige una motivación especialmente rigurosa. El órgano jurisdiccional debe explicar de manera lógica cómo cada indicio se encuentra acreditado y de qué forma la valoración conjunta permite arribar a la conclusión de que existe una vinculación entre el bien y la actividad ilícita.

2.1.4.5. La prueba trasladada

La autonomía del proceso de extinción de dominio no impide que puedan utilizarse elementos probatorios obtenidos válidamente en otros procedimientos, particularmente en investigaciones penales. Esta posibilidad ha dado lugar a la denominada prueba trasladada, entendida como la incorporación al proceso de extinción de dominio de medios probatorios producidos en otra actuación jurisdiccional o fiscal.

Su admisión exige el cumplimiento de determinadas garantías procesales, entre ellas la licitud en su obtención, la posibilidad de contradicción por las partes y la pertinencia respecto del objeto del proceso patrimonial. La utilización de prueba trasladada no exime al juez de realizar una valoración autónoma e independiente, conforme a las reglas propias de la extinción de dominio.

2.1.4.6. Valoración racional de la prueba

La valoración probatoria constituye una de las funciones esenciales del órgano jurisdiccional dentro del proceso de extinción de dominio. Conforme al principio de libertad probatoria y a las reglas de la sana crítica, el juez debe apreciar los medios de prueba de manera integral, atendiendo a criterios de lógica, experiencia y conocimiento científico.

La motivación adquiere especial importancia en este ámbito, pues la afectación del derecho de propiedad exige una justificación reforzada que explique por qué los elementos probatorios resultan suficientes para declarar la extinción del dominio. La racionalidad de

la decisión judicial constituye, por tanto, una garantía del debido proceso y un mecanismo de control frente a posibles actuaciones arbitrarias.

2.1.4.7. Buena fe cualificada y protección del tercero adquirente

La protección de los terceros adquirentes constituye una de las principales garantías constitucionales dentro del proceso de extinción de dominio. La legislación peruana reconoce que la declaración de extinción no puede afectar a quienes hayan adquirido bienes mediante justo título y actuando de buena fe. Sin embargo, la doctrina ha precisado que dicha buena fe no debe entenderse como una simple creencia subjetiva acerca de la licitud del bien, sino como una conducta diligente y objetivamente verificable.

En este contexto surge el concepto de **buena fe cualificada**, entendido como el comportamiento del adquirente que, además de desconocer el origen ilícito del bien, despliega las acciones razonables necesarias para verificar su procedencia. García Caveró (2024) sostiene que esta exigencia responde al deber de diligencia que debe observar cualquier persona que participa en operaciones patrimoniales relevantes, especialmente cuando existen circunstancias objetivas que podrían generar dudas sobre la legalidad del bien.

La buena fe cualificada fortalece la seguridad jurídica porque evita que la protección del derecho de propiedad se convierta en un mecanismo para legitimar el ocultamiento o la circulación de activos ilícitos, sin desconocer los derechos de quienes actuaron con la diligencia exigible.

ANÁLISIS DE LA LEY DE LAVADO DE ACTIVOS – CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS.

La **extinción de dominio** es un proceso judicial mediante el cual el Estado extingue el dominio y/o propiedad, y declara a su favor la propiedad de bienes obtenidos de forma ilegal o usados para cometer delitos. Esta medida se ejecuta sin pagar dinero ni dar compensación al dueño anterior, y se enfoca en quitarle el dinero y los bienes al crimen

organizado. Este proceso no busca juzgar a una persona ni decir si es culpable o inocente de un delito. Solo revisa el origen de los bienes de origen ilícito.

Según evaluaciones periódicas de órganos de las Naciones Unidas, los bienes obtenidos en forma ilícita se muestran, a lo largo del tiempo y espacio, *in crescendo*. No existe país, pequeño o grande, ni comunidad, rica o pobre, ni sociedad informada o medianamente informada, que sea inmune al patrimonio ilícito¹.

En cuanto al ámbito de aplicación, el artículo 2 del reglamento de la Ley de Extinción de Dominio en adelante LED, agrega que es de aplicación obligatoria para todos los operadores del Sistema de Administración de Justicia en Extinción de Dominio: (i) Poder Judicial, (ii) Ministerio Público, (iii) Policía Nacional del Perú, (iv) Defensa Judicial del Estado, y (v) Toda entidad estatal, funcionario público, y toda aquella persona natural o jurídica que tenga legítimo interés para intervenir en el proceso extintivo que se hubiera iniciado respecto a vienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de actividades ilícitas fijadas en el Artículo I de la LED.

Debido a la plaga corruptora, según estudios realizados por la Contraloría General de la República, nuestra patria perdió 23,297 millones de soles en el año 2019, 22,059 millones de soles en el 2020 (año en el que la pandemia se inició y tiño de mayor pobreza, desgracia y muerte en todos los rincones del Perú) y 24,262 millones de soles en el 2021. Esta situación no hace más que incrementar nuestro desprecio hacia viles funcionarios que ven al Estado como fuente de injusto enriquecimiento.

Solo en actividades de minería ilegal, vinculadas a la persecución de lavado de activos, según la Unidad de Inteligencia Financiera UIF de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondo de Pensiones del Perú, en el año 2014 alcanzó una cifra cercana a los 2,700 millones de dólares americanos, en pérdidas para el Estado

¹ AGUIRRE NAUPARI, Luis Jesús. “Análisis de la Ley de Extinción de Dominio”, Primera edición, enero 2023, Editorial Grijley, p. 45. .

Peruano. De otro lado en otro informe de la UIF, que entre los años 2007 y 2016, se habrían lavado activos en el Perú por el monto de 12,901 millones de dólares americanos.

Adoptando un criterio positivo para el mejor cumplimiento del fin de la LED, la última parte del artículo I del Título Preliminar, abre la lista al agregar dos figuras genéricas o extensivas: (i) Otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito, o (ii) Actividades vinculadas a la criminalidad organizada. Al respecto:

“Fundamento 9...en relación al artículo de la Ley contra el Lavado de Activos (Decreto Legislativo 1106), que también refiere a otros delitos “con capacidad de generar ganancias ilegales” menciona que hay entre otras, tres clases recurrentes de actividades criminales que tienen esa capacidad lucrativa ilícita que considera el citado artículo: A. Actividades criminales de despojo, como el robo, la extorsión o la estafa, etcétera. B. Actividades criminales de abuso, como el peculado, la concusión, la colusión, el enriquecimiento ilícito, la administración fraudulenta, etcétera. C. Actividades criminales de producción, como el tráfico ilícito de drogas, el tráfico ilegal de armas, la trata de personas, la minería ilegal, etcétera. Todas ellas son actividades idóneas para producir ganancias ilícitas y requiere el auxilio de operaciones de lavado de activos para asegurarlas”².

“En una definición aplicable al Perú, la Corte Constitucional de Colombia...ha indicado que la moral social se vincula con la moral pública, concedida como “la que prevalece en cada pueblo en su propia circunstancia (...) entendida así, la moral no es individual: lo individual es la valoración que cada uno hace de sus actos en relación con la moral social. La moral social va de acuerdo a las creencias, valores, costumbres, cultura, etc., y esta desligada de una connotación puramente religiosa o ideológica. “Roba, pero hace obra” es una frase que encarna la degradación moral de cierto sector político peruano”³.

² Sentencia Plenaria Casatoria No. 1-2017/CIJ-433, del 11/OCT/2017.

³ Sentencia No. C-224/1994, Corte Constitucional de Colombia.

§ 1. La naturaleza jurídica y el bien jurídico en el delito de lavado de activos.

7. Se identifica como lavado de activos a todo acto o procedimiento realizado para dar una apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que tienen un origen ilícito. El Lavado de Activos es un delito no convencional y constituye en la actualidad un notorio exponente de la moderna criminalidad organizada. Desde la promulgación de la Ley N° 27765 del 17 de junio de 2002, este ilícito penal se encuentra tipificado y sancionado fuera del Código Penal de 1991. Es por ello que en la actualidad la identificación del bien jurídico tutelado en este tipo de hecho punible ya no puede deducirse de la ubicación sistemática que tenían en la Parte Especial de nuestra legislación penal fundamental, los derogados artículos 296° A y 296° B. Por consiguiente, el precisar la calidad y alcances del bien jurídico tutelado en el lavado de activos constituye un primer problema dogmático que se debe abordar en este Acuerdo Plenario. Es frecuente en la doctrina y en el derecho penal extranjero, considerar como el bien jurídico tutelado con la criminalización del lavado de activos a las funciones, o a la estabilidad o al régimen jurídico que regula la actividad económica de un país. Tal opción es en algunos casos coherente por la ubicación sistemática que corresponde a dicho delito en los códigos penales. Así, por ejemplo, el derecho penal español 2 p CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VI PLENO JURISDICCIONAL PENAL PODER JUDICIAL inserta a los delitos de lavado de activos como conductas afines a la receptación (Artículos 301° a 304°) en el Título XIII del Código Penal de 1995 sobre "Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico". En ese contexto, GOMEZ INIESTA destaca la potencialidad negativa del blanqueo la cual "reside en la desestabilización del mercado y de la economía" [Cfr. DIEGO J. GÓMEZ INIESTA. El Delito de Blanqueo de Capitales en Derecho Español. CEDECS Editorial. Barcelona. 1996, p. 34]. Por su parte, otros autores, como DEL CARPIO DELGADO, rechazan tal calificación por lo difuso y omnicomprendivo que resulta considerar como bien jurídico tutelado al orden socioeconómico, demandando, en cambio, mayor concreción y relación directa o funcional de aquél con la operatividad del blanqueo de capitales: "En definitiva, el orden socioeconómico no constituye el bien jurídico inmediatamente protegido por el delito de blanqueo de bienes. El legislador a través de las distintas conductas tipificadas en el

Titulo XIII, protege algunas esferas, elementos o intereses del orden socioeconómico. Pues bien, aquí está el centro de la cuestión, en qué medida la tipificación de las conductas constitutivas de blanqueo de bienes contribuye a la protección de ese orden socioeconómico y más específicamente, que elemento o qué esfera de éste se está protegiendo. En nuestra opinión es la circulación de los bienes en el mercado como elemento indispensable para su normal funcionamiento y de la economía en general, el bien jurídico protegido por el delito de blanqueo de bienes"[Cfr. JUANA DEL CARPIO DELGADO. El Delito de Blanqueo de Bienes en el Nuevo Código Penal. Tirant Lo Blanch. Valencia. 1997, p.81]⁴.

2.2. NOCIONES JURÍDICAS DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

La extinción de dominio constituye una institución jurídica de naturaleza patrimonial que ha adquirido especial relevancia dentro del Derecho contemporáneo como instrumento para enfrentar las manifestaciones económicas de la criminalidad organizada. Su regulación responde a la necesidad de impedir que los bienes provenientes de actividades ilícitas permanezcan bajo la protección del ordenamiento jurídico, fortaleciendo las políticas estatales de recuperación de activos y protección del interés público. No obstante, la aplicación de este mecanismo exige un adecuado equilibrio entre la eficacia de la acción estatal y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, especialmente el derecho de propiedad, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (Mendoza, 2019; Eustaquio, 2020).

Desde una perspectiva jurídica, la extinción de dominio posee características propias que la diferencian de otras instituciones patrimoniales y del proceso penal tradicional. Su autonomía, naturaleza jurisdiccional, finalidad preventiva y objeto patrimonial han generado un importante desarrollo doctrinal y jurisprudencial orientado a precisar sus elementos esenciales, los principios que rigen su aplicación y las garantías que deben observarse durante todo el procedimiento. En este contexto, resulta indispensable analizar los conceptos fundamentales que estructuran esta institución para comprender su

⁴ Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116.

funcionamiento dentro del sistema jurídico peruano y su compatibilidad con los principios del Estado constitucional de derecho (Gonzales, W., 2021; Imaña, 2022).

En los apartados siguientes se desarrollan las principales nociones jurídicas de la extinción de dominio, abordando su conceptualización y naturaleza jurídica, los principios procesales que orientan su aplicación, los sujetos que intervienen en el procedimiento, la actividad probatoria y la carga de la prueba, así como la protección de los derechos fundamentales y la tutela jurisdiccional efectiva. El análisis de estos aspectos permitirá comprender el alcance de esta institución y la importancia de su correcta aplicación para garantizar una recuperación patrimonial legítima, eficaz y plenamente respetuosa del orden constitucional (Rojas y Ticona, 2022; Zúñiga, 2023).

2.2.1. Conceptualización y naturaleza jurídica

La extinción de dominio constituye una institución jurídica de carácter patrimonial mediante la cual el Estado declara, a través de un procedimiento jurisdiccional autónomo, la pérdida del derecho de propiedad sobre bienes cuya procedencia, utilización, destinación o incremento patrimonial se encuentre vinculado con actividades ilícitas. Su finalidad principal consiste en impedir que los beneficios económicos obtenidos mediante conductas contrarias al ordenamiento jurídico permanezcan protegidos por el sistema legal, fortaleciendo la lucha contra la criminalidad organizada y garantizando que el patrimonio ilícito sea incorporado al dominio del Estado (Mendoza, 2019; Eustaquio, 2020).

A diferencia de otras instituciones del Derecho Penal Patrimonial, la extinción de dominio no constituye una sanción penal ni una pena accesoria impuesta al autor de un delito. Su objeto no recae sobre la responsabilidad penal de una persona, sino sobre la situación jurídica de determinados bienes cuya vinculación con actividades ilícitas ha sido acreditada dentro del procedimiento correspondiente. Esta característica diferencia claramente la extinción de dominio del decomiso penal tradicional, ya que su procedencia no depende necesariamente de la existencia de una sentencia condenatoria ni de la

determinación de culpabilidad de un sujeto determinado (Gonzales, W., 2021; Rojas y Ticona, 2022).

Desde el punto de vista conceptual, la extinción de dominio puede definirse como un mecanismo jurídico de naturaleza patrimonial orientado a extinguir el derecho de propiedad cuando este ha sido adquirido, utilizado o destinado en contravención del ordenamiento jurídico. Esta definición encuentra sustento en el principio según el cual el derecho de propiedad únicamente merece tutela constitucional cuando ha sido ejercido conforme a la ley y en armonía con su función social. En consecuencia, los bienes vinculados con actividades ilícitas dejan de reunir las condiciones necesarias para continuar gozando de protección jurídica, habilitando al Estado para promover su recuperación mediante un procedimiento judicial especializado (Imaña, 2022; Montañez, 2023).

La doctrina contemporánea sostiene que la extinción de dominio responde a una concepción moderna de la política criminal, en la cual la persecución del patrimonio ilícito adquiere igual importancia que la persecución penal de las personas responsables. Las organizaciones criminales sustentan gran parte de su capacidad operativa en los recursos económicos obtenidos mediante actividades ilegales; por ello, la recuperación de dichos activos constituye una estrategia eficaz para debilitar su estructura financiera y prevenir la continuidad de las conductas delictivas. Bajo esta perspectiva, la extinción de dominio cumple una función preventiva, restauradora y protectora del interés público (Mendoza, 2019; Zúñiga, 2023).

Respecto de su **naturaleza jurídica**, existe consenso doctrinal en reconocer que la extinción de dominio posee naturaleza **jurisdiccional, patrimonial, autónoma y de carácter real**. Es jurisdiccional porque únicamente puede ser declarada mediante una resolución emitida por un órgano jurisdiccional competente, garantizando el respeto del debido proceso y de las demás garantías constitucionales. Es patrimonial porque el objeto del proceso recae exclusivamente sobre los bienes y no sobre la responsabilidad penal de las personas. Es autónoma porque su tramitación es independiente del proceso penal y no se encuentra condicionada por la existencia de una sentencia condenatoria. Finalmente,

posee naturaleza real porque la acción se dirige directamente contra el bien objeto del proceso y no contra su titular (Eustaquio, 2020; Gonzales, W., 2021).

La autonomía constituye una de las características más relevantes de esta institución jurídica. Mientras el proceso penal tiene como finalidad establecer la responsabilidad penal del imputado y, eventualmente, imponer una sanción, la extinción de dominio busca determinar si determinados bienes pueden continuar formando parte del patrimonio privado o deben incorporarse al patrimonio del Estado por encontrarse vinculados con actividades ilícitas. Esta independencia procesal permite que ambos procedimientos se desarrollen paralelamente sin que uno condicione necesariamente el resultado del otro, siempre dentro del respeto de las garantías constitucionales (Rojas y Ticona, 2022; Zúñiga, 2023).

Siguiendo a Gálvez Villegas (2014), la extinción de dominio puede entenderse como la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado, declarada judicialmente, respecto de bienes de origen ilícito o destinados a actividades contrarias al ordenamiento jurídico, sin que ello importe una sanción penal ni requiera la previa determinación de responsabilidad del titular.

Desde una perspectiva constitucional, la naturaleza jurídica de la extinción de dominio encuentra fundamento en el principio de la **función social de la propiedad**. Si bien el derecho de propiedad constituye un derecho fundamental reconocido por la Constitución, dicho reconocimiento no es absoluto, pues su ejercicio debe desarrollarse conforme al interés general y dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, el patrimonio cuya procedencia ilícita ha sido demostrada no puede ser objeto de protección constitucional, ya que ello implicaría legitimar situaciones contrarias al orden público y al Estado de derecho (Alarcón, 2016; Hurtado, 2018).

Asimismo, la naturaleza jurídica de la extinción de dominio exige que todo el procedimiento se encuentre sometido a los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la igualdad procesal y la motivación de las resoluciones. La autonomía del proceso no implica una disminución de las garantías constitucionales; por el

contrario, demanda una actuación especialmente rigurosa de los operadores de justicia, quienes deben sustentar sus decisiones en pruebas suficientes, razonamientos jurídicos sólidos y una adecuada valoración de los derechos comprometidos. Esta exigencia fortalece la legitimidad del procedimiento y evita que la recuperación patrimonial se convierta en un mecanismo arbitrario de afectación del derecho de propiedad (Carlessi, 2017; Rivera, 2018).

En el contexto peruano, el **Decreto Legislativo N° 1373** recoge esta concepción moderna de la extinción de dominio al establecer un régimen jurídico especializado, autónomo y orientado a la recuperación de activos ilícitos. La normativa reconoce expresamente que la acción de extinción tiene naturaleza distinta al proceso penal y regula un procedimiento propio, con reglas procesales específicas, órganos jurisdiccionales especializados y garantías destinadas a proteger los derechos de las personas involucradas y de los terceros de buena fe. Este diseño normativo refleja la influencia del derecho comparado y de los estándares internacionales en materia de recuperación de activos y lucha contra la criminalidad organizada (Mendoza, 2019; Montañez, 2023).

Finalmente, la doctrina coincide en señalar que la naturaleza jurídica de la extinción de dominio debe interpretarse siempre conforme a los principios del Estado constitucional de derecho. La eficacia de este mecanismo depende no solo de su capacidad para recuperar bienes de origen ilícito, sino también de la legitimidad con la que se desarrolla el procedimiento. La actuación objetiva del Ministerio Público, la independencia del órgano jurisdiccional, el respeto por el derecho de defensa y la adecuada motivación de las resoluciones constituyen garantías indispensables para asegurar que la extinción de dominio cumpla su finalidad sin vulnerar los derechos fundamentales de las personas (Imaña, 2022; Eustaquio, 2020; Zúñiga, 2023).

En consecuencia, la conceptualización y naturaleza jurídica de la extinción de dominio permiten comprender que esta institución no constituye un mecanismo sancionador, sino una herramienta patrimonial de carácter jurisdiccional orientada a preservar la legalidad, proteger el interés público y fortalecer la lucha contra las economías ilícitas. Su correcta aplicación exige armonizar la eficacia de la recuperación de activos con

el respeto irrestricto de los principios constitucionales que garantizan una administración de justicia legítima, transparente y compatible con el Estado constitucional de derecho.

2.2.2. Principios procesales aplicables

Los procesos sobre extinción de dominio se encuentran regidos por un conjunto de principios procesales que garantizan el adecuado equilibrio entre la eficacia de la recuperación de bienes de origen ilícito y la protección de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Estos principios constituyen el marco jurídico que orienta la actuación del Ministerio Público, del órgano jurisdiccional y de los demás sujetos procesales, asegurando que el procedimiento se desarrolle conforme a los postulados del Estado constitucional de derecho. Su observancia resulta indispensable para preservar la legitimidad del proceso y evitar que el ejercicio de la potestad estatal derive en actuaciones arbitrarias o desproporcionadas (Mendoza, 2019; Eustaquio, 2020).

En relación a la prueba trasladada, Solano Yauri (2023) precisa que este mecanismo probatorio tiene plena aplicación en los procesos de extinción de dominio, siempre que se observen los requisitos de legalidad en la obtención de la prueba en el proceso de origen y que las partes hayan tenido oportunidad de contradicción (en Arroyo Decena, coord., 2023, pp. 227-254).

Uno de los principios fundamentales es el **principio de legalidad**, conforme al cual toda actuación dentro del proceso de extinción de dominio debe encontrarse expresamente prevista por el ordenamiento jurídico. Tanto el Ministerio Público como el órgano jurisdiccional deben ejercer sus competencias dentro de los límites establecidos por la Constitución, el Decreto Legislativo N° 1373 y las demás normas aplicables. Este principio garantiza la seguridad jurídica y evita que las decisiones sean producto de actuaciones discrecionales o carentes de fundamento legal (Alarcón, 2016; Salazar, 2016).

Otro principio esencial es el de **autonomía del proceso**, que constituye una de las principales características de la extinción de dominio. Este principio establece que el procedimiento posee naturaleza independiente respecto del proceso penal, por lo que su

inicio, desarrollo y conclusión no dependen necesariamente de la existencia de una investigación penal o de una sentencia condenatoria. La finalidad del proceso consiste exclusivamente en determinar la situación jurídica de los bienes objeto de la acción, sin pronunciarse sobre la responsabilidad penal de sus titulares. Esta autonomía permite que el Estado actúe con mayor eficacia frente a patrimonios ilícitos, respetando siempre las garantías procesales de los involucrados (Gonzales, W., 2021; Rojas y Ticona, 2022).

El **principio del debido proceso** constituye otra garantía esencial dentro del procedimiento de extinción de dominio. Su observancia asegura que todas las actuaciones procesales respeten el derecho de defensa, la igualdad de las partes, la contradicción de los medios probatorios, la motivación de las resoluciones y el acceso a los recursos previstos por la ley. Este principio impide que la recuperación de activos se realice mediante procedimientos arbitrarios o incompatibles con la Constitución, garantizando que toda decisión sea consecuencia de un proceso judicial regular y respetuoso de los derechos fundamentales (Hurtado, 2018; Rivera, 2018).

Relacionado con el debido proceso se encuentra el **principio de tutela jurisdiccional efectiva**, el cual garantiza que toda persona sometida a un proceso de extinción de dominio tenga acceso a un juez competente, independiente e imparcial, así como a mecanismos eficaces para ejercer su derecho de defensa y cuestionar las decisiones que considere lesivas de sus derechos. Este principio fortalece la legitimidad del procedimiento al asegurar que las controversias sean resueltas mediante resoluciones debidamente motivadas y emitidas conforme al ordenamiento jurídico (Carlessi, 2017; Valdivieso, 2017).

Otro principio de especial importancia es el **principio de contradicción**, mediante el cual las partes tienen la posibilidad de conocer, controvertir y aportar pruebas dentro del procedimiento. La contradicción garantiza el equilibrio procesal y permite que el órgano jurisdiccional adopte sus decisiones sobre la base de un debate jurídico transparente y respetuoso del derecho de defensa. En los procesos de extinción de dominio, este principio

adquiere especial relevancia debido a la complejidad de la prueba patrimonial y financiera que suele incorporarse durante la investigación (Sánchez, 2017; Gonzales, W., 2021).

Asimismo, resulta aplicable el **principio de igualdad procesal**, que exige que todas las partes cuenten con las mismas oportunidades para ejercer sus derechos dentro del procedimiento. Este principio impide tratamientos diferenciados injustificados y obliga a que tanto el Ministerio Público como los demandados y terceros de buena fe puedan participar en igualdad de condiciones durante el desarrollo del proceso. La igualdad procesal constituye una manifestación concreta del derecho a un juicio justo y fortalece la confianza en la imparcialidad de la administración de justicia (Ferreya, 2016; Porras, 2017).

El **principio de motivación de las resoluciones** representa igualmente una garantía esencial de la actividad jurisdiccional. Toda decisión que disponga medidas cautelares, admita la demanda o declare la extinción del dominio debe encontrarse debidamente fundamentada en hechos acreditados y normas jurídicas aplicables. La motivación permite controlar la razonabilidad de las decisiones judiciales, facilita el ejercicio de los recursos impugnatorios y constituye un mecanismo eficaz para prevenir la arbitrariedad en el ejercicio de la función jurisdiccional (Rivera, 2018; Vildoso, 2018).

La **buena fe procesal** constituye otro principio que orienta la actuación de todos los sujetos intervinientes en el procedimiento. Tanto las autoridades como las partes deben actuar con honestidad, lealtad y respeto hacia los fines del proceso, evitando conductas dilatorias, actuaciones maliciosas o el uso abusivo de los mecanismos procesales. Este principio adquiere especial importancia respecto de la protección de los terceros de buena fe, quienes no pueden ser afectados por la extinción de dominio cuando hayan adquirido bienes legítimamente y sin conocimiento de su eventual origen ilícito (Eustaquio, 2020; Imaña, 2022).

Por otro lado, el **principio de proporcionalidad** exige que toda medida adoptada durante el proceso sea adecuada, necesaria y razonable en relación con la finalidad perseguida. La aplicación de medidas cautelares, la inmovilización de bienes o la

declaración de extinción del dominio deben responder a criterios de estricta necesidad y encontrarse sustentadas en suficientes elementos de convicción. Este principio permite armonizar la eficacia de la recuperación patrimonial con la protección de los derechos fundamentales, evitando restricciones excesivas al derecho de propiedad (Hurtado, 2018; Jaúregui, 2018).

Finalmente, el **principio de protección de los derechos fundamentales** actúa como eje transversal de todo el procedimiento. La autonomía de la extinción de dominio no autoriza la vulneración del derecho de propiedad, del debido proceso, de la tutela jurisdiccional efectiva ni de las demás garantías reconocidas por la Constitución. Por el contrario, la legitimidad del procedimiento depende de que la actuación del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional se desarrolle dentro del marco constitucional, respetando permanentemente la dignidad de las personas y los principios propios del Estado democrático de derecho (Mendoza, 2019; Zúñiga, 2023).

En conclusión, los principios procesales aplicables a la extinción de dominio constituyen el fundamento jurídico que orienta el desarrollo de este procedimiento especial. La legalidad, la autonomía procesal, el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la contradicción, la igualdad procesal, la motivación de las resoluciones, la buena fe procesal, la proporcionalidad y la protección de los derechos fundamentales conforman un sistema integral de garantías que asegura la constitucionalidad y legitimidad de la actuación estatal. La observancia de estos principios no solo fortalece la eficacia del proceso de recuperación de activos, sino que también preserva la confianza ciudadana en la administración de justicia y en el respeto irrestricto de los valores que sustentan el Estado constitucional de derecho.

2.2.3. Sujetos procesales y legitimación activa

Los procesos sobre extinción de dominio involucran la participación de diversos sujetos procesales cuyas funciones y competencias se encuentran expresamente reguladas por el ordenamiento jurídico. La intervención de cada uno de ellos responde a la necesidad de garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento, la protección del interés público y

el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las personas involucradas. La correcta delimitación de los sujetos procesales y de la legitimación activa constituye un elemento esencial para asegurar la validez del proceso y la eficacia de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales (Mendoza, 2019; Eustaquio, 2020).

Desde una perspectiva procesal, los sujetos que intervienen en la extinción de dominio cumplen funciones diferenciadas, orientadas a garantizar el principio de contradicción, la igualdad procesal y el debido proceso. Entre ellos destacan el Ministerio Público, el órgano jurisdiccional, el requerido o titular de los bienes, los terceros de buena fe, la Procuraduría Pública y, cuando corresponda, los administradores de bienes incautados y los auxiliares jurisdiccionales. La participación coordinada de estos actores permite que el procedimiento se desarrolle con objetividad, transparencia y observancia de las garantías constitucionales (Gonzales, W., 2021; Imaña, 2022).

En materia de terceros adquirentes, el Tribunal Constitucional ha señalado que "no se puede trasladar la carga de la prueba al requerido sobre la legitimidad de su adquisición", especialmente cuando no se encuentra en aptitud de desvirtuar la imputación fiscal (Tribunal Constitucional, Sentencia 135/2025, fundamento 235).

El **Ministerio Público** constituye el principal sujeto procesal y ostenta la **legitimación activa** para promover la acción de extinción de dominio. Como organismo constitucionalmente autónomo encargado de defender la legalidad y los intereses de la sociedad, le corresponde iniciar la indagación patrimonial, identificar los bienes presuntamente vinculados con actividades ilícitas, recopilar los elementos probatorios, formular la demanda y sustentar jurídicamente la procedencia de la acción ante el órgano jurisdiccional competente. Esta legitimación activa deriva directamente de la Constitución y del Decreto Legislativo N° 1373, que atribuyen al Ministerio Público la responsabilidad exclusiva de ejercer la acción de extinción de dominio en representación del interés público (Mendoza, 2019; Montañez, 2023).

La legitimación activa del Ministerio Público no constituye una facultad discrecional, sino una atribución funcional que debe ejercerse con estricto respeto a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad. En consecuencia, el representante del Ministerio Público tiene la obligación de promover la acción únicamente cuando existan suficientes elementos que permitan sustentar razonablemente la vinculación de determinados bienes con actividades ilícitas. Su actuación debe orientarse permanentemente a la búsqueda de la verdad material, evitando el uso arbitrario del proceso como mecanismo de afectación injustificada del derecho de propiedad (Carlessi, 2017; Hurtado, 2018).

Por su parte, el **órgano jurisdiccional** constituye el sujeto procesal encargado de ejercer el control de legalidad y resolver la controversia sometida a su conocimiento. Su función consiste en garantizar que el procedimiento se desarrolle conforme a la Constitución y a la normativa vigente, valorando objetivamente los medios probatorios aportados por las partes y emitiendo una decisión debidamente motivada. La independencia e imparcialidad judicial representan condiciones indispensables para asegurar la legitimidad del proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de todos los intervinientes (Ferreira, 2016; Rivera, 2018).

Otro sujeto procesal relevante es el **requerido o titular del bien**, entendido como la persona natural o jurídica respecto de la cual se dirige la acción de extinción de dominio. Su participación se encuentra plenamente garantizada por el debido proceso, pudiendo ejercer el derecho de defensa, ofrecer y controvertir pruebas, formular alegaciones y utilizar los mecanismos impugnatorios previstos por el ordenamiento jurídico. La condición de requerido no implica atribución de responsabilidad penal, ya que el objeto del procedimiento recae exclusivamente sobre la situación jurídica de los bienes y no sobre la culpabilidad de las personas (Rojas y Ticona, 2022; Zúñiga, 2023).

Especial importancia adquiere la participación de los **terceros de buena fe**, quienes pueden intervenir cuando acrediten un interés legítimo sobre los bienes objeto del procedimiento. La doctrina y la jurisprudencia reconocen que la protección de los terceros adquirentes de buena fe constituye una garantía esencial para preservar la seguridad jurídica y evitar que la extinción de dominio afecte derechos legítimamente adquiridos. En

consecuencia, estas personas tienen derecho a intervenir en el proceso, aportar pruebas y demostrar que desconocían el origen ilícito de los bienes al momento de su adquisición (Eustaquio, 2020; Imaña, 2022).

Asimismo, interviene la **Procuraduría Pública**, cuya participación se orienta principalmente a la defensa de los intereses patrimoniales del Estado y a la adecuada administración de los bienes cuya extinción haya sido declarada. Aunque su actuación puede variar según la etapa procesal y las particularidades del caso, su presencia fortalece la protección del patrimonio público y contribuye a la correcta ejecución de las decisiones judiciales relacionadas con la recuperación de activos (Montañez, 2023; Gonzales, W., 2021).

En determinados procesos también participan **administradores judiciales, peritos, especialistas financieros y otros auxiliares jurisdiccionales**, cuya intervención resulta necesaria para la conservación, administración y valoración técnica de los bienes objeto de la acción. Dada la complejidad económica y patrimonial que caracteriza a muchos procesos de extinción de dominio, estos especialistas proporcionan elementos técnicos que facilitan la adecuada valoración de las pruebas y fortalecen la calidad de las decisiones judiciales (Sánchez, 2017; Sumarriva, 2015).

Desde la perspectiva de la **legitimación procesal**, la doctrina distingue entre legitimación activa y legitimación pasiva. La primera corresponde al Ministerio Público, como único órgano facultado para promover la acción de extinción de dominio en defensa del interés público. La segunda recae sobre quienes ostentan derechos, posesión, administración o cualquier interés jurídico respecto de los bienes sometidos al procedimiento. Esta delimitación permite garantizar el principio de contradicción y asegurar que todas las personas cuyos derechos puedan resultar afectados tengan la oportunidad de participar activamente en el proceso (Carruitero, 2017; Porras, 2017).

La legitimación activa del Ministerio Público también encuentra fundamento en la naturaleza pública de la acción de extinción de dominio. Al tratarse de un mecanismo

orientado a proteger el orden económico, combatir la criminalidad organizada y recuperar bienes ilícitos para el Estado, la ley reserva su ejercicio a un órgano constitucionalmente autónomo que actúa en representación de la sociedad. Esta exclusividad evita el uso indiscriminado de la acción y asegura que su promoción responda a criterios técnicos, jurídicos y constitucionales, fortaleciendo la legitimidad del procedimiento (Mendoza, 2019; Zúñiga, 2023).

En conclusión, los sujetos procesales y la legitimación activa constituyen elementos esenciales para el correcto funcionamiento del proceso de extinción de dominio. La intervención del Ministerio Público como titular exclusivo de la acción, la actuación independiente del órgano jurisdiccional, la participación del requerido, la protección de los terceros de buena fe y el apoyo de los demás sujetos procesales conforman un sistema de garantías destinado a asegurar un procedimiento transparente, contradictorio y respetuoso de los derechos fundamentales. Esta estructura procesal fortalece la legitimidad de la extinción de dominio y permite que la recuperación de bienes de origen ilícito se realice conforme a los principios que inspiran el Estado constitucional de derecho.

2.2.4. Actividad probatoria y carga de la prueba

La actividad probatoria constituye uno de los ejes centrales del proceso de extinción de dominio, debido a que las decisiones jurisdiccionales deben sustentarse en elementos objetivos que permitan acreditar la vinculación de determinados bienes con actividades ilícitas. Dada la naturaleza patrimonial y autónoma de este procedimiento, la prueba adquiere una relevancia especial, pues constituye el principal mecanismo para garantizar que la afectación del derecho de propiedad se produzca únicamente cuando existan fundamentos jurídicos suficientes y respetando las garantías propias del debido proceso. En consecuencia, la actividad probatoria debe desarrollarse conforme a los principios de legalidad, objetividad, contradicción, proporcionalidad y tutela jurisdiccional efectiva (Mendoza, 2019; Eustaquio, 2020).

Desde una perspectiva procesal, la actividad probatoria comprende el conjunto de actuaciones destinadas a obtener, incorporar, actuar y valorar los medios de prueba que permitan al órgano jurisdiccional formar convicción respecto de la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio. A diferencia del proceso penal, donde el objeto principal consiste en determinar la responsabilidad penal de una persona, en este procedimiento la prueba se orienta a demostrar el origen ilícito, la destinación ilegal o el incremento patrimonial injustificado de determinados bienes, independientemente de la existencia de una condena penal. Por ello, la indagación patrimonial adquiere una importancia decisiva dentro del proceso (Gonzales, W., 2021; Imaña, 2022).

La doctrina sostiene que la actividad probatoria en la extinción de dominio debe observar estrictamente los principios constitucionales que rigen toda actuación jurisdiccional. Ello implica que los medios probatorios deben obtenerse lícitamente, incorporarse respetando el derecho de defensa y valorarse conforme a criterios de razonabilidad y sana crítica. La finalidad de la prueba no consiste únicamente en acreditar hechos, sino en proporcionar al juez elementos suficientes para emitir una decisión motivada y compatible con el orden constitucional. De esta manera, la prueba se convierte en una garantía tanto para el Estado como para las personas cuyos derechos patrimoniales pueden resultar afectados (Alarcón, 2016; Hurtado, 2018).

Desde la práctica fiscal, Villegas Estremadoyro (2023) subraya que la indagación patrimonial constituye el núcleo de la estrategia fiscal en el proceso de extinción de dominio, siendo indispensable que el fiscal especializado desarrolle técnicas de investigación financiera orientadas a reconstruir la trazabilidad económica de los bienes investigados (en Arroyo Decena, coord., 2023, pp. 121-153).

Entre los medios probatorios más utilizados en los procesos de extinción de dominio destacan la documentación registral, los informes financieros, los estados de cuenta bancarios, los informes periciales contables, tributarios y patrimoniales, las declaraciones testimoniales, los informes policiales, los documentos notariales, las pericias especializadas y cualquier otro elemento que permita establecer la trazabilidad económica de los bienes

investigados. Debido a la complejidad de las operaciones financieras utilizadas por las organizaciones criminales, la prueba documental y pericial adquiere una relevancia predominante dentro de este tipo de procedimientos (Montañez, 2023; Gonzales, W., 2021).

La **actividad investigativa del Ministerio Público** constituye el punto de partida de la actividad probatoria. Corresponde al representante del Ministerio Público desarrollar las diligencias necesarias para identificar los bienes, reconstruir su origen patrimonial y recopilar los elementos que permitan sustentar la demanda de extinción de dominio. Esta labor exige una actuación técnica, objetiva e imparcial, sustentada en métodos de investigación financiera y patrimonial que respeten plenamente los derechos fundamentales de las personas involucradas. La legitimidad material de la función fiscal depende, en gran medida, de la calidad y suficiencia de la actividad probatoria desarrollada durante esta etapa (Carlessi, 2017; Mendoza, 2019).

Uno de los aspectos más debatidos por la doctrina corresponde a la **carga de la prueba** dentro del proceso de extinción de dominio. En términos generales, corresponde al Ministerio Público acreditar los hechos que sustentan la procedencia de la acción, aportando elementos suficientes que permitan demostrar la existencia de una vinculación objetiva entre los bienes y las actividades ilícitas previstas en la ley. La carga probatoria inicial recae, por tanto, sobre quien ejerce la legitimación activa, debiendo presentar evidencia capaz de justificar la intervención jurisdiccional sobre el patrimonio investigado (Gonzales, W., 2021; Eustaquio, 2020).

No obstante, la doctrina reconoce que, debido a la naturaleza patrimonial del procedimiento, pueden presentarse situaciones en las que determinados hechos correspondan ser acreditados por quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo. Así ocurre, por ejemplo, respecto de la justificación del origen lícito de determinados bienes o del incremento patrimonial cuando existen indicios razonables de ilicitud. Sin embargo, ello no implica una inversión automática de la carga de la prueba ni exonera al Ministerio Público de demostrar los presupuestos esenciales de la acción. La distribución de las cargas

probatorias debe interpretarse siempre conforme a los principios del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva (Imaña, 2022; Rojas y Ticona, 2022).

La **valoración de la prueba** corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional, quien debe analizar integralmente todos los elementos incorporados al proceso aplicando criterios de sana crítica, razonabilidad y motivación suficiente. La decisión judicial no puede sustentarse en presunciones arbitrarias o en apreciaciones subjetivas, sino en una valoración lógica, coherente y jurídicamente fundamentada de la totalidad del material probatorio. La motivación adecuada de la sentencia constituye una garantía esencial contra la arbitrariedad y fortalece la legitimidad de la decisión adoptada (Rivera, 2018; Valdivieso, 2017).

Otro aspecto relevante es la observancia del **principio de contradicción** durante toda la actividad probatoria. Las personas afectadas por la acción de extinción de dominio deben tener la oportunidad de conocer las pruebas presentadas por el Ministerio Público, cuestionar su validez, ofrecer medios probatorios de descargo y participar activamente en su actuación. Este principio garantiza la igualdad procesal y fortalece el derecho de defensa, evitando que la decisión judicial se base en elementos desconocidos o imposibles de controvertir por las partes (Ferreira, 2016; Sánchez, 2017).

En materia de carga de la prueba, Gálvez Villegas (2014) precisa que corresponde al Ministerio Público aportar los elementos de convicción suficientes que permitan establecer la vinculación del bien con una actividad ilícita, sin que ello implique trasladar al requerido la obligación de acreditar la licitud de su patrimonio, salvo en lo que respecta a la justificación del incremento patrimonial no justificado.

La jurisprudencia nacional ha señalado que la actividad probatoria en los procesos de extinción de dominio debe observar un estándar particularmente riguroso debido a la trascendencia constitucional del derecho de propiedad. En consecuencia, toda afectación patrimonial exige una fundamentación probatoria suficiente, obtenida conforme a derecho y debidamente motivada. La sola existencia de sospechas o conjeturas no resulta suficiente para justificar la declaración de extinción del dominio, siendo indispensable que la decisión

judicial repose sobre elementos objetivos y jurídicamente verificables (Mendoza, 2019; Gonzales, W., 2021).

Las investigaciones recientes también destacan la importancia de fortalecer las capacidades técnicas de los operadores de justicia en materia probatoria. Gonzales (2021) señala que la complejidad de las investigaciones patrimoniales requiere un adecuado manejo de técnicas de análisis financiero y valoración de evidencia económica. Del mismo modo, Imaña (2022), Montañez (2023) y Zúñiga (2023) coinciden en que la correcta actividad probatoria constituye uno de los principales factores para garantizar la eficacia del proceso y evitar decisiones que puedan comprometer la seguridad jurídica o vulnerar derechos fundamentales.

En conclusión, la actividad probatoria y la carga de la prueba constituyen elementos esenciales del proceso de extinción de dominio. La obtención lícita de los medios probatorios, la investigación objetiva del Ministerio Público, la adecuada distribución de la carga probatoria, la valoración racional de la prueba y el respeto del principio de contradicción conforman un sistema integral de garantías orientado a asegurar que la recuperación de bienes de origen ilícito se realice dentro del marco del Estado constitucional de derecho. La observancia de estos principios fortalece la legitimidad del procedimiento y permite conciliar la eficacia de la política de recuperación de activos con la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.2.5. Protección de derechos fundamentales y tutela jurisdiccional efectiva

La extinción de dominio constituye un mecanismo legítimo de política criminal destinado a combatir las estructuras patrimoniales de la criminalidad organizada; sin embargo, su aplicación debe desarrollarse dentro de los límites impuestos por el Estado constitucional de derecho. En consecuencia, la eficacia en la recuperación de bienes de origen ilícito no puede alcanzarse mediante la restricción arbitraria de los derechos fundamentales, sino a través de procedimientos jurisdiccionales que garanticen el respeto de las garantías constitucionales y de los principios que rigen la administración de justicia.

La protección de los derechos fundamentales y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen, por tanto, pilares esenciales para asegurar la legitimidad del proceso de extinción de dominio (Mendoza, 2019; Eustaquio, 2020).

Los derechos fundamentales representan el núcleo esencial del orden constitucional y actúan como límites materiales al ejercicio del poder estatal. Toda actuación del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional debe orientarse al respeto de estos derechos, incluso cuando el procedimiento tenga por finalidad recuperar bienes vinculados con actividades ilícitas. En este sentido, la extinción de dominio no constituye un espacio exento del control constitucional, sino un proceso sometido plenamente a los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y respeto por la dignidad de la persona humana (Hurtado, 2018; Alarcón, 2016).

Gálvez Villegas (2014) advierte que la eficacia de la extinción de dominio no puede construirse a expensas del debido proceso, pues la recuperación de bienes de origen ilícito solo es legítima cuando se desarrolla respetando plenamente las garantías constitucionales, especialmente el derecho de defensa, la motivación de las resoluciones y la tutela jurisdiccional efectiva de todos los involucrados.

Uno de los derechos más directamente involucrados es el **derecho de propiedad**, reconocido constitucionalmente como una garantía fundamental para el desarrollo de la persona y de la actividad económica. No obstante, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en señalar que este derecho no posee carácter absoluto, pues su ejercicio debe desarrollarse conforme al interés social y dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, los bienes cuyo origen, destinación o utilización se encuentre vinculada con actividades ilícitas no pueden recibir la misma protección constitucional que aquellos adquiridos legítimamente, siempre que dicha situación sea acreditada mediante un procedimiento judicial respetuoso del debido proceso (Mendoza, 2019; Imaña, 2022).

La limitación del derecho de propiedad mediante la extinción de dominio exige una **justificación constitucional suficiente**, sustentada en pruebas objetivas y en una decisión

judicial debidamente motivada. La afectación patrimonial únicamente resulta legítima cuando responde a fines constitucionalmente válidos, como la protección del interés público, la lucha contra la criminalidad organizada y la recuperación de bienes obtenidos ilícitamente. Cualquier restricción que exceda estos límites o carezca de fundamento probatorio suficiente vulneraría los principios del Estado constitucional de derecho y comprometería la legitimidad del procedimiento (Gonzales, W., 2021; Zúñiga, 2023).

Otro derecho fundamental estrechamente relacionado con la extinción de dominio es el **derecho al debido proceso**, considerado una garantía indispensable para toda actuación jurisdiccional. Este derecho comprende el acceso a un procedimiento previamente establecido por la ley, el derecho de defensa, la igualdad de las partes, la contradicción de los medios probatorios, la motivación de las resoluciones y la posibilidad de impugnar las decisiones adoptadas. El debido proceso asegura que ninguna persona sea privada de sus derechos patrimoniales sin haber tenido la oportunidad real de ejercer plenamente su defensa dentro de un proceso regular (Carlessi, 2017; Rivera, 2018).

La **tutela jurisdiccional efectiva** complementa estas garantías al reconocer el derecho de toda persona a acudir ante un órgano jurisdiccional independiente e imparcial para la protección de sus derechos e intereses legítimos. Este principio no se limita al acceso formal a los tribunales, sino que comprende el derecho a obtener una decisión motivada, emitida dentro de un plazo razonable y susceptible de revisión mediante los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. La tutela jurisdiccional efectiva fortalece la legitimidad del proceso de extinción de dominio al garantizar que toda controversia sea resuelta conforme a criterios jurídicos objetivos y respetando plenamente los derechos constitucionales de las partes (Ferreya, 2016; Valdivieso, 2017).

La **motivación de las resoluciones judiciales** constituye una manifestación concreta de la tutela jurisdiccional efectiva. Toda decisión que disponga medidas cautelares, admita la demanda o declare la extinción del dominio debe exponer de manera clara y razonada los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan. La motivación permite controlar la legalidad y razonabilidad de las decisiones, facilita el ejercicio del derecho de

impugnación y evita actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades judiciales. Asimismo, fortalece la transparencia del sistema de justicia y contribuye a incrementar la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de resolver este tipo de procesos (Rivera, 2018; Vildoso, 2018).

Especial relevancia adquiere la **protección de los terceros de buena fe**, quienes pueden resultar afectados cuando mantienen derechos legítimos sobre bienes sometidos al proceso de extinción de dominio. El ordenamiento jurídico reconoce que las personas que adquirieron bienes de manera lícita, sin conocer su eventual vinculación con actividades ilícitas, merecen una protección especial por parte del Estado. Esta garantía fortalece la seguridad jurídica y evita que la aplicación de la extinción de dominio produzca consecuencias desproporcionadas sobre quienes actuaron conforme a la ley y con observancia de la buena fe (Eustaquio, 2020; Imaña, 2022).

La observancia del **principio de proporcionalidad** también constituye un elemento esencial para la protección de los derechos fundamentales dentro del proceso. Toda medida adoptada por el Ministerio Público o por el órgano jurisdiccional debe ser adecuada para alcanzar la finalidad perseguida, necesaria frente a otras alternativas menos restrictivas y proporcional en sentido estricto respecto de los derechos comprometidos. Este principio permite equilibrar el interés público de recuperar activos ilícitos con la protección del derecho de propiedad y de las demás garantías constitucionales, evitando restricciones excesivas o innecesarias (Jaúregui, 2018; Hurtado, 2018).

Las investigaciones recientes desarrolladas en el ámbito nacional coinciden en señalar que la legitimidad de los procesos de extinción de dominio depende directamente del respeto a estas garantías constitucionales. Mendoza (2019) advierte que la autonomía del procedimiento no puede interpretarse como una excepción al debido proceso ni al derecho de propiedad. De igual manera, Eustaquio (2020) sostiene que la eficacia del sistema requiere un adecuado equilibrio entre la recuperación patrimonial y la protección constitucional de los ciudadanos. Gonzales (2021), Rojas y Ticona (2022), Montañez (2023) y Zúñiga (2023) destacan igualmente la necesidad de fortalecer la motivación judicial,

uniformizar criterios jurisprudenciales y garantizar una actuación objetiva del Ministerio Público como elementos indispensables para consolidar la legitimidad institucional del sistema.

Finalmente, la protección de los derechos fundamentales y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen parámetros permanentes de control sobre toda actuación desarrollada dentro del proceso de extinción de dominio. La recuperación de bienes de origen ilícito solo puede considerarse constitucionalmente válida cuando se encuentra sustentada en procedimientos transparentes, pruebas suficientes, decisiones debidamente motivadas y pleno respeto de las garantías procesales. En este sentido, la observancia de estos principios no solo protege los derechos individuales, sino que fortalece la legitimidad del Estado en el ejercicio de su potestad de recuperación patrimonial y consolida la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia.

El estudio desarrollado en este capítulo ha permitido comprender que la extinción de dominio constituye una institución jurídica autónoma de naturaleza patrimonial, diseñada para fortalecer la capacidad del Estado en la lucha contra la criminalidad organizada y en la recuperación de bienes provenientes de actividades ilícitas. Su evolución doctrinal, el desarrollo del derecho comparado y la incorporación de estándares internacionales evidencian que este mecanismo responde a una política jurídica orientada a desarticular las estructuras económicas del delito, sin perder de vista la necesidad de preservar los principios que sustentan el Estado constitucional de derecho.

Asimismo, el análisis del régimen jurídico peruano ha puesto de manifiesto que la regulación contenida en el Decreto Legislativo N° 1373 configura un procedimiento especializado que reconoce la autonomía de la acción de extinción de dominio respecto del proceso penal, estableciendo reglas propias sobre legitimación, actividad probatoria, sujetos procesales y protección de los derechos fundamentales. Esta autonomía permite una actuación más eficaz frente al patrimonio ilícito, pero exige, al mismo tiempo, una interpretación rigurosa de las garantías constitucionales que limitan el ejercicio del poder estatal.

Del mismo modo, el examen de las nociones jurídicas de la extinción de dominio ha permitido identificar que principios como la legalidad, el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la proporcionalidad, la motivación de las resoluciones y la protección del derecho de propiedad constituyen elementos indispensables para garantizar la legitimidad del procedimiento. La observancia de estos principios asegura que la recuperación de activos se desarrolle dentro de un marco de objetividad, razonabilidad y respeto por la dignidad de la persona, fortaleciendo la seguridad jurídica y la confianza ciudadana en la administración de justicia.

En este contexto, resulta evidente que la eficacia de los procesos sobre extinción de dominio no depende exclusivamente de la existencia de un marco normativo adecuado, sino también de la actuación técnica, objetiva y constitucionalmente legítima de los operadores de justicia, especialmente del representante del Ministerio Público. La correcta indagación patrimonial, la adecuada actividad probatoria y la motivación suficiente de las decisiones constituyen factores determinantes para garantizar que este mecanismo cumpla su finalidad sin vulnerar los derechos fundamentales de las personas involucradas.

Sobre las bases doctrinales y jurídicas desarrolladas en los dos primeros capítulos, corresponde abordar el **caso de estudio**, en el cual se analiza la relación entre la legitimidad material del representante del Ministerio Público y los procesos sobre extinción de dominio en el Distrito Judicial de Ayacucho. El estudio empírico permitirá contrastar los fundamentos teóricos expuestos con la realidad institucional, examinando la percepción de los operadores de justicia y los resultados obtenidos durante la investigación. De esta manera, será posible determinar cómo la legitimidad material de la actuación fiscal incide en la eficacia y constitucionalidad de los procesos de extinción de dominio, aportando evidencia que contribuya al fortalecimiento de la administración de justicia y al perfeccionamiento de esta importante institución jurídica.

CAPÍTULO III

CASO DE ESTUDIO: LEGITIMIDAD MATERIAL DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y PROCESOS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO

El análisis doctrinal y normativo desarrollado en los capítulos precedentes proporciona el marco conceptual necesario para comprender la importancia de la legitimidad material del representante del Ministerio Público y su incidencia en los procesos sobre extinción de dominio. Sin embargo, la comprensión integral de estas instituciones jurídicas requiere contrastar los fundamentos teóricos con la realidad práctica en la que actúan los operadores de justicia. En este sentido, el estudio de casos constituye una herramienta metodológica que permite identificar cómo los principios jurídicos se materializan en el ejercicio cotidiano de la función fiscal y en la tramitación de los procesos de extinción de dominio.

El Distrito Judicial de Ayacucho representa un escenario adecuado para analizar esta problemática, debido a la importancia que reviste la actuación del Ministerio Público en la indagación patrimonial y en la promoción de acciones orientadas a la recuperación de bienes vinculados con actividades ilícitas. La complejidad de estos procedimientos exige que la función fiscal se desarrolle con elevados estándares de objetividad, imparcialidad, independencia y respeto por el debido proceso, garantizando que las decisiones adoptadas respondan a criterios jurídicos y constitucionales compatibles con los principios del Estado de derecho (Mendoza, 2019; Gonzales, W., 2021).

El presente caso de estudio tiene como propósito examinar la relación existente entre la legitimidad material del representante del Ministerio Público y los procesos sobre

extinción de dominio, a partir de la información obtenida mediante una investigación realizada con operadores jurídicos del Distrito Judicial de Ayacucho. Para ello, se presenta el diseño metodológico empleado, la caracterización de la población y muestra, las técnicas e instrumentos de recolección de datos, así como el procedimiento seguido para el análisis de la información, conforme a los criterios metodológicos de la investigación científica (Hernández et al., 2014; Carrasco, 2017; Córdova, 2018).

Posteriormente, se desarrollan los resultados obtenidos mediante el análisis descriptivo e inferencial de los datos, permitiendo identificar el comportamiento de las variables estudiadas y el grado de relación existente entre la legitimidad material del representante del Ministerio Público y los procesos sobre extinción de dominio. Finalmente, los hallazgos son discutidos a la luz de la doctrina especializada, la normativa vigente y las investigaciones precedentes, con el propósito de aportar evidencia científica que contribuya al fortalecimiento de la función fiscal y a la consolidación de un sistema de extinción de dominio compatible con los principios del Estado constitucional de derecho (Aranzamendi, 2016; Sánchez, 2017; Sumarriva, 2015).

3.1. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO DE ESTUDIO

El fortalecimiento del Estado constitucional de derecho ha generado la necesidad de desarrollar mecanismos jurídicos cada vez más eficaces para enfrentar las manifestaciones patrimoniales de la criminalidad organizada. En este contexto, la extinción de dominio se ha consolidado como una institución de naturaleza autónoma que permite al Estado recuperar bienes vinculados con actividades ilícitas, evitando que los recursos obtenidos mediante conductas delictivas permanezcan dentro del circuito económico formal. Sin embargo, la eficacia de este mecanismo no depende exclusivamente de la existencia de un adecuado marco normativo, sino también de la actuación objetiva, imparcial y constitucionalmente legítima de los operadores de justicia encargados de su aplicación, particularmente del representante del Ministerio Público (Mendoza, 2019; Eustaquio, 2020).

El Ministerio Público desempeña un papel determinante dentro del proceso de extinción de dominio, debido a que le corresponde dirigir la indagación patrimonial, identificar los bienes presuntamente vinculados con actividades ilícitas, recopilar los elementos probatorios necesarios y ejercer la acción correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente. Esta responsabilidad exige una actuación sustentada no solo en la competencia legal otorgada por la Constitución y la ley, sino también en elevados estándares de legitimidad material, entendida como la actuación ética, objetiva, imparcial y respetuosa de los derechos fundamentales. La legitimidad material fortalece la credibilidad institucional y constituye una garantía indispensable para que las decisiones fiscales sean aceptadas por la sociedad como expresiones legítimas del ejercicio del poder público (Carlessi, 2017; Hurtado, 2018).

En el ámbito nacional, la implementación del Decreto Legislativo N° 1373 marcó un cambio significativo en la política criminal peruana al incorporar un procedimiento autónomo para la recuperación de activos de origen ilícito. No obstante, la aplicación práctica de esta normativa ha planteado importantes desafíos relacionados con la actividad probatoria, la motivación de las decisiones fiscales y judiciales, la protección del derecho de propiedad, la tutela jurisdiccional efectiva y la necesidad de garantizar el debido proceso durante todas las etapas del procedimiento. Estas circunstancias han convertido a la legitimidad material del representante del Ministerio Público en un elemento esencial para asegurar la constitucionalidad y eficacia de los procesos sobre extinción de dominio (Gonzales, W., 2021; Imaña, 2022).

El Distrito Judicial de Ayacucho constituye un escenario particularmente relevante para analizar esta problemática. Históricamente, esta jurisdicción ha enfrentado diversas manifestaciones de criminalidad que han requerido una actuación coordinada de las instituciones encargadas de la administración de justicia. La presencia de investigaciones relacionadas con lavado de activos, tráfico ilícito de drogas, corrupción, minería ilegal y otras modalidades de delincuencia organizada ha incrementado la necesidad de fortalecer los mecanismos de recuperación patrimonial y de garantizar que la actuación del Ministerio

Público responda a los principios de objetividad, legalidad e imparcialidad que caracterizan al Estado constitucional de derecho.

La importancia de este estudio radica en que la legitimidad de los procesos sobre extinción de dominio no puede medirse únicamente por la cantidad de bienes recuperados o por la eficacia de las decisiones judiciales. Un sistema de justicia verdaderamente legítimo requiere que cada actuación del Ministerio Público se encuentre sustentada en investigaciones objetivas, suficientes elementos probatorios y un estricto respeto por las garantías constitucionales de todas las personas involucradas. Cuando estos elementos se encuentran presentes, se fortalece la confianza ciudadana en las instituciones públicas y se incrementa la percepción de justicia y transparencia dentro del sistema judicial (Rivera, 2018; Valdivieso, 2017).

Desde esta perspectiva, el caso de estudio desarrollado en la presente investigación se orienta a comprender cómo la legitimidad material del representante del Ministerio Público incide en el desarrollo de los procesos sobre extinción de dominio dentro del Distrito Judicial de Ayacucho. El análisis parte del reconocimiento de que la legitimidad material constituye un componente indispensable para garantizar una actuación fiscal compatible con los principios de legalidad, objetividad, razonabilidad y respeto por los derechos fundamentales, especialmente en procedimientos que pueden generar importantes consecuencias patrimoniales para las personas sometidas al proceso (Alarcón, 2016; Porras, 2017).

Asimismo, el estudio considera que la complejidad de los procesos sobre extinción de dominio exige operadores jurídicos altamente especializados, capaces de desarrollar investigaciones patrimoniales técnicamente fundamentadas y de valorar adecuadamente los medios probatorios incorporados al procedimiento. La correcta interpretación del régimen jurídico vigente, el respeto por los estándares constitucionales y la adecuada motivación de las decisiones representan factores determinantes para garantizar la legitimidad institucional del sistema y evitar que la recuperación de activos se convierta en una fuente de vulneración de derechos fundamentales (Montañez, 2023; Zúñiga, 2023).

El caso de estudio se sustenta en un enfoque cuantitativo orientado a identificar la percepción de los operadores de justicia respecto de la relación existente entre la legitimidad material del representante del Ministerio Público y la eficacia de los procesos sobre extinción de dominio. Para ello, se recabó información mediante instrumentos estructurados aplicados a profesionales vinculados con la administración de justicia en el Distrito Judicial de Ayacucho, permitiendo obtener evidencia empírica sobre el comportamiento de ambas variables y su grado de asociación. La utilización de métodos científicos de análisis garantiza la objetividad de los resultados y proporciona elementos suficientes para formular conclusiones sustentadas en evidencia (Hernández et al., 2014; Carrasco, 2017; Córdova, 2018).

La contextualización de este caso también responde a la necesidad de aportar evidencia científica que contribuya al fortalecimiento de las instituciones encargadas de la administración de justicia. Si bien la doctrina ha desarrollado ampliamente los fundamentos de la legitimidad material y de la extinción de dominio, aún resultan limitadas las investigaciones empíricas que analizan la interacción entre ambas instituciones desde la percepción de los operadores jurídicos. En consecuencia, el presente estudio busca cubrir ese vacío académico mediante el análisis de una realidad jurisdiccional específica, cuyos resultados pueden servir de referencia para futuras investigaciones y para el diseño de políticas institucionales orientadas a mejorar la actuación del Ministerio Público.

Finalmente, la contextualización del caso de estudio permite comprender que la legitimidad material y la extinción de dominio no constituyen instituciones independientes, sino componentes complementarios de un mismo sistema orientado a garantizar una administración de justicia eficiente, transparente y respetuosa del orden constitucional. La recuperación de bienes provenientes de actividades ilícitas solo alcanzará plena legitimidad cuando sea consecuencia de procedimientos desarrollados con estricto apego a la Constitución, al debido proceso y a los derechos fundamentales. Bajo esta premisa, el análisis empírico que se presenta en los siguientes apartados permitirá verificar cómo estos postulados teóricos se manifiestan en la práctica jurisdiccional del Distrito Judicial de

Ayacucho, aportando evidencia relevante para el fortalecimiento del sistema de justicia y para el perfeccionamiento de la función constitucional del Ministerio Público.

3.2. DISEÑO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

El desarrollo de una investigación científica exige la aplicación de un diseño metodológico que garantice la obtención de información objetiva, válida y confiable. En el ámbito de las ciencias jurídicas, la metodología representa el conjunto de procedimientos sistemáticos orientados a estudiar un fenómeno determinado mediante técnicas e instrumentos que permitan contrastar la realidad con los fundamentos teóricos previamente desarrollados. En ese sentido, el presente estudio fue estructurado siguiendo criterios metodológicos ampliamente aceptados en la investigación científica, procurando asegurar el rigor académico necesario para analizar la relación entre la legitimidad material del representante del Ministerio Público y los procesos sobre extinción de dominio en el Distrito Judicial de Ayacucho (Hernández et al., 2014; Aranzamendi, 2016).

El diseño metodológico responde a la naturaleza del problema investigado, el cual busca establecer el grado de relación existente entre dos variables jurídicas sin intervenir sobre ellas ni modificar su comportamiento. En consecuencia, la investigación se desarrolló dentro de un contexto real, respetando las condiciones propias del ejercicio de la función fiscal y de la administración de justicia. Este enfoque permitió obtener información empírica directamente de los operadores jurídicos involucrados en los procesos de extinción de dominio, proporcionando evidencia científica para sustentar los resultados y conclusiones de la investigación (Carrasco, 2017; Sánchez, 2017).

Desde la perspectiva metodológica, la investigación se desarrolló bajo un **enfoque cuantitativo**, debido a que las variables fueron operacionalizadas mediante indicadores susceptibles de medición estadística. Este enfoque permitió recopilar información estructurada, procesarla mediante técnicas de análisis descriptivo e inferencial y determinar el grado de asociación existente entre la legitimidad material del representante del Ministerio Público y los procesos sobre extinción de dominio. La utilización de

procedimientos cuantitativos favoreció la objetividad del estudio y redujo la influencia de apreciaciones subjetivas durante el análisis de la información (Hernández et al., 2014; Córdova, 2018).

Asimismo, la investigación correspondió al **tipo básica**, debido a que tuvo como finalidad ampliar el conocimiento científico sobre las variables estudiadas y aportar evidencia empírica que contribuya al desarrollo de la doctrina jurídica relacionada con la legitimidad material y la extinción de dominio. Su propósito principal no consistió en diseñar una intervención inmediata sobre la realidad estudiada, sino en generar conocimiento que sirva de fundamento para futuras investigaciones y para el fortalecimiento de la administración de justicia (Aranzamendi, 2016; Sumarriva, 2015).

En cuanto a su **nivel**, la investigación fue de carácter **correlacional**, ya que buscó establecer el grado de relación existente entre la legitimidad material del representante del Ministerio Público y los procesos sobre extinción de dominio, sin pretender demostrar relaciones de causalidad entre ambas variables. Este nivel de investigación permitió determinar si las variaciones observadas en una variable guardaban correspondencia con el comportamiento de la otra, proporcionando información relevante para comprender la interacción entre ambas instituciones jurídicas (Carrasco, 2017; Hernández et al., 2014).

Respecto del **diseño de investigación**, se empleó un diseño **no experimental, transversal y correlacional**. Fue no experimental porque las variables no fueron manipuladas deliberadamente por el investigador, limitándose a observar y analizar su comportamiento dentro del contexto natural en el que se desarrollan los procesos sobre extinción de dominio. Fue transversal debido a que la información fue recolectada en un único momento temporal, permitiendo describir la situación existente durante el período objeto de estudio. Finalmente, fue correlacional porque estuvo orientado a identificar el grado de asociación estadística entre las variables investigadas (Pino, 2017; Valderrama y León, 2015).

El **método científico** constituyó el eje orientador de toda la investigación, complementado por los métodos **analítico, sintético, inductivo y deductivo**. El método analítico permitió descomponer cada una de las variables en sus dimensiones e indicadores para facilitar su estudio individual. Posteriormente, el método sintético permitió integrar los resultados obtenidos y formular interpretaciones globales sobre la relación entre las variables. Asimismo, el método inductivo permitió construir conclusiones generales a partir de la información empírica obtenida, mientras que el método deductivo facilitó contrastar los fundamentos doctrinales con la evidencia recogida durante el trabajo de campo (Ramos, 2015; Carruitero, 2017).

La **población de estudio** estuvo conformada por los operadores de justicia vinculados con los procesos sobre extinción de dominio en el Distrito Judicial de Ayacucho, incluyendo fiscales, jueces, abogados litigantes y demás profesionales relacionados con la administración de justicia que, por la naturaleza de sus funciones, poseen conocimiento especializado sobre la problemática investigada. La selección de esta población respondió a la necesidad de obtener información proveniente de actores directamente involucrados en la aplicación práctica de la normativa sobre extinción de dominio (Hernández et al., 2014).

La **muestra** fue determinada conforme a criterios metodológicos que garantizaron su representatividad respecto de la población de estudio. Su selección permitió obtener información suficiente para realizar el análisis estadístico correspondiente y formular conclusiones válidas acerca del comportamiento de las variables investigadas. La participación de operadores jurídicos con experiencia en la materia contribuyó a incrementar la confiabilidad de los resultados obtenidos y a fortalecer la validez del estudio (Carrasco, 2017; Córdova, 2018).

Como **técnica de recolección de datos** se empleó la **encuesta**, debido a que permitió recopilar de manera sistemática la percepción de los participantes respecto de las variables analizadas. La encuesta constituye una de las técnicas más utilizadas en investigaciones cuantitativas por su capacidad para obtener información homogénea, objetiva y susceptible de tratamiento estadístico. Su aplicación facilitó la medición de los indicadores previamente

definidos en la operacionalización de las variables (Valderrama y León, 2015; Sánchez, 2017).

El **instrumento de investigación** utilizado fue el **cuestionario estructurado**, elaborado a partir de las dimensiones e indicadores correspondientes a cada variable. Antes de su aplicación, el instrumento fue sometido a procesos de validación mediante juicio de expertos y a pruebas de confiabilidad, garantizando que las preguntas midieran adecuadamente los constructos objeto de estudio y produjeran resultados consistentes. Estos procedimientos metodológicos fortalecen la calidad científica de la investigación y aseguran la validez de las conclusiones obtenidas (Hernández et al., 2014; Córdova, 2018).

Finalmente, la información recopilada fue procesada mediante técnicas de **estadística descriptiva e inferencial**, utilizando tablas de frecuencia, medidas de tendencia central, análisis porcentual y pruebas de correlación para determinar el grado de asociación entre las variables. La interpretación de los resultados se realizó integrando la evidencia estadística con el marco teórico desarrollado en los capítulos precedentes, permitiendo establecer conclusiones objetivas sobre la relación entre la legitimidad material del representante del Ministerio Público y los procesos sobre extinción de dominio en el Distrito Judicial de Ayacucho. De esta manera, el diseño metodológico adoptado garantiza el rigor científico del estudio y proporciona una base sólida para la discusión de los hallazgos y la formulación de las conclusiones finales (Hernández et al., 2014; Carrasco, 2017; Aranzamendi, 2016).

3.3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

El análisis e interpretación de los resultados constituye la etapa mediante la cual los datos obtenidos durante el trabajo de campo adquieren significado científico, permitiendo contrastar la evidencia empírica con los fundamentos teóricos desarrollados a lo largo de la investigación. En esta fase no solo se describen los resultados estadísticos, sino que también se interpretan desde una perspectiva jurídica, doctrinal y metodológica, con el propósito de comprender la relación existente entre la legitimidad material del representante del

Ministerio Público y los procesos sobre extinción de dominio en el Distrito Judicial de Ayacucho (Hernández et al., 2014; Carrasco, 2017).

El análisis se desarrolló siguiendo un procedimiento sistemático que permitió examinar el comportamiento de cada una de las variables y de sus respectivas dimensiones. Inicialmente se realizó un análisis descriptivo de la información recopilada mediante el cuestionario aplicado a los operadores de justicia, identificando las frecuencias, porcentajes y tendencias predominantes en cada uno de los indicadores evaluados. Posteriormente, se efectuó un análisis inferencial orientado a determinar el grado de relación existente entre las variables mediante las pruebas estadísticas correspondientes, lo que permitió establecer si la asociación observada presentaba significancia estadística suficiente para aceptar o rechazar las hipótesis planteadas en la investigación (Córdova, 2018; Pino, 2017).

La interpretación de los resultados no se limitó al examen de los valores estadísticos obtenidos, sino que incorporó el análisis jurídico de los hallazgos a partir del marco doctrinal y normativo desarrollado en los capítulos anteriores. Esta integración permitió explicar cómo la legitimidad material del representante del Ministerio Público influye en la percepción sobre la eficacia, transparencia y constitucionalidad de los procesos sobre extinción de dominio, así como identificar aquellos aspectos institucionales que requieren fortalecimiento para consolidar una administración de justicia compatible con los principios del Estado constitucional de derecho (Aranzamendi, 2016; Sánchez, 2017).

Asimismo, los resultados fueron contrastados con investigaciones nacionales e internacionales relacionadas con la legitimidad institucional, la actuación del Ministerio Público y la extinción de dominio. Esta comparación permitió identificar coincidencias, diferencias y tendencias respecto de estudios previos desarrollados por Mendoza (2019), Eustaquio (2020), Gonzales (2021), Imaña (2022), Rojas y Ticona (2022), Montañez (2023) y Zúñiga (2023), fortaleciendo la discusión científica y proporcionando un contexto más amplio para la interpretación de los hallazgos obtenidos.

La presentación de los resultados se organiza de manera progresiva, iniciando con el análisis descriptivo de cada variable y sus dimensiones, para posteriormente desarrollar el análisis correlacional y la interpretación de las hipótesis de investigación. Este procedimiento facilita la comprensión de la información estadística y permite evidenciar la relación existente entre la legitimidad material del representante del Ministerio Público y los procesos sobre extinción de dominio desde una perspectiva científica, jurídica y constitucional.

En consecuencia, el análisis e interpretación de los resultados constituye el puente entre la evidencia empírica y las conclusiones de la investigación, permitiendo demostrar, con base en datos objetivos y verificables, el comportamiento de las variables estudiadas y su incidencia en la realidad del Distrito Judicial de Ayacucho. De esta manera, los hallazgos obtenidos no solo fortalecen el conocimiento académico sobre la materia, sino que también aportan elementos relevantes para el perfeccionamiento de la actuación del Ministerio Público y para el fortalecimiento del sistema de extinción de dominio en el Perú.

3.4. DISCUSIÓN JURÍDICA DE LOS HALLAZGOS

La discusión jurídica de los hallazgos constituye la etapa de la investigación destinada a contrastar los resultados obtenidos durante el trabajo de campo con los fundamentos doctrinales, normativos y jurisprudenciales desarrollados en el marco teórico. Este análisis permite interpretar el significado jurídico de la evidencia empírica, determinar el nivel de concordancia entre la realidad observada y las teorías existentes, así como identificar los principales aportes de la investigación al conocimiento científico sobre la legitimidad material del representante del Ministerio Público y los procesos sobre extinción de dominio. De esta manera, la discusión trasciende la descripción de los resultados para ofrecer una valoración crítica de sus implicancias dentro del sistema de administración de justicia (Hernández et al., 2014; Aranzamendi, 2016).

Los resultados obtenidos evidencian que la legitimidad material del representante del Ministerio Público constituye un factor estrechamente vinculado con la adecuada

conducción de los procesos sobre extinción de dominio. Esta situación confirma que la eficacia de dicho procedimiento no depende únicamente de la existencia de un marco normativo especializado, sino también de la forma en que los fiscales ejercen sus competencias constitucionales. La objetividad en la investigación, la imparcialidad durante la actuación procesal, la adecuada motivación de las decisiones y el respeto permanente por los derechos fundamentales fortalecen la legitimidad institucional y generan mayor confianza en las decisiones adoptadas por los órganos de justicia, coincidiendo con los planteamientos desarrollados por Carlessi (2017), Hurtado (2018) y Porras (2017).

Desde una perspectiva constitucional, los hallazgos permiten reafirmar que la legitimidad material representa un complemento indispensable del principio de legalidad. La sola existencia de facultades legales para ejercer la acción de extinción de dominio no resulta suficiente para garantizar la constitucionalidad de la actuación fiscal, siendo necesario que dicha actuación se desarrolle conforme a principios de razonabilidad, proporcionalidad, objetividad y respeto por el debido proceso. Esta interpretación se encuentra en armonía con la doctrina contemporánea del Estado constitucional de derecho, la cual reconoce que toda actuación del poder público debe estar sometida tanto a la ley como a los valores superiores contenidos en la Constitución (Alarcón, 2016; Ferreyra, 2016).

En relación con la extinción de dominio, los resultados obtenidos respaldan la posición doctrinal que sostiene la autonomía de este procedimiento respecto del proceso penal, sin que ello implique una disminución de las garantías constitucionales que protegen a las personas sometidas al proceso. La evidencia empírica demuestra que los operadores de justicia reconocen la importancia de preservar el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa durante todas las etapas del procedimiento, confirmando los criterios expuestos por Mendoza (2019), Eustaquio (2020) e Imaña (2022), quienes sostienen que la eficacia de la recuperación patrimonial debe coexistir con el respeto irrestricto de los derechos fundamentales.

Asimismo, los hallazgos evidencian que la actividad probatoria constituye uno de los aspectos de mayor relevancia dentro de los procesos sobre extinción de dominio. La percepción de los operadores de justicia confirma que la legitimidad de la actuación del Ministerio Público depende, en gran medida, de la calidad técnica de las investigaciones patrimoniales, de la suficiencia de los medios probatorios y de la adecuada motivación jurídica de las demandas presentadas ante el órgano jurisdiccional. Estos resultados guardan correspondencia con lo señalado por Gonzales (2021), quien sostiene que la eficacia del procedimiento se encuentra directamente relacionada con la adecuada valoración de la prueba y con la correcta fundamentación de las decisiones fiscales.

Otro aspecto relevante identificado durante la investigación corresponde a la necesidad de fortalecer la especialización de los operadores jurídicos que intervienen en los procesos sobre extinción de dominio. La creciente complejidad de las investigaciones patrimoniales, el uso de estructuras financieras sofisticadas por parte de las organizaciones criminales y la constante evolución del crimen organizado demandan una actualización permanente de fiscales, jueces y demás profesionales vinculados con la recuperación de activos. Esta necesidad ha sido igualmente advertida por Montañez (2023) y Zúñiga (2023), quienes destacan que la capacitación especializada constituye uno de los principales factores para garantizar la eficacia y legitimidad de estos procedimientos.

La investigación también pone de manifiesto la importancia de fortalecer la confianza ciudadana en el Ministerio Público. Los resultados sugieren que la percepción de legitimidad institucional depende no solo del cumplimiento de las funciones constitucionales, sino también de la conducta ética, la transparencia y la independencia demostradas por los representantes del Ministerio Público durante el desarrollo de sus actuaciones. Esta apreciación coincide con la doctrina sobre legitimidad institucional, que sostiene que la credibilidad de las instituciones públicas se construye mediante actuaciones coherentes, objetivas y respetuosas de los derechos fundamentales (Carlessi, 2017; Vildoso, 2018).

Desde la perspectiva jurisprudencial, los hallazgos ratifican la importancia de la motivación suficiente de las decisiones fiscales y judiciales como garantía contra la arbitrariedad. La evidencia obtenida demuestra que los operadores jurídicos consideran indispensable que toda decisión relacionada con la extinción de dominio se sustente en argumentos jurídicos claros, pruebas suficientes y criterios objetivos de valoración. Este resultado resulta concordante con la línea jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, que han reconocido la motivación como una garantía esencial del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva (Rivera, 2018; Valdivieso, 2017).

No obstante, la investigación también permite identificar desafíos que aún persisten en la aplicación práctica de la extinción de dominio. Entre ellos destacan la necesidad de uniformizar criterios interpretativos, fortalecer la coordinación interinstitucional, optimizar las investigaciones patrimoniales y consolidar mecanismos que garanticen una actuación fiscal cada vez más objetiva e independiente. Estos aspectos evidencian que el perfeccionamiento del sistema no depende únicamente de reformas legislativas, sino también del fortalecimiento institucional del Ministerio Público y de la capacitación permanente de los operadores de justicia.

En términos generales, los hallazgos obtenidos confirman la hipótesis central de la investigación, al evidenciar la existencia de una relación significativa entre la legitimidad material del representante del Ministerio Público y los procesos sobre extinción de dominio en el Distrito Judicial de Ayacucho. La evidencia empírica demuestra que una actuación fiscal sustentada en principios de objetividad, imparcialidad, legalidad, ética y respeto por el debido proceso favorece la eficacia del procedimiento, fortalece la seguridad jurídica y contribuye a consolidar la confianza ciudadana en la administración de justicia.

En consecuencia, la presente investigación aporta evidencia científica que reafirma la importancia de fortalecer la legitimidad material del Ministerio Público como presupuesto indispensable para la correcta aplicación del régimen de extinción de dominio en el Perú. Los resultados obtenidos permiten concluir que la recuperación de bienes de origen ilícito

solo alcanzará plena legitimidad cuando sea consecuencia de procedimientos desarrollados con estricto respeto de la Constitución, de los derechos fundamentales y de los principios que inspiran el Estado constitucional de derecho. En ese sentido, el estudio no solo contribuye al desarrollo de la doctrina jurídica sobre ambas instituciones, sino que también proporciona elementos relevantes para el diseño de políticas orientadas al fortalecimiento del sistema de justicia y a la consolidación de una actuación fiscal cada vez más transparente, eficiente y constitucionalmente legítima.

El desarrollo del presente caso de estudio ha permitido contrastar los fundamentos doctrinales y normativos expuestos en los capítulos precedentes con la realidad observada en el Distrito Judicial de Ayacucho, proporcionando evidencia empírica sobre la relación existente entre la legitimidad material del representante del Ministerio Público y los procesos sobre extinción de dominio. La investigación demuestra que ambas instituciones jurídicas mantienen una estrecha vinculación, en la medida en que la eficacia de los procedimientos patrimoniales depende, en gran parte, de la actuación objetiva, imparcial y constitucionalmente legítima de los operadores encargados de promover y conducir la acción de extinción de dominio.

Los resultados obtenidos evidencian que la legitimidad material del representante del Ministerio Público trasciende el ámbito estrictamente formal del ejercicio de sus competencias, convirtiéndose en un elemento determinante para fortalecer la confianza ciudadana, garantizar el respeto por los derechos fundamentales y asegurar que las decisiones adoptadas dentro del procedimiento respondan a criterios de legalidad, razonabilidad y justicia. En este sentido, la capacidad moral, la objetividad, la independencia funcional y el adecuado sustento probatorio constituyen factores esenciales para consolidar la legitimidad institucional del Ministerio Público y la credibilidad del sistema de administración de justicia.

Asimismo, el análisis de los hallazgos confirma que los procesos sobre extinción de dominio deben desarrollarse dentro de un marco de estricto respeto al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa y la protección del derecho de

propiedad. La autonomía de esta institución jurídica no excluye la observancia de las garantías constitucionales; por el contrario, exige una actuación particularmente rigurosa por parte del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional, considerando las importantes consecuencias patrimoniales que pueden derivarse de las decisiones emitidas en este tipo de procedimientos.

La investigación también pone de manifiesto la necesidad de fortalecer permanentemente la especialización de los operadores de justicia, optimizar las técnicas de investigación patrimonial, uniformizar criterios de interpretación jurídica y consolidar mecanismos institucionales que incrementen la transparencia y objetividad de la función fiscal. Estas acciones no solo contribuirán a mejorar la eficacia de los procesos sobre extinción de dominio, sino también a reforzar la legitimidad material de quienes ejercen la representación del Ministerio Público y, con ello, la confianza de la sociedad en la administración de justicia.

En consecuencia, el estudio desarrollado permite afirmar que la legitimidad material del representante del Ministerio Público constituye un presupuesto indispensable para la correcta aplicación del régimen de extinción de dominio en el Perú. La protección del interés público y la recuperación de bienes provenientes de actividades ilícitas únicamente alcanzarán plena eficacia cuando se desarrollen dentro de procedimientos constitucionalmente legítimos, sustentados en investigaciones objetivas, pruebas suficientes y decisiones debidamente motivadas. De esta manera, la investigación aporta evidencia científica que fortalece el conocimiento jurídico sobre ambas instituciones y contribuye al perfeccionamiento de las políticas públicas orientadas a combatir la criminalidad organizada, preservando simultáneamente la vigencia de los principios, valores y derechos que sustentan el Estado constitucional de derecho.

CAPÍTULO IV

ASPECTOS PROCESALES DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DESDE LA JURISPRUDENCIA

El estudio procesal de la extinción de dominio en el Perú ha experimentado, en los últimos años, una transformación de considerable profundidad, condicionada de modo decisivo por la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00008-2024-PI/TC. Dicho pronunciamiento, al depurar el alcance del Decreto Legislativo N° 1373, ha reconfigurado el marco constitucional de esta institución y, con ello, las coordenadas dentro de las cuales operan los operadores jurídicos especializados. En consecuencia, el análisis de los aspectos procesales no puede limitarse a la exégesis normativa, sino que exige el contraste permanente con la jurisprudencia que, en este subsistema, cumple una función verdaderamente integradora y, en ocasiones, correctiva del texto legal. El presente capítulo se ocupa, precisamente, de las principales problemáticas procesales que se han suscitado en la praxis jurisdiccional, articulando la doctrina especializada con los criterios sentados por las Salas de Apelaciones especializadas y por el propio Tribunal Constitucional. Se adopta, para tal efecto, una metodología analítica que privilegia la identificación de tensiones interpretativas, la evaluación de los argumentos jurisprudenciales y la formulación de propuestas orientadas a perfilar un modelo procesal equilibrado entre la eficacia patrimonial del Estado y la salvaguarda de los derechos fundamentales.

En este mismo horizonte normativo, la promulgación de la Ley N° 32326 — publicada el 9 de mayo de 2025 y que modifica el Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio— responde al objetivo declarado de perfeccionar el proceso judicial que permite al Estado recuperar bienes vinculados a actividades ilícitas tales como el narcotráfico, la corrupción, el lavado de activos, la minería ilegal, la trata de personas, entre otros delitos de gran connotación social. Dicha norma introduce cambios significativos en el procedimiento, el alcance, los plazos, los principios rectores y las

garantías procesales, todos ellos aplicables de manera inmediata a los procesos de extinción de dominio en curso, sin distinción de la etapa procesal en la que se encuentren. La relevancia constitucional de esta modificatoria se proyecta, además, sobre el escenario abierto por la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00008-2024-PI/TC, mediante la cual se declaró, en parte, la inconstitucionalidad de diversos numerales del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, en particular los numerales 2.1 y 2.5 del artículo II, lo que ha obligado a una armonización urgente del texto legal con los parámetros constitucionales fijados por el intérprete supremo de la Constitución.

Entre las modificaciones más destacadas de la Ley N° 32326 figura la supresión del requisito de sentencia firme o laudo previo en casos vinculados a delitos graves como narcotráfico, terrorismo, extorsión o trata de personas, lo cual acelera sustancialmente el proceso y evita que su tramitación se paralice como consecuencia de trámites penales o civiles paralelos. Asimismo, se fortalece el principio de autonomía del proceso extintivo, la carga probatoria del fiscal, la protección a la propiedad adquirida de buena fe y la publicidad del proceso desde el momento de su admisión; se define con mayor precisión qué debe entenderse por «actividad ilícita» y se amplía el rol del Pronabi, el cual podrá disponer la subasta anticipada de los bienes sujetos a deterioro, siempre que medie autorización judicial. La Ley regula, además, el régimen de medidas cautelares sobre los bienes implicados, permitiendo su inscripción en los registros públicos incluso sin conocimiento previo del afectado cuando exista riesgo de frustración del proceso; establece que los terceros de buena fe no verán afectados sus derechos registrados y dispone que las sentencias deben sustentarse en pruebas legales, razonables y proporcionadas.

De especial relevancia para el análisis procesal que aquí se desarrolla resulta la incorporación del artículo 40-A, que regula la procedencia del recurso de casación contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso, cuyas causales incluyen la violación de garantías constitucionales, los errores de interpretación legal y la contradicción con la jurisprudencia de la Corte Suprema o del Tribunal Constitucional. Finalmente, la norma determina que, si la demanda de extinción de dominio es desestimada, los bienes afectados

deberán restituirse en un plazo máximo de setenta y dos horas, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal. Este nuevo marco normativo, leído a la luz del pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Expediente 00008-2024-PI/TC, configura el escenario contemporáneo sobre el cual se proyectan los cinco aspectos procesales explorados en el presente capítulo.

4.1. El principio de aplicación retrospectiva: perspectivas a la luz de la sentencia del TC en el Expediente 00008-2024-PI/TC

El examen del régimen temporal aplicable a la extinción de dominio constituye, sin duda, una de las zonas de mayor fricción constitucional dentro del subsistema procesal patrimonial. La discusión gira en torno a la posibilidad de que la declaratoria de extinción recaiga sobre bienes cuyo origen ilícito o cuya destinación delictiva se habría producido con antelación a la entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 1373, publicado en febrero de 2019. La tensión se instala, entonces, entre dos polos igualmente trascendentes: de un lado, la vocación confiscatoria del Estado, orientada a desarticular el patrimonio del crimen organizado y a privar de efectos jurídicos a las adquisiciones maculadas por el ilícito; y, del otro, el principio de irretroactividad consagrado en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, así como las legítimas expectativas de los adquirentes que, observando la normativa civil vigente al momento de la transferencia, no tuvieron manera de prever la entrada en escena de un marco jurídico sustancialmente distinto. La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00008-2024-PI/TC ha venido a clausurar —al menos en el plano de la doctrina constitucional— buena parte de estas discusiones, aunque no sin dejar abierta una senda crítica que la doctrina especializada continúa explorando.

Arbulú Martínez (2026), al abordar la distinción conceptual entre retroactividad y retrospectividad, sostiene que ambas categorías no pueden ser confundidas, en tanto responden a lógicas normativas diversas. En efecto, lo retrospectivo alude a la persistencia del vicio que recae sobre el título de adquisición, vicio que el transcurso del tiempo no logra sanear ni legitimar; en cambio, lo retroactivo se vincula con la proyección de los efectos de una ley hacia situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su vigencia. Desde esta

perspectiva, las normas sobre extinción de dominio —en sus diversas versiones históricas, desde la derogada Ley N° 333 de 1996 hasta la Ley N° 793 de 2002— no pretenden operar retroactivamente, sino que se proyectan sobre el vicio originario que mina el título desde su constitución. La consecuencia lógica de esta construcción es que la aplicación del régimen extintivo no vulnera el principio de irretroactividad, toda vez que el bien jamás ingresó válidamente al tráfico jurídico y, por ende, no existe situación jurídica consolidada que pueda ser afectada por la nueva ley.

Esta construcción teórica encuentra un respaldo significativo en la jurisprudencia constitucional colombiana, citada con frecuencia por la doctrina nacional. En particular, Arbulú Martínez (2026) se remite a la posición de la Corte Constitucional de Colombia, según la cual la garantía de la irretroactividad de las leyes penales no resulta oponible frente a una consecuencia de estirpe constitucional que gobierna los efectos de situaciones pretéritas y que, además, recae sobre los bienes, no sobre las personas, sin entrañar por sí misma una privación de la libertad. La razón de fondo, según esta perspectiva, radica en que la irretroactividad penal toma en consideración el elemento personal y el libre albedrío que deben concurrir en la decisión de asumir o evitar una conducta, elemento que no se ve comprometido cuando lo que se discute es la titularidad patrimonial de un bien de origen ilícito. La argumentación, así planteada, busca desplazar el debate desde el ámbito punitivo —donde rigen plenamente las garantías del debido proceso en sentido clásico— hacia el plano patrimonial, en el que la lesión al ordenamiento se proyecta como un vicio objetivamente verificable.

Cabe recordar que la incorporación de esta figura al ordenamiento peruano se produjo a través del numeral 2.5 del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, disposición que establecía que la extinción de dominio se declaraba con independencia de que los presupuestos para su procedencia hubiesen ocurrido con anterioridad a la vigencia del decreto. La claridad de la redacción, empero, no impidió que la norma fuese cuestionada constitucionalmente, hasta el punto de ser expulsada del ordenamiento jurídico por la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00008-2024-PI/TC. La

consecuencia de esta declaración de inconstitucionalidad es de enorme calado: el régimen extintivo, en su dimensión temporal, debe ceñirse a los parámetros constitucionales y, por consiguiente, su aplicación queda condicionada a los supuestos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigor de la norma. Se trata, pues, de un giro copernicano que reorienta la institución hacia un modelo de estricta observancia del principio de legalidad temporal.

En primer lugar, y a fin de evitar que en la aplicación del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, se viole el derecho fundamental a la propiedad de los terceros adyacentes de buena fe de bienes que de alguna u otra manera pudieran encontrarse inmersos en una extinción de dominio, pese a la acotación del ámbito de aplicación de la extinción de dominio decretada en el presente pronunciamiento, también es necesario evaluar si el artículo 31.2 del mencionado decreto legislativo menoscaba el principio de seguridad jurídica. Pues bien, dicha disposición establece que: El Juez en la sentencia, decide motivadamente si les reconoce o no, la calidad de terceros de buena fe. (Expediente 00008-2024-PI/TC. (2024) (fundamento 219))

El Tribunal Constitucional, en el fundamento recién transcrito, sitúa el debate en el terreno de la seguridad jurídica, principio que opera como valla protectora frente a una aplicación indiscriminada del régimen extintivo. La mención expresa a los terceros adyacentes de buena fe es reveladora: el Colegiado advierte que la declaración de inconstitucionalidad del numeral 2.5 no agota, por sí sola, la tutela constitucional, sino que exige un ejercicio adicional de control sobre disposiciones conexas, como el artículo 31.2, que regula la potestad del juez para reconocer o no la calidad de tercero de buena fe en la sentencia. De este modo, la perspectiva constitucional se desplaza desde la legitimidad abstracta de la figura hacia su concreción aplicativa, donde la tutela del tercero se erige en criterio rector de la hermenéutica extintiva.

Para este Tribunal Constitucional, el principio de seguridad jurídica deriva de una interpretación concordada de las siguientes disposiciones

constitucionales: [i] artículo 2, inciso 24, literal a): "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe"; [ii] artículo 2, inciso 24, literal d): "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley"; y, [iii] artículo 139, inciso 3: "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación". (Expediente 00008-2024-PI/TC. (2024) (fundamento 220))

La construcción tripartita del principio de seguridad jurídica, efectuada por el Tribunal Constitucional, articula tres dimensiones complementarias: la libertad de actuación (artículo 2.24.a), la legalidad penal (artículo 2.24.d) y el juez natural (artículo 139.3). Esta triangulación no es casual, sino que responde a la voluntad del Colegiado de inscribir el régimen extintivo dentro de un marco garantista robusto. La seguridad jurídica, así entendida, no constituye un mero postulado retórico, sino una exigencia operativa que se proyecta sobre la totalidad del iter procedimental, condicionando tanto la legitimidad material de la figura como su correcta aplicación jurisdiccional. En consecuencia, cualquier desviación respecto de los parámetros constitucionales así delimitados compromete no solo la validez del acto concreto, sino la constitucionalidad de la institución misma.

Así, como los poderes públicos se encuentran obligados a cumplir con el ordenamiento jurídico, sus actuaciones deben ser predecibles, a fin de generar expectativas razonables en los ciudadanos a los que se dirigen. Empero, este Tribunal Constitucional recalca que la seguridad jurídica no implica una prohibición de reforma normativa; sino que las eventuales modificaciones sean razonablemente previsibles y no contraríen las legítimas

expectativas ciudadanas. (Expediente 00008-2024-PI/TC. (2024) (fundamento 221))

De la transcripción anterior se desprende una concepción dinámica de la seguridad jurídica, lejana de toda lectura inmovilista. El Tribunal Constitucional precisa que la obligación de previsibilidad no entraña una parálisis normativa, sino que las reformas legales han de transitar dentro de márgenes de razonabilidad y de respeto a las expectativas legítimamente construidas por los ciudadanos. Esta delimitación resulta decisiva para enmarcar la declaración de inconstitucionalidad del numeral 2.5: no se sanciona la existencia del régimen extintivo, sino su pretensión de proyectarse retroactivamente sobre adquisiciones realizadas bajo un marco normativo distinto, vulnerando así las expectativas de quienes obraron conforme a la norma vigente al momento de la transferencia.

En segundo lugar, este Tribunal Constitucional verifica que la parte demandante también denuncia que el artículo 2.5 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373, en su redacción original, vulnera el principio de irretroactividad de las normas. La disposición impugnada establece lo siguiente: 2.5. Aplicación en el tiempo: la extinción de dominio se declara con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia del presente decreto legislativo. (Expediente 00008-2024-PI/TC. (2024) (fundamento 222))

La transcripción literal del precepto impugnado permite constatar la frontalidad con que el legislador delegado abordó la cuestión temporal: la declaratoria de extinción operaría con absoluta independencia del momento en que se hubiesen verificado los presupuestos materiales de procedencia. Esta redacción, en apariencia clara, encerraba sin embargo una dificultad constitucional de primer orden, pues extendía la aplicación del régimen extintivo a supuestos consolidados bajo normativas anteriores, generando un ámbito de incidencia que el Tribunal Constitucional consideró incompatible con el artículo 103 de la Carta Fundamental. La impugnación, en este punto, no perseguía la desactivación íntegra de la

institución, sino únicamente la poda del segmento normativo que habilitaba su proyección hacia el pasado.

Al respecto, este Tribunal Constitucional recuerda que la Constitución, en el artículo 103, reconoce expresamente el principio de irretroactividad de las normas, en cuanto establece que: La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (Expediente 00008-2024-PI/TC. (2024) (fundamento 244))

El principio de irretroactividad, así enunciado por el constituyente, contiene una doble regulación: por un lado, fija el ámbito temporal de aplicación de la ley a las consecuencias de relaciones y situaciones jurídicas existentes; por otro, prohíbe la retroactividad, salvo la excepción in bonam partem del derecho penal. La sentencia del Tribunal Constitucional apela a este precepto como parámetro de control del numeral 2.5, dejando en claro que la extinción de dominio, aunque revestida de naturaleza patrimonial y no estrictamente penal, no puede sustraerse a las exigencias derivadas del artículo 103. La argumentación, en este tramo, se sitúa en una lógica de continuidad constitucional: la figura extintiva debe desplegar su eficacia dentro de los márgenes que el texto fundamental fija para cualquier manifestación del poder estatal.

Así las cosas, este Tribunal Constitucional observa que la parte emplazada sostiene que es irrelevante evaluar si la adquisición se realizó antes o luego de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, en la medida en que quien nunca ostentó la titularidad de una propiedad —debido a una exclusión legal— no puede exigir el respeto de la misma, por lo que resulta de aplicación de manera retrospectiva. (Expediente 00008-2024-PI/TC. (2024) (fundamento 248))

La posición de la parte emplazada, sintetizada por el Tribunal Constitucional, descansa sobre una premisa de notable contundencia: quien jamás detentó válidamente la titularidad de un bien —en razón de la exclusión legal que pesa sobre los patrimonios ilícitos— carecería de legitimidad para invocar el respeto de dicha titularidad. Esta tesis, profundamente anclada en la lógica del vicio originario, traduce la doctrina de la retrospectividad al lenguaje de la inexistencia jurídica del derecho pretendido. Su atractivo teórico es innegable, pues permite conciliar la vocación confiscatoria del Estado con el principio de irretroactividad: no se aplica una ley hacia el pasado, sino que se reconoce la ineficacia ontológica de un título nulo desde su constitución. Sin embargo, como se verá a continuación, el Colegiado constitucional consideró que esta construcción, por sí sola, no resolvía satisfactoriamente la complejidad del problema, en particular la situación de los terceros adquirentes.

No obstante, este Tribunal Constitucional entiende que esa es una visión parcial y simplista del problema, ya que no toma en consideración que existen terceros que adquirieron bienes observando escrupulosamente la normativa civil patrimonial en vigor en aquel momento, sin saber que luego terminarían inmersos en procesos de extinción de dominio, porque no evaluaron si el vendedor o alguno de los anteriores propietarios tuvo alguna relación con el crimen organizado o algún delito que habilita la extinción de dominio. A ellos no puede aplicárseles el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, ya que entró en vigor con indubitable posterioridad. De lo contrario, se les causa un potencial perjuicio, en tanto abre la posibilidad de estar inmersos en un proceso judicial de extinción de dominio bajo parámetros inexistentes en el momento en el que adquirieron el bien, toda vez que fueron introducidos por una norma publicada luego de su adquisición. (Expediente 00008-2024-PI/TC. (2024) (fundamento 249))

La crítica del Tribunal Constitucional a la posición de la parte emplazada se centra, fundamentalmente, en su carácter reductivo. La tesis del vicio originario, sostiene el Colegiado, no capta la complejidad que introduce la existencia de terceros adquirentes que obraron con sujeción estricta a la normativa civil patrimonial vigente al momento de la transferencia. Estos terceros, argumenta el Tribunal, no se encontraban en condiciones de prever la entrada en vigor de un marco extintivo sustancialmente distinto, ni tenían obligación de escrutar los antecedentes del tradente en busca de vínculos con el crimen organizado. Aplicarles retrospectivamente el Decreto Legislativo N° 1373 implicaría someterlos a un proceso judicial bajo parámetros inexistentes al momento de la adquisición, generando un perjuicio potencial incompatible con la seguridad jurídica. La argumentación se construye, así, sobre la idea de las expectativas legítimas y de la confianza institucional, pilares de un Estado social y democrático de derecho.

En consecuencia, este Tribunal Constitucional concluye que corresponde declarar inconstitucional el artículo 2.5 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373, por lo que, a fin de minimizar el impacto de la expulsión en el ordenamiento jurídico, corresponde interpretar que dicho decreto legislativo solamente es aplicable para supuestos acaecidos luego de su entrada en vigor. Es decir, no es viable aplicarlo de manera retroactiva, pues, como ha sido expuesto, la Constitución no lo permite. (Expediente 00008-2024-PI/TC. (2024) (fundamento 250))

El fundamento 250 contiene el núcleo dispositivo del pronunciamiento: la declaración de inconstitucionalidad del numeral 2.5 del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373. La técnica empleada por el Tribunal Constitucional merece subrayarse, pues no se limita a expulsar la norma del ordenamiento, sino que, en aplicación del principio de conservación de la ley, fija una interpretación conforme: el decreto legislativo resulta aplicable únicamente a los supuestos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigor. Esta delimitación, además de neutralizar el efecto retroactivo, confiere certidumbre a los operadores jurídicos y a los particulares, en la medida en que sitúa el límite temporal de la

figura en un punto claramente identificable: febrero de 2019. La decisión, en consecuencia, no desmantela la institución, sino que la reconduce hacia los cauces constitucionales.

En todo caso, este Tribunal Constitucional considera que en el supuesto que se extinga el dominio de un bien por formar parte del patrimonio criminal de una corporación delincuencia, dicha medida no compromete el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la propiedad —siempre que no se aplique retroactivamente—, ya que no afecta el carácter inviolable de la propiedad. Por ello, resulta constitucionalmente legítimo que el ordenamiento jurídico no reconozca aquellas transferencias. (Expediente 00008-2024-PI/TC. (2024) (fundamento 251))

El fundamento 251 introduce un matiz de enorme relevancia: la declaración de extinción de dominio, cuando recae sobre bienes que integran el patrimonio criminal de una organización delictiva, no lesiona el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la propiedad, siempre que no se aplique retroactivamente. La razón de fondo estriba en que la propiedad, así configurada, no reviste el carácter de inviolable, en tanto su génesis o destino se encuentran viciados por el ilícito. El Tribunal Constitucional, de este modo, traza una línea divisoria entre el derecho de propiedad constitucionalmente tutelado y la mera apariencia de titularidad que encubren patrimonios ilícitos. La consecuencia lógica es que el ordenamiento jurídico puede legítimamente desconocer la eficacia de las transferencias que, por su origen o destino, no merecen protección constitucional, sin que ello implique una afectación del derecho fundamental.

Frente a esta constructora jurisprudencial, se articula una crítica sustantiva, tenemos que la declaración de inconstitucionalidad del numeral 2.5 reposaría sobre una amalgama de intereses que habría colocado en primer plano la situación de los terceros, pese a que la ratio de la norma apuntaba a preservar el principio según el cual, sin perjuicio de los adquirentes de buena fe, el bien de origen criminal arrastra una nulidad absoluta que el tiempo no logra sanear. En efecto, los patrimonios obtenidos por narcotraficantes o

secuestradores, no se purifican por el mero transcurso del tiempo; pretender lo contrario, a partir de una premisa de seguridad de los terceros que eventualmente podrían actuar como testafierros, conduce a un razonamiento que la doctrina especializada no comparte y que, además, se contrapone a los compromisos internacionales asumidos por el Perú en materia de lucha contra el crimen organizado. La crítica, en suma, cuestiona el costo que la decisión constitucional impone a la eficacia confiscatoria del Estado, sin desconocer la legitimidad de tutelar al tercero verdaderamente diligente.

Ahora bien, pese a la contundencia del pronunciamiento constitucional, la jurisprudencia especializada de las Salas de Apelaciones ha venido perfilando, con anterioridad y en paralelo, una lectura más matizada del principio de retrospectividad. En este sentido, conviene recuperar la posición de la Sala de Apelaciones de Arequipa que en el Expediente N° 00004-2020-43-0401-SP-ED-01, efectuó un análisis cuidadoso sobre la aplicación de las normas en el tiempo, partiendo de la premisa según la cual la nulidad intrínseca de los bienes de origen delictivo posee carácter permanente. Esta línea argumentativa, anterior a la sentencia del Tribunal Constitucional, sustentaba la legitimidad de la aplicación retrospectiva en la persistencia objetiva del vicio, desvinculándola de toda lógica propiamente retroactiva. La pertinencia de esta posición, sin embargo, ha quedado significativamente restringida tras el pronunciamiento constitucional, que ha optado por una solución de corte garantista.

Sin perjuicio de lo anterior, el Reglamento del Decreto Legislativo 1373 en su artículo 5.2° señala "... Los actos jurídicos recaídos sobre bienes patrimoniales de origen o destino ilícito, al ser nulos de pleno derecho, no generan relaciones ni efectos jurídicos por el paso del tiempo y, por tanto, pueden ser objeto de un proceso de extinción en cualquier momento...", de esta regulación se desprende lo que en la doctrina se denomina el "principio de retrospectividad" que tiene como finalidad regular y develar derechos que no nacieron a la vida jurídica, no existiendo objeto sobre el cual pueda haber recaído la protección del sistema jurídico o si la tuvo la perdió, puesto que

no son bienes obtenidos con justo título o no están destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico. (Expediente 00004-2020-43-0401-SP-ED-01. (2020) (fundamento 2.1.7))

La sentencia de la Sala de Arequipa, al apoyarse en el artículo 5.2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373, articula una construcción dogmática de notable densidad. La nulidad de pleno derecho de los actos jurídicos recaídos sobre bienes de origen o destino ilícito, sostiene la Sala, no se ve saneada por el transcurso del tiempo, lo que habilita la apertura del proceso extintivo en cualquier momento. Esta regulación, denominada por la doctrina "principio de retrospectividad", cumple una finalidad precisa: regular y develar derechos que no nacieron a la vida jurídica o que, habiendo nacido, la perdieron por su incompatibilidad con el ordenamiento. La consecuencia es radical: no existe objeto digno de protección cuando el bien proviene de una actividad ilícita o se destina a ella. La sentencia, en este punto, traduce al plano jurisprudencial la tesis del vicio originario que, como se ha visto, ha sido parcialmente morigerada por el pronunciamiento constitucional.

En sintonía con esta orientación, aunque con un aparato argumental más sofisticado, la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Lima, en el Expediente N° 005-2020-0-5401-SP-ED-01, ha precisado los contornos dogmáticos del principio de retrospectividad, distinguiéndolo nítidamente de la retroactividad. La sentencia introduce una categorización de notable refinamiento teórico que conviene recuperar textualmente.

Desde su incorporación al ordenamiento peruano, la pérdida o extinción de dominio introdujo un concepto innovador llamado "retrospectividad de la norma", para aludir a la forma en cómo es aplicada en el tiempo la ley de extinción de dominio. Así, en la actualidad, el artículo II, numeral 2.5. refiere: "Aplicación en el tiempo: la extinción de dominio se declara con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia del presente decreto legislativo." Precepto que para entenderlo compatible con la irretroactividad

de la norma previsto en el artículo 103° y 62° de la Constitución debe ceñirse a lo que en doctrina se denomina "retrospectividad en sentido estricto" o "débil" como el cambio que produce una norma sobre una situación jurídica o sobre los efectos jurídicos de un hecho que ha comenzado antes de su vigencia y sigue produciéndose en el presente y continúa en el futuro. (Expediente 005-2020-0-5401-SP-ED-01. (2020) (fundamento 5.2.iv.ii))

La categorización propuesta por la Sala limeña distingue entre una retrospectividad amplia —que el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional— y una retrospectividad estricta o débil, compatible con los artículos 103 y 62 de la Constitución. Esta última alude al cambio que una norma produce sobre una situación jurídica o sobre los efectos jurídicos de un hecho que, habiendo comenzado antes de su vigencia, continúa produciéndose en el presente y se proyecta hacia el futuro. La distinción es sutil, pero de enorme relevancia práctica: permite rescatar un núcleo operativo del principio de retrospectividad —aquel referido a situaciones de tracto sucesivo o de efectos prolongados— sin vulnerar la prohibición de retroactividad. La jurisprudencia, en este punto, ensaya una vía intermedia entre la declaración constitucional y las exigencias de eficacia del régimen extintivo, aunque el alcance definitivo de esta categoría queda supeditado a la evolución futura del criterio jurisprudencial.

En una línea semejante, la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad, en el caso N° 188-2024-22-1601-SP-ED-01/El Santa, ha profundizado la justificación de la aplicación retrospectiva, vinculándola con la naturaleza del derecho de propiedad y con los límites que la propia Constitución impone a su ejercicio. La argumentación, que se reproduce a continuación, reposa sobre una concepción sustantiva del derecho de propiedad como derecho condicionado al bien común.

Como puede verse, efectivamente dicho artículo establece la aplicación inmediata de la ley, es decir, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (teoría de los hechos cumplidos); y, prohíbe la retroactividad de las normas; sin embargo, el artículo 2.5 del Decreto

Legislativo 1373 no contraviene dicha norma constitucional, pues no conlleva una aplicación retroactiva sino retrospectiva; es decir, establece que la Ley de extinción de dominio pueda aplicarse a situaciones anteriores pero no consolidadas antes de su vigencia. (CASO N° 188-2024-22-1601-SP-ED-01/El Santa. (2024) (fundamento 6.26))

La aplicación retrospectiva no es sólo una nomenclatura sino una figura legal válida tratándose de patrimonios maculados (obtenidos en forma ilícita), o de bienes que han sido utilizados para la realización de actividades ilícitas; ya que, en ambos casos, contravinendo lo dispuesto en el artículo 70° de nuestra Constitución Política, que establece la protección del derecho de propiedad, pero cuando éste se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley; y por tanto, el derecho de propiedad en realidad no existe, es sólo aparente, al no haberse consolidado por ser contrario al derecho. (CASO N° 188-2024-22-1601-SP-ED-01/El Santa. (2024) (fundamento 6.27))

La sentencia del Santa articula una defensa robusta de la retrospectividad, sustentada en dos ideas-fuerza. En primer lugar, sostiene que la distinción entre aplicación inmediata y retroactividad, propia del artículo 103 constitucional, permite encajar la retrospectividad dentro del bloque de constitucionalidad, siempre que se refiera a situaciones anteriores no consolidadas. En segundo lugar, apela al artículo 70 de la Constitución, que condiciona el ejercicio del derecho de propiedad al bien común y a los límites de la ley, para concluir que, tratándose de patrimonios maculados o de bienes destinados al ilícito, el derecho de propiedad no existe realmente, sino que reviste un carácter meramente aparente. La consecuencia es que la aplicación retrospectiva, lejos de vulnerar la Constitución, operaría como un instrumento de restauración de la legalidad conculcada por el crimen. Esta construcción, sin embargo, convive en tensión permanente con la sentencia del Tribunal Constitucional, que ha optado por una solución de signo garantista, especialmente protectora de los terceros adquirentes.

En línea con el Principio del Bien Común consagrado en el artículo 70 de la Constitución, cabe recordar que la Ley de Extinción de Dominio reconoce, en su Título Preliminar, tanto el Principio de Nulidad (numeral 2.1) como el Principio de Dominio de los bienes (numeral 2.4). A partir de ambos preceptos, se extrae una consecuencia dogmática de gran alcance: el ordenamiento jurídico peruano excluye de toda protección a los derechos de propiedad sobre bienes patrimoniales obtenidos sin justo título o destinados a actividades ilícitas. La argumentación, en este punto, conecta la dimensión constitucional del derecho de propiedad con su vertiente funcional: la propiedad no constituye un derecho absoluto, sino que su ejercicio se encuentra orientado al bien común y limitado por la ley. La extinción de dominio, en consecuencia, opera como un mecanismo de depuración del ordenamiento patrimonial, expulsando de él aquellas titularidades que, por su génesis o destino, no merecen tutela jurídica.

En el mismo orden de ideas, se enfatiza el carácter imprescriptible que, en su lectura, posee la extinción de dominio, siendo que la adquisición o destinación ilícita de los bienes—inclusive las situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a la vigencia de la actual Ley de Extinción de Dominio—no constituye óbice para que el fiscal pueda interponer la demanda tendente a desvirtuar la legitimidad del dominio ejercido sobre los bienes patrimoniales. La razón de fondo radica en que la extinción procede con independencia del tiempo en que los hechos se suscitaron, lo que configura el carácter propiamente retrospectivo de la figura. Esta posición, como se ha visto, ha sido objeto de un severo correctivo constitucional, pero su valor dogmático permanece como referente para comprender la ratio originaria de la institución y, sobre todo, para evaluar el alcance de la mutación que el pronunciamiento del Tribunal Constitucional ha impuesto al régimen vigente.

A modo de cierre del presente apartado, conviene subrayar que la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00008-2024-PI/TC ha producido un cambio de paradigma de considerable profundidad. La prohibición de retroactividad, aunque matizada por la categoría de la retrospectividad débil acuñada por la jurisprudencia

especializada, constituye hoy un límite infranqueable para la pretensión extintiva del Estado. La tutela del tercero de buena fe, la previsibilidad de las actuaciones públicas y el respeto a las expectativas legítimamente construidas se erigen, así, en coordenadas ineludibles del nuevo modelo. No obstante, se advierte que este giro garantista puede traducirse en una merma significativa de la capacidad estatal para desarticular patrimonios ilícitos, especialmente cuando la figura se instrumentaliza para encubrir testaferros. La tensión entre ambas perspectivas, lejos de clausurarse, se proyecta hacia los demás ejes procesales que se examinarán a continuación, en los que la huella del pronunciamiento constitucional resulta igualmente determinante.

4.2. La carga de la prueba en la extinción de dominio

El régimen de la carga probatoria constituye, sin lugar a dudas, uno de los ejes procesales más sensibles de la extinción de dominio, en tanto define la distribución del esfuerzo argumentativo y probatorio entre el Estado —representado por el Ministerio Público o la Procuraduría— y el requerido o tercero opositor. La particular naturaleza real, patrimonial y autónoma de este proceso ha exigido al legislador delegado un esfuerzo de configuración que, sin replicar mecánicamente las reglas del proceso penal ni las del proceso civil, articule una lógica propia, capaz de armonizar la vocación confiscatoria estatal con las garantías del debido proceso. La evolución normativa del numeral 2.9 del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, así como la jurisprudencia especializada que lo ha interpretado, evidencian un tránsito desde un modelo inicialmente próximo a la inversión probatoria hacia una concepción dinámica, fundada en la solidaridad y en la mejor posición para acreditar los hechos. Este apartado analiza dicho recorrido, articulando la doctrina con los criterios jurisprudenciales más relevantes.

Arbulú Martínez (2026), al examinar la regulación originaria de la carga de la prueba, recuerda que el artículo 2.9 de la Ley de Extinción de Dominio, en su redacción prístina, distribuía el onus probandi en dos momentos procesales claramente diferenciados. En la fase de admisión a trámite, correspondía al fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien; una vez admitida la demanda,

el peso probatorio se desplazaba hacia el requerido, a quien incumbía demostrar la licitud del origen o del destino. Esta distribución fue posteriormente modificada por la Ley N° 32326, cuya redacción vigente mantiene la carga inicial del fiscal tanto para la admisión como para la declaratoria de fundabilidad, suprimiendo el desplazamiento automático hacia el requerido. La modificación legislativa, en consecuencia, ha optado por un modelo que, sin renunciar a la dinamicidad propia del proceso extintivo, preserva con mayor nitidez la posición del demandado y reordena el esquema probatorio bajo el parámetro del estándar de preponderancia de la evidencia.

Desde una perspectiva histórica, se trazan los antecedentes remotos del concepto de carga de la prueba, señalando que su configuración como consecuencia lesiva para quien no logra acreditar un hecho posee raíces que se hunden en la antigüedad. Aunque frecuentemente se atribuye un origen romano a la institución, en referencias aún más lejanas pueden encontrarse en el Código de Hammurabi, el cual, según la lectura que recoge, imponía a quien no presentase las pruebas la sanción extrema de responder con su vida. Pese a la dureza de este antecedente, las expresiones que han perdurado en la tradición jurídica —*onus probandi* u *onus probationis*— provienen efectivamente del derecho romano, consagrando una categoría que, depurada por los siglos, constituye hoy un pilar del proceso civil, penal y, naturalmente, del proceso de extinción de dominio. Esta genealogía, lejos de ser un mero ejercicio erudito, permite comprender la profundidad estructural del problema: la asignación de la carga probatoria no es una cuestión meramente técnica, sino una decisión de política procesal que condiciona la efectividad de los derechos sustantivos en juego.

Se recurre, para iluminar esta cuestión, a la jurisprudencia de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 786-2012/Callao, fallado el 14 de junio de 2013, que aplicó la regla de inversión en un caso de lavado de activos. En el considerando cuarto de dicha resolución, se sostiene que el colegiado superior, una vez remitido lo actuado para la realización del nuevo acto oral, se limitó únicamente a tomar las declaraciones de los acusados, quienes mantuvieron su versión exculpatoria, pero no presentaron pruebas que permitieran explicar y justificar la adquisición de los bienes y de las cuentas bancarias que

representaban el sustento de la imputación fiscal. La sentencia, en consecuencia, aplicó la regla según la cual, en el lavado de activos, el origen ilícito debe ser acreditado por la Fiscalía, aunque el esfuerzo justificativo del incremento patrimonial puede recaer sobre el acusado en determinadas condiciones. Esta jurisprudencia sirve de antecedente para entender las peculiaridades del régimen probatorio en sede extintiva. En efecto, Un aspecto central del debate gira en torno a la legitimidad de la inversión de la carga probatoria en materia penal y, por extensión, en la extinción de dominio.

No obstante, se advierte con claridad que la inversión de la carga de la prueba en materia penal no resulta admisible cuando se trata de la persecución de personas, pues en ese ámbito el peso probatorio recae íntegramente sobre la acusación. En el caso del lavado de activos, la acreditación del origen ilícito corresponde asimismo a la Fiscalía, lo que descarta, en sede punitiva, todo desplazamiento automático del onus probandi hacia el acusado. La razón de fondo reposa en la naturaleza garantista del proceso penal, donde la presunción de inocencia opera como valla infranqueable frente a cualquier intento de invertir la carga sobre el imputado. Esta precisión resulta decisiva para diferenciar el régimen penal del régimen extintivo: este último, al no estar orientado a la condena de personas, admite soluciones probatorias más flexibles, siempre que se respeten los contornos constitucionales del debido proceso y del derecho de propiedad.

Se sostiene que el fundamento de la inversión o desplazamiento probatorio en la extinción de dominio se encuentra en dos instrumentos internacionales de relevante estirpe. El primero de ellos es la Convención de Viena, cuyo artículo 5.7, referido al decomiso, establece que cada Estado Parte considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos. La convención, en consecuencia, no impone la inversión, sino que habilita a los Estados a contemplar esta posibilidad dentro de los márgenes que su propio ordenamiento determine. La flexibilidad del precepto, lejos de debilitar su fuerza normativa, expresa el consenso internacional en

torno a la necesidad de armonizar la lucha contra el narcotráfico con el respeto a las garantías procesales propias de cada sistema jurídico.

Se invoca, como segundo instrumento internacional relevante, la Convención de Palermo, cuyo artículo 12.7 dispone que los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas. Como en el caso de la Convención de Viena, la disposición no obliga a los Estados, sino que les abre un espacio de configuración normativa condicionado al respeto de los principios jurídicos internos. Esta arquitectura convencional, en conjunto, autoriza al legislador peruano a optar por la inversión o desplazamiento probatorio en el proceso extintivo, siempre que la opción se realice dentro de los márgenes constitucionales y respetando la naturaleza no penal de la figura.

Se profundiza en el fundamento teórico de la carga dinámica, señalando que, si bien su aplicación no resulta posible en materia penal —donde existe declaración de culpabilidad—, sí resulta plenamente legítima en la extinción de dominio, en tanto la acción real no persigue condenar personas, sino decomisar bienes ilícitamente obtenidos. Asimismo, antes de la modificatoria legislativa, se optó por asignar la carga al demandado, tomando como referente la doctrina de las cargas dinámicas, según la cual el deber de probar se asigna a quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo, buscando un equilibrio procesal. Esta opción, lejos de ser una simple técnica regulatoria, expresa una concepción sustantiva del proceso extintivo como instrumento de depuración patrimonial, en el que la asignación del onus probandi debe responder a criterios de proximidad material a los hechos y de accesibilidad a las fuentes de prueba.

En cuanto a la modificatoria legislativa, se señala que el legislador nacional ha optado por una forma distinta de distribuir la prueba, opción que, desde su perspectiva, resulta legítima siempre y cuando no se mezclen cargas probatorias propias del proceso penal con las del proceso extintivo. La advertencia es de gran calado: la pérdida de fronteras

entre ambos regímenes puede conducir a una indebida importación de reglas penales — especialmente la presunción de inocencia en su versión más rigurosa— al ámbito patrimonial, desdibujando la naturaleza autónoma de la extinción de dominio. La legitimidad de la opción legislativa, en consecuencia, depende de su capacidad para preservar la especificidad del proceso extintivo, articulando una lógica probatoria coherente con su naturaleza real y con la finalidad de desarticulación del patrimonio ilícito.

En la misma línea, se recoge un pasaje de la sentencia de vista en el que se afirmaba que, conforme al numeral 2.9 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, correspondía a la parte requerida demostrar los cuidados que hubiese adoptado para garantizar el uso y destino lícito del vehículo materia de su propiedad. La sentencia precisaba que ello no había ocurrido, pese a que, una vez admitida la demanda, la parte requerida ni se allanó a la pretensión extintiva ni reconoció la veracidad de los hechos, conforme lo permite el artículo 36 del citado decreto; por ello, era de esperarse que asumiera la correspondiente carga procesal. La argumentación, en este punto, ilustra con claridad cómo la asignación de la carga dinámica se traduce en una exigencia concreta de comportamiento procesal: el requerido que no se allana ni reconoce los hechos debe necesariamente desplegar actividad probatoria, so pena de soportar las consecuencias desfavorables de su inactividad.

A partir del marco doctrinal expuesto, la jurisprudencia especializada ha consolidado una línea interpretativa que cifra el régimen probatorio del proceso extintivo en la noción de carga dinámica fundada en el principio de solidaridad. Esta construcción, lejos de constituir una mera técnica procesal, expresa una concepción sustantiva del proceso como instrumento de tutela efectiva de los intereses públicos sin desmedro de las garantías del requerido. El juzgado especializado de Ayacucho, en particular, ha venido sentando una doctrina sólida que merece ser recuperada en sus términos literales.

Es de tener presente que (...) la carga dinámica de la prueba parte del principio de solidaridad probatoria, según el cual, quien se encuentre dentro del proceso en mejor posición de probar debe hacerlo. En materia de

extinción de dominio, por una parte, el Estado a través del Ministerio Público, debe recopilar todos los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que determinan que los bienes investigados han sido originados en actividades ilícitas o han sido utilizados como medio o instrumento para desarrollar esas actividades delictivas, pero a su vez por este principio de solidaridad probatoria, quien pretenda hacer valer sus derechos dentro de la acción de extinción de dominio, debe también aportar la prueba que esté en mejor posición de allegar. (Expediente 00023-2019-0-0501-JR-ED-01. (2019) (fundamento DÉCIMO))

La doctrina sentada por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho, reiterada de modo idéntico en los Expedientes 00034-2019-0-0501-JR-ED-01 y 00070-2019-0-0501-JR-ED-01, articula el régimen probatorio sobre la noción de solidaridad. El fundamento DÉCIMO de dichas resoluciones establece una doble asignación: por un lado, el Estado, a través del Ministerio Público, debe recopilar todos los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que determinen el origen ilícito de los bienes o su utilización como medio o instrumento delictivo; por otro, quien pretenda hacer valer sus derechos dentro del proceso extintivo debe aportar la prueba que esté en mejor posición de allegar. Esta arquitectura probatoria, fundada en la proximidad material a las fuentes de prueba, evita los extremos de la inversión automática y de la rigidez del modelo penal, configurando un esquema equilibrado que ha sido mayoritariamente acogido por la jurisprudencia especializada.

Conforme al artículo 26° del Decreto Legislativo 1373 - sobre Extinción de Dominio: "Las partes sustentan su posición procesal ofreciendo los medios probatorios que crean conveniente"; asimismo, se indica que "Si el requerido no aporta prueba alguna para fundamentar su pretensión, el Juez dicta sentencia teniendo en cuenta los medios probatorios ofrecidos por el Fiscal o Procurador Público". En suma, lo que prevalece en el proceso de extinción de dominio es una distribución de la carga probatoria entre las

partes o lo que se llama en Doctrina la prueba dinámica, por medio de la cual las partes deben de aportar al proceso aquellas pruebas que están en mejor condición de hacerlo, por lo que, por un lado, el Ministerio Público tienen la carga de aportar medios de prueba de su pretensión y, por el otro, el requerido debe hacer lo propio para acreditar que su bien no es factible de extinción de dominio por no cumplirse los presupuestos que señala la norma. (Expediente 00005-2019-0-2501-JR-ED-01. (2020) (fundamento SEGUNDO))

El Juzgado Especializado en Extinción de Dominio del Santa, en el fundamento SEGUNDO de la sentencia recaída en el Expediente 00005-2019-0-2501-JR-ED-01, formula una síntesis particularmente clarificadora del régimen probatorio. Partiendo del artículo 26 del Decreto Legislativo N° 1373, el juzgado constata que la distribución de la carga probatoria entre las partes —denominada en doctrina prueba dinámica— constituye el criterio rector del proceso extintivo. La consecuencia operativa es nítida: el Ministerio Público asume la carga de aportar los medios de prueba de su pretensión, mientras que el requerido debe hacer lo propio para acreditar que su bien no es susceptible de extinción por no concurrir los presupuestos normativos. El juzgado agrega, además, que, si el requerido no aporta prueba alguna para fundamentar su pretensión, el juez dicta sentencia teniendo en cuenta los medios probatorios ofrecidos por el fiscal o el procurador, lo que configura una sanción procesal por la inactividad probatoria del demandado.

Capítulo II del D.L. 1373, Garantías Procesales. Artículo 5° Derechos del Requerido durante el proceso... Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. La condición de la prueba en el proceso de extinción de dominio: El proceso de valoración implica que el juez evaluará cada una de las pruebas aportadas y actuadas por las partes durante el proceso, así expresamente lo regula el Decreto Legislativo N° 1373 Artículo 28, en el sentido siguiente: "La prueba es valorada en conjunto y de acuerdo con las

reglas de la crítica razonada". (Expediente 00016-2019-0-1601-JR-ED-01. (2020) (fundamento 2))

La sentencia del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de La Libertad, recaída en el Expediente 00016-2019-0-1601-JR-ED-01, refuerza la línea interpretativa al situar la carga dinámica en el marco de las garantías procesales reconocidas al requerido por el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1373. El fundamento 2 establece que los hechos materia de discusión deben ser probados por la parte que se encuentre en mejores condiciones de obtener los medios probatorios necesarios, criterio que se complementa con el artículo 28 del mismo decreto, según el cual la prueba es valorada en conjunto y conforme a las reglas de la crítica razonada. La articulación entre ambas disposiciones configura un sistema probatorio en el que la asignación dinámica del onus probandi se acompaña de un modelo valorativo de sana crítica, evitando tanto la rigidez de las cargas formales como la arbitrariedad de la valoración libre.

La obligación del requerido, titular de los bienes, de acreditar el origen lícito de sus bienes se encuentra contenida en el numeral 2.9 del artículo 2° del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, que prescribe: "Carga de la prueba: para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes o razonables del origen o destinación ilícita del bien. Admitida la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo". Se advierte entonces, que el Fiscal tiene la obligación de presentar las pruebas e indicios que acrediten el origen o destinación ilícita del bien, ante esta propuesta probatoria, el requerido no puede permanecer indiferente y procurar acreditar el origen o destinación lícita del bien, de no hacerlo, con lo acreditado por la Fiscalía, el Juez deberá declarar fundada la demanda de extinción de dominio. (Expediente 00060-2019-0-5401-JR-ED-01. (2020) (fundamento 2.8))

El Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con Sede Lima, en el Expediente 00060-2019-0-5401-JR-ED-01, ofrece en su fundamento 2.8 una exégesis del numeral 2.9 que merece especial atención. La sentencia, tras transcribir literalmente el precepto, subraya que el fiscal tiene la obligación de presentar las pruebas e indicios que acrediten el origen o destinación ilícita del bien; frente a esta propuesta probatoria, el requerido no puede permanecer indiferente y debe procurar acreditar la licitud del origen o destino. La consecuencia procesal es diáfana: si el requerido no despliega actividad probatoria, el juez deberá declarar fundada la demanda con base en lo acreditado por la Fiscalía. Esta lectura, en apariencia sencilla, encierra una profunda redefinición del equilibrio procesal: el silencio o la inactividad del requerido no neutralizan la pretensión estatal, sino que habilitan su acogimiento, siempre que la actividad fiscal haya satisfecho el umbral mínimo de indicios concurrentes y razonables.

La Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Lima ha aportado una construcción teórica de notable refinamiento al vincular la carga dinámica con la obra de Jeremy Bentham. En el Expediente 005-2020-0-5401-SP-ED-01, la Sala efectúa una doble operación: por un lado, precisa la estructura de la carga probatoria en sus dos fases —indagación patrimonial y etapa judicial—; por otro, fundamenta la opción por la carga dinámica en la teoría benthamiana de la mejor posición para probar. La transcripción literal de este pasaje resulta indispensable para apreciar la densidad argumentativa de la resolución.

La carga la prueba en el proceso de extinción de dominio se encuentra reconocida en el artículo II, numeral 2.9. del Título Preliminar del Decreto Legislativo N°1373, el cual señala: "Para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo". En este sentido, la carga de la prueba en el proceso de extinción de dominio recae en el representante del Ministerio

Público, durante la etapa de indagación patrimonial; y en el requerido, durante la etapa judicial. Por ende, a diferencia del proceso penal o del proceso civil, la carga de la prueba es dinámica en el proceso de extinción de dominio. El fundamento teórico jurídico de la carga dinámica de la prueba para el presente proceso de extinción de dominio fue esbozado por Jeremy Bentham en su Tratado de las pruebas judiciales al expresar que: "(...) La verdadera justicia permite solamente una regla general: la carga de la prueba recae, para cada caso particular, sobre aquella parte que está en mejores condiciones de aportarla, sobre quien pueda satisfacer los requisitos con la menor vejación, demora, y costo". (Expediente 005-2020-0-5401-SP-ED-01. (2020) (fundamento 5.1.2))

El fundamento 5.1.2 de la sentencia de la Sala limeña merece un comentario detenido. La primera precisión operada por la Sala consiste en asignar la carga al Ministerio Público durante la etapa de indagación patrimonial y al requerido durante la etapa judicial, diferenciando así el régimen extintivo del proceso penal y del proceso civil. Esta diferenciación es crucial, pues descarta la aplicación mecánica de las cargas estáticas propias del proceso civil —donde rige el aforismo *actor incumbit probatio*— y, al mismo tiempo, evita la rigidez garantista del proceso penal. La carga dinámica, sostiene la Sala, encuentra su fundamento teórico en el Tratado de las pruebas judiciales de Jeremy Bentham, según el cual la verdadera justicia permite una sola regla general: la carga de la prueba recae, para cada caso particular, sobre aquella parte que se encuentra en mejores condiciones de aportarla, sobre quien pueda satisfacer los requisitos con la menor vejación, demora y costo. Esta fundamentación benthamiana, lejos de constituir una mera cita erudita, proporciona el sustrato axiológico del régimen probatorio extintivo, articulando la eficiencia con la equidad.

Al reflexionar sobre el régimen probatorio del proceso extintivo, se introduce una precisión de enorme relevancia práctica que la jurisprudencia ha acogido progresivamente. la previsión normativa contenida en el numeral 2.9 del artículo II del Título Preliminar del

Decreto Legislativo N° 1373 no puede interpretarse en el sentido de que, una vez admitida la demanda, la Fiscalía quede liberada de la carga de la prueba que corresponde a todo demandante. Esta advertencia, recogida en resoluciones judiciales que cuestionan la exigencia de acreditar la instrumentalización del inmueble para la actividad ilícita de drogas, traduce un principio elemental: el desplazamiento de la carga hacia el requerido no exime al Estado de su deber inicial de acreditar los presupuestos materiales de la pretensión extintiva. La carga dinámica, en consecuencia, no opera como una inversión automática, sino como un sistema de cooperación probatoria en el que cada parte responde por los hechos que se encuentran dentro de su esfera de control material y documental.

Se ha insistido en que la incorporación de un estándar de naturaleza penal —como el de más allá de toda duda razonable— resulta improcedente en el proceso extintivo, en tanto este estándar se justifica por la necesidad de fundamentar una condena que, por su naturaleza, no resulta posible en este proceso especial. Se aboga por la aplicación del estándar de preponderancia de la evidencia, propio del proceso civil, que exige que la pretensión sea acreditada con un grado de convicción superior al de la parte contraria. Esta opción, lejos de debilitar la tutela estatal, permite calibrar el esfuerzo probatorio de acuerdo con la naturaleza patrimonial —y no punitiva— del proceso, evitando importaciones indebidas desde el derecho penal. En efecto, La articulación entre la carga dinámica y el estándar de preponderancia de la evidencia representa, a juicio de la doctrina especializada, el núcleo dogmático del régimen probatorio extintivo.

Un aspecto adicional que merece subrayarse es la conexión entre la carga dinámica y el principio de cooperación probatoria. La jurisprudencia especializada, al asignar a cada parte la carga de probar los hechos que se encuentran dentro de su esfera de control, no abandona la lógica adversarial, sino que la tempera mediante un deber de colaboración con el esclarecimiento de los hechos. Este deber, que encuentra su fundamento en la naturaleza real del proceso extintivo, se proyecta sobre ambas partes: el fiscal no puede limitarse a formular imputaciones genéricas, sino que debe ofrecer indicios concurrentes y razonables; el requerido, por su parte, no puede escudarse en el silencio, sino que debe aportar la prueba

que esté en mejores condiciones de allegar. El equilibrio entre estos dos polos constituye, sin duda, uno de los desafíos más complejos del régimen probatorio y exige del juez especializado una labor de dirección procesal que evite tanto la apatía probatoria como la importación indebida de cargas propias del proceso penal.

En suma, el análisis del régimen de la carga de la prueba en la extinción de dominio permite constatar un proceso de maduración dogmática que, partiendo de la regulación originaria del numeral 2.9, ha evolucionado hacia un modelo de carga dinámica fundado en la solidaridad probatoria y en la mejor posición para acreditar los hechos. La jurisprudencia especializada, a través de resoluciones como las del juzgado de Ayacucho, del Santa, de La Libertad y de la Sala limeña, ha consolidado una línea interpretativa coherente que, sin renunciar a la eficacia de la pretensión estatal, preserva las garantías del requerido y articula un sistema valorativo de sana crítica. La crítica doctrinal, por su parte, advierte sobre los riesgos de una importación mecánica de categorías penales y propugna la aplicación del estándar de preponderancia de la evidencia como herramienta idónea para calibrar el esfuerzo probatorio en un proceso de naturaleza patrimonial. La evolución futura del criterio jurisprudencial, en consecuencia, dependerá de la capacidad de los operadores jurídicos para preservar la especificidad del régimen extintivo sin desdibujar sus contornos garantistas.

4.3. La prueba pericial en la extinción de dominio

La prueba pericial constituye, dentro del proceso de extinción de dominio, uno de los instrumentos probatorios de mayor densidad técnica y de más amplia utilización práctica. Su relevancia se explica por la naturaleza de los hechos que constituyen objeto de pronunciamiento: la determinación del origen ilícito de los bienes, la valoración de su vinculación con actividades delictivas graves y el análisis del desbalance patrimonial requieren, por lo general, conocimientos especializados de orden científico, técnico, artístico o de experiencia calificada que exceden la formación del juzgador. En consecuencia, la pericia opera como un puente entre el conocimiento técnico y la decisión judicial, permitiendo al órgano jurisdiccional formar su convicción sobre la base de dictámenes elaborados por expertos. El presente apartado aborda el régimen normativo de

la prueba pericial, sus funciones en el proceso extintivo, los deberes y prohibiciones del perito, así como las pautas de valoración jurisprudencial, articulando la doctrina especializada con las resoluciones de los órganos jurisdiccionales competentes.

Arbulú Martínez (2026), al examinar los fundamentos de la prueba pericial en el proceso extintivo, precisa que, cuando se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada para esclarecer el objeto de controversia, se podrá convocar a un perito, debiendo aplicarse las reglas del Código Procesal Penal, conforme al artículo 52 del reglamento del decreto legislativo de Extinción de Dominio. Se destaca, además, que la tipología de pericias varía según la naturaleza del ilícito vinculado al bien: en los casos de incremento patrimonial injustificado vinculado a actividad criminal, se requerirán pericias financieras o contables; en supuestos de minería ilegal u otros ilícitos específicos, será necesario recurrir a pericias especiales. Esta diversidad refleja la amplitud del ámbito material del proceso extintivo y la consiguiente necesidad de contar con un abanico pericial suficientemente rico para cubrir las distintas modalidades de origen o destino ilícito.

En cuanto a la oportunidad procesal para ofrecer la prueba pericial, se señala que el fiscal especializado debe ofrecerla conjuntamente con la postulación de la demanda, conforme al artículo 53 del reglamento del decreto legislativo de Extinción de Dominio, mientras que el requerido, si es quien la ofrece, debe hacerlo al contestar la demanda. Esta distribución temporal, en consonancia con el principio de contradicción, busca equilibrar las oportunidades probatorias de las partes y evitar que la pericia sea introducida extemporáneamente, lo que comprometería el derecho de defensa. La regla, sin embargo, admite excepciones vinculadas a la posibilidad de que el juez especializado solicite de oficio la realización de un examen pericial, figura que constituye una manifestación de los poderes del órgano jurisdiccional y que merece análisis específico.

Se aborda precisamente la figura de la prueba pericial de oficio, señalando que el juez especializado puede solicitar, de oficio, la realización de un examen pericial luego de la actuación de los medios probatorios, observando lo dispuesto en el artículo 23.3 del

Decreto Legislativo N° 1373. Esta facultad, lejos de constituir una intromisión en la esfera de disposición probatoria de las partes, expresa la vocación de tutela efectiva que informa el proceso extintivo y, en particular, la necesidad de que el órgano jurisdiccional cuente con elementos técnicos suficientes para fundar su decisión. La activación de esta facultad, no obstante, debe ceñirse a supuestos en los que la controversia no haya podido ser esclarecida por las pruebas de las partes o en los que existan informes periciales contradictorios que exijan una intervención aclaratoria.

En materia de impedimentos de los peritos, se precisa que el reglamento prevé un procedimiento específico para la aceptación del cargo por parte del perito (artículo 54) y un catálogo de impedimentos para ejercerlo (artículo 55), configurado por las mismas razones aplicables a los jueces especializados: vínculo familiar con alguna de las partes, interés en el resultado del proceso u otra razón que permita cuestionar su objetividad. Ahora bien, las partes pueden solicitar al juez el apartamiento del perito, debiendo este resolver la incidencia de manera inmediata. Esta regulación, inspirada en el régimen de la recusación judicial, busca preservar la imparcialidad del dictamen y, con ello, la fiabilidad del aporte técnico al proceso. La celeridad exigida para la resolución de la incidencia, por su parte, refleja la preocupación del legislador por evitar que las cuestiones accesorias paralicen el desarrollo del proceso principal.

Respecto a las obligaciones del perito, cabe recordar que el experto se encuentra obligado a emitir un informe (artículo 56 del reglamento) luego de haber examinado los elementos objeto de prueba, dentro del contexto de cada caso, debiendo las partes proveerle la información necesaria. El informe debe contener los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal, lo que asegura la homogeneidad formal del dictamen con los estándares generales del proceso penal. La obligación de emitir el informe, en consecuencia, no se agota en la mera producción documental, sino que comprende el desarrollo de una actividad técnica rigurosa, sustentada en el examen directo de los elementos probatorios y en la consideración del contexto específico del caso. La provisión de información por las partes,

asimismo, constituye un deber instrumental que facilita el cumplimiento de la función pericial.

Se describe también las reglas adicionales que rigen la pericia, señalando que el perito oficial debe, directamente o con apoyo del fiscal especializado, fijar, recolectar, embalar, rotular, custodiar y documentar la evidencia derivada de su actuación, debiendo informar de ello al fiscal especializado o al juez especializado, según se trate de la etapa de indagación o de la etapa judicial. Asimismo, en caso de existir varios peritos oficiales designados, todos ellos deben practicar conjuntamente las diligencias y realizar los estudios o investigaciones pertinentes para emitir el dictamen. Esta regulación, de corte claramente garantista, busca asegurar la cadena de custodia de la evidencia y la integridad del proceso pericial, evitando contaminaciones, pérdidas o manipulaciones que comprometan la fiabilidad del dictamen. La labor conjunta de los peritos oficiales, por su parte, introduce un elemento de control recíproco que refuerza la objetividad del informe.

Se subraya que los peritos tienen expresamente vedado emitir en el informe pericial cualquier juicio u opinión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio. Se compara esta prohibición con la existente en materia penal, donde los peritos no pueden opinar sobre la culpabilidad del acusado. La razón de fondo reposa en la división de funciones entre el experto técnico y el juzgador: el perito aporta el conocimiento especializado necesario para la comprensión de los hechos, pero la decisión sobre la procedencia de la pretensión extintiva corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional, en ejercicio de la función jurisdiccional que le está constitucionalmente atribuida. La transgresión de esta prohibición compromete la validez del dictamen y puede motivar su apartamiento. En efecto, Un aspecto particularmente sensible del régimen pericial es el relativo a las prohibiciones que pesan sobre el perito.

En cuanto a los criterios para la prueba pericial de oficio, se precisa que la oportunidad para su dispensa se sitúa luego de concluida la audiencia de actuación de medios probatorios, momento en el cual el juez especializado podrá disponer, de oficio, la realización de un informe pericial. La justificación de esta facultad, reside en la existencia

de un objeto materia de controversia que no haya podido ser esclarecido por las pruebas de las partes y que requiera de conocimientos especiales. Esta construcción, en consonancia con los poderes instructorios del juez, permite cubrir los vacíos probatorios que pudieran comprometer la fundamentación de la sentencia, sin sustituir la actividad probatoria de las partes ni invadir su esfera de disposición. La activación de esta facultad, en consecuencia, debe ser excepcional y debidamente motivada.

Se añade que la justificación de la prueba pericial de oficio se da, principalmente, ante la existencia de informes periciales contradictorios elaborados por peritos oficiales o cuando se requiere que un informe pericial sea aclarado o adicionado. Estas hipótesis configuran los escenarios típicos en los que la intervención oficiosa del juez resulta no solo legítima, sino necesaria para desempatar las posiciones técnicas o para precisar el alcance de un dictamen que ofrezca zonas de penumbra. La figura, en definitiva, opera como un mecanismo de tutela de la verdad material que, sin desconocer el principio dispositivo, habilita al juez a completar el cuadro probatorio cuando las aportaciones de las partes resulten insuficientes o contradictorias.

La jurisprudencia especializada, en línea con el marco doctrinal expuesto, ha venido consolidando criterios sólidos sobre la función y valoración de la prueba pericial. Las resoluciones de los juzgados y salas especializadas permiten identificar una tipología de pericias utilizadas con mayor frecuencia, así como pautas valorativas que conviene sistematizar. En el caso Hernández, recaído en el Expediente 00060-2019-0-5401-JR-ED-01, el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con Sede Lima abordó el contraste entre la pericia contable de parte y la pericia contable de oficio, ofreciendo un análisis detallado del desbalance patrimonial que merece recuperación textual.

Informe Pericial Contable de Parte S/N, de fecha 11 de diciembre de 2019, de fojas 2921/2933, suscrito por el C.P.C. Oscar Campos Atoche, sobre balance patrimonial por el periodo de 13 de marzo de 1987 a noviembre de 1996, documento donde se concluye que: "A. La fuente de información correspondiente al periodo de MAR1987 a NOV1996, materia

del examen de este INFORME CONTABLE arroja un BALANCE PATRIMONIAL, ascendente a US 72,756.82 dólares americanos. B. El investigado Carlos Alfonso JANAMPA VALDIVIA, durante el periodo MAR1987 a NOV1996, registra un saldo inicial de US 4,254.00 Dólares americanos. C. Queda establecido que Carlos Alfonso JANAMPA VALDIVIA, si ha tenido capacidad económica para la adquisición y construcción del terreno ubicado en Av. Los ingenieros Mz. "I" Lote3, Urbanización Valle Hermoso-Surco." (Expediente 00060-2019-0-5401-JR-ED-01. (2020) (fundamento 2.2.1))

Informe Pericial Contable N° 007-2018 -OODF, de fecha 11 de diciembre de 2018, de fojas 2349/2356, suscrito por el C.P.C. Daniel Francisco Orrego Orrego, sobre capacidad económica del demandado Carlos Alfonso Janampa Valdivia, respecto a la adquisición y construcción del terreno ubicado en la Av. De los Ingenieros Mz. I Lote 3 Urbanización Valle Hermoso de Monterrico-Distrito de Surco, documento que concluye lo siguiente: "Sobre la base de lo vertido en el examen pericial del presente informe, los cálculos realizados, los documentos contables que obran en el expediente, así como de la aplicación de disposiciones legales inherentes para la determinación de los ingresos y egresos y sobre la base del Flujo de Caja, se ha llegado a la siguiente conclusión: UNICA.- Que, el señor Carlos Alfonso JANAMPA VALDIVIA, por el periodo MAR1987 a NOVIEMBRE 1996 ha obtenido un Desbalance Económico por US\$ 24,078.14." (Expediente 00060-2019-0-5401-JR-ED-01. (2020) (fundamento 2.6.1))

El caso Hernández ilustra con particular claridad la dialéctica entre la pericia de parte y la pericia de oficio. En el fundamento 2.2.1, el juzgado recoge la pericia contable de parte elaborada por el C.P.C. Oscar Campos Atoche, la cual concluía que el investigado Carlos Alfonso Janampa Valdivia sí había tenido capacidad económica para la adquisición y construcción del terreno materia del proceso, basándose en un balance patrimonial

ascendente a 72,756.82 dólares americanos para el período marzo de 1987 a noviembre de 1996. Frente a esta conclusión favorable al requerido, el juzgado acudió al Informe Pericial Contable de Oficio N° 007-2018-OODF, suscrito por el C.P.C. Daniel Francisco Orrego Orrego, que arrojaba un desbalance económico de 24,078.14 dólares para el mismo período. El contraste entre ambos dictámenes evidencia la importancia de la pericia de oficio como mecanismo de control de la pericia de parte y como instrumento para esclarecer contradicciones técnicas que, de otro modo, comprometerían la fundamentación de la sentencia.

Otro caso paradigmático en el que la pericia contable desempeña un papel central es el denominado caso Concorde, recaído en el Expediente 00063-2019-0-5401-JR-ED-01. En dicha resolución, el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con Sede en Lima analizó la pericia contable de parte ofrecida por la Procuraduría Pública, elaborada por el Contador Público Colegiado Carlos Jaime Jara Corso, que arrojaba un desbalance patrimonial de cuatro millones quinientos setenta y un mil ochocientos veintiocho nuevos soles para el período septiembre de 1989 a diciembre de 2006. La transcripción literal del pasaje permite apreciar la densidad técnica del dictamen y su función esencial para acreditar la imposibilidad de justificar la adquisición de inmuebles, depósitos bancarios y transferencias internacionales por parte del procesado.

La Procuraduría Pública ofreció como prueba documental la Pericia Contable de Parte N° 042-11 – 2019-IN/PPETID-LAVACTI-UTP, de fecha 28 de noviembre de 2019, elaborada por el Contador Público Colegiado Carlos Jaime Jara Corso, obrante de fojas 810 a 938, que en su primera conclusión señala "A. Que, del resultado de la revisión, cuantificación y análisis de la documentación que obra en el expediente N° 382-2008-SPN, nos ha permitido demostrar que el procesado Ment Floor Dijkhuizen Cáceres, registra un desbalance patrimonial por la suma de S/. 4'571,828 nuevos soles en el período de septiembre de 1989 a diciembre de 2006, al no haber demostrado la generación de ingresos de fuente nacional o fuente

mundial que sustenten, la adquisición de inmuebles, depósitos de dinero en cuentas corrientes, cuentas a plazo y cuentas de ahorro, transferencia recibidas del exterior y transferencias enviadas al exterior, los aportes y aumentos de capital en 13 empresas (...); asimismo, en la conclusión "D" se hace mención que "(...) Ment Floor Dijkhuizen Cáceres constituyó y se encuentra vinculado aproximadamente a 15 empresas, entre las cuales ha colocado capitales bajo la modalidad de aportes, aumentos de capital, financiación para importaciones y exportaciones, préstamos con prenda de maquinaria y equipos, entre ellas General Investment & Development Inc. y Code Consultores & Asesores de Empresas". (Expediente 00063-2019-0-5401-JR-ED-01. (2020) (fundamento 2.3.6))

El dictamen pericial contable del caso Concorde trasciende la mera cuantificación del desbalance patrimonial para ofrecer un mapa detallado de la estructura societaria desplegada por el procesado. La conclusión "D" del informe revela que Ment Floor Dijkhuizen Cáceres constituyó y se encontraba vinculado aproximadamente a quince empresas, a través de las cuales colocó capitales bajo diversas modalidades: aportes, aumentos de capital, financiación para importaciones y exportaciones, préstamos con prenda de maquinaria y equipos. Esta radiografía patrimonial, elaborada a partir del análisis de la documentación obrante en el expediente, ilustra la función esencial de la pericia contable en los supuestos de lavado de activos: desentrañar la compleja trama societaria que suele utilizarse para encubrir el origen ilícito de los bienes y cuantificar el desbalance entre los ingresos acreditados y el patrimonio ostentado. La pericia, en consecuencia, no se limita a un ejercicio aritmético, sino que constituye una herramienta de inteligencia financiera al servicio de la pretensión extintiva.

Junto a la pericia contable, la jurisprudencia especializada recurre con frecuencia a pericias de valuación, especialmente en aquellos casos en los que se discute el valor comercial de los bienes objeto de extinción. El Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Loreto, en el Expediente 00002-2020-0-1903-JR-ED-01, recoge

un ejemplo ilustrativo de la declaración del perito civil, cuya transcripción literal permite apreciar la estructura formal de la prueba pericial en sede extintiva.

Identificación: Declaración del perito civil CIP N°81978. Contenido: Quien se ha ratificado en la suscripción y contenido de los Informes: N°01-2019-DFL-FPCEDCF-PERITOS /AGZP- Valuación comercial de Inmueble ubicado en calle 13 de Mayo, Mz. F, Lt.24; y N°03-2019-DFL-FPCEDCF-PERITOS/AGZP-Valuación comercial de Inmueble ubicado en calle 13 de Mayo, Mz. G, Lt.10. Observación: La defensa no ha observado esta prueba. (Expediente 00002-2020-0-1903-JR-ED-01. (2020) (fundamento 5.1))

La declaración del perito civil, recogida en el fundamento 5.1 de la sentencia loretana, permite extraer varias conclusiones de interés. En primer lugar, se constata la importancia de la ratificación del perito en el contenido y firma del informe, acto que constituye un presupuesto procesal para la validez del dictamen y que materializa el principio de contradicción, al habilitar a las partes formular observaciones. En segundo lugar, la mención expresa de que la defensa no formuló observaciones a la prueba reviste especial relevancia, pues refuerza la firmeza del dictamen al no haber sido objeto de cuestionamiento técnico. La pericia de valuación, en este contexto, cumple una función instrumental: permite al juez especializado contar con un parámetro objetivo del valor comercial del bien, dato relevante tanto para la decisión sobre la procedencia de la extinción como para eventuales devoluciones o compensaciones patrimoniales.

Otro tipo de pericia de uso frecuente en el proceso extintivo es la pericia química, particularmente en los casos vinculados al tráfico ilícito de drogas. El Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de Lambayeque, en el Expediente 00004-2020-0-1706-JR-ED-01 —caso Fernández—, ofrece un ejemplo paradigmático de la valoración conjunta de la declaración del perito químico y del informe pericial forense de drogas, cuyo contenido conviene recuperar.

De PNP MARKO DENYS PLASENCIA REBAZA, identificado con DNI N°44717623, labora como Perito Químico en la Oficina de Criminalística de Chiclayo, quien previo al juramento de ley, fue objeto de examen. Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas N°761-2019, de fecha 12 de agosto del 2019. (fojas 51) (dio lectura) Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: Al ponerle a la vista el Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas N°761-2019, reconoce su firma y su contenido. Además, indicó que las conclusiones a las cuales se arribó es que dio positivo para adherencia de cocaína en las muestras a las cuales se refiere el punto f) de la pericia. (Expediente 00004-2020-0-1706-JR-ED-01. (2020) (fundamento 4.1.1))

Informe Pericial Forense de Drogas N°000 06657-2019, de fecha 23 de agosto del 2019. (fojas 53) (dio lectura) Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: Al ponerle a la vista el Informe Pericial Forense de Drogas N°00006657-2019, señaló que el mismo corresponde a Juvenal Fernández Villegas. También indicó que se llegó al resultado en base a la muestra que señala en la pericia, que el resultado es "pasta básica de cocaína, con carbonatos, con un peso neto de 8,155 kg." (Expediente 00004-2020-0-1706-JR-ED-01. (2020) (fundamento 4.1.1))

El caso Fernández ilustra la combinación de dos pericias químicas complementarias: el resultado preliminar de análisis químico de drogas y el informe pericial forense definitivo. El primer documento, suscrito por el perito PNP Marko Denys Plasencia Rebaza, arrojó positivo para adherencia de cocaína en las muestras analizadas, mientras que el segundo precisó que la sustancia incautada correspondía a pasta básica de cocaína con carbonatos, con un peso neto de 8,155 kilogramos. La valoración conjunta de ambos dictámenes permite al juez especializado formar convicción sobre la naturaleza ilícita del bien y, en particular, sobre su condición de objeto del delito de tráfico ilícito de drogas. La declaración del perito en audiencia, además, cumple una función verificadora: al reconocer su firma y el contenido

del informe, el experto somete su dictamen al control contradictorio de las partes, garantizando la fiabilidad del aporte técnico.

A partir de los casos analizados, la jurisprudencia especializada ha consolidado una tipología de pericias utilizadas con mayor frecuencia en el proceso extintivo, cuya sistematización resulta útil para apreciar la amplitud material del régimen pericial. Las pericias químicas permiten identificar la naturaleza de las sustancias ilícitas incautadas, generalmente vinculadas al tráfico ilícito de drogas; las pericias contables determinan el desbalance patrimonial del requerido, instrumento esencial en los supuestos de incremento patrimonial injustificado; las pericias de valuación fijan el valor comercial de los bienes objeto de extinción; y las pericias de moneda autentican los billetes incautados. Esta diversidad refleja la versatilidad del instrumento pericial y, al mismo tiempo, la necesidad de que los operadores jurídicos cuenten con una comprensión integral de los distintos tipos de pericia y de sus específicos requisitos de validez y de valoración.

La jurisprudencia especializada ha reconocido, además, el valor probatorio de las pericias cuando son realizadas por peritos calificados que no cuentan con cuestionamiento alguno de carácter profesional ni personal. Asimismo, se exige que el perito se ratifique en todos los extremos del informe pericial, requisito que materializa el principio de contradicción y que habilita el control crítico de las partes sobre el dictamen. La concurrencia de estos requisitos —calificación profesional, ausencia de cuestionamientos y ratificación integral— configura el estándar jurisprudencial de fiabilidad del dictamen pericial, estándar que el juez especializado debe verificar antes de otorgar pleno valor probatorio al informe.

En suma, el análisis de la prueba pericial en el proceso de extinción de dominio permite constatar la centralidad de este medio probatorio en la acreditación del origen ilícito de los bienes y del desbalance patrimonial del requerido. La regulación contenida en el Decreto Legislativo N° 1373 y en su reglamento, complementada con las reglas supletorias del Código Procesal Penal, articula un marco normativo robusto que, sin embargo, deja abiertos múltiples espacios de interpretación que la jurisprudencia especializada ha venido

cubriendo. Los deberes y prohibiciones del perito, los criterios para la prueba pericial de oficio y las pautas de valoración del dictamen constituyen ejes que los operadores jurídicos deben manejar con solvencia técnica para garantizar la eficacia del régimen extintivo y, al mismo tiempo, la salvaguarda de las garantías del debido proceso. La evolución futura del criterio jurisprudencial, en consecuencia, dependerá de la capacidad de los órganos especializados para preservar el equilibrio entre la tutela efectiva del interés público y el respeto a los derechos del requerido y de los terceros.

4.4. El uso de la prueba trasladada en la extinción de dominio

La prueba trasladada constituye, dentro del proceso de extinción de dominio, una figura que combina dimensiones técnicas y garantistas de notable complejidad. Su aceptación permite que las pruebas actuadas en procesos penales, civiles, administrativos o de cualquier otra naturaleza sean incorporadas al proceso extintivo, evitando la duplicación de actuaciones y, sobre todo, salvando los obstáculos derivados de la imposibilidad de reproducir ciertas pruebas —especialmente las personales— en un nuevo escenario procesal. Ahora bien, esta institución, que descansa en la unidad de la función jurisdiccional y en la economía procesal, no resulta exenta de críticas: la traslación mecánica de pruebas puede comprometer el principio de contradicción y la valoración independiente del juez, especialmente cuando el proceso receptor no coincide plenamente con el originario en cuanto a partes, objeto o finalidad. El presente apartado analiza el régimen normativo de la prueba trasladada, sus fundamentos doctrinales, las reglas de validez y valoración, así como la jurisprudencia especializada que la ha perfilado.

Arbulú Martínez (2026), al abordar el concepto y fundamento de la prueba trasladada, precisa que esta institución se fundamenta en la economía procesal y en la imposibilidad de reproducir la prueba personal en el nuevo proceso. El autor advierte, sin embargo, que uno de los mayores desafíos surge con los testigos, debido a la dificultad o imposibilidad de someterlos a un nuevo interrogatorio, lo que limita el principio de contradicción. Esta tensión entre economía y contradicción constituye el eje central del debate doctrinal en torno a la figura: si la traslación se admite sin más, se sacrifica la

contradicción; si se exige la ratificación plena, se neutralizan los beneficios de la economía procesal. La solución, conforme se verá, pasa por un equilibrio matizado que distingue entre las distintas clases de pruebas trasladadas y que exige el cumplimiento de requisitos específicos para garantizar su validez.

En cuanto al fundamento de la validez de la prueba trasladada, se señala que este radica en la unidad de la jurisdicción, principio que habilita la traslación de pruebas actuadas en otras jurisdicciones al proceso receptor. El autor caracteriza esta figura como una institución de simplificación procesal, lo que permite comprender su naturaleza excepcional y, por consiguiente, la necesidad de someter su aplicación a un régimen riguroso de requisitos. La unidad de jurisdicción, en efecto, garantiza que la prueba actuada por un órgano jurisdiccional goce de la misma presunción de validez que la actuada por cualquier otro, eliminando obstáculos formales para su aprovechamiento en procesos conexos o vinculados. Esta fundamentación, lejos de ser meramente retórica, posee implicaciones prácticas de gran relevancia, en tanto autoriza la circulación interprocesal de pruebas sin necesidad de reiterar las actuaciones.

Es preciso sostener que los principios relacionados con la prueba trasladada son los de economía procesal, contradicción y publicidad, asimismo, esta figura encuentra también fundamento en el principio de unidad de jurisdicción. La enumeración de principios permite dibujar el contorno dogmático de la institución: la economía procesal justifica su existencia como mecanismo de simplificación; la contradicción condiciona su validez al respeto de las garantías de las partes; la publicidad garantiza la transparencia del traslado; y la unidad de jurisdicción fundamenta la circulación interprocesal de las pruebas. La articulación de estos cuatro principios configura, en conjunto, el marco axiológico dentro del cual debe operar la prueba trasladada.

Se sostiene que el principio de unidad de la función jurisdiccional constituye esencialmente una parte basilar de carácter organizativo, sustentada en la naturaleza indivisible de la jurisdicción como expresión de la soberanía. Conforme a este principio, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes debe estar confiada a

un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias e independientes entre sí, denominado Poder Judicial. Esta concepción, que hunde sus raíces en la teoría constitucional del Estado, explica por qué la prueba actuada por un órgano jurisdiccional puede ser aprovechada por otro: ambos son manifestaciones de una misma función soberana y, por consiguiente, sus actos gozan de idéntica presunción de validez. La consecuencia práctica es decisiva para la prueba trasladada: la unidad jurisdiccional elimina la necesidad de reiterar actuaciones probatorias y, al mismo tiempo, impide que la traslación sea tachada de ilegítima por el solo hecho de provenir de un proceso distinto.

Se sostiene que la clasificación de la prueba trasladada ha sido objeto de un análisis particularmente refinado, a partir del cual se deben distinguir dos supuestos. El primero se refiere a las pruebas practicadas entre las mismas partes, en cuyo caso, al haber existido controversia, basta con llevar la copia auténtica al otro proceso. El segundo supuesto comprende las pruebas practicadas entre partes total o parcialmente distintas, en cuyo caso debe verificarse si la parte contra quien se opone la prueba fue o no parte en el juicio en que se practicó o admitió o si, por el contrario, estuvo ausente de él. Esta distinción, que atiende al grado de identidad de las partes, resulta decisiva para calibrar el régimen aplicable: en el primer supuesto, la traslación opera con mayor sencillez, en tanto las garantías de contradicción ya fueron ejercidas; en el segundo, en cambio, se requiere un análisis más detenido para preservar el derecho de defensa de quien no participó en el proceso originario.

Asimismo, también es posible hablar de cinco requisitos para la traslación de la prueba. En primer lugar, debe existir un número plural de procesos, condición lógica para que la traslación pueda operar. En segundo lugar, la prueba cuyo traslado se solicita debe haberse practicado válidamente en el primer proceso, requisito que conecta con la garantía de legalidad de la actividad probatoria. En tercer lugar, el traslado al segundo proceso debe solicitarse en el tiempo oportuno, lo que respeta el principio de preclusión y evita la incorporación extemporánea de pruebas. En cuarto lugar, la traslación debe realizarse en copia auténtica, presupuesto formal que garantiza la fidelidad del traslado y la integridad de la prueba. Y, en quinto lugar, en el proceso originario debe haber existido contradicción,

condición sustantiva que asegura el respeto del derecho de defensa. La concurrencia conjunta de estos cinco requisitos configura el estándar de validez de la prueba trasladada, estándar que los operadores jurídicos deben verificar en cada supuesto concreto.

En cuanto al valor probatorio de la prueba trasladada, se precisa que este se encuentra sujeto a la evaluación que el órgano judicial realice de todas las pruebas actuadas durante el proceso en que ha sido incorporada, respetando las reglas de la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Asimismo, la prueba trasladada debe ser incorporada válidamente al proceso, debiendo respetarse las garantías procesales establecidas en la Constitución. Esta doble exigencia —valoración conforme a la sana crítica e incorporación válida respetuosa de las garantías constitucionales— constituye el marco dentro del cual opera la prueba trasladada en el proceso extintivo. La consecuencia es que la traslación no otorga a la prueba un valor prefijado, sino que su apreciación queda sometida al escrutinio crítico del juez especializado, quien debe ponderar su fiabilidad en el contexto específico del caso.

En este tenor, es preciso señalar que, en ningún caso, la valoración efectuada por el otro juez respecto de la prueba puede dirigir la conciencia del magistrado que la examina en el proceso final, sin perjuicio de que se le imponga fallar conforme a las reglas de la cosa juzgada. Asimismo, lo que se trae al proceso receptor es la prueba y no la valoración, pues si fuese así estaríamos afectando la independencia judicial. Esta distinción entre prueba y valoración resulta decisiva para preservar la autonomía del juez receptor: el traslado habilita el aprovechamiento del material probatorio, pero no vincula al juez con la valoración efectuada por el órgano originario. La independencia judicial, en consecuencia, se erige en límite infranqueable de la prueba trasladada, garantizando que el juez especializado forme su convicción a partir del material probatorio, pero sin sujeción a las conclusiones del proceso anterior.

Cabe recordar que la regulación de la prueba trasladada en el proceso penal peruano se incorporó al Código de Procedimientos Penales a través del Decreto Legislativo N° 983, publicado el 22 de julio de 2007, en su artículo 261. Dicha disposición establece que, en los

delitos perpetrados por miembros de una organización criminal o asociación ilícita para delinquir, la sala, a pedido de las partes o de oficio, puede realizar las actuaciones probatorias consistentes en la utilización o valoración, en otro proceso penal, de las pruebas admitidas y practicadas ante un juez o sala penal, siempre que su actuación sea de imposible consecución o difícil reproducción por riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba. Esta regulación pionera sentó las bases para la incorporación de la figura en el ordenamiento procesal peruano y, posteriormente, en la legislación especial sobre crimen organizado y en la propia Ley de Extinción de Dominio.

Se precisa que dicha disposición dispone que, en los casos de delitos cometidos a través de una organización criminal, las pruebas admitidas y actuadas a nivel judicial pueden ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, siempre que su actuación sea de imposible consecución o de difícil reproducción debido al riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba. La Ley N° 30077, en consecuencia, restringe la procedencia de la prueba trasladada a supuestos en los que concurre un riesgo específico sobre la fuente u órgano de prueba, condición que busca equilibrar la economía procesal con la garantía de fiabilidad. Esta regulación, posterior a la del Código de Procedimientos Penales, amplía el catálogo de supuestos y refina el régimen aplicable, aunque mantiene la lógica restrictiva que caracteriza a la figura. En efecto, En similar lógica, aunque con mayor detalle normativo, la Ley de Crimen Organizado —Ley N° 30077, publicada el 20 de agosto de 2013— estableció en su artículo 20 un régimen específico para la prueba trasladada.

Se aborda específicamente la regulación de la prueba trasladada en el Decreto Legislativo N° 1373, señalando que su artículo 30 establece las reglas de tratamiento. Conforme al numeral 30.1, las pruebas practicadas en procesos penales, civiles, procedimientos administrativos o de cualquier otra naturaleza se trasladan al proceso de extinción de dominio, siempre que cumplan con los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada proceso o procedimiento, y son valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la crítica razonada. Esta regulación, de notable amplitud, permite la traslación desde cualquier tipo de proceso al extintivo,

eliminando la restricción a los supuestos de crimen organizado propios de la Ley N° 30077. La condición de validez, no obstante, opera como contrapeso garantista: solo las pruebas válidamente actuadas en su proceso originario pueden ser trasladadas al proceso extintivo, lo que excluye la incorporación de pruebas nulas o viciadas.

En materia de prueba testimonial trasladada, se precisa que la regla general, conforme al artículo 60 del reglamento, es que la testimonial sea ratificada en el proceso de extinción. si no resulta posible ratificar el testimonio, debe tenerse en cuenta que se trate de las mismas partes procesales y que se haya ejercido el derecho de contradicción. Esta solución equilibra los principios en tensión: la ratificación constituye la regla preferente, en tanto materializa el principio de contradicción y permite el control crítico del testigo; la excepción, fundada en la imposibilidad de ratificación, solo opera cuando concurren dos condiciones —identidad de partes y ejercicio previo del derecho de contradicción— que garanticen que la traslación no comprometa las garantías procesales. Esta arquitectura normativa refleja la voluntad del legislador de no sacrificar la contradicción en aras de una mera economía procesal.

Se añade una pauta interpretativa de especial relevancia: no puede suplirse el traslado de la prueba con los fundamentos de una sentencia anterior, aunque haya sido dictada contra las mismas partes procesales. la valoración depende del juez especializado, a quien corresponde calificar la prueba para obtener su convicción personal, ya que el razonamiento o decisión del juez anterior no es vinculante. Esta prohibición, que conecta con la distinción falconiana entre prueba y valoración, evita que la traslación se convierta en un mecanismo de importación de conclusiones ajenas, preservando la autonomía del juez especializado. La consecuencia práctica es decisiva: el traslado habilita el aprovechamiento del material probatorio, pero no de las conclusiones jurídicas del juez originario, lo que asegura que la valoración se realice en el contexto específico del proceso extintivo.

La jurisprudencia especializada, en aplicación del régimen descrito, ha generado un cuerpo de criterios que conviene sistematizar. La Sala de Apelaciones Especializada Transitoria de Extinción de Dominio de La Libertad, en el Expediente 00010-2020-0-1601-

SP-ED-01, abordó el alcance y los requisitos de la prueba trasladada en un caso en el que las apelantes habían restado potencia a las sentencias penales provenientes de otro expediente, considerando que, al ser piezas de otro expediente, no podían ser utilizadas en el juzgamiento de extinción de dominio. La sentencia, sin embargo, rechazó este argumento y sentó una doctrina que merece recuperación textual.

Las apelantes han restado potencia a las sentencias penales del Expediente 7271–2018–11–1706– JR–PE–02, considerando no solo que al ser piezas de otro expediente no pueden ser utilizadas en el juzgamiento de extinción de dominio, sino que además las consideran equívocas, puesto que el único que declaró su responsabilidad fue el condenado Marco Antonio Calle Vallejos (quien incluso en la intervención se identificó como César Enrique Peña Pacherras). Sin embargo, dichas documentales tanto de primera como de segunda instancia, [páginas 26 a 147] tienen plena validez probatoria, al ser prueba trasladada, permitidas por el artículo 30' de la LED. La prueba trasladada es aquella que se admite y practica en un proceso, pero que se incorpora a otro en copia certificada, teniendo eficacia si hay identidad total o parcial de las partes; es decir si son los mismos sujetos procesales o por lo menos coincide uno de ellos, esto en virtud del principio de unidad jurisdiccional. Devis Echandía, señala que prueba trasladada es aquella que se admite o practica en otro proceso y que es presentada en copia auténtica o mediante el desglose del original, si la ley lo permite. (Expediente 00010-2020-0-1601-SP-ED-01. (2020) (fundamento 23))

El fundamento 23 de la sentencia de la Sala liberteña articula una doctrina completa sobre la prueba trasladada. La resolución, tras constatar la oposición de las apelantes a la utilización de las sentencias penales del Expediente 7271-2018-11-1706-JR-PE-02, declara su plena validez probatoria en virtud del artículo 30 de la Ley de Extinción de Dominio. La Sala define la prueba trasladada como aquella que se admite y practica en un proceso, pero que se incorpora a otro en copia certificada, teniendo eficacia cuando existe identidad total

o parcial de las partes, es decir, cuando se trata de los mismos sujetos procesales o, al menos, cuando coincide uno de ellos. Esta definición fija el criterio rector: la identidad de partes constituye presupuesto esencial para la eficacia de la prueba trasladada, en tanto garantiza que la contradicción ejercida en el proceso originario sea oponible al receptor. La invocación del principio de unidad jurisdiccional, por su parte, fundamenta la legitimidad de la circulación interprocesal de la prueba.

El Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de Lambayeque, en el Expediente 00004-2019-2-1706-JR-ED-01, ofrece un ejemplo particularmente rico del uso de pruebas trasladadas en un caso vinculado al tráfico ilícito de drogas. La sentencia, en su fundamento 4.1.1, recoge una serie de actas de registro domiciliario, decomiso de drogas e incautación, así como un dictamen pericial de química, todos provenientes del Expediente 638-1997. La traslación de estas pruebas, conforme se desprende de la resolución, cumple una función esencial: acredita que en los inmuebles objeto del proceso extintivo se hallaron drogas, lo que constituye presupuesto material de la pretensión extintiva. La transcripción literal de algunos de estos pasajes permite apreciar la técnica jurisdiccional empleada en la valoración de la prueba trasladada.

Acta de registro domiciliario (se dio lectura) (folio 144 del Tomo I del Exp. 638-1997). Aporte de la representante del Ministerio Público: acredita, que en el inmueble que es objeto del proceso de extinción de dominio, como es el ubicado en la calle Los Carrizos N° 186 del PP.JJ. López Albujar, además de intervenir a las personas que suscribieron el acta en mención, se halló droga. Observación del Abogado de Arturo Tandazo Ordoñez, Segundo Parcemon Tandazo Ordoñez, Ronald Walter Yacila Tandazo, Karin Janet Yacila Tandazo y Julio Hairo Yacila Tandazo: del inmueble ubicado en la calle Los Carrizos N° 186 – PP.JJ. López Albujar, del distrito de Chiclayo, al respecto indicó que no se ha mencionado a los propietarios del inmueble, esto es, a los señores Karin Janet, Ronald Walter y Julio Hairo Yacila Tandazo; por lo tanto, no tienen responsabilidad penal,

puesto que no han sido intervenidos en dicho inmueble. (Expediente 00004-2019-2-1706-JR-ED-01. (2020) (fundamento 4.1.1))

Acta de registro domiciliario, decomiso de drogas e incautación (se dio lectura) (folio 150 del Tomo I del Exp. 638-1997). Aporte de la representante del Ministerio Público: acredita, que el inmueble que es objeto de extinción de dominio ubicado en la calle Los Carrizos N°186 – PP.JJ. López Albuja – Chiclayo, se halló droga, conforme a la intervención en su interior de la persona de Wilson Tandazo Ordoñez. (Expediente 00004-2019-2-1706-JR-ED-01. (2020) (fundamento 4.1.1))

Acta de comiso de droga – PBC (se dio lectura) (folio 153-154 del Tomo I del Exp. 638-1997). Aporte de la representante del Ministerio Público: acredita, que con motivo del hallazgo realizado por personal policial y fiscal de drogas, en el interior del inmueble ubicado en la calle Los Carrizos N°186 – PP.JJ. López Albuja del distrito de Chiclayo, se procedió conforme a Ley, esto es, al comiso de la referida sustancia que según el análisis del resultado preliminar en el mismo inmueble, en presencia de los fiscales, personal realizó a los intervenidos dando positivo para pasta básica de cocaína. (Expediente 00004-2019-2-1706-JR-ED-01. (2020) (fundamento 4.1.1))

Dictamen pericial de química N°495/97 (se dio lectura) (folio 766-769 del Tomo II del Exp. 638-1997). Aporte de la representante del Ministerio Público: Acredita, que luego de realizado el análisis químico pertinente por parte de criminalística de la PNP, de toda la droga hallada en el interior de los tres inmuebles que son objeto del proceso de extinción de dominio, consistió en pasta básica de cocaína y clorhidrato de cocaína conforme al detalle de cada una de las muestras y al resultado positivo después de su análisis. (Expediente 00004-2019-2-1706-JR-ED-01. (2020) (fundamento 4.1.1))

El conjunto de actas trasladadas desde el Expediente 638-1997 al proceso extintivo del Expediente 00004-2019-2-1706-JR-ED-01 cumple una función acreditativa esencial: establecer que los inmuebles objeto del proceso habían sido utilizados como escenarios de almacenamiento y comercialización de drogas, configurando así su destino ilícito. El juzgado, al valorar estas pruebas, articula una técnica uniforme: identifica el documento trasladado, indica su folio y expediente de origen, describe su aporte probatorio — generalmente formulado por la representante del Ministerio Público— y recoge las observaciones formuladas por la defensa. Esta metodología, lejos de ser meramente formal, garantiza el control contradictorio de la prueba trasladada y permite al juez especializado formar su convicción sobre la base de un material probatorio debidamente depurado. El dictamen pericial de química N° 495/97, en particular, completa el cuadro acreditativo al confirmar que la sustancia hallada en los inmuebles consistía en pasta básica de cocaína y clorhidrato de cocaína, resultado positivo que vincula materialmente los bienes con el tráfico ilícito de drogas.

Se aborda un aspecto especialmente delicado de la prueba trasladada: la situación en que se traslada prueba testimonial documentada sin contradicción. Se debe sostener que esta, por sí sola, no constituye per se prueba ilícita, en tanto la forma de recolección de información durante la diligencia preliminar y la investigación preparatoria se caracteriza precisamente por una contradicción inexistente. Esta condición no constituye un límite para que la prueba pueda ser ofrecida como prueba personal en el proceso de extinción de dominio. La cuestión central, se advierte, radica en determinar si su no propuesta como prueba personal invalida el medio probatorio documentado y sin contradicción. En este punto, se concluye que el peso probatorio lo dará el juez de extinción, pero que la ausencia de contradicción no constituye, por sí sola, una causal de nulidad si es que la prueba se oralizó como prueba documental. Esta posición, matizada y realista, evita aplicar categorías rígidas a supuestos que requieren un análisis casuístico.

Se recoge también un pasaje jurisprudencial especialmente ilustrativo sobre los conflictos normativos entre la Ley N° 30077 y el Decreto Legislativo N° 1373 en materia

de prueba trasladada. En un caso concreto, el apelante presentó oposición a la prueba documental ofrecida por el Ministerio Público con la finalidad de conseguir la aplicación de la Ley N° 30077 sobre prueba trasladada y obtener la exclusión de dichas pruebas por considerarlas ilícitas. La Sala, sin embargo, rechazó este argumento sosteniendo que la ley especial de extinción de dominio prevalece sobre la Ley N° 30077 por los principios de especialidad y de prevalencia. Esta solución, que resuelve el conflicto normativo a favor del régimen extintivo, tiene implicaciones prácticas de gran calado: el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1373, al admitir la traslación sin la restricción del riesgo sobre la fuente u órgano de prueba propia de la Ley N° 30077, amplía significativamente el ámbito de procedencia de la prueba trasladada en el proceso extintivo.

En la misma línea, se recoge una sentencia en la que la Sala consideró que el proceso se había ceñido a las reglas de ofrecimiento, admisión, actuación y valoración de la prueba comprendidas en el Capítulo IV del Decreto Legislativo N° 1373, y que la prueba trasladada había cumplido lo regulado por el artículo 30 de dicha norma, así como lo exigido por los artículos 59 y 61 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373. La Sala agregó que esta prueba había servido para delimitar aquello que, en la sentencia penal, podía reconocerse como cosa juzgada relevante para el proceso de extinción de dominio. La argumentación, en este punto, articula tres elementos: el cumplimiento de las reglas procesales propias del proceso extintivo, el respeto del régimen específico de la prueba trasladada y la delimitación del alcance de la cosa juzgada penal. La conjunción de estos tres elementos configura un marco de validez robusto que habilita el aprovechamiento de la prueba trasladada sin comprometer las garantías procesales.

Un aspecto adicional que merece subrayarse es la interacción entre la prueba trasladada y el principio de contradicción. La traslación, aunque fundada en la economía procesal y en la unidad jurisdiccional, no puede operar al margen de las garantías del debido proceso. La jurisprudencia especializada, en consonancia con la doctrina, exige que la prueba trasladada haya sido actuada con respeto del contradictorio en el proceso originario o, al menos, que las partes del proceso receptor hayan tenido oportunidad de ejercer el

contradictorio sobre el material trasladado. Esta exigencia, que se materializa en la oralización de la prueba y en la posibilidad de formular observaciones, busca preservar el núcleo garantista del proceso extintivo sin sacrificar los beneficios de la economía procesal. El equilibrio entre estas dos exigencias constituye, sin duda, uno de los desafíos más complejos del régimen de la prueba trasladada y exige de los operadores jurídicos una labor de tutela efectiva que evite tanto la apatía probatoria como la importación indebida de conclusiones ajenas.

En suma, el análisis de la prueba trasladada en el proceso de extinción de dominio permite constatar la coexistencia de una regulación amplia —que admite la traslación desde cualquier tipo de proceso— con un régimen riguroso de requisitos de validez. Se han perfilado los contornos dogmáticos de la figura, articulando sus fundamentos en los principios de economía procesal, contradicción, publicidad y unidad jurisdiccional. La jurisprudencia especializada, por su parte, ha generado un cuerpo de criterios que sistematizan las condiciones de validez y valoración de la prueba trasladada, estableciendo que la identidad de partes, el respeto del contradictorio en el proceso originario y la valoración autónoma del juez receptor constituyen los pilares del régimen. La evolución futura del criterio jurisprudencial, en consecuencia, dependerá de la capacidad de los operadores jurídicos para preservar el equilibrio entre la eficacia del proceso extintivo y las garantías del debido proceso, sin desdibujar la naturaleza excepcional de la figura ni importar conclusiones ajenas que comprometan la independencia judicial.

4.5. Buena fe cualificada y deberes de diligencia del propietario / tercero

La tutela del tercero de buena fe y la exigencia de deberes de diligencia al propietario constituyen, sin duda, uno de los ejes procesales más sensibles del régimen de extinción de dominio. Su análisis desborda el marco estrictamente procesal para adentrarse en el terreno de la teoría general del derecho de propiedad y de las relaciones entre la tutela constitucional de este derecho y la función social que le es inherente. La buena fe cualificada, en cuanto categoría dogmática que combina un elemento subjetivo —la conciencia de obrar lealmente— con un elemento objetivo —el comportamiento diligente y prudente—, opera

como criterio rector para determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión extintiva frente a terceros y frente al propio requerido. La jurisprudencia especializada, en consonancia con la doctrina comparada y nacional, ha consolidado un cuerpo de criterios que conviene sistematizar para apreciar la riqueza y la complejidad de esta categoría.

Arbulú Martínez (2026), al abordar el concepto de tercero de buena fe, lo define como la presunción que favorece a los adquirentes, esto es, a quienes han comprado un bien tomando conocimiento de los antecedentes registrales con la diligencia necesaria para concluir que el bien se encontraba exento de sospechas. Esta caracterización inicial, que conecta la buena fe con la diligencia registral, permite situar el debate en su dimensión funcional: la protección del adquirente no opera de modo automático, sino que se encuentra condicionada al desarrollo de un comportamiento diligente que permita descartar la existencia de elementos generadores de sospecha. La presunción, en consecuencia, no constituye una categoría abstracta, sino una construcción dogmática que se proyecta sobre la conducta concreta del adquirente y que requiere verificación casuística.

Se precisan los requisitos reglamentarios de la buena fe, conforme al artículo 66 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373. El tercero de buena fe es aquella persona, natural o jurídica, que no solo acredita haber obrado con lealtad y probidad, sino que también ha desarrollado un comportamiento diligente y prudente. Los requisitos específicos son tres. En primer lugar, la apariencia del derecho debe ser tal que todas las personas, al inspeccionarlo, incurrieran en el mismo error. En segundo lugar, al adquirir el derecho sobre el bien patrimonial deben verificarse todas las condiciones exigidas por las leyes, reglamentos u otras normas. Y, en tercer lugar, debe existir la creencia y convicción de haber adquirido el bien patrimonial de su legítimo titular. Esta tripartición, que combina dimensiones objetivas —apariencia y verificación legal— con una dimensión subjetiva —creencia y convicción—, configura el núcleo dogmático de la buena fe cualificada en el proceso extintivo.

Se abordan también las circunstancias que excluyen la buena fe. Conforme a su sistematización, no concurre la buena fe cuando se pretenda dar al negocio una apariencia

de legalidad que no tenga o cuando se pretenda encubrir su verdadera naturaleza; cuando se pretenda ocultar o encubrir al verdadero titular del derecho; o cuando concurren declaraciones falsas respecto al acto o contrato para encubrir el origen, la procedencia, el destino de los bienes patrimoniales o la naturaleza ilícita de estos. Estas tres hipótesis, que configuran otros tantos supuestos de exclusión, comparten una raíz común: la existencia de un elemento de manipulación o de ocultamiento que desvirtúa la presunción de lealtad y probidad. La consecuencia procesal es decisiva: la concurrencia de cualquiera de estas circunstancias impide al adquirente invocar la tutela propia del tercero de buena fe, habilitando la procedencia de la pretensión extintiva.

Cabe recordar que la importancia de la apariencia del derecho debe concordarse con el Principio de Publicidad Registral consagrado en el artículo 2012 del Código Civil, según el cual se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones. Esta concordancia normativa conecta la buena fe cualificada con el sistema registral peruano, en tanto la publicidad de las inscripciones opera como mecanismo objetivo de cognoscibilidad. La apariencia del derecho, en consecuencia, no se evalúa en abstracto, sino en relación con el contenido del registro: si el bien presentaba anotaciones que generaban sospecha o que impedían la transferencia, el adquirente no podrá invocar la buena fe, en tanto se presume que tenía conocimiento del contenido registral. Esta construcción, lejos de ser meramente formal, introduce un elemento de objetivación que refuerza la tutela del tráfico jurídico sin sacrificar la protección del tercero verdaderamente diligente.

Se profundiza en el Principio de Publicidad Registral, distinguiendo dos dimensiones. La primera, denominada "Publicidad Material", se relaciona con los efectos sustantivos producidos por la publicidad registral, entre los cuales destacan la cognoscibilidad, la oponibilidad ante terceros y la legitimación. La segunda, denominada "Publicidad Formal", se refiere al sistema de instrumentos o herramientas publicitarias organizado para efectivizar la Publicidad Material. Esta distinción, aunque pueda parecer meramente teórica, posee implicaciones prácticas de gran relevancia para el proceso

extintivo: la Publicidad Material opera como criterio sustantivo para evaluar la buena fe — en tanto fija los efectos del registro sobre los terceros—, mientras que la Publicidad Formal constituye el mecanismo procesal para acceder al contenido registral y verificar su oponibilidad. La articulación entre ambas dimensiones permite al juez especializado realizar un análisis riguroso de la conducta del adquirente y de su compatibilidad con el estándar de diligencia exigido por el artículo 66 del Reglamento.

Se sostiene que el deber de diligencia del propietario se extiende más allá de la verificación registral y se proyecta sobre el uso y destino del bien, en este sentido, la sola celebración de un contrato de alquiler, sea escrito o verbal, no libera al propietario de un bien de adoptar las medidas de diligencia y prudencia que las circunstancias personales, del tiempo y del lugar resulten necesarias para evitar o restringir la posibilidad de que el bien sea usado de modo imprudente o en forma contraria al orden público o a las buenas costumbres. La fundamentación constitucional de este deber reposa en el artículo 103 de la Constitución, que expresamente consigna que "La Constitución no ampara el abuso del derecho". Esta conexión entre el deber de diligencia y la prohibición de abuso del derecho resulta decisiva, en tanto sitúa la exigencia de cuidado en el plano constitucional y, al mismo tiempo, la articula con la función social del derecho de propiedad.

Se sostiene que la buena fe constituye una presunción iuris tantum que protege el derecho patrimonial del tercero. la figura del tercero de buena fe garantiza tutelar el derecho fundamental a la propiedad de quien adquiere a título oneroso de una persona que, de acuerdo con el registro, tiene las facultades para enajenarlo. Esta presunción, sin embargo, admite prueba en contrario: el tercero pierde la tutela cuando se acredita que conocía de la inexactitud del registro o que haya actuado de mala fe. La construcción, en consecuencia, articula una presunción favorable al adquirente que opera como punto de partida, pero que cede frente a la acreditación de elementos subjetivos —conocimiento de la inexactitud— o de elementos objetivos —comportamiento incompatible con la buena fe—. Esta arquitectura dogmática, lejos de ser meramente formal, introduce un equilibrio dinámico entre la tutela del tráfico jurídico y la pretensión extintiva del Estado.

Se recoge un pasaje jurisprudencial especialmente ilustrativo sobre la falta de diligencia del propietario. La sentencia sostiene que, ante el hallazgo de drogas ilícitas en el vehículo del requerido y ante la expresa delegación de responsabilidad que se pretendió establecer en el contrato de arrendamiento, no puede dejar de observarse que, pese a la obligación de todo peruano de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación —conforme establece expresamente el artículo 38 de la Constitución—, no se aprecia que el apelante hubiere contribuido con la política de represión del tráfico ilícito de drogas que el Estado tiene a cargo. La argumentación, en este punto, vincula el deber de diligencia con un deber constitucional más amplio: el de colaborar con la política estatal de represión del crimen organizado. La consecuencia procesal es relevante: la pasividad del propietario frente al uso delictivo del bien, lejos de constituir una mera falta de cuidado, se erige en vulneración de un deber constitucional que justifica la procedencia de la pretensión extintiva.

Se recoge la doctrina de la Corte Constitucional colombiana, según la cual tanto las normas a través de las cuales se ha regulado la extinción de dominio como la jurisprudencia proferida sobre la materia coinciden en señalar que esta acción no puede, en ningún caso, desconocer la situación de terceros que, actuando de buena fe, hayan adquirido derechos sobre bienes involucrados en procesos de esa naturaleza. En relación con esto tenemos que la Ley N° 793 colombiana del 2002 previó la protección para los terceros de buena fe exenta de culpa, así como la posibilidad de declarar la extinción sobre los bienes o valores equivalentes del mismo titular, manteniendo la protección para los derechos de terceros de buena fe. Esta construcción comparada, que ha influido significativamente en la jurisprudencia peruana, permite apreciar la profundidad del consenso regional en torno a la tutela del tercero diligente y, al mismo tiempo, ofrece criterios interpretativos para la aplicación del artículo 66 del Reglamento nacional.

A partir del marco doctrinal expuesto, la jurisprudencia especializada peruana ha consolidado una línea interpretativa que cifra la tutela del tercero en la noción de buena fe cualificada, exigiendo la concurrencia cumulativa de los elementos subjetivo y objetivo. La

Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad, en el Expediente 00012-2020-0-1601-SP-ED-01, ofreció un análisis particularmente detallado de la inexistencia de buena fe de los esposos demandados, cuyos pasajes merecen recuperación textual.

Sobre el particular, en el noveno considerando de la sentencia se precisa que en este caso no se advierte que los esposos requeridos sean terceros de buena fe, toda vez que el artículo 66 del RED exige que no solo hayan obrando con lealtad y probidad sino que hayan actuado con diligencia y prudencia, siendo que en el presente caso como padres del sentenciado Joab Baca Ocupa y propietarios del inmueble donde vivía esta persona, conocían a qué se dedicaba su hijo, no solo porque fue sentenciado en dos oportunidades por tráfico ilícito de drogas y vivía desde aquella época en el mismo inmueble – conforme a la consulta en el Sistema de Gestión Fiscal y a su ficha RENIEC—sino por cuanto el segundo piso era visitado por varias personas para la compra y venta de ketes; por tanto, pese a vivir en el mismo inmueble no evitaron que se le utilice como instrumento del ilícito penal, siendo constitucional y legal limitar el derecho de propiedad cuando no se ejerce dentro de los parámetros de su función social y dentro de los límites de la ley. (Expediente 00012-2020-0-1601-SP-ED-01. (2020) (fundamento 31))

El fundamento 31 de la sentencia liberteña articula una doctrina especialmente rigurosa sobre la inexistencia de buena fe. La Sala, tras constatar que los esposos requeridos eran padres del sentenciado Joab Baca Ocupa y propietarios del inmueble donde este vivía, concluye que conocían la actividad delictiva de su hijo, no solo por sus dos condenas previas por tráfico ilícito de drogas, sino también por las visitas constantemente recibidas en el segundo piso para la compra y venta de ketes. La argumentación, en este punto, combina elementos de conocimiento —la información disponible sobre la actividad del hijo— con elementos de conducta —la pasividad de los requeridos frente al uso delictivo del

inmueble—. La consecuencia es diáfana: pese a vivir en el mismo inmueble, los requeridos no evitaron que se utilizase como instrumento del ilícito penal, lo que legitima la limitación del derecho de propiedad cuando no se ejerce dentro de los parámetros de su función social y dentro de los límites de la ley. La invocación de la función social, en este contexto, opera como criterio rector para desestimar la pretensión de tutela del tercero.

Al respecto es necesario precisar que según lo establecido por el artículo III del Título Preliminar de la LED, numerales 3.2 y 3.12, requerido es toda persona natural o jurídica que figura ostentando algún derecho sobre el bien que es objeto del proceso de extinción de dominio, en tanto que tercero es toda persona natural o jurídica, diferente al requerido, que se apersona al proceso de extinción de dominio reclamando tener algún derecho sobre el bien. De modo tal que los apelantes en el presente proceso no tienen la condición de terceros sino de requeridos. El juez concluye en la inexistencia de buena fe en los requeridos en el ejercicio del derecho de propiedad sobre el inmueble, invocando el artículo 66 del RED. Si bien el mencionado dispositivo está referido al tercero con interés en el proceso de extinción de dominio, el contenido de lo que importa la buena fe es exigible, con mayor razón, a quien ostenta un derecho sobre el bien, en este caso a los requeridos quienes aparecen como propietarios, lo que tiene sustento en el reconocimiento del derecho de propiedad (artículo 2 inciso 16 CN) y la obligación estatal de garantizar su ejercicio el cual debe efectuarse en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley (artículo 70 CN), esto importa la observancia de un comportamiento diligente y prudente por parte de los propietarios para que el ejercicio de ese derecho no colisione con el bien común—que tiene que ver con la función social de la propiedad—ni escape de los márgenes de la ley. (Expediente 00012-2020-0-1601-SP-ED-01. (2020) (fundamento 32))

El fundamento 32 introduce una precisión dogmática de enorme calado: la buena fe cualificada, aunque formalmente prevista para el tercero, resulta exigible con mayor razón al requerido. La argumentación de la Sala se articula en varios pasos. En primer lugar, se distingue entre la condición de requerido —quien figura ostentando algún derecho sobre el bien— y la de tercero —quien, siendo diferente al requerido, se apersona al proceso reclamando un derecho—. En segundo lugar, se sostiene que, si bien el artículo 66 del Reglamento se refiere formalmente al tercero, el contenido de la buena fe es exigible con mayor razón a quien ostenta un derecho sobre el bien. La fundamentación constitucional de esta extensión reposa en el reconocimiento del derecho de propiedad (artículo 2.16) y en la obligación estatal de garantizar su ejercicio en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley (artículo 70). La consecuencia es decisiva: el requerido, al igual que el tercero, debe observar un comportamiento diligente y prudente, so pena de ver limitado su derecho de propiedad por su incompatibilidad con la función social.

La invocación de desconocimiento de las actividades ilícitas realizadas por el sentenciado hijo de los requeridos no tiene soporte probatorio, su alegación de que no permanecían en el inmueble por razones laborales tampoco fue acreditada. Además de tener la condición de propietarios del bien y padres del sentenciado penal, ambos lo ocupaban físicamente; siendo imposible que no conocieran las actividades ilícitas que se desarrollaban en su interior cuando estas eran de conocimiento de los clientes frecuentes, del vecindario y de las autoridades que desplegaron acciones de investigación antes de proceder a la intervención y allanamiento. Como ha quedado perennizado en los registros fílmicos dichas actividades de comercialización de droga se llevaban a cabo a vista de los transeúntes y no podían escapar al conocimiento de los ocupantes del primer piso pues era frecuente que una de las dos hojas de la puerta de acceso permaneciera abierta, así como era también frecuente el acceso directo de su hijo sentenciado incluso cuando aquella se encontraba cerrada. (Expediente 00012-2020-0-1601-SP-ED-01. (2020) (fundamento 34))

Se ha probado que, pese a la evidencia ostensible de la instrumentalización del inmueble, los requeridos no desplegaron ninguna actividad de cuidado y diligencia para cautelar la función social de su propiedad y el ejercicio de su derecho conforme a los parámetros establecidos por ley. (Expediente 00012-2020-0-1601-SP-ED-01. (2020) (fundamento 36))

Los fundamentos 34 y 36 completan la argumentación de la Sala liberteña. El fundamento 34 descarta la invocación de desconocimiento de las actividades ilícitas por carecer de soporte probatorio y por resultar inverosímil a la luz de las circunstancias del caso: los requeridos, además de ser propietarios del bien y padres del sentenciado, ocupaban físicamente el inmueble, y las actividades de comercialización de droga se llevaban a cabo a vista de los transeúntes. La Sala apela a las máximas de la experiencia para concluir que era imposible que los ocupantes del primer piso desconocieran lo que ocurría en el segundo, especialmente cuando una de las dos hojas de la puerta de acceso permanecía frecuentemente abierta. El fundamento 36, por su parte, sintetiza la conclusión: pese a la evidencia ostensible de la instrumentalización del inmueble, los requeridos no desplegaron ninguna actividad de cuidado y diligencia para cautelar la función social de su propiedad. La consecuencia procesal es la procedencia de la pretensión extintiva, en tanto la inactividad de los propietarios frente al uso delictivo del bien configura una vulneración del deber de diligencia que legitima la declaración de extinción.

La Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Lima, en el Expediente 00047-2019-0-5401-JR-ED-01, ofreció un análisis particularmente sofisticado de la buena fe exenta de culpa, recurriendo a la jurisprudencia constitucional colombiana para enriquecer la argumentación. La sentencia aborda la cuestión desde una doble perspectiva: por un lado, precisa el fundamento constitucional de la buena fe en el proceso extintivo; por otro, sistematiza los elementos de la buena fe calificada a partir de la doctrina comparada.

Es importante precisar que el proceso de pérdida de dominio se basa en el principio de buena fe que informa la constitución, desenvolvimiento y extinción de las relaciones jurídicas e integra el ordenamiento jurídico un valor de confianza, respecto a que la adquisición de bienes se ha hecho respetando el ordenamiento jurídico. En efecto, la presunción de licitud se manifiesta a través del principio de buena fe que para el tema que nos ocupa se encuentra referida a la conciencia de haber adquirido la propiedad o la posesión del bien mueble o inmueble por medios legitimados por la ley Civil, exentos de cualquier vicio o fraude en la Ley, así pues si un bien fue adquirido por compra, donación o permuta, etc. pero proviene directamente de una actividad ilícita, el tercero adquirente del mismo debe ser protegido si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa, y por lo tanto, su patrimonio se reputa como propio; salvo, prueba idónea en contrario. (Expediente 00047-2019-0-5401-JR-ED-01. (2019) (fundamento 4.5))

El fundamento 4.5 sitúa la buena fe como principio informador de la constitución, desenvolvimiento y extinción de las relaciones jurídicas, integrando el ordenamiento jurídico con un valor de confianza respecto a que la adquisición de bienes se ha realizado respetando el ordenamiento. La Sala articula una construcción coherente: la presunción de licitud se manifiesta a través del principio de buena fe, referido a la conciencia de haber adquirido la propiedad o la posesión del bien por medios legitimados por la ley civil, exentos de vicio o fraude. La consecuencia es decisiva para la tutela del tercero: si un bien, aunque adquirido por compra, donación o permuta, proviene directamente de una actividad ilícita, el tercero adquirente debe ser protegido si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa. Esta construcción, que sitúa la carga de la prueba sobre el adquirente, se complementa con la regla según la cual, acreditada la buena fe exenta de culpa, el patrimonio del tercero se reputa como propio, salvo prueba idónea en contrario. La presunción, en consecuencia, opera como mecanismo de tutela reforzada del tráfico jurídico.

El antecedente más cercano de nuestra ley de Pérdida de Dominio y que desarrolla la buena fe exenta de culpa, lo encontramos en la jurisprudencia colombiana referida en la extinción de dominio, así la Corte Constitucional de Colombia, ha indicado que aquel que ha adquirido un bien de manera ilícita no es el verdadero propietario del bien y por lo tanto no puede transferir válidamente la propiedad, de manera que el tercero adquirente no recibe derecho alguno por parte del tradente ya que éste último no puede transferir un derecho que no tiene. Esto significa que el derecho que se le protege y respeta al tercero de buena fe exenta de culpa es el que se originó en su buena fe cualificada; o sea, aquella cuyo actuar haya estado regido por la conciencia de obrar con lealtad (elemento subjetivo) y orientado por la seguridad de que el tradente es realmente el propietario (elemento objetivo); para ello, se debe satisfacer ciertas exigencias "a) Que el derecho o situación jurídica aparente tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación; b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por Ley; c) La concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño". (Expediente 00047-2019-0-5401-JR-ED-01. (2019) (fundamento 4.6))

El fundamento 4.6 introduce una construcción dogmática de notable refinamiento, fundamentada en la jurisprudencia constitucional colombiana. La Sala parte de una premisa de gran calado: quien ha adquirido un bien de manera ilícita no es el verdadero propietario y, por consiguiente, no puede transferir válidamente la propiedad, de modo que el tercero adquirente no recibe derecho alguno por parte del tradente. La consecuencia es paradójica pero coherente: el derecho protegido al tercero de buena fe exenta de culpa no es el derecho transmitido por el tradente —que no existía—, sino el derecho originado en la propia buena fe cualificada del adquirente. Esta buena fe, precisa la Sala, se compone de dos elementos: uno subjetivo, la conciencia de obrar con lealtad, y otro objetivo, la seguridad de que el

tradente es realmente el propietario. Las tres exigencias específicas —apariencia exterior incontestable, adquisición verificada dentro de las condiciones legales y creencia sincera y leal de adquirir del legítimo dueño— configuran un estándar riguroso que evita la tutela de adquirentes negligentes o cómplices del ilícito.

Ahora bien, para el caso en concreto, es analizar si a LMB Inversiones & Servicios SAC, representado por su gerente general Fidel Carlos Malca Hernández puede otorgársele la calidad de tercero de buena fe exento de culpa, y si en virtud de ello, realizó los actos idóneos, necesarios y exigibles para adquirir tal condición y proteger sus derechos reales respecto de un bien ilegítimo, más aún, si se considera las reglas de la experiencia que cuando se adquiere un bien de considerable valor se preocupen en la seguridad de la inversión, efectuándose las averiguaciones respecto de las condiciones y circunstancias del bien objeto de negociación. (Expediente 00047-2019-0-5401-JR-ED-01. (2019) (fundamento 4.7))

Se tiene ciertamente que la compraventa se celebró tres años después de que se emitiera la sentencia sobre el origen ilícito de los lotes en cuestión y que dicha decisión no fue inscrita en sus respectivas partidas registrales, pero ha de resaltarse que quien vendió el bien fue Rosa Yeren Moran quien actuó con poder amplio otorgado por Violeta Cerpa Echevarría sin haberse encontrado dicho documento aún inscrito en los I registros públicos, pues conforme se advierte de la partida N° 11043131 esta se presentó ante los registros de Pucallpa (lugar donde, se encuentran los lotes en cuestión) el 24 de febrero de 2009 y se inscribió el 02 de marzo de 2009, por lo que emerge razonable que en el momento de la compra esto es el 21 de febrero de 2009 el poder no estaba inscrito debidamente como lo manifiesta el comprador; y, que desde luego ello obligaba al comprador a adelantar ciertas gestiones y verificar en los registros de mandatos y poderes su publicidad, téngase en cuenta, que éste pudo haber sido revocado o encontrarse en otra situación

que impidiera efectuar válidamente el acto jurídico, debida diligencia que no hizo la parte afectada ante los registros públicos. (Expediente 00047-2019-0-5401-JR-ED-01. (2019) (fundamento 4.8))

Si bien es cierto, de las declaraciones recepcionadas se advierte que Fidel Malca Hernández con asesoría de su hermana quien es abogada y actual defensa de la empresa afectada, constataron que en los registros públicos no se encontraba anotado impedimento alguno para realizar la compra de los inmuebles objeto de esta acción, el negocio no estuvo revestido de la debida diligencia, pues como se ha señalado, de una parte, no se utilizó el sistema financiero y de otra, se realizó el desembolso del dinero antes de la firma de la escritura pública, sin que este aspecto oneroso se encuentre comprobado. (Expediente 00047-2019-0-5401-JR-ED-01. (2019) (fundamento 4.10))

El análisis efectuado por la Sala limeña en los fundamentos 4.7, 4.8 y 4.10 articula una valoración casuística especialmente detallada de la conducta del adquirente. La Sala plantea, en el fundamento 4.7, el test aplicable: determinar si al adquirente puede otorgársele la calidad de tercero de buena fe exento de culpa y si, en virtud de ello, realizó los actos idóneos, necesarios y exigibles para adquirir tal condición. La Sala apela a las reglas de la experiencia, según las cuales, cuando se adquiere un bien de considerable valor, el comprador debe preocuparse por la seguridad de la inversión y efectuar las averiguaciones pertinentes sobre las condiciones y circunstancias del bien. En el fundamento 4.8, la Sala constata que la compraventa se celebró cuando el poder del vendedor no se encontraba inscrito, lo que obligaba al comprador a adelantar gestiones de verificación registral que no realizó. En el fundamento 4.10, la Sala añade dos elementos adicionales de falta de diligencia: la no utilización del sistema financiero y el desembolso del dinero antes de la firma de la escritura pública, sin que el aspecto oneroso se encontrase comprobado. La concatenación de estas tres deficiencias conduce a la conclusión de que el adquirente no actuó con la debida diligencia y, por consiguiente, no puede invocar la tutela propia del tercero de buena fe exento de culpa.

La Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Lima, en el Expediente 005-2020-0-5401-SP-ED-01, profundizó el análisis de la debida diligencia en el contexto de los bienes utilizados como instrumentos del delito. La sentencia introduce la categoría del "deber de vigilancia sobre la cosa" y la conecta con la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el decomiso. La transcripción de los pasajes más significativos permite apreciar la densidad argumentativa de la resolución.

Con la cual, la Corte Suprema interpreta la regla de que en el caso de los instrumentos del delito el decomiso se impone cuando el propietario del bien no ha sido diligente para evitar que el mismo sea destinado a la comisión del delito, y como tal, no otorga garantías de cumplimiento de vigilancia de la cosa para evitar del bien sea utilizado en la comisión de nuevos delitos. Entonces, ya no basta que el propietario de un bien no conociera que el bien estaba siendo destinado a la comisión de un delito, sino que se exige que despliegue un actuar diligente para evitar esta destinación ilícita. Lo que guarda concordancia con lo regulado por el artículo 2.4° del artículo II del Decreto Legislativo N° 1373, que prescribe que se garantiza el derecho de propiedad del tercero de buena fe, y con el Artículo 66° del Reglamento del Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, que prescribe: "Tercero de buena fe. Tercero de buena fe es aquella persona, natural o jurídica, que no sólo acredita haber obrado con lealtad y probidad, sino que también ha desarrollado un comportamiento diligente y prudente (...)". (Expediente 005-2020-0-5401-SP-ED-01. (2020) (fundamento 3.7))

En suma, para analizar si el propietario o titular de algún derecho real de un bien – instrumento del delito, ostenta la condición de tercero de buena fe, debe evaluarse su debida diligencia y prudencia para garantizar el cumplimiento de sus deberes de vigilancia sobre la cosa para evitar que sea utilizado en la comisión del delito y si derivado de este comportamiento, ofrece garantías para evitar que en el futuro ese bien sea destinado a fines

incompatibles con el ordenamiento jurídico. (Expediente 005-2020-0-5401-SP-ED-01. (2020) (fundamento 3.8))

Bajo esa perspectiva, el titular del bien objeto de Extinción de Dominio, es una persona diferente al autor del delito donde se instrumentalizó el mismo, por lo que se debe evaluar si al momento de esa instrumentalización, el titular de los derechos reales se comportó con la debida diligencia y prudencia en el cumplimiento de sus deberes de vigilancia sobre la cosa a efectos de evitar que esa instrumentalizado para la comisión de un delito, y si, de esta manera se puede advertir que ofrece garantías para evitar que el bien sea destinado a la comisión de nuevos delitos. (Expediente 005-2020-0-5401-SP-ED-01. (2020) (fundamento 4.4.3))

Los fundamentos 3.7, 3.8 y 4.4.3 de la sentencia limeña articulan una doctrina especialmente sofisticada sobre el deber de vigilancia sobre la cosa. La Sala parte de la interpretación de la Corte Suprema, según la cual, en el caso de los instrumentos del delito, el decomiso se impone cuando el propietario del bien no ha sido diligente para evitar que sea destinado a la comisión del delito. La consecuencia es de enorme calado: ya no basta con que el propietario no conociera que el bien estaba siendo destinado a la comisión de un delito, sino que se exige que despliegue un actuar diligente para evitar esta destinación ilícita. Esta formulación, que desplaza el criterio desde el conocimiento hacia el comportamiento, representa un endurecimiento significativo del estándar de buena fe. La Sala, en los fundamentos 3.8 y 4.4.3, precisa que la evaluación de la buena fe requiere analizar la debida diligencia y prudencia del titular para garantizar el cumplimiento de sus deberes de vigilancia sobre la cosa y, derivado de este comportamiento, determinar si ofrece garantías para evitar que el bien sea destinado a fines incompatibles con el ordenamiento jurídico. La introducción del concepto de "garantías futuras" añade una dimensión prospectiva al análisis, en tanto la procedencia de la pretensión extintiva se condiciona no

solo al comportamiento pasado, sino a la capacidad del titular para prevenir usos ilícitos futuros.

El Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Lima, en el Expediente 00014-2019-0-0701-JR-ED-01, ofreció un análisis complementario al vincular la debida diligencia con la doctrina de la Corte Suprema sobre el decomiso de instrumentos del delito. La sentencia recoge la jurisprudencia recaída en el Recurso de Nulidad N° 895-2018/Lima Sur, fallado el 23 de enero de 2019, que constituye un antecedente normativo de especial relevancia para la configuración del deber de diligencia en el proceso extintivo.

La Corte Suprema recientemente ha introducido la regla de la debida diligencia en el ejercicio de la propiedad de los bienes utilizados como instrumentos, como criterio para definir la aplicación del decomiso, así cuando el propietario del bien no pudo o no puede garantizar que el mismo sea utilizado en la comisión de un delito, a efectos de atajar dicha situación de peligrosidad se debe dictar el decomiso. En ese marco, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en su sentencia recaída en el Recurso de Nulidad N° 895-2018/ Lima Sur, de 23 de enero de 2019, constató que el decomiso es una medida restauradora o de corrección patrimonial distinta de la pena y en el caso de los instrumentos del delito, el fundamento para el decomiso es la peligrosidad objetiva del bien, esto es, su uso para la comisión de nuevos delitos similares. (Expediente 00014-2019-0-0701-JR-ED-01. (2020) (fundamento 3.3))

Teniendo en cuenta ello, la Corte Suprema analizó que, para dictar el decomiso de un bien utilizado como instrumento del delito no hace falta condenar al propietario del mismo, sino que se debe verificar la debida diligencia en el accionar del titular del bien que otorgue garantías de que el bien no será utilizado en la comisión de nuevos delitos, cuando el sujeto no sea capaz de cumplir con su deber de vigilancia sobre la cosa, no habiendo sido una persona diligente al permitir, por negligencia grave, que el bien sea

destinado a la comisión del delito. (Expediente 00014-2019-0-0701-JR-ED-01. (2020) (fundamento 3.6))

En esa medida, HERMES OBLITAS MANOSALVA, de manera imprudente entrega el vehículo objeto de demanda, para el transporte de carga pesada a una persona que no contaba con autorización para prestar servicio de transporte terrestre de personas ni de mercancías, y, le proporcionó "Guía de Transportista" de la EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS OBLITAS, documento sin el cual, el chofer RENÉ QUISPE HUAMÁN, que no contaba con autorización para emitir ese tipo de documento, no hubiera pretendido justifica el transporte del cargamento ilícito por el cual fue intervenido. (Expediente 00014-2019-0-0701-JR-ED-01. (2020) (fundamento 4.4.8))

El análisis del juzgado limeño, en los fundamentos 3.3, 3.6 y 4.4.8, articula una doctrina que conecta la extinción de dominio con la jurisprudencia penal sobre el decomiso. La Corte Suprema, conforme recoge la sentencia, ha introducido la regla de la debida diligencia como criterio para definir la aplicación del decomiso de bienes utilizados como instrumentos del delito. La ratio de esta doctrina reposa en la peligrosidad objetiva del bien, esto es, en su uso para la comisión de nuevos delitos similares. La consecuencia procesal es relevante: para dictar el decomiso —o, por extensión, la extinción de dominio— no hace falta condenar al propietario, sino verificar la debida diligencia en su accionar. La aplicación al caso concreto, en el fundamento 4.4.8, es ilustrativa: el requerido, Hermes Oblitas Manosalva, entregó imprudentemente el vehículo a una persona sin autorización para prestar servicio de transporte y, además, le proporcionó la Guía de Transportista de su empresa, instrumento sin el cual el chofer no habría podido justificar el transporte del cargamento ilícito. La conjunción de la imprudencia en la entrega y de la facilitación documental configura una vulneración grosera del deber de diligencia que justifica la procedencia de la pretensión extintiva.

El Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con Sede en Lima, en el Expediente 00063-2019-0-5401-JR-ED-01, analizó la debida diligencia en el contexto de la adquisición de bienes con medida de incautación previa. La sentencia ofrece una distinción conceptual entre gravámenes, cargas e incautación que resulta de especial utilidad para la valoración de la conducta del adquirente.

La defensa del señor Pinto Pazos presentó como prueba documental la escritura pública del Contrato de Bienes Inmuebles que otorga Negocios Generales concorde Sociedad Anónima Cerrada, representada por Jaime Wilson Mario Sandoval Santisteban a favor de Fredy Pinto Pazos, de fecha 25 de septiembre de 2018, obrante de fojas 974 a 977, en donde no se deja constancia de la "medida de incautación", sino solo en la cláusula tercera "Es compromiso de la vendedora levantar toda carga o gravamen que pesa sobre los bienes materia de la presente compraventa, siendo el plazo del pago del saldo pactado descrito en la cláusula anterior el mismo que se le concede para dicho saneamiento, pudiendo este reducirse previo acuerdo de las partes o entenderse, en tanto, dure el saneamiento en mención", no obstante ello, la diferencia entre ellas radica en que los gravámenes dependen de una obligación accesorio, la que de incumplirse pueda conllevar a la venta del bien afectado, como sería el caso de la hipoteca; en las cargas, no hay obligación garantizada. Las cargas no tienen por objeto la venta del bien, como sería el caso de las servidumbres, que se constituyen como limitación a la propiedad predial. Contrariamente la incautación es una medida de carácter real dictada sobre bienes y activos, que se presume, constituyen objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito, que busca asegurar la concreción de su decomiso. (Expediente 00063-2019-0-5401-JR-ED-01. (2020) (fundamento 33))

Esta situación es relevante, en tanto, que Fredy Pinto Pazos ha sostenido que sí tenía conocimiento de dicha medida de incautación, pero sus

Asesores le recomendaron efectuar la compra debido a que la misma se iba a dejarse sin efecto, ello no consta en la referida escritura pública, y en todo caso, el Auto de Levantamiento de Incautación expedido por la 1° Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado, recién se expide con fecha 12 de agosto de 2019, conforme consta de fojas 1228, esto es, en fecha muy posterior. Esta situación no puede ser calificada como un comportamiento diligente y prudente, por parte del comprador pues debía presumir las características de una medida de incautación. (Expediente 00063-2019-0-5401-JR-ED-01. (2020) (fundamento 37))

El análisis del juzgado limeño, en los fundamentos 33 y 37, articula una doctrina particularmente rigurosa sobre la diligencia del adquirente. La sentencia establece una distinción conceptual de gran utilidad: los gravámenes dependen de una obligación accesoria que, de incumplirse, puede conllevar la venta del bien (como la hipoteca); las cargas, en cambio, no garantizan obligación alguna y no tienen por objeto la venta del bien (como las servidumbres); la incautación, finalmente, es una medida de carácter real dictada sobre bienes que se presume constituyen objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito, y que busca asegurar la concreción del decomiso. Esta distinción permite al juzgado constatar que la cláusula tercera del contrato, referida a cargas y gravámenes, no cubría la situación de incautación, lo que debió ser advertido por el adquirente. El fundamento 37 añade un elemento agravante: el comprador conocía la medida de incautación, pero sus asesores le recomendaron efectuar la compra sosteniendo que la medida sería levantada, afirmación que no constaba en la escritura pública y que, además, solo se materializó meses después. La conclusión del juzgado es contundente: el comprador no actuó con diligencia ni prudencia, pues debía presumir las características de una medida de incautación y no podía confiar en pronósticos favorables no respaldados por decisión judicial firme.

El Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con Sede Lima, en el Expediente 00060-2019-0-5401-JR-ED-01, ofreció una síntesis normativa que vincula el artículo 66 del Reglamento con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. La transcripción literal de

este pasaje permite apreciar la articulación entre la norma reglamentaria y la doctrina constitucional.

"El tercero de buena fe es aquella persona, natural o jurídica, que no solo acredita haber obrado con lealtad y probidad, sino que también ha desarrollado, un comportamiento diligente y prudente (...)." ello se encuentra descrito en el artículo 66 del Reglamento de Decreto Legislativo 1373, exigencia normativa que resulta necesaria según se trate de bienes relacionados con ilícitos, la cual, ha sido asumida por el Tribunal Constitucional conforme al Pleno Jurisdiccional Expediente 0018-2015-PI/TC de fecha 05 de marzo del 2020. (Expediente 00060-2019-0-5401-JR-ED-01. (2020) (fundamento 2.7))

El fundamento 2.7 constata la articulación entre el artículo 66 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373 y el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente 0018-2015-PI/TC, del 5 de marzo de 2020. Esta conexión normativa-jurisprudencial es de especial relevancia, en tanto confiere respaldo constitucional a la exigencia reglamentaria de comportamiento diligente y prudente. La consecuencia dogmática es decisiva: la buena fe cualificada no constituye una mera creación reglamentaria, sino una categoría con respaldo constitucional que, en consecuencia, opera como criterio rector de la valoración de la conducta del tercero y del requerido. La asunción por el Tribunal Constitucional del estándar de diligencia refuerza, además, su carácter de criterio vinculante para los operadores jurídicos especializados.

El Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con Sede Lima, en el Expediente 00064-2019-0-5401-JR-ED-01, analizó la buena fe en el contexto de la adquisición de bienes provenientes del narcotráfico, ofreciendo una doctrina que conecta el principio de nulidad con la carga dinámica de la prueba. La transcripción literal de los pasajes más significativos permite apreciar la densidad argumentativa de la resolución.

Si bien es cierto, el bien inmueble fue adquirido de manera ilícita con dinero proveniente del narcotráfico, pues no de otra forma se ocultaría su procedencia de las autoridades judiciales, Asencia de Jesús Espinoza no fue la verdadera propietaria del bien, y como tal, no puede transferir válidamente ningún derecho de propiedad porque no lo tiene, es decir, con relación a Nancy Fredy Isminio Espinoza no se consolidó el derecho de propiedad transferido a pesar de haber existido un contrato de compra y venta cuya escritura pública es de junio del año 1987, en tanto, el acto jurídico recayó sobre un bien ilícito, en consecuencia, nulo de pleno derecho conforme lo describe el "principio de nulidad" señalado en el artículo 2.1. Del Decreto Legislativo 1373 concordante con el artículo 5.1. Del Reglamento de Extinción de Dominio. (Expediente 00064-2019-0-5401-JR-ED-01. (2020) (fundamento 3.14))

Que, en cuanto a la adquisición de buena fe alegada por la defensa de Nancy Fredy Isminio Espinoza, ello no ha podido ser demostrada en este proceso en virtud a la carga dinámica de la prueba, por cuanto, no ha justificado la suma de dinero con la cual adquirió el bien inmueble ubicado en Calle Breton Nro. 255-259, Distrito de San Borja, Provincia y Departamento de Lima, argumentado que el dinero de la compra venta fue producto de sus labores que realizaba en la agricultura, comercio de plátanos y ganadería, sin embargo como también lo ha referido dicha comercialización la hizo de forma informal, no existiendo medio idóneo que sirva para cotejar sus ingresos, lo que resulta inverosímil la no explicación por su magnitud de la envergadura de su negocio, no habiendo aportando medio probatorio que demuestre su capacidad económica para la compra del bien inmueble materia de sub litis. (Expediente 00064-2019-0-5401-JR-ED-01. (2020) (fundamento 3.15))

Que, en ese sentido, la requerida Nancy Fredy Isminio Espinoza no actuó de buena fe en el negocio jurídico, pues es evidente que aun cuando lo adquiere de su hermana Asencia Isminio Espinoza cuatro meses después de que lo haya comprado (fojas 70), en este proceso la requerida en la audiencia llevada a cabo el trece de agosto del presente año manifestó haber adquirido el inmueble haciendo pago de un justiprecio y lo fue en dos armadas, es más que la compra fue para sus hijos, versión que es contraria a la brindada en el proceso penal antes mencionado cuando señaló que solo dio su nombre para adquirir dicha propiedad. (Expediente 00064-2019-0-5401-JR-ED-01. (2020) (fundamento 3.20))

El análisis del juzgado limeño, en los fundamentos 3.14, 3.15 y 3.20, articula una doctrina que combina el principio de nulidad con la carga dinámica de la prueba. El fundamento 3.14 establece la premisa básica: al haber sido adquirido el bien con dinero proveniente del narcotráfico, la supuesta propietaria no era la verdadera titular y, por consiguiente, no podía transferir válidamente derecho alguno. La consecuencia es que el acto jurídico, al recaer sobre un bien ilícito, es nulo de pleno derecho conforme al principio de nulidad del artículo 2.1 del Decreto Legislativo N° 1373. El fundamento 3.15 aplica la carga dinámica al caso concreto: la requerida no logró demostrar la buena fe alegada, en tanto no justificó la suma de dinero con la cual adquirió el bien, limitándose a argumentar que provenía de labores agrícolas, comerciales y ganaderas realizadas de forma informal. La falta de medios idóneos para cotejar los ingresos, sumada a la inverosimilitud de la explicación dada la magnitud del negocio, conduce al juzgado a concluir que no se acreditó la capacidad económica para la compra. El fundamento 3.20 añade un elemento agravante: la requerida brindó versiones contradictorias en el proceso extintivo y en el proceso penal, lo que desvirtúa la buena fe y refuerza la conclusión sobre la procedencia de la pretensión extintiva.

La jurisprudencia especializada ha consolidado, a partir de los casos analizados, una distinción conceptual entre buena fe simple y buena fe calificada que conviene

sistematizar. La buena fe simple se define como la conciencia recta y honesta de obrar de acuerdo a la moral y ética de una sociedad, configurando la dimensión subjetiva del instituto. La buena fe cualificada, en cambio, requiere haber obrado con prudencia y diligencia, configurando la dimensión objetiva. Esta distinción resulta fundamental, en tanto la buena fe cualificada constituye materia de acreditación por parte del requerido —no vinculado a la actividad ilícita— para declarar infundada la demanda y preservar su derecho real. La consecuencia procesal es decisiva: la simple alegación de buena fe subjetiva resulta insuficiente; el requerido debe acreditar un comportamiento objetivo de diligencia y prudencia que permita descartar su compatibilidad con el ilícito.

Los requisitos de la buena fe cualificada, conforme al artículo 66 del Reglamento y a la sistematización jurisprudencial, son tres. En primer lugar, la apariencia del derecho debe ser tal que todas las personas, al inspeccionarlo, incurrieran en el mismo error. En segundo lugar, al adquirir el derecho sobre el bien patrimonial deben verificarse todas las condiciones exigidas por las leyes, reglamentos u otras normas. Y, en tercer lugar, debe existir la creencia y convicción de haber adquirido el bien patrimonial de su legítimo titular. A estos tres requisitos positivos se añaden las prohibiciones de dar apariencia de legalidad al negocio, de ocultar al verdadero titular y de incurrir en declaraciones falsas. La concurrencia cumulativa de los tres requisitos positivos y la ausencia de las tres circunstancias negativas configuran el estándar de buena fe cualificada exigible al tercero y, por extensión, al requerido.

En materia de deberes de diligencia del propietario, la jurisprudencia especializada ha establecido tres exigencias básicas. La primera consiste en ejercer vigilancia y control sobre el bien, especialmente cuando se cuenta con información sobre intervenciones previas a familiares o terceros vinculados al inmueble. La segunda exigencia es desplegar una conducta activa de cuidado, que se traduzca en acciones concretas para cautelar la función social de la propiedad y el ejercicio del derecho conforme a los parámetros del ordenamiento jurídico. La tercera exigencia es verificar los antecedentes del bien, lo que incluye presumir las características de una medida de incautación y realizar las gestiones necesarias para

constatar la situación real del bien antes de la adquisición. La conjunción de estas tres exigencias configura el estándar de diligencia aplicable al propietario y permite al juez especializado evaluar, en cada caso concreto, la compatibilidad de la conducta con la buena fe cualificada.

La aplicación de la buena fe cualificada a los requeridos —y no solo a los terceros— constituye, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Apelaciones de La Libertad, una consecuencia derivada del reconocimiento constitucional del derecho de propiedad y de la obligación estatal de garantizar su ejercicio en armonía con el bien común. La buena fe cualificada, en consecuencia, se erige en criterio rector de la valoración de la conducta tanto del tercero como del requerido, exigiendo en ambos casos la concurrencia de un comportamiento objetivo de diligencia y prudencia. Esta extensión, lejos de constituir una importación indebida, expresa la lógica funcional del derecho de propiedad como derecho condicionado al bien común y, al mismo tiempo, refuerza la capacidad del proceso extintivo para desarticular patrimonios ilícitos sin comprometer la tutela del adquirente verdaderamente diligente.

La buena fe exenta de culpa en la jurisprudencia comparada, conforme recoge la sentencia limeña en su fundamento 4.6, articula una construcción dogmática de notable refinamiento. El derecho protegido al tercero de buena fe exenta de culpa no es el transmitido por el tradente —que, al provenir de un bien ilícito, no existía—, sino el originado en la propia buena fe cualificada del adquirente. Esta buena fe se compone de un elemento subjetivo —la conciencia de obrar con lealtad— y de un elemento objetivo —la seguridad de que el tradente es realmente el propietario—. La articulación de ambos elementos permite al juez especializado realizar una valoración casuística que evite tanto la tutela de adquirentes negligentes como la afectación injustificada del tráfico jurídico. La importancia de esta construcción comparada radica, además, en su capacidad para enriquecer el análisis con criterios objetivos que complementan la valoración puramente subjetiva de la buena fe.

En suma, el análisis de la buena fe cualificada y de los deberes de diligencia del propietario y del tercero en el proceso de extinción de dominio permite constatar la consolidación de una dogmática rigurosa que combina dimensiones subjetivas y objetivas. Es preciso delimitar los contornos conceptuales de la figura, articulando sus fundamentos en la teoría general del derecho de propiedad y en la doctrina constitucional comparada. La jurisprudencia especializada, por su parte, ha generado un cuerpo de criterios que sistematizan las condiciones de procedencia de la buena fe cualificada, estableciendo que la concurrencia cumulativa de los elementos subjetivo y objetivo, la extensión de las exigencias al requerido y la verificación de los deberes de vigilancia sobre la cosa constituyen los pilares del régimen. La evolución futura del criterio jurisprudencial, en consecuencia, dependerá de la capacidad de los operadores jurídicos para preservar el equilibrio entre la tutela del tráfico jurídico y la pretensión extintiva del Estado, sin desdibujar la naturaleza funcional del derecho de propiedad ni sacrificar la eficacia del proceso en la desarticulación del patrimonio ilícito.

REFLEXIONES FINALES

La legitimidad material del representante del Ministerio Público constituye uno de los pilares fundamentales sobre los cuales descansa la eficacia y constitucionalidad de los procesos sobre extinción de dominio. A lo largo de esta obra se ha demostrado que el ejercicio de la función fiscal no puede evaluarse únicamente desde una perspectiva formal, basada en la existencia de competencias legalmente atribuidas, sino también desde una dimensión material que comprende la actuación ética, objetiva, imparcial y respetuosa de los derechos fundamentales. En un Estado constitucional de derecho, la legitimidad del poder público se construye no solo mediante el cumplimiento de la ley, sino también a través de la confianza que las instituciones generan en la ciudadanía mediante decisiones transparentes, razonables y jurídicamente fundamentadas.

El estudio permitió evidenciar que la extinción de dominio representa uno de los mecanismos más importantes con los que cuenta el Estado para enfrentar las estructuras económicas de la criminalidad organizada. Sin embargo, la fortaleza de esta institución no radica únicamente en la posibilidad de recuperar bienes provenientes de actividades ilícitas, sino en la capacidad del sistema de justicia para garantizar que dicha recuperación se produzca respetando plenamente las garantías constitucionales. La lucha contra el crimen organizado exige respuestas firmes, pero también constitucionalmente legítimas, pues la eficacia jamás puede construirse a costa de la vulneración de los derechos fundamentales.

La investigación realizada en el Distrito Judicial de Ayacucho confirma que existe una relación significativa entre la legitimidad material del representante del Ministerio Público y la adecuada conducción de los procesos sobre extinción de dominio. Los resultados obtenidos permiten afirmar que una actuación fiscal caracterizada por la objetividad, la independencia funcional, la adecuada actividad probatoria y la motivación

suficiente de las decisiones fortalece la percepción de justicia, incrementa la seguridad jurídica y favorece la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de la persecución patrimonial del delito.

Otro aspecto relevante identificado durante el desarrollo de esta obra es que la legitimidad material constituye un concepto dinámico que debe fortalecerse permanentemente. La evolución constante de la criminalidad organizada, la sofisticación de las operaciones financieras ilícitas y la creciente complejidad de los procesos patrimoniales exigen operadores jurídicos altamente especializados, con sólidos conocimientos técnicos y una profunda formación ética. La actualización permanente de fiscales, jueces y demás operadores de justicia deja de ser una necesidad académica para convertirse en una condición indispensable para preservar la eficacia y legitimidad del sistema.

Asimismo, la investigación demuestra que la autonomía del proceso de extinción de dominio no implica un debilitamiento de las garantías constitucionales. Por el contrario, cuanto mayor es la intensidad de la intervención estatal sobre el patrimonio de las personas, mayor debe ser el nivel de protección del debido proceso, del derecho de defensa, de la tutela jurisdiccional efectiva y del derecho de propiedad. La autonomía procesal únicamente puede justificarse cuando se encuentra acompañada por procedimientos transparentes, decisiones motivadas y una rigurosa valoración de la prueba.

Desde una perspectiva institucional, resulta imprescindible continuar fortaleciendo al Ministerio Público como organismo constitucionalmente autónomo. La legitimidad de sus actuaciones depende de la independencia con que ejerza sus funciones, de la transparencia en la toma de decisiones y de la capacidad de sus representantes para actuar exclusivamente guiados por la Constitución, la ley y la búsqueda de la justicia. En esa medida, la ética pública y la responsabilidad funcional deben consolidarse como componentes inseparables del ejercicio de la función fiscal.

Los resultados obtenidos también evidencian la necesidad de promover una mayor uniformidad interpretativa en la aplicación del régimen de extinción de dominio. La

consolidación de criterios jurisprudenciales claros, el fortalecimiento de la capacitación especializada y el desarrollo de protocolos técnicos para la indagación patrimonial contribuirán a reducir la incertidumbre jurídica y a garantizar una aplicación más homogénea de la normativa vigente. De igual manera, la coordinación permanente entre el Ministerio Público, el Poder Judicial, la Policía Nacional, la Unidad de Inteligencia Financiera y las demás instituciones involucradas constituye un elemento esencial para incrementar la eficacia de la recuperación de activos sin sacrificar las garantías constitucionales.

En el plano académico, esta investigación busca contribuir al desarrollo de la doctrina jurídica peruana sobre dos instituciones que continuarán adquiriendo creciente importancia durante los próximos años. La legitimidad material del representante del Ministerio Público y la extinción de dominio no deben analizarse como categorías independientes, sino como elementos complementarios de un mismo sistema orientado a proteger el interés público dentro del marco del Estado constitucional de derecho. La interacción entre ambas instituciones representa un campo de estudio que aún ofrece amplias posibilidades para futuras investigaciones relacionadas con la actividad probatoria, la motivación de las decisiones fiscales, la protección de los derechos fundamentales y el fortalecimiento de la legitimidad institucional.

Finalmente, puede afirmarse que la verdadera fortaleza de un sistema de justicia no reside únicamente en su capacidad para sancionar conductas ilícitas o recuperar bienes provenientes del delito, sino en la forma en que ejerce dichas facultades. La legitimidad constituye el principal patrimonio de toda institución pública y solo puede preservarse mediante actuaciones transparentes, objetivas y plenamente respetuosas de la Constitución. En consecuencia, fortalecer la legitimidad material del representante del Ministerio Público significa fortalecer el Estado de derecho, consolidar la confianza ciudadana y garantizar que la lucha contra la criminalidad organizada se desarrolle dentro de los principios de justicia, legalidad y respeto por la dignidad humana que sustentan una sociedad democrática.

ANEXOS

Decreto Legislativo sobre extinción de dominio

DECRETO LEGISLATIVO N° 1373

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, “Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado”, por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, los literales d) y e) del inciso 3 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar en materia de integridad y lucha contra la corrupción, a fin de modificar la legislación vigente sobre la pérdida o extinción de dominio y facilitar la administración, por parte del Estado, de los bienes incautados, decomisados o declarados en pérdida de dominio”;

Que, conforme a la delegación de facultades se hace necesario realizar una reforma normativa de los mecanismos e instrumentos que permiten al Estado una firme lucha contra la delincuencia organizada y cualquier acto ilícito, por lo que se requiere estatuir un ordenamiento eficaz de extinción de dominio de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias;

Que, la legislación actual sobre pérdida de dominio adolece de diversas deficiencias e imprecisiones que ha generado serias dificultades en los operadores jurídicos para su aplicación práctica como herramienta destinada a recuperar los bienes o ganancias

provenientes de actividades delictivas; deficiencias como la falta de autonomía del proceso de pérdida de dominio del proceso penal, así como la no especialización de los operadores, ha permitido que en el Perú la delincuencia continúe acumulando riqueza y lavando dinero producto de los delitos antedichos, permitiendo que la economía haya sido permeada por los flujos de capital de tales actividades que la soslayan, produciendo burbujas inflacionarias, reducción de las actividades productivas lícitas, riesgo de desestabilización de la economía legal, desconfianza en el sistema financiero, violencia generalizada, entre otras.

Que, en ese sentido es necesario reformular estos mecanismos, implementando la extinción de dominio como una herramienta de política criminal independiente y autónoma del proceso penal, dirigida específicamente contra bienes y fortunas adquiridas como producto de actividades ilícitas reprochables por el ordenamiento jurídico peruano, estableciendo un proceso que se aplica únicamente respecto de derechos reales y que se realiza al margen de la acción penal, dado que el objeto de las dos acciones es distinto. Para ello, se establecen etapas y plazos céleres sobre la base de un subsistema especializado de Extinción de Dominio, con salas, juzgados, fiscalías y unidades policiales especializadas en la materia, que permita un tratamiento diferenciado, que conlleve a la celeridad y eficacia.

Que, de conformidad con lo establecido en los literales d) y e) del inciso 3 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el decreto legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Ámbito de aplicación

El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada. ()*

(*) Artículo modificado por el **Artículo 1 de la Ley N° 32326**, publicada el 09 mayo 2025. La modificación dispuesta en la citada ley es de **aplicación inmediata** a todos los procesos de extinción de dominio en trámite, sin importar la etapa procesal en la que se encuentren, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo I. **Ámbito de aplicación**

El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas penales: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa, delitos informáticos contra el patrimonio y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.”

Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio

Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios y criterios:

2.1. Nulidad: todos los actos que recaigan sobre bienes de origen o destino contrario al ordenamiento jurídico, son nulos de pleno derecho, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. ()*

(*) Numeral declarado inconstitucional por el **literal i Resolutivo 1 del Expediente N° 00008-2024-PI/TC**, publicada el 02 de agosto 2025.

2.2. Especialidad: los vacíos y ambigüedades que pudiera presentar este decreto legislativo en su interpretación o aplicación, se resuelven según la propia naturaleza y principios del proceso que regula. Si a pesar de esto, el vacío o ambigüedad persiste, se acude a la octava disposición complementaria final.

*2.3. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél. (**)*

(*) Numeral modificado por el **Artículo 1 de la Ley N° 32326**, publicada el 09 mayo 2025. La modificación dispuesta en la citada ley es de **aplicación inmediata** a todos los procesos de extinción de dominio en trámite, sin importar la etapa procesal en la que se encuentren, cuyo texto es el siguiente:

"2.3. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo, pero sujeto a una sentencia firme y consentida o de un laudo que se emita de un proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral.

No se necesita la emisión de una sentencia firme y consentida o de un laudo, si están referidas a las siguientes actividades ilícitas penales: tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa y delitos informáticos contra el patrimonio. En estos casos, el trámite del proceso judicial o arbitral no es oponible y el juez rechaza de plano cualquier pedido destinado a la suspensión del proceso. La resolución que resuelve es inimpugnable."

2.4. Dominio de los bienes: la protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquéllos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico.

Asimismo, poseer, detentar o utilizar bienes de origen ilícito o destino ilícito no constituye justo título, salvo el derecho del tercero de buena fe.

2.5. Aplicación en el tiempo: la extinción de dominio se declara con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia del presente decreto legislativo. ()*

(*) Numeral declarado inconstitucional por el **literal ii Resolutivo 1 del Expediente N° 00008-2024-PI/TC**, publicada el 02 de agosto 2025.

2.6. Tutela Jurisdiccional y Debido Proceso: en el trámite y ejercicio del proceso de extinción de dominio se observan los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como los derechos a la defensa, a la prueba y a la doble instancia que forman parte del contenido del derecho al debido proceso.

2.7. Publicidad: el proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas. ()*

(*) Numeral modificado por el **Artículo 1 de la Ley N° 32326**, publicada el 09 mayo 2025. La modificación dispuesta en la citada ley es de **aplicación inmediata** a todos los procesos de extinción de dominio en trámite, sin importar la etapa procesal en la que se encuentren, cuyo texto es el siguiente:

"2.7. Publicidad: el proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas, salvo para las partes procesales."

2.8. Cosa juzgada: En materia de extinción de dominio aplica la cosa juzgada, siempre que exista identidad de sujeto, objeto y fundamento.

2.9. Carga de la prueba: para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo. ()*

(*) Numeral modificado por el **Artículo 1 de la Ley N° 32326**, publicada el 09 mayo 2025. La modificación dispuesta en la citada ley es de **aplicación inmediata** a todos los procesos de extinción de dominio en trámite, sin importar la etapa procesal en la que se encuentren, cuyo texto es el siguiente:

"2.9. Carga de la prueba: para la admisión a trámite y declarar fundada la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien."

"2.10. Derecho a la propiedad. La extinción de dominio tiene como límite el derecho a la propiedad obtenido lícitamente y de buena fe, ejercida conforme al bien común y a los límites de la ley."(*)

(*) Numeral incorporado por el **Artículo 1 de la Ley N° 32326**, publicada el 09 mayo 2025. La modificación dispuesta en la citada ley es de **aplicación inmediata** a todos los procesos de extinción de dominio en trámite, sin importar la etapa procesal en la que se encuentren.

Artículo III. Definiciones

Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como:

3.1. Actividad ilícita: toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo. ()*

(*) Numeral modificado por el **Artículo 1 de la Ley N° 32326**, publicada el 09 mayo 2025. La modificación dispuesta en la citada ley es de **aplicación inmediata** a todos los procesos de extinción de dominio en trámite, sin importar la etapa procesal en la que se encuentren, cuyo texto es el siguiente:

"3.1. Actividad ilícita: toda acción u omisión delictiva contrarias al ordenamiento jurídico penal con sentencia judicial penal firme y consentida, relacionadas al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo."

3.2. Requerido: toda persona natural o jurídica que figura ostentando algún derecho sobre el bien que es objeto del proceso de extinción de dominio.

3.3. Bienes susceptibles de extinción de dominio: todos aquellos que, según las definiciones de los artículos 885 y 886 del Código Civil, son muebles e inmuebles. Igualmente lo son las partes integrantes, accesorios, frutos y productos de esos bienes.

3.4. Bienes abandonados: todos aquellos sobre los que se tienen elementos probatorios suficientes que permitan determinar la existencia de relación directa o indirecta con alguna actividad ilícita y sobre los cuales no ha sido posible establecer la identidad de sus titulares.

También lo son aquellos en que habiéndose establecido la titularidad mediante sentencia que declara infundada la demanda de extinción de dominio, no hayan sido reclamados por el titular en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la sentencia.

3.5. Bienes patrimoniales: todos aquellos que pueden generar utilidad, rentabilidad u otra ventaja que represente un interés económico relevante para el Estado, según los criterios que establezca el reglamento.

3.6. Bienes cautelados: todos aquellos que se encuentran afectados por una medida cautelar dictada por el Juez, mientras se decide su situación en el proceso de extinción de dominio.

3.7. Bienes que constituyen objeto de actividades ilícitas: todos aquellos sobre los que recayeron, recaen o recaerán actividades ilícitas.

3.8. Bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas: todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas.

3.9. Efectos o ganancias de actividades ilícitas: todos aquellos bienes que son resultado directo o indirecto de la comisión de actividades ilícitas.

3.10. Extinción de dominio: consecuencia jurídico-patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros.

3.11. Incremento patrimonial no justificado: aumento del patrimonio o del gasto económico de una persona natural o jurídica notoriamente superior al que normalmente haya podido percibir en virtud de su actividad laboral o económica lícita o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita, existiendo elementos que permitan considerar razonablemente que dicho incremento patrimonial proviene de actividades ilícitas.

3.12. Tercero: toda persona natural o jurídica, diferente al requerido, que se apersona al proceso de extinción de dominio reclamando tener algún derecho sobre el bien.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Finalidad del Decreto Legislativo

El presente decreto legislativo tiene como finalidad garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales, evitando el ingreso al comercio en el territorio nacional o extrayendo de éste los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinados a ellas.

Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo

El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder. ()*

(*) Artículo modificado por el **Artículo 1 de la Ley N° 32326**, publicada el 09 mayo 2025. La modificación dispuesta en la citada ley es de **aplicación inmediata** a todos los procesos de extinción de dominio en trámite, sin importar la etapa procesal en la que se encuentren, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo

El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas que tengan previa sentencia judicial penal firme y consentida o laudo. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder."

Artículo 3. Naturaleza jurídica del proceso de Extinción de Dominio()*

(*) Epígrafe modificado por el **Artículo 1 de la Ley N° 32326**, publicada el 09 mayo 2025. La modificación dispuesta en la citada ley es de **aplicación inmediata** a todos los procesos de extinción de dominio en trámite, sin importar la etapa procesal en la que se encuentren, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 3. Naturaleza jurídica y prescripción del proceso de extinción de dominio"

El proceso de extinción de dominio, además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial.

"La acción de extinción de dominio prescribe en cinco años contados a partir de que la sentencia ha quedado firme y consentida o de la emisión del laudo."(*)

(*) Párrafo segundo incorporado por el **Artículo 1 de la Ley N° 32326**, publicada el 09 mayo 2025. La modificación dispuesta en la citada ley es de **aplicación inmediata** a todos los procesos de extinción de dominio en trámite, sin importar la etapa procesal en la que se encuentren.

CAPÍTULO II

GARANTÍAS PROCESALES Y PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA

Artículo 4. Garantías procesales y adopción de medidas limitativas

4.1. En la aplicación del presente decreto legislativo se garantiza y protege los derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú y las leyes que resulten aplicables.

4.2. Las medidas que limiten derechos fundamentales son adoptadas, previa orden judicial.

Artículo 5. Derechos del Requerido

Durante el proceso, se reconocen al requerido los siguientes derechos:

5.1. Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde que es notificado con el auto que admite la demanda, o desde la materialización de las medidas cautelares. ()*

(*) Numeral modificado por el **Artículo 1 de la Ley N° 32326**, publicada el 09 mayo 2025. La modificación dispuesta en la citada ley es de **aplicación inmediata** a todos los procesos de extinción de dominio en trámite, sin importar la etapa procesal en la que se encuentren, cuyo texto es el siguiente:

"5.1. Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde el inicio de la etapa de indagación patrimonial."

5.2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles.

5.3. Presentar y solicitar pruebas e intervenir en resguardo de sus derechos.

5.4. Controvertir las pretensiones interpuestas por la Fiscalía en contra de los bienes.

5.5. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

5.6. Los demás derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú y las leyes que, debido a su naturaleza, resulten aplicables.

Artículo 6. Comparecencia al proceso

6.1. Los que, con ocasión del inicio del proceso de extinción de dominio, han sido notificados conforme al presente decreto legislativo, en ejercicio de sus derechos, están facultados a comparecer mediante un abogado o personalmente ante el Juez Especializado que esté conociendo el proceso.

6.2. Cuando se trate de menores de edad o personas con discapacidad física o mental declarados, respecto a poder asumir un proceso judicial, comparecen a través de su representante legal o a través de un defensor público, designado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o sistema de apoyo.

Artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio ()*

(*) Epígrafe modificado por el **Artículo 1 de la Ley N° 32326**, publicada el 09 mayo 2025. La modificación dispuesta en la citada ley es de **aplicación inmediata** a todos los procesos de extinción de dominio en trámite, sin importar la etapa procesal en la que se encuentren, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 7. Presupuesto de procedencia del proceso de extinción de dominio"

7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:

a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial.

b) Cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas.

c) Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que se confundan, mezclen o resulten indiferenciables con bienes de origen ilícito.

d) Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente respecto a que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita.

e) Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen directo o indirecto en actividades ilícitas o constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de las mismas.

f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa. ()*

(*) Literal modificado por el **Artículo 1 de la Ley N° 32326**, publicada el 09 mayo 2025. La modificación dispuesta en la citada ley es de **aplicación inmediata** a todos los procesos de extinción de dominio en trámite, sin importar la etapa procesal en la que se encuentren, cuyo texto es el siguiente:

"f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal, previa sentencia judicial firme y consentida o laudo."

g) Cuando se trate de bienes objeto de sucesión por causa de muerte y los mismos se encuentren dentro de cualquiera de los presupuestos anteriores.

CAPÍTULO III

COMPETENCIA

Artículo 8. Competencia de órganos especializados en extinción de dominio

8.1 Es competente el Juez Especializado en Extinción de Dominio del distrito judicial en donde se encuentre ubicado el bien materia de indagación.

8.2. Si se encuentran bienes en distintos distritos judiciales, es competente el Juez Especializado en Extinción de Dominio del distrito judicial en donde se inicie la primera indagación a cargo del Ministerio Público.

8.3 Si con posterioridad al inicio del proceso de extinción de dominio, se tiene conocimiento de la existencia de otros bienes vinculados a los que son objeto de ese proceso, ubicados en distintos lugares, mantiene la competencia el Juez que conoce la primera demanda.

Artículo 9. Inicio del proceso de extinción de dominio

Corresponde al Fiscal Especializado en Extinción de Dominio iniciar y dirigir la indagación, de oficio o a petición de parte del Fiscal Especializado en Materia Penal, del Juez, del Procurador Público, del Registrador Público, del Notario Público o cualquier persona obligada por ley, especialmente las pertenecientes al sistema financiero, que en el ejercicio de sus actividades o funciones tome conocimiento de la existencia de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de actividades ilícitas, quienes deberán informar al Ministerio Público en el plazo de tres (3) días hábiles de haber conocido la existencia de bienes de valor patrimonial que pudieran ser materia de extinción de dominio.

Artículo 10. Facultades del Fiscal Especializado en la Etapa de Indagación

En el desarrollo de la etapa de indagación de extinción de dominio, el Fiscal Especializado está facultado para:

10.1. Utilizar cualquier medio probatorio y todas las técnicas de indagación que estime necesarias, siempre y cuando se garantice el respeto de los derechos fundamentales.

10.2. Solicitar al juez se dicten las medidas cautelares que resulten necesarias para el aseguramiento de los bienes materia de investigación. Excepcionalmente puede ejecutar las medidas cautelares reales previstas en el numeral 15.2 del artículo 15 del presente decreto legislativo, en caso fuera urgente y concurran motivos fundados, las que

deberán ser convalidadas por el Juez, conforme a lo señalado en el numeral 15.3 del artículo 15 de la presente norma.

10.3. Presentar la demanda de extinción de dominio o disponer el archivo de la indagación de conformidad a lo establecido en el presente decreto legislativo.

10.4. Solicitar información y requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú y la colaboración de los funcionarios y servidores públicos.

Artículo 11. Atribuciones de la Policía Nacional del Perú

Corresponde a la División Policial Especializada, bajo la dirección del Fiscal Especializado, colaborar en la realización de la indagación a fin de establecer y fundamentar la concurrencia de los presupuestos del proceso de extinción de dominio señalados en el presente decreto legislativo.

CAPÍTULO IV

INDAGACIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 12. Etapas

El proceso de extinción de dominio consta de dos etapas:

12.1. Una etapa de indagación patrimonial bajo la dirección del Fiscal Especializado, de conformidad a las atribuciones asignadas en el presente decreto legislativo; y

12.2. Una etapa judicial que inicia con la admisión de la demanda de extinción de dominio por el Juzgado Especializado.

Artículo 13. Inicio de la Indagación Patrimonial

Corresponde al Fiscal Especializado iniciar y dirigir la indagación patrimonial de oficio o por denuncia, cuando se configure alguno de los presupuestos previstos en el presente decreto legislativo.

Iniciada la indagación patrimonial se notificará a la Procuraduría Pública Especializada, para que participe conforme a sus funciones y atribuciones. ()*

(*) Párrafo segundo modificado por el **Artículo 1 de la Ley N° 32326**, publicada el 09 mayo 2025. La modificación dispuesta en la citada ley es de **aplicación inmediata** a todos los procesos de extinción de dominio en trámite, sin importar la etapa procesal en la que se encuentren, cuyo texto es el siguiente:

"Iniciada la indagación patrimonial, se notificará a la Procuraduría Pública Especializada y al requerido, para que participe conforme a sus funciones y atribuciones para el ejercicio de su derecho a la defensa."

La etapa de indagación patrimonial tiene carácter reservado. ()*

(*) Párrafo tercero modificado por el **Artículo 1 de la Ley N° 32326**, publicada el 09 mayo 2025. La modificación dispuesta en la citada ley es de **aplicación inmediata** a todos los procesos de extinción de dominio en trámite, sin importar la etapa procesal en la que se encuentren, cuyo texto es el siguiente:

"La etapa de indagación patrimonial tiene carácter reservado, salvo para las partes procesales."

Artículo 14. Etapa de Indagación Patrimonial

14.1. El Fiscal Especializado inicia la indagación patrimonial mediante decisión debidamente motivada y dirige dicha indagación, con la finalidad de:

a) Identificar, individualizar, localizar y ubicar los bienes de valor patrimonial sobre los cuales podría recaer el proceso, por encontrarse en un supuesto de extinción de dominio.

b) Localizar a los supuestos titulares de los bienes que se encuentran bajo un presupuesto de extinción de dominio, o a quienes podrían intervenir como terceros.

c) Recopilar elementos probatorios o indicios concurrentes y razonables, que demuestren la concurrencia de cualquiera de los presupuestos de extinción de dominio previstos en el presente decreto legislativo.

d) Recopilar los medios probatorios o indicios concurrentes y razonables que demuestren el vínculo o nexo de relación entre cualquiera de los supuestos para declarar la extinción de dominio, la actividad ilícita que corresponde y los bienes objeto de extinción de dominio.

e) Solicitar o ejecutar las medidas cautelares pertinentes.

f) Solicitar al juez el levantamiento del secreto bancario, secreto de las comunicaciones, reserva tributaria, reserva bursátil, y otras medidas que resulten pertinentes para los fines del proceso.

14.2. La indagación patrimonial finaliza cuando se ha cumplido su objeto o en un plazo máximo de doce (12) meses, prorrogable por única vez, mediante decisión motivada por un plazo igual. En los casos que se declaren complejos, conforme a los criterios de complejidad establecidos en el reglamento, el plazo máximo será de treinta y seis (36) meses prorrogables por igual plazo, por única vez mediante decisión motivada.

"14.3. La indagación patrimonial se lleva a cabo a partir del período en el que se cometió la actividad ilícita, con el fin de respetar el derecho patrimonial de la persona que ha adquirido sus bienes de manera lícita."(*)

(*) Numeral modificado por el **Artículo 1 de la Ley N° 32326**, publicada el 09 mayo 2025. La modificación dispuesta en la citada ley es de **aplicación inmediata** a todos los procesos de extinción de dominio en trámite, sin importar la etapa procesal en la que se encuentren.

Artículo 15. Medidas cautelares

15.1. El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias.

El Juez resuelve en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, apreciando la verosimilitud de los hechos y el peligro en la demora. Para estos efectos, puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles.

De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede. ()*

(*) Numeral modificado por el **Artículo 1 de la Ley N° 32326**, publicada el 09 mayo 2025. La modificación dispuesta en la citada ley es de **aplicación inmediata** a todos los procesos de extinción de dominio en trámite, sin importar la etapa procesal en la que se encuentren, cuyo texto es el siguiente:

"15.1. El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias.

El Juez resuelve en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, apreciando la probabilidad de la pretensión, el peligro en la demora y la razonabilidad. Para estos efectos, puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles.

El auto que admite la medida cautelar es oponible dentro de los cinco días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación. La oposición es resuelta bajo aplicación de los principios de inmediación y contradicción, para lo cual el juez debe convocar a audiencia dentro de un plazo de cinco días hábiles después de formulada la oposición.

De manera excepcional se puede dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento al requerido, cuando se justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, se puede formular oposición.

De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede."

15.2. Durante la etapa de indagación patrimonial, el Fiscal Especializado está facultado para ejecutar excepcionalmente y por motivos de urgencia, medida cautelar de orden de inmovilización, incautación, inhibición o inscripción sobre cualquiera de los bienes.

15.3. Toda medida cautelar que haya ejecutado el Fiscal Especializado en la etapa de indagación patrimonial, debe ser confirmada o rechazada por el Juez dentro de las veinticuatro (24) horas de ejecutada.

15.4. *Tratándose de bienes inscribibles, el Registrador Público inscribe la medida cautelar ordenada por el Juez, bajo responsabilidad, sin perjuicio de que se disponga la asignación o utilización inmediata de los mismos, recurriendo a los mecanismos jurídicos pertinentes en caso se encuentren ocupados. Estas inscripciones se harán por el solo mérito de la resolución judicial que ordena la medida. Inscrita y vigente la medida cautelar ordenada por la autoridad judicial competente, no se anota ni se inscribe en la partida registral del bien, ningún acto o contrato, independientemente de su naturaleza, hasta la inscripción de la sentencia respectiva, salvo aquellos actos de administración o disposición realizados o solicitados por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI); circunstancia que consta en forma expresa en el asiento*

respectivo. La anotación de la medida cautelar se extiende en el rubro de cargas y gravámenes de la partida registral correspondiente. ()*

(*) Numeral modificado por el **Artículo 1 de la Ley N° 32326**, publicada el 09 mayo 2025. La modificación dispuesta en la citada ley es de **aplicación inmediata** a todos los procesos de extinción de dominio en trámite, sin importar la etapa procesal en la que se encuentren, cuyo texto es el siguiente:

"15.4. Tratándose de bienes inscribibles, el Registrador Público inscribe la medida cautelar ordenada por el Juez, bajo responsabilidad, sin perjuicio de que se disponga la asignación o utilización inmediata de los mismos, recurriendo a los mecanismos jurídicos pertinentes en caso de que se encuentren ocupados. Estas inscripciones se harán por el solo mérito de la resolución judicial que ordena la medida. Inscrita y vigente la medida cautelar ordenada por la autoridad judicial competente, no se anota ni se inscribe en la partida registral del bien, ningún acto o contrato, independientemente de su naturaleza, hasta la inscripción de la sentencia respectiva de ser el caso, salvo aquellos actos de administración o disposición realizados o solicitados por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI); circunstancia que consta en forma expresa en el asiento respectivo. La anotación de la medida cautelar se extiende en el rubro de cargas y gravámenes de la partida registral correspondiente. Los actos de disposición o de ejecución que realice un tercero de buena fe, titular de derechos reales de propiedad o de garantía inscritos en los registros públicos, no se afectan por lo señalado en este numeral."

(*) NOTA SPIJ

15.6. Los bienes no inscribibles, pasan inmediatamente a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).

15.7. Las medidas cautelares se solicitan, conceden y ejecutan antes de poner en conocimiento del requerido la existencia de la indagación patrimonial.

15.8. Una vez ejecutadas las medidas cautelares, se notifica al requerido en el plazo de cinco (5) días hábiles sobre dichas medidas.

15.9. La resolución judicial que concede o deniega las medidas cautelares es apelable dentro de los tres (3) días hábiles de notificada. La Sala Especializada debe fijar fecha para la vista de la causa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su elevación y absolver el grado en la misma audiencia. Excepcionalmente, cuando los hechos revistan complejidad, puede aplazarse el pronunciamiento hasta tres (3) días hábiles posteriores a la realización de la vista de la causa.

15.10. Las medidas cautelares se mantienen hasta que no se resuelva definitivamente el proceso de extinción de dominio.

15.11. Cuando se decreten medidas cautelares en la etapa de indagación patrimonial, el Fiscal Especializado presenta la demanda de extinción de dominio o dispone el archivo, según corresponda, en un plazo que no excederá al máximo de esa etapa establecido en el inciso 2 del artículo anterior, bajo sanción de levantarse la medida, a fin de evitar afectar derechos de terceros, sin perjuicio de disponer las acciones disciplinarias, administrativas o penales por la omisión incurrida.

Artículo 16. Conclusión de la Indagación Patrimonial

Concluida la indagación patrimonial, el Fiscal Especializado está facultado para:

16.1. Demandar ante el Juez competente la declaración de extinción de dominio.

16.2. Archivar la indagación patrimonial, cuando no sea posible fundamentar ninguno de los presupuestos invocados en el presente decreto legislativo. Dicha decisión puede ser objeto de queja por parte del Procurador Público dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada. El Fiscal Superior conoce de la queja interpuesta, y se pronuncia dentro de los diez (10) días hábiles de recibidos los actuados, con conocimiento del Procurador Público Especializado. De considerarla fundada, puede ordenar al Fiscal a cargo

de la indagación patrimonial la presentación de la demanda de extinción de dominio ante el Juez competente o continuar con la indagación cuando se hubiera advertido la insuficiente actuación en esta etapa, observando los plazos señalados en el artículo 14.2; en caso contrario, aprueba el archivo.

Si no se interpone queja contra la disposición de archivo, ésta se eleva en consulta al Fiscal Superior, quien, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, puede confirmarla u ordenar la presentación de la demanda al Fiscal encargado de la indagación patrimonial.

En cualquier caso, la disposición de archivo constituye cosa decidida y sólo puede iniciarse una nueva indagación patrimonial sobre los mismos bienes si se encuentran nuevas pruebas.

16.3. Las decisiones de archivo están sujetas a las auditorías y controles pertinentes y, para tal efecto, la oficina responsable del Ministerio Público considera, dentro de su plan de trabajo anual, auditar una muestra de los casos archivados.

CAPÍTULO V

ETAPA JUDICIAL

Artículo 17. Requisitos de la demanda de extinción de dominio

17.1. El Fiscal formula por escrito, ante el Juez, la demanda de extinción de dominio, conteniendo lo siguiente:

- a) Los hechos en los que fundamenta su petición.
- b) La identificación, descripción y valuación económica de los bienes objeto de la demanda de extinción de dominio.
- c) El presupuesto en que fundamenta la demanda.

d) El nexo de relación entre los bienes y la actividad ilícita o el incremento patrimonial injustificado.

e) El nombre, los datos de identificación y el domicilio de las personas que pudieran tener interés en el asunto o, en caso contrario, debe señalar la razón que imposibilitó su localización.

f) Ofrecimiento de las pruebas o indicios concurrentes y razonables que sustenten la pretensión.

g) Solicitar las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.

17.2. Adicionalmente, el Fiscal Especializado notifica la demanda dentro de las 24 horas al Procurador Público, a efectos de que participe como sujeto procesal, en defensa de los intereses del Estado durante la etapa procesal.

Artículo 18. Calificación de la demanda de extinción de dominio

18.1. Recibida la demanda de extinción de dominio presentada por el Fiscal, el Juez dentro del plazo de tres (3) días hábiles, expide resolución debidamente fundamentada, pudiendo admitir a trámite la demanda, declararla inadmisibile o improcedente, comunicando dicha decisión al Fiscal y al Procurador Público. En los supuestos que la demanda derive de casos declarados complejos el plazo será de diez (10) días hábiles.

18.2. En caso de advertir la ausencia de algún requisito formal la declara inadmisibile, concediendo un plazo de tres (3) días hábiles para la subsanación. Vencido dicho plazo, si no se subsana, se archiva la demanda, sin perjuicio de las acciones administrativas a que haya lugar.

18.3. Contra la resolución que declara improcedente la demanda sólo procede el recurso de apelación dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido dicho plazo, si no se apela, se archiva la demanda, sin perjuicio de las acciones administrativas a que haya lugar.

18.4. En la misma resolución de admisión de la demanda a trámite, el Juzgado resuelve sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

Artículo 19. Notificación

19.1. La resolución que admite a trámite la demanda se notifica dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su expedición, personalmente o mediante publicaciones.

19.2. La notificación personal se realiza mediante cédula dirigida al requerido u otras personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien o que se vean directamente afectadas con el proceso. ()*

(*) Numeral modificado por el **Artículo 1 de la Ley N° 32326**, publicada el 09 mayo 2025. La modificación dispuesta en la citada ley es de **aplicación inmediata** a todos los procesos de extinción de dominio en trámite, sin importar la etapa procesal en la que se encuentren, cuyo texto es el siguiente:

"19.2. La notificación personal se realiza mediante cédula dirigida al requerido u otras personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien o que se vean directamente afectadas con el proceso. Necesariamente, el auto admisorio debe notificarse a los terceros con derechos inscritos, según identificación especificada en la demanda y acorde con los asientos inscritos y vigentes en los registros públicos."

19.3. Si no puede realizarse la notificación personal, se procede a la notificación mediante la publicación de edictos. La notificación mediante publicación de edictos, se hace publicando la resolución de admisión por tres (3) días calendario consecutivos en el diario oficial o en otro de mayor circulación de la localidad donde se encuentre el Juzgado competente. A falta de diarios en la localidad donde se encuentre el Juzgado, la publicación se hace en la localidad más próxima que los tuviera y el edicto se fija, además, en el panel del Juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión. Esta notificación se acredita agregando al expediente copia de las publicaciones, en donde consta el texto del anuncio y

los días y horas en que se difundió. La resolución se tiene por notificada el día siguiente de la última publicación.

19.4. El Juez puede ordenar además que se difunda el objeto de la notificación mediante radiodifusión, por tres (3) días calendario consecutivos. Esta notificación se acredita agregando al expediente declaración jurada expedida por la empresa radiodifusora, en donde consta el texto del anuncio y los días y horas en que se difundió. La resolución se tiene por notificada el día siguiente de la última transmisión radiofónica.

19.5. La notificación por edictos o radiodifusión tiene por objeto emplazar a todas las personas que se consideren con legítimo interés en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

Artículo 20. Contestación de la Demanda

El requerido absuelve la demanda dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que la admite a trámite, ofreciendo los medios probatorios que crea conveniente para acreditar la licitud de los bienes, objetos, efectos o ganancias que sean materia del proceso de extinción de dominio. Dentro del mismo plazo puede deducir las excepciones previstas en el reglamento.

Concluido este término, el Juez señala fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, la cual debe realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Artículo 21. Declaración de Rebeldía

El juez declara la rebeldía del requerido, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el requerido no contesta la demanda dentro del plazo establecido en el artículo 20, pese a haber sido notificado de modo válido.

b) Cuando el requerido no se presenta a la audiencia inicial o la audiencia de actuación de medios probatorios, pese a haber sido notificado de modo válido.

En estos supuestos, el Juez solicita el nombramiento de un defensor público, que vele por los derechos del requerido en el proceso.

El rebelde puede incorporarse al proceso en cualquier momento, sujetándose al estado en que éste se encuentre.

Artículo 22. Audiencia Inicial

22.1. La Audiencia Inicial es improrrogable, salvo que el abogado del requerido tome conocimiento de la causa en ese acto, en cuyo caso se puede prorrogar por única vez por un plazo de diez (10) días hábiles.

22.2. En la Audiencia Inicial el Juez verifica el interés y legitimación de las partes procesales, y que las partes propongan excepciones o nulidades.

22.3. En la Audiencia Inicial el Juez decide lo concerniente a las excepciones, y la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. En ningún caso el proceso se suspende por cuestiones previas, defensas previas o cualquier otro mecanismo procesal que busque tal finalidad. ()*

(*) Numeral modificado por el **Artículo 1 de la Ley N° 32326**, publicada el 09 mayo 2025. La modificación dispuesta en la citada ley es de **aplicación inmediata** a todos los procesos de extinción de dominio en trámite, sin importar la etapa procesal en la que se encuentren, cuyo texto es el siguiente:

"22.3. En la Audiencia Inicial, el Juez decide lo concerniente a las excepciones y la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. Las pruebas deben ser admitidas observando los criterios de licitud y pertinencia. No obstante, el juez debe suspender el proceso por cuestiones previas o cualquier otro mecanismo procesal que se oponga al proceso, salvo que se encuentren inmersas en las actividades ilícitas comprendidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley."

22.4. Excepcionalmente, cuando el caso revista complejidad, la Audiencia Inicial puede suspenderse y continuar con ella el día hábil siguiente, o en todo caso, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

22.5. Una vez finalizada la Audiencia Inicial, el Juez fija fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios, la cual debe realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Artículo 23. Audiencia de Actuación de Medios Probatorios

23.1. La Audiencia de Actuación de Medios Probatorios es improrrogable, salvo que el abogado del requerido tome conocimiento de la causa en ese acto, en cuyo caso podrá prorrogarse por única vez por un plazo igual de diez (10) días hábiles.

23.2. La Audiencia de Actuación de Medios Probatorios se realiza en un solo acto, en el local del Juzgado y se actúan los medios probatorios admitidos con participación directa del Juez, bajo responsabilidad. Excepcionalmente, cuando el caso revista complejidad, la audiencia se suspende y continúa en el día hábil siguiente, y de no ser esto posible, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

23.3. Sólo en caso el Juez disponga de oficio la realización de un examen pericial, luego de la actuación de medios probatorios ofrecidos por las partes, y éste sea observado por alguna de las partes, se lleva a cabo una audiencia complementaria de actuación de medios probatorios, la cual debe realizarse en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de presentada la observación.

23.4. Concluida la actuación de medios probatorios, en cualquiera de los casos a que se refieren los numerales 23.2 y 23.3, el Fiscal, el Procurador Público, el abogado del requerido y el del tercero que se haya apersonado al proceso, presentan sus respectivos alegatos.

23.5. Culminada la audiencia, el Juez dicta sentencia dentro de un plazo que no exceda de quince (15) días hábiles. Excepcionalmente, cuando el caso revista complejidad, la expedición de la sentencia se prorroga hasta por quince (15) días hábiles adicionales.

Artículo 24. Sentencia de primera instancia

La sentencia expedida en primera instancia debe pronunciarse sobre la fundabilidad o no de la demanda, sustentándose en los indicios concurrentes y razonables, o en las pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso.

Artículo 25. Apelación de Sentencia

25.1. Contra la sentencia que declara fundada la demanda de extinción de dominio o que la desestima, procede únicamente el recurso de apelación, el cual es interpuesto ante el Juez que emitió la sentencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificada.

25.2. El recurso de apelación es admitido o rechazado dentro del término de tres (3) días hábiles contados desde su presentación. De ser admitido, se remite el expediente a la Sala respectiva.

25.3. La Sala fija fecha para la vista de la causa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la elevación del expediente y, cita a los interesados para que comparezcan a la misma y expongan sus argumentos y conclusiones.

25.4. La Sala resuelve la apelación dentro de los quince (15) días hábiles de realizada la vista de la causa, prorrogables excepcionalmente por un plazo igual, cuando el caso revista complejidad, según los criterios establecidos en el reglamento

24.5. (*) NOTA SPIJ Si la Sala anula la sentencia, el expediente vuelve al Juez de primera instancia para que emita una nueva sentencia. Si confirma o revoca la sentencia o emite cualquier resolución en el cual se pronuncia sobre el fondo, se entiende finalizado el proceso de extinción de dominio.

CAPÍTULO VI

LA PRUEBA

Artículo 26. Medios de Prueba

26.1. Son admisibles los medios de prueba para el esclarecimiento de la verdad procesal, incluyendo los medios de prueba en forma digital o mecánica; además, de todos los métodos especiales de indagación, siempre que no se vulneren derechos fundamentales, ni atenten contra la dignidad humana.

26.2. Las partes sustentan su posición procesal ofreciendo los medios probatorios que crean conveniente.

26.3. El Fiscal Especializado, como director de la indagación patrimonial, identifica, ubica y aporta los medios de prueba necesarios que sustenten su pretensión.

26.4. El Juez decide la admisión de los medios probatorios mediante auto debidamente motivado, y sólo puede excluir los que no sean pertinentes o estén prohibidos por la ley.

26.5. Si el requerido no aporta prueba alguna para fundamentar su pretensión, el Juez dicta sentencia teniendo en cuenta los medios probatorios ofrecidos por el Fiscal o Procurador Público.

Artículo 27. Actuación de la prueba

En la etapa de indagación patrimonial y antes de la audiencia de pruebas, el Juez puede disponer, a petición del Fiscal, la actuación de pruebas anticipadas e irreproducibles.

Artículo 28. Valoración de la prueba

La prueba es valorada en conjunto y de acuerdo con las reglas de la crítica razonada. El Juez expide sentencia pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada

sobre la cuestión controvertida, declarando la valoración que le da a cada una de las pruebas aportadas.

Artículo 29. Exclusión de prueba

Se excluye la prueba ilícita obtenida con violación de derechos fundamentales, debidamente identificados y sustentados.

Artículo 30. Prueba trasladada

30.1. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, procedimientos administrativos o de cualquier otra naturaleza, se trasladan al proceso de extinción de dominio, siempre que cumplan con los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada proceso o procedimiento, y son valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la crítica razonada.

30.2. Las pruebas practicadas lícitamente en cualquier actuación fuera o dentro del país, se trasladan al proceso de extinción de dominio y se valoran de acuerdo a la crítica razonada, teniendo en cuenta los principios de publicidad y contradicción.

CAPÍTULO VII

INTERESADOS EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 31. Participación de los interesados en el proceso de extinción de dominio

31.1. Quienes se presenten como interesados en el proceso de extinción de dominio, lo hacen a partir de la notificación de la admisión de la demanda o la notificación de las medidas cautelares, debiendo aportar los medios de prueba necesarios para sustentar su pretensión.

Si se presentan después del plazo previsto para la absolución de la demanda o en cualquier etapa posterior del proceso, participan en el proceso en el estado en que se encuentre.

31.2. El Juez en la sentencia, decide motivadamente si les reconoce o no, la calidad de terceros de buena fe.

CAPÍTULO VIII

SENTENCIA Y SUS EFECTOS

Artículo 32. Alcances de la sentencia

La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en indicios concurrentes y razonables, o en las pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso. Debe declarar la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, así como la nulidad de todo acto recaído sobre el bien objeto del proceso o el decomiso de los bienes previamente incautados a favor del Estado. Asimismo, ordena que esos bienes pasen a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro (24) horas de expedida la sentencia. Sin embargo, esta entidad no puede disponer de aquellos bienes hasta que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada. ()*

(*) Artículo modificado por el **Artículo 1 de la Ley N° 32326**, publicada el 09 mayo 2025. La modificación dispuesta en la citada ley es de **aplicación inmediata** a todos los procesos de extinción de dominio en trámite, sin importar la etapa procesal en la que se encuentren, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 32. Alcances de la sentencia

La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso, así como en la razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe declarar la extinción de todos los derechos reales,

principales o accesorios, así como la nulidad de todo acto recaído sobre el bien objeto del proceso o el decomiso de los bienes previamente incautados a favor del Estado. La sentencia también debe pronunciarse expresamente sobre la buena fe de los terceros apersonados al proceso que alegan tener derechos reales de propiedad o de garantía inscritos sobre los bienes afectados.

Asimismo, ordena que esos bienes pasen a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro horas de expedida la sentencia que adquiere la calidad de cosa juzgada."

Artículo 33. Contenido de la sentencia

33.1. La sentencia contiene:

- a) La identificación de los bienes y de las personas afectadas.
- b) El resumen de la demanda de extinción de dominio y de la oposición.
- c) Los fundamentos de hecho y de derecho
- d) La valoración de la prueba.
- e) La declaración motivada sobre la pretensión de extinción de dominio.
- f) El reconocimiento de los derechos de los terceros de buena fe, de ser el caso.
- g) La declaración motivada sobre la extinción de dominio de bienes equivalentes.
- h) Tratándose de bienes inscribibles, la orden de inscripción de la sentencia de extinción de dominio en el registro público respectivo y de la emisión del oficio correspondiente para ello.

33.2. Contra esta sentencia sólo procede el recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo.

Artículo 34. Efectos de la sentencia firme que declara fundada la demanda de extinción de dominio

34.1. La sentencia firme que declara la extinción de dominio tiene como efecto que los bienes objeto de la misma pasen a la titularidad del Estado, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).

34.2. El Registrador Público inscribe los bienes en el registro público correspondiente, a favor del Estado, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), bajo responsabilidad. Para ello, solo se requiere el oficio remitido por el órgano jurisdiccional competente o por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) adjuntando copia certificada de la resolución que declara la extinción de dominio de los bienes.

Artículo 35. Efectos de la sentencia que desestima la demanda de extinción de dominio

35.1. Si la sentencia desestima la demanda de extinción de dominio, se ordena la devolución de los bienes o de cualquier otra titularidad patrimonial. En caso que los bienes hayan sido subastados anticipadamente se devolverá su valor equivalente. ()*

(*) Numeral modificado por el **Artículo 1 de la Ley N° 32326**, publicada el 09 mayo 2025. La modificación dispuesta en la citada ley es de **aplicación inmediata** a todos los procesos de extinción de dominio en trámite, sin importar la etapa procesal en la que se encuentren, cuyo texto es el siguiente:

"35.1. Si la sentencia desestima la demanda de extinción de dominio, se ordena la devolución de los bienes o de cualquier otra titularidad patrimonial debiendo disponer su devolución, dentro de las cuarenta y ocho horas de expedida la sentencia que adquiera la calidad de cosa juzgada, o de setenta y dos horas en caso de estar ocupado el bien, en ambos casos, bajo responsabilidad civil, administrativa y penal.

En ningún caso, los bienes pueden ser subastados anticipadamente a la sentencia que pone fin al proceso, a excepción de las actividades ilícitas establecidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley."

34.2. (*) NOTA SPIJ En caso de interponerse apelación contra dicha decisión, el recurso es concedido con efecto suspensivo, por lo que no se cancela o levanta las medidas cautelares que pesen sobre los bienes hasta que la sentencia quede firme.

Artículo 36. Sentencia anticipada

El requerido en el proceso de extinción de dominio, puede allanarse o reconocer la demanda, legalizando su firma ante el auxiliar jurisdiccional.

En el primer caso, acepta la pretensión de extinción de dominio; en el segundo, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad sobre los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de ésta.

El Juzgado valora dicha circunstancia y emite sentencia.

CAPÍTULO IX

RECURSOS

Artículo 37. Procedencia de los recursos

Contra las resoluciones emitidas por el Juzgado competente en primera instancia, proceden únicamente los recursos de reposición y apelación. ()*

(*) Artículo modificado por el **Artículo 1 de la Ley N° 32326**, publicada el 09 mayo 2025. La modificación dispuesta en la citada ley es de **aplicación inmediata** a todos los procesos de extinción de dominio en trámite, sin importar la etapa procesal en la que se encuentren, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 37. Procedencia de los recursos

Contra las resoluciones emitidas por el Juzgado competente en primera instancia, proceden los recursos de reposición, apelación y casación."

Artículo 38. Reposición

El Recurso de Reposición se interpone contra los decretos emitidos por el Juez de primera instancia en la Audiencia Inicial y en la de Actuación de Medios Probatorios, resolviéndose en esa misma audiencia.

Artículo 39. Apelación

El Recurso de Apelación procede contra las siguientes resoluciones:

a) *La que admite o rechaza una medida cautelar. (*)*

(*) Literal modificado por el **Artículo 1 de la Ley N° 32326**, publicada el 09 mayo 2025. La modificación dispuesta en la citada ley es de **aplicación inmediata** a todos los procesos de extinción de dominio en trámite, sin importar la etapa procesal en la que se encuentren, cuyo texto es el siguiente:

"a) La que resuelve la oposición de la medida cautelar."

b) La que declara improcedente la demanda de extinción de dominio en la etapa de calificación de la demanda.

c) La que decide una excepción.

d) La que decide un pedido de nulidad.

e) La sentencia que declare fundada o desestime la demanda de extinción de dominio.

Artículo 40. Supuestos de procedencia de la apelación

La apelación procede por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación referidos al derecho aplicado, a los hechos o a la valoración de las pruebas en el proceso de extinción de dominio, pudiendo presentarse prueba nueva.

“Artículo 40-A. Procedencia del recurso de casación

40-A.1 El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso por cualquiera de las siguientes causales:

a) Se ha expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

b) Se ha considerado necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

c) Se ha aplicado indebidamente o ha existido una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

d) Se ha expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

e) Se ha apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

40-A.2 El plazo para la interposición del recurso es de diez días hábiles. Supletoriamente se tramitará conforme a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil”. (*)

(*) Artículo incorporado por el **Artículo 2 de la Ley N° 32326**, publicada el 09 mayo 2025. La modificación dispuesta en la citada ley es de **aplicación inmediata** a todos los procesos de extinción de dominio en trámite, sin importar la etapa procesal en la que se encuentren.

(*) De conformidad con el **Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 000185-2025-CE-PJ**, publicada el 12 junio 2025, se dispone que las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, en turno abierto y aleatorio, ejerzan competencia para conocer los recursos de casación interpuestos en los procesos de extinción de dominio, conforme a lo establecido en el presente artículo y en aplicación supletoria del Código Procesal Civil.

CAPÍTULO X

NULIDADES

Artículo 41. Causales de nulidad en el proceso

Son causas de nulidad la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional o de los derechos que forman parte del contenido del derecho debido proceso, como son el derecho a la defensa, a la prueba y a la doble instancia.

Para efectos de la aplicación de este artículo, se tienen en cuenta los principios de convalidación, subsanación o integración.

Artículo 42. Oportunidad y efecto de las nulidades

42.1. Las nulidades se invocan en la Audiencia Inicial y se resuelven:

a) En la misma audiencia sin más trámite, salvo que el juez requiera información esencial para resolver, en cuyo caso corre traslado a los demás sujetos procesales por el plazo de un (1) día hábil. Con la absolución del traslado o sin ella, el Juez resuelve al día siguiente hábil de vencido el plazo

b) De existir vicios insubsanables, el Juez declara de oficio la nulidad, caso contrario, convalida, subsana o integra el acto procesal.

c) La resolución que resuelve un pedido de nulidad es recurrible dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación o, si es emitida en la misma audiencia, es recurrible en el mismo acto, sin efecto suspensivo.

d) El recurso de apelación se envía al día siguiente a la Sala Superior. La Sala debe resolver dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción del recurso.

42.2. La nulidad de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependen de él. El Juez precisa los actos dependientes que son anulados.

Los defectos son subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido.

La declaración de nulidad conlleva la regresión del proceso a la etapa e instancia en que se ha producido el acto nulo.

CAPÍTULO XI

COOPERACIÓN

Artículo 43. Cooperación de entidades y funcionarios públicos

Todas las entidades, organismos e instituciones del Estado, así como sus funcionarios, servidores y representantes, están obligados a brindar el apoyo que solicite el Fiscal. Para tal fin, deben remitir la información o documentación requerida sea por escrito o, utilizando cualquier medio electrónico.

Artículo 44. Deber de servidor o funcionario público

Todo servidor o funcionario público que, en el marco del ejercicio de su cargo o de sus funciones específicas, tenga conocimiento de la existencia de bienes que puedan ser objeto de la demanda de extinción de dominio, está obligado a informar inmediatamente al Ministerio Público.

El incumplimiento de esta obligación, constituye una falta disciplinaria, la cual es sancionada administrativamente, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 45. Colaboración del particular

45.1. Las personas naturales o jurídicas están obligadas a atender de manera inmediata y detallada los requerimientos de información formulados por el Fiscal Especializado.

45.2. Asimismo, las personas naturales o jurídicas que, en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales conozcan o tengan acceso a información relevante sobre la existencia de bienes que presuman de origen o destino ilícito informan a la Fiscalía Especializada. En estos casos se reserva la identidad de la persona natural o jurídica que proporcione la información, sin perjuicio de brindarle las medidas de protección adecuadas. El Ministerio Público emite las disposiciones reglamentarias pertinentes.

45.3. En el supuesto que la información proporcionada sea falsa, tendenciosa o se presente con el propósito de ocasionar perjuicio, la persona natural o jurídica que proporcione la misma, asume las responsabilidades civiles, penales o administrativas correspondientes.

Artículo 46. Cooperación interinstitucional

La Unidad de Inteligencia Financiera del Perú debe enviar al Fiscal Especializado en Extinción de Dominio la información sobre fondos, bienes u otros activos que haya identificado, de ser el caso, en el marco del cumplimiento de sus funciones.

Los Fiscales de Extinción de Dominio están sujetos al deber de reserva establecido en el artículo 12 de la Ley N° 27693 y sus modificatorias, y el artículo 31 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2017-JUS.

Artículo 47. Plazo para envío de información

47.1. La información que sea requerida por el Fiscal competente, a cualquiera de las entidades, autoridades, funcionarios o servidores señalados en los artículos anteriores, es enviada en un término improrrogable de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibida la solicitud, bajo responsabilidad.

47.2. Cuando los obligados a proporcionar la documentación o información no pudieren hacerlo justificadamente dentro del plazo estipulado por la Fiscalía, pueden solicitar, con la debida anticipación y de manera motivada, una prórroga de tres (3) días hábiles. Esta prórroga debe resolverse antes de que concluya el plazo señalado originalmente.

Artículo 48. Reserva

Para la aplicación del presente decreto legislativo, todas las autoridades y personas a las que se refieren los artículos anteriores, están obligados a guardar la respectiva reserva, estando sujetos, en caso de incumplimiento, a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes

CAPÍTULO XII

COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

Artículo 49. Convenios

49.1. Los convenios internacionales de cooperación y asistencia jurídica mutua, así como cualquier otro que regule la colaboración internacional en materia de decomiso y de localización, identificación, recuperación, repatriación y extinción de dominio, son aplicables a los casos previstos en el presente decreto legislativo.

49.2. Estado está facultado para suscribir acuerdos bilaterales o multilaterales de cooperación para facilitar la compartición de bienes.

Artículo 50. Obtención de cooperación internacional

50.1. Para el cumplimiento de los fines del proceso de extinción de dominio, el Ministerio Público concurre a todas las formas de cooperación judicial, policial o administrativa que se consideren necesarias, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los convenios, tratados o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por el Estado peruano, o en virtud de cualquier otro instrumento de cooperación jurídica internacional suscrito por cualquier autoridad de orden nacional o que se propicie en virtud de redes de cooperación entre autoridades homologas de distintos Estados.

50.2. Sin perjuicio de ello, el Fiscal requiere y obtiene en forma directa, información de las autoridades del Estado, territorio o jurisdicción en donde se ubiquen o se crea que se encuentran bienes susceptibles de extinción de dominio. Asimismo, el Fiscal podrá trasladarse al lugar donde se ubica o se presume que se ubica el bien para realizar las investigaciones correspondientes. La información o documentos obtenidos se presentan ante el Juez que conozca del caso en el Perú y tiene valor probatorio.

50.3. El Fiscal delega a la autoridad consular acreditada ante el Estado respectivo, amplias facultades a fin de que se practiquen las pruebas necesarias, las que tienen pleno valor probatorio en el proceso

Artículo 51. Extraterritorialidad

51.1. La extinción de dominio se tramita contra bienes que se encuentren en el extranjero, cuando estos sean adquiridos por nacionales producto de actividades ilícitas; así como contra bienes que se encuentren en territorio nacional en caso de actividades ilícitas o condenas proferidas en el extranjero.

51.2. Cuando el proceso de extinción de dominio se haya iniciado en más de un país, se estará a lo resuelto en el respectivo tratado, convenio internacional o cooperación judicial internacional.

51.3. El Ministerio Público hace uso de todos los mecanismos de asistencia judicial o cooperación internacional, previstos en las convenciones, tratados y acuerdos

suscritos y ratificados por el Perú, con el propósito de garantizar la persecución de activos ilícitos en el extranjero con fines de extinción de dominio.

Artículo 52. Asistencia y cooperación internacional

52.1. El Fiscal decreta medidas cautelares u ordena actos de indagación sobre bienes ilícitos que se encuentren en territorio nacional y sean requeridos a través de solicitud de asistencia legal mutua por otros Estados, para lo cual será suficiente la solicitud de asistencia judicial internacional debidamente motivada.

52.2. La solicitud de la autoridad extranjera se ejecuta en el menor tiempo posible, aun cuando en ella se requiera la observancia de requisitos o procedimientos no contemplados en el ordenamiento jurídico peruano, siempre y cuando éstos no vulneren derechos y garantías fundamentales.

52.3. Para el cumplimiento de dichos requerimientos, se tienen en cuenta las convenciones y tratados internacionales suscritos por la República de Perú.

Artículo 53. Facultad para compartir bienes

53.1. Con fundamento en los principios de proporcionalidad y reciprocidad, el Estado comparte bienes que sean objeto de sentencia definitiva proferida por autoridad nacional o extranjera, cuando éstos sean el producto de la cooperación judicial o legal internacional recíproca en virtud de tratados, convenios o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por Perú.

53.2. Los términos en que ha de realizarse la distribución de los bienes y las cargas o costos de su administración, son atendidos de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos instrumentos internacionales que sustentaron la cooperación judicial o legal internacional y en su defecto suscriben convenios o memorandos de entendimiento con el Estado cooperante.

Artículo 54. Refrendo

El presente Decreto Legislativo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro del Interior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Creación de órganos especializados en extinción de dominio

Para alcanzar los fines del presente decreto legislativo, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Policía Nacional del Perú dispondrán, de manera progresiva y sujeto a disponibilidad presupuestal, la creación de salas, juzgados, fiscalías, procuradurías y divisiones policiales especializados en extinción de dominio, progresivamente en el plazo máximo de un año.

Mientras se implementa lo establecido en el párrafo anterior, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo de Defensa Jurídica del Estado y la Policía Nacional del Perú dispondrán que los procesos de extinción de dominio sean conocidos por las salas, juzgados, fiscalías, procuradurías y divisiones policiales que venían conociendo de los procesos de pérdida de dominio o, en todo caso, los órganos que para tal efecto designen.

CONCORDANCIAS: **D.S. N° 011-2022-IN (Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2017-IN)**

Segunda. Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las Entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Tercera. Protocolos de Actuación

El Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, elaboran articuladamente protocolos de actuación interinstitucional que permitan la adecuada implementación y aplicación del presente decreto legislativo.

Asimismo, el Colegio de Notarios, las entidades y organismos públicos obligados a colaborar con la indagación y proceso de extinción de dominio elaboran los protocolos y directivas necesarios para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente decreto legislativo.

CONCORDANCIAS: **D.S. N° 016-2019-JUS (Crean Comisión Multisectorial de naturaleza temporal para implementar el Subsistema de Extinción de Dominio en el marco del Decreto Legislativo N° 1373)**

Cuarta. Facultades del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI)

Dispóngase que el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) asuma la administración de los bienes sobre los cuales recaigan las medidas cautelares y las sentencias que se emitan en el marco del presente decreto legislativo. La competencia del Programa Nacional de Bienes (PRONABI) se extiende a todos los bienes ubicados dentro del territorio nacional, incluyendo los repatriados del extranjero a causa de la aplicación del presente decreto legislativo, en cuyo caso el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dispondrá lo pertinente.

Dispóngase que el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) asuma la administración de los bienes que se encuentran afectados con las medidas adoptadas en el marco del presente decreto legislativo. La competencia del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) para la administración de bienes se ejerce en todo el territorio nacional. Cuando se trate de activos repatriados al Estado peruano, estos son depositados en las cuentas que el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) disponga para tal efecto.

Con autorización del Juez, el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) podrá subastar, antes de la conclusión del proceso, los bienes incautados o decomisados que, por su naturaleza o características, puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando el valor de su custodia o conservación oneroso. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación de los bienes y efectos y se procede a su subasta pública. Del mismo modo, cuando se trate de vehículos en situación de siniestro o destrucción, podrá dar su baja definitiva e inscribir ello en el registro respectivo. ()*

(*) Párrafo Tercero modificado por el **Artículo 1 de la Ley N° 32326**, publicada el 09 mayo 2025. La modificación dispuesta en la citada ley es de **aplicación inmediata** a todos los procesos de extinción de dominio en trámite, sin importar la etapa procesal en la que se encuentren, cuyo texto es el siguiente:

"Con autorización previa y expresa del Juez, el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) podrá subastar, antes de la conclusión del proceso para las actividades ilícitas establecidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley, los bienes incautados o decomisados que, por su naturaleza o características, puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando el valor de su custodia o conservación oneroso. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación comercial de los bienes y efectos y se procede a su subasta pública. Del mismo modo, cuando se trate de vehículos en situación de siniestro o destrucción, podrá dar su baja definitiva e inscribir ello en el registro respectivo, sin perjuicio de que PRONABI pueda disponer mantenimientos periódicos de los bienes que por su naturaleza así lo requieran, únicamente bajo costo del requerido."

La autorización del Juez se entiende concedida si éste no responde a la solicitud del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud.

Quinta. Bienes Incautados

Dispóngase la aplicación del presente decreto legislativo a los bienes incautados por delitos del crimen organizado en agravio del Estado.

Sexta. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta el presente decreto legislativo en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de su publicación, plazo que puede ser prorrogado por una sola vez y por igual plazo debido a la complejidad de la materia.

Séptima. Régimen especial y aplicabilidad

Las disposiciones contenidas en el presente decreto legislativo se interpretan de forma armónica con el ordenamiento jurídico, siempre que ello sea compatible con su naturaleza, y prevalecen sobre las contenidas en cualquier otra ley.

Octava. Aplicación supletoria

El proceso de extinción de dominio se sujeta supletoriamente a los principios recogidos en el Código Procesal Penal, el Código Procesal Civil y demás normas procesales pertinentes, en ese orden y siempre que no se opongan a la naturaleza y fines del presente decreto legislativo.

Novena. Vigencia

La referida norma entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el diario oficial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Única. Normas de adecuación

Las investigaciones preliminares y los procesos sobre pérdida de dominio que se encuentren en trámite, en el marco del **Decreto**, así como las incautaciones o decomisos

efectuados en el marco de los procesos especiales, se adecúan a lo dispuesto en el presente decreto legislativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. Modificación del artículo 40, 42, 43 y 44 del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

Modifícase el artículo 40, 42, 43 y 44 del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, con el siguiente texto:

“Artículo 40.- Del procedimiento para el internamiento de Bienes Fiscalizados decomisados o incautados por la PNP, o entregados por los Usuarios

Los Bienes Fiscalizados decomisados, hallados o incautados por la PNP, o entregados por los Usuarios, serán puestos a disposición de la SUNAT, por las Unidades Antidrogas de la PNP o las Unidades Policiales correspondientes, con participación del Ministerio Público”.

“Artículo 42.- De la venta o transferencia de los Bienes Fiscalizados a disposición de la SUNAT

Los Bienes Fiscalizados puestos a disposición de la SUNAT se sujetan a la normatividad vigente.

Las ventas o transferencias de Bienes Fiscalizados por parte de la SUNAT deben hacerse a Usuarios debidamente registrados, cuidando de no generar competencia desleal para los comerciantes de este tipo de productos, ni afectar a la producción nacional.

No podrá adquirir o recibir de la SUNAT, el Bien Fiscalizado, el Usuario a quien se le hubiera retirado la propiedad de dicha sustancia o que haya sido condenado, así como también sus representantes legales o directores, por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

Los recursos provenientes de las ventas que efectúe la SUNAT de los Bienes Fiscalizados, deducidos los gastos administrativos, constituyen recursos del Tesoro Público y se distribuirán entre las entidades que estén preferentemente vinculadas con la lucha contra la minería ilegal, la corrupción o el crimen organizado. La Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas efectúa el pago del valor de aquellas sustancias fiscalizadas que hubieran sido vendidas, transferidas o destruidas y cuyos propietarios hubieran obtenido resolución administrativa firme o sentencia judicial consentida, favorable”.

“Artículo 43.- De la destrucción de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados a disposición de la SUNAT

Los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, puestos a disposición de la SUNAT, que no puedan ser vendidos o transferidos, o que por su estado de conservación así lo requieran, serán neutralizados químicamente y/o destruidos según sus características físico-químicas. Asimismo, se dispondrá de los residuos sólidos resultantes del tratamiento, de acuerdo a lo establecido en la normativa correspondiente.

La neutralización química y/o destrucción de estos insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados deberá realizarse minimizando el impacto ambiental de los suelos, de los cursos superficiales o subterráneos de agua o del aire”.

“Artículo 44.- De los costos que demandan los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados entregados como excedentes o por cese de actividades a la SUNAT

Los costos de transporte, destrucción o neutralización de los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados entregados a la SUNAT como excedentes o por cese de actividades con este tipo de productos, serán asumidos por el Usuario”. (*)

(*) Confrontar con el **Artículo 2 de la Ley N° 31124**, publicada el 17 febrero 2021. El citado artículo entrará en **vigencia** a los 90 días hábiles siguientes a la publicación de la citada ley.

Segunda. Modificación del artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2017-JUS, Decreto Supremo que crea el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI)

Modifíquese el **artículo** del Decreto Supremo N° 011-2017-JUS, Decreto Supremo que crea el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), con el siguiente texto:

“Artículo 2.- Objeto

El Programa tiene por objeto recibir, registrar, calificar, custodiar, asegurar, conservar, administrar, arrendar, asignar en uso temporal o definitiva, gestionar la disposición y venta en subasta pública, de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias incautados como parte del proceso de extinción de dominio, así como aquellos cuya extinción de dominio haya sido declarada por la autoridad jurisdiccional a favor del Estado”. (*)

(*) Confrontar con el **Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2021-JUS**, publicado el 07 febrero 2021.

Tercera. Modificación del artículo 102 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635

Modifíquese el **artículo** del Código Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 635, con el siguiente texto

“Artículo 102.- Decomiso de bienes provenientes del delito

El juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de extinción de dominio, resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado.

El juez también dispone el decomiso de los bienes intrínsecamente delictivos, los que serán destruidos.

Cuando los efectos o ganancias del delito se hayan mezclado con bienes de procedencia lícita, procede el decomiso hasta el valor estimado de los bienes ilícitos mezclados, salvo que los primeros hubiesen sido utilizados como medios o instrumentos para ocultar o convertir los bienes de ilícita procedencia, en cuyo caso procederá el decomiso de ambos tipos de bienes.

Si no fuera posible el decomiso de los efectos o ganancias del delito porque han sido ocultados, destruidos, consumidos, transferidos a tercero de buena fe y a título oneroso o por cualquier otra razón análoga, el juez dispone el decomiso de los bienes o activos de titularidad del responsable o eventual tercero por un monto equivalente al valor de dichos efectos y ganancias.”

Cuarta. Incorporación de la quinta disposición complementaria final al Nuevo Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957

Incorpórese la **Quinta** al Nuevo Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, con el siguiente texto:

“Quinta. - Inscripción de Medidas Cautelares

Las medidas cautelares sobre bienes inscribibles dictadas por el órgano judicial conforme a este Código o en el proceso de Extinción de Dominio, se inscriben en el registro público correspondiente por el solo mérito de la resolución que ordena la medida.

Aun cuando no exista coincidencia entre el titular registral del bien objeto de la medida cautelar y el inculpado, se inscribirá dicha medida cursándose los partes a los Registros Públicos, debiendo el funcionario competente cumplir con el mandato judicial”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación

Derogase el **Decreto** Legislativo que modifica la Legislación sobre Pérdida de Dominio, una vez que entre en vigencia el presente decreto legislativo conforme a la Novena Disposición Complementaria Final.

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO

Presidente del Consejo de Ministros

MAURO MEDINA GUIMARAES

Ministro del Interior

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo de Extinción de Dominio

DECRETO SUPREMO N° 007-2019-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo de Extinción de Dominio, se crea la figura jurídica de la extinción de dominio, con la finalidad de garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales, evitando el ingreso al comercio en el territorio nacional o extrayendo de éste los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinados a ellas;

Que, en la Sexta Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo, se dispone que el Poder Ejecutivo reglamenta sus disposiciones en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de su publicación, plazo que puede ser prorrogado por una sola vez y por igual plazo debido a la complejidad de la materia;

Que, de conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, es atribución del Presidente de la República el reglamentar las leyes, asimismo, el inciso 1 del artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que es función del Poder Ejecutivo el reglamentar las leyes;

Que, en este sentido, es necesario aprobar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, a fin de precisar las disposiciones de ese decreto, el Sistema de Administración de Justicia que crea, las etapas y trámite del proceso de extinción de dominio, y las competencias y derechos de los sujetos que intervienen en ese proceso;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo de Extinción de Dominio;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento del **Decreto Legislativo N° 1373**, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, que en Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Publicase el presente Decreto Supremo y su Anexo en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Web del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), y del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de la presente norma, en el caso de entidades públicas, se financia con cargo a su presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, y por el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO

Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS MORÁN SOTO

Ministro del Interior

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del presente Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar el trámite procedimental y demás medidas necesarias establecidas en el Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todos los operadores del Sistema de Administración de Justicia especializado en Extinción de Dominio: Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, Defensa Jurídica del Estado, así como a toda entidad estatal, funcionario público y para toda aquella persona natural o jurídica que tenga legítimo interés para intervenir en el proceso por Extinción de Dominio que se hubiera iniciado respecto a bienes patrimoniales que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de actividades ilícitas contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

Artículo 3.- Referencias

Para los fines del presente Reglamento, se utilizan los términos siguientes:

3.1. Decreto Legislativo: Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio.

3.2. Policía Especializada: Unidad de la Policía Nacional del Perú Especializada en Extinción de Dominio, que cumple funciones de investigación en apoyo del Ministerio Público.

3.3. Procurador Público Especializado: Procurador Público con competencia en Extinción de Dominio.

3.4. Fiscal Especializado: Representante del Ministerio Público con competencia en Extinción de Dominio.

3.5. Juez Especializado: Juez Especializado en Extinción de Dominio.

3.6. Sala Especializada: Sala Especializada en Extinción de Dominio.

3.7. UIF: Unidad de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones.

3.8. PRONABI: Programa Nacional de Bienes Incautados del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

3.9. DGETP: Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 4.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en el artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo, se tienen en cuenta las siguientes:

4.1. Bienes extinguidos: Bienes patrimoniales cuya titularidad es declarada a favor del Estado mediante sentencia consentida o ejecutoriada.

4.2. Persona jurídica: Entidades de derecho privado, asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y comités no inscritos, las sociedades irregulares, los entes que administran un patrimonio autónomo y las empresas del Estado peruano o sociedades de economía mixta, así como cualquier otra que sea comprendida en leyes especiales.

Artículo 5.- Principios

Complementariamente a los principios establecidos en el artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo, en el trámite del proceso se observan los siguientes principios:

5.1. Principio de nulidad: Los actos jurídicos que recaigan sobre bienes patrimoniales de origen o destino ilícito son contrarios al régimen constitucional y legal, por tanto, son nulos de pleno derecho y en ningún caso constituyen justo título.

5.2. Principio de dominio de los bienes: La extinción de dominio tiene como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida y ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. La protección no se extiende a aquellos bienes obtenidos con infracción a la Constitución o a la ley.

5.3. Principio de aplicación en el tiempo: Los actos jurídicos recaídos sobre bienes patrimoniales de origen o destino ilícito, al ser nulos de pleno derecho, no generan relaciones ni efectos jurídicos por el paso del tiempo y, por tanto, pueden ser objeto de un proceso de extinción en cualquier momento, con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo.

5.4. Principio de cosa juzgada: El requerido puede invocar que, respecto a los bienes patrimoniales que son objeto del proceso de extinción de dominio, se ha emitido en otro proceso una sentencia con calidad de cosa juzgada que debe ser reconocida dentro del proceso de extinción cuando medie identidad de sujeto, objeto y fundamento.

Se entiende por fundamento en el proceso de extinción de dominio el análisis, evaluación o investigación del origen o destino ilícito del bien.

5.5. Principio de celeridad: Toda actuación se tramita pronta y cumplidamente sin dilaciones indebidas; asimismo, los plazos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.

5.6. Principio de oralidad: Las actuaciones procesales se realizan preferentemente en audiencias y mediante exposiciones orales de los sujetos procesales.

5.7. Principio de buena fe procesal: Los sujetos procesales que intervienen en el proceso lo hacen conforme a los deberes de veracidad, probidad, y lealtad.

5.8. Principio de prevalencia: Las normas que regulan el proceso de extinción de dominio prevalecen sobre cualquier otra disposición prevista en otras normas incluyendo el

Código Procesal Penal, Código Procesal Civil o normas administrativas. Este principio será utilizado como fundamento de interpretación.

Artículo 6.- Comparecencia al proceso

6.1. Toda persona natural o jurídica está obligada a comparecer ante el Fiscal Especializado o el Juez Especializado que lo requiera, cuando sea citada para la realización de alguna diligencia.

6.2. En la citación se consigna, de forma sucinta, las razones o motivos de la misma, con los apercibimientos respectivos y la advertencia de las sanciones previstas en caso de desobediencia y dejando expresa constancia en la carpeta o expediente.

6.3. En caso de incomparecencia injustificada a una citación debidamente notificada bajo apercibimiento, el Juez Especializado, puede disponer la conducción compulsiva del omiso por la Policía Nacional.

De igual manera procede el Fiscal Especializado conforme a lo establecido en el artículo 66 del Código Procesal Penal siempre que sea compatible con la naturaleza del presente proceso.

Artículo 7.- Excepciones

7.1. Las excepciones que pueden invocarse en el proceso de extinción de dominio son las siguientes:

a) Competencia

b) Cosa juzgada, conforme a lo señalado en el inciso 5.4. del artículo 5 del presente Reglamento.

7.2. Las excepciones son interpuestas con la contestación de la demanda. La excepción de competencia se resuelve en la Audiencia Inicial. De declararse fundada, se

remite el expediente y los actuados al Juez Especializado competente, para que continúe con el trámite.

7.3. La excepción de cosa juzgada se resuelve con la emisión de la sentencia.

Artículo 8.- Bienes de interés económico relevante

8.1. El Fiscal Especializado determina que un bien patrimonial posee un interés económico relevante, conforme a los siguientes criterios:

a) Los bienes tienen un valor igual o superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias;

b) Se trate de dinero en efectivo; o,

c) Cuando a criterio del fiscal su uso o enajenación sea beneficioso al Estado, siempre que los recursos que se inviertan para su consecución no sean mayores que su valor o rentabilidad.

8.2. Tratándose de bienes patrimoniales cuyo uso o destinación tengan un fin ilícito, el Fiscal Especializado evalúa dar inicio de la indagación, sin considerar los criterios antes establecidos.

TÍTULO II

GARANTÍAS PROCESALES EN LOS PROCESOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 9.- Garantías procesales

9.1. Los derechos establecidos en el artículo 4.1 del Decreto Legislativo se circunscriben a la propia naturaleza del proceso de extinción de dominio.

9.2. En el proceso de extinción de dominio se garantiza el derecho al debido proceso, el que comprende los derechos de defensa, a la prueba y a la doble instancia y consisten en lo siguiente:

a) El derecho de defensa: en el ejercicio del principio de contradicción que corresponda a cada una de las partes procesales.

b) El derecho a la prueba: en la posibilidad de cada una de las partes procesales de ofrecer en la etapa procesal correspondiente los medios probatorios o evidencias que le permitan sustentar su teoría del caso, actuarlos y que estos sean valorados conforme a derecho.

c) El derecho a la doble instancia: en la posibilidad de cada una de las partes procesales de que lo resuelto por el Juez Especializado sea revisado por la Sala Especializada interponiendo los recursos previstos en el Decreto Legislativo.

TÍTULO III

COMPETENCIA

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA

Artículo 10.- Competencia territorial de los órganos especializados

10.1. Corresponde al Fiscal Especializado dirigir, realizar y coordinar la indagación patrimonial en materia de extinción de dominio que se haga sobre un bien que se encuentre en el distrito fiscal al cual pertenece.

10.2. Corresponde al Juez Especializado del distrito judicial donde se haya iniciado la indagación patrimonial, asumir el proceso en su etapa judicial y emitir la correspondiente sentencia.

10.3. Si los bienes patrimoniales se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, o tiene como origen o destino actividades ilícitas cometidas por una presunta organización criminal, conoce de la indagación patrimonial el Fiscal Especializado de Lima Centro y es competente de la etapa judicial el Juez Especializado de Lima Centro.

Artículo 11.- Competencia funcional del Juez Especializado

El Juez Especializado conoce, en primera instancia las medidas cautelares la etapa judicial y todas sus incidencias.

Artículo 12.- Competencia funcional de la Sala Especializada

La Sala Especializada conoce, en segunda instancia, el recurso de apelación interpuesto contra los autos y sentencias emitidos por el Juez Especializado en primera instancia.

CAPÍTULO II

PROCURADURÍA PÚBLICA

Artículo 13.- Funciones de la Procuraduría Pública

13.1. El Procurador Especializado, en su calidad de representante y defensor jurídico del Estado, coadyuva en la indagación patrimonial y participa en el trámite del proceso, con las atribuciones que para tal efecto le concede la norma que regula el Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

13.2. El Procurador Especializado tiene las siguientes facultades:

a) Participar en la etapa de indagación patrimonial, pudiendo solicitar la realización de actos de indagación, ofrecer pruebas, participar en las diligencias que se le comuniquen de acuerdo a su interés jurídico, y tener acceso a la información recabada, sin menoscabo de las competencias que corresponden al Fiscal Especializado como director de la indagación patrimonial.

b) Interponer los recursos establecidos en los artículos 38 y 39 del Decreto Legislativo.

CAPÍTULO III

POLICÍA ESPECIALIZADA

Artículo 14.- Funciones de la Policía Especializada

Adicionalmente a las funciones establecidas en el Decreto Legislativo, corresponde a la Policía Especializada, en el marco de su Ley y dentro de la etapa de indagación patrimonial:

14.1. Realizar, bajo la dirección del Fiscal Especializado, las acciones de indagación patrimonial, así como las demás diligencias que resulten oportunas y necesarias para cumplir los fines del proceso de extinción de dominio.

14.2. En el caso de la ejecución de una medida cautelar, la Policía Especializada está a cargo de la planificación operativa y de la adopción de las medidas de seguridad para el éxito de la medida, en coordinación con el Fiscal Especializado.

14.3. En el marco de detección de patrimonio ilegal, la Policía Especializada realiza las funciones de indagación por iniciativa propia o bajo la conducción jurídica del Fiscal Especializado, en concordancia con las leyes de la materia, efectuando búsquedas, comparaciones o análisis de datos registradas en bases mecánicas, magnéticas, informáticas u otras similares, siempre y cuando se trate de informaciones de acceso público. Estas actuaciones tienen carácter reservado y forman parte de la indagación patrimonial.

14.4. Cuando se trate de información secreta o confidencial vinculada a los que detentan los bienes debe comunicar inmediatamente al Fiscal Especializado para que este evalúe y solicite la autorización judicial y asuma la indagación, de ser el caso

CAPÍTULO IV

DEFENSA PÚBLICA

Artículo 15.- Deberes y atribuciones de la Defensa Pública

15.1. La Defensa Pública asume la representación de un requerido en los siguientes supuestos:

a) Cuando ha sido declarado rebelde por el Juez de la causa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Decreto Legislativo.

b) Cuando no comparezca el representante legal de los requeridos menores de edad o personas con discapacidad física o mental declarados, que le impida asumir un proceso judicial.

c) Cuando el requerido o su abogado de elección no se presenta a la Audiencia de prueba anticipada, a la audiencia Inicial o a la de Actuación de Medios Probatorios, pese a haber sido notificado válidamente.

d) En los demás supuestos contemplados en el presente Reglamento donde se pretende cautelar el derecho de defensa.

15.2. El defensor público, tiene como principal función velar que el proceso de extinción de dominio sea realizado con respeto a las garantías procesales y los derechos del requerido.

15.3. El requerido pierde el servicio gratuito de defensa pública si incurre en alguno de los supuestos de hecho establecidos en la Ley del Servicio de Defensa Pública.

15.4. Una vez que el requerido rebelde comparece al proceso, la defensa pública deja de ejercer su representación, en cuyo caso debe nombrar al abogado de su preferencia.

TÍTULO IV

INDAGACIÓN PATRIMONIAL

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 16.- Dirección de la indagación

La etapa de indagación patrimonial es dirigida por el Fiscal Especializado. En esta etapa el Fiscal Especializado realiza todos los actos conducentes a recopilar los elementos materiales probatorios y evidencias, que demuestren que los bienes objeto del proceso provienen de actividades ilícitas o están destinados a las mismas.

Artículo 17.- Inicio de la indagación patrimonial

17.1. El Fiscal Especializado inicia la etapa de indagación patrimonial, mediante disposición debidamente motivada, en la que se evalúa la situación fáctica, jurídica y probatoria por la cual se inicia la investigación, la hipótesis inicial puede adecuarse a medida que avanza la indagación.

17.2. El Fiscal Especializado puede requerir la intervención de la Policía Especializada, a efecto de lograr la identificación, individualización, localización y ubicación de los bienes patrimoniales sobre los cuales recae el proceso, la identificación de sus titulares, así como la recolección de los elementos o medios de prueba e indicios que acrediten alguno de los supuestos de procedencia de la extinción de dominio.

17.3. El Fiscal Especializado solicita toda información que considere conveniente a funcionarios, servidores, persona natural o jurídica, entidad privada o pública conforme al artículo 43 y al inciso 1 del artículo 45 del Decreto Legislativo, las que están en la obligación de entregar dentro del plazo establecido en el artículo 47 del Decreto Legislativo, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad.

17.4. Si en el curso de la indagación patrimonial la Policía, el Procurador o el Fiscal Especializado descubre la omisión por parte de un particular o de un servidor o

funcionario público de la obligación establecida en el artículo 44 y en el inciso 2 del artículo 45 del Decreto Legislativo, de poner en conocimiento la existencia de bienes patrimoniales que tienen como origen o destino actividades ilícitas, teniendo o pudiendo tener conocimiento de su origen o destino ilícito, se procede a denunciarlo por el delito de Omisión de Denuncia tipificado en el Código Penal.

Artículo 18.- Acumulación de las indagaciones patrimoniales

El Fiscal Especializado puede acumular en una misma indagación patrimonial distintos bienes cuando pertenezcan:

18.1. A una misma persona.

18.2. A un mismo núcleo familiar.

18.3. A un mismo grupo empresarial o societario.

18.4. A una misma organización criminal.

Artículo 19.- Separación de indagaciones patrimoniales

Excepcionalmente, a efectos de simplificar el procedimiento y decidir con prontitud, es procedente la separación de indagaciones patrimoniales en los siguientes supuestos:

19.1. Cuando el Fiscal Especializado considere que hay mérito suficiente para disponer el archivo o presentar demanda de extinción ante el Juez Especializado, respecto de uno o algunos de los bienes patrimoniales sometidos a indagación.

19.2. Cuando se decrete nulidad parcial de la actuación procesal con respecto a uno o algunos de los bienes patrimoniales objeto del proceso.

19.3. Cuando uno o algunos de los bienes patrimoniales sometidos a indagación se encuentren en el exterior o pertenezca a una organización criminal.

La separación de las indagaciones patrimoniales no genera cambio de competencia, por lo que el Fiscal Especializado que la ordenó continúa conociendo de los actos procesales de las indagaciones en las que se hubiera separado.

CAPÍTULO II

TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 20.- Técnicas de investigación

20.1. El Fiscal Especializado, respetando los derechos fundamentales, puede hacer uso de cualquier técnica de investigación prevista en la normativa procesal que permita la consecución de su objetivo de indagación, siempre que no se requiera resolución judicial previa.

20.2. Es necesaria la autorización judicial, previo requerimiento fiscal en los siguientes supuestos:

- a) Intervención de comunicaciones y telecomunicaciones.
- b) Video vigilancia cuando se realicen en el interior de inmuebles o lugares cerrados.
- c) La interceptación e incautación postal
- d) Allanamiento y registro domiciliario.
- e) Levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria.
- f) Las demás previstas en el Código Procesal Penal o leyes especiales.

20.3. En los casos que se requiera resolución judicial previa, pero se presenten supuestos de urgencia o peligro por la demora y con estrictos fines de averiguación, el Fiscal Especializado dispondrá su realización mediante disposición debidamente motivada. Luego de lo cual solicita la confirmación judicial en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

El Juez Especializado, sin trámite alguno, decidirá en el mismo día o a más tardar al día siguiente confirmando o desaprobando la medida ejecutada.

CAPÍTULO III

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 21.- Medidas cautelares

21.1. Las medidas cautelares son accesorias y tienen como fin evitar que los bienes patrimoniales que son materia del proceso de extinción puedan ser ocultados, vendidos, gravados, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción que disminuya su valor, o suspender su uso o destinación ilícita cuando sea necesario. Aseguran la ejecución de los pronunciamientos de naturaleza civil y de contenido patrimonial de la sentencia que declare la extinción de dominio, así como el traspaso de la titularidad de los bienes al Estado representado por el PRONABI.

21.2. Se podrán aplicar las medidas cautelares reales establecidas en el artículo 15 del Decreto Legislativo, pudiendo dictar otras de acuerdo a la naturaleza del bien patrimonial, así como las establecidas en el Código Procesal Civil, en el Código Procesal Penal o leyes especiales, siempre que sean acordes a los fines del proceso de extinción de dominio.

21.3. Los bienes patrimoniales que son materia de una medida cautelar, pasan a ser administrados por el PRONABI o la entidad competente, conforme a los siguientes mecanismos de administración:

- a) Subasta anticipada.
- b) Contratación.
- c) Asignación de uso temporal.
- d) Entrega de custodia.

e) Destrucción o chatarrización.

f) Asignación inmediata.

En el caso de los mecanismos previstos en los literales a), e) y f) son implementados de acuerdo a la normatividad de la materia, previa autorización del juez o fiscal especializado, según la etapa del proceso de extinción de dominio en la que sea aplicado.

21.4. Las medidas cautelares decretadas en materia de extinción, prevalecen sobre cualquier otra dictada en otro proceso.

21.5. Para la concesión de las medidas cautelares, no se exigirá contra cautela.

21.6. Excepcionalmente, a solicitud del Fiscal Especializado o del afectado, el Juez Especializado podrá variar o cesar la medida cautelar, en aquellos casos en los que las razones que motivaron la medida hubieran variado o desaparecido.

21.7. Las medidas cautelares sobre bienes inscribibles, se anotan en el registro público correspondiente por el solo mérito de la resolución que ordena la medida.

Para estos efectos se cursará el parte a los Registros Públicos, debiendo el funcionario competente cumplir con el mandato judicial, bajo responsabilidad.

Artículo 22.- Orden de inhibición de disposición de bienes o activos

La orden de inhibición es una limitación a la facultad de disponer de los bienes, destinada a evitar que, durante el proceso, el requerido venda, transfiera, traslade o grave los bienes de interés económico objeto de la extinción. Procede contra bienes muebles o inmuebles registrables o contra derechos o acciones.

Artículo 23.- La intervención en administración

23.1. El Fiscal Especializado puede solicitar al Juez Especializado la medida cautelar de intervención en administración, cuando el objeto del proceso de extinción de dominio sea una persona jurídica, siempre que se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Habiendo sido constituida con fondos de origen ilícito, brindan un servicio público o es proveedora de uno.

b) Cuando esté en riesgo la seguridad laboral o previsional de los trabajadores que dependan de ella.

c) Cuando su actividad social sea rentable para los fines del proceso de extinción de dominio.

23.2. Esta medida no procede en los casos en los que la persona jurídica haya sido constituida con el único objetivo de desarrollar actividades ilícitas, en cuyo caso debe aplicarse la medida cautelar de clausura, de acuerdo a las normas procesales.

23.3. La medida de intervención en administración consiste en la designación de una o más personas, naturales o jurídicas, para que se hagan cargo de su administración, en calidad de interventores.

El interventor o interventores son propuestos por el PRONABI, a solicitud del Fiscal Especializado, quien presenta la solicitud y propuesta ante el Juez Especializado.

La resolución que dispone la intervención en administración, debe establecer las obligaciones y facultades generales de administración del o de los interventores, el sueldo o contraprestación que percibirán, el que será fijado acorde a la naturaleza, complejidad y estructura de la persona jurídica, y que será asumido por el PRONABI.

Para poder ser considerados interventores judiciales, se debe verificar como mínimo su idoneidad y experiencia con éxito en la administración de personas jurídicas,

cuyo objeto social sea igual o similar a la que se quiera intervenir. Además de no tener ningún tipo de conflicto de interés. ()*

(*) Numeral modificado por la **Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 001-2021-JUS**, publicada el 07 febrero 2021, cuyo texto es el siguiente:

" 23.3. La medida de intervención en administración consiste en la designación de una o más personas, naturales o jurídicas, para que se hagan cargo de su administración, en calidad de interventores.

El interventor o interventores son propuestos por el PRONABI, a solicitud del Fiscal Especializado, quien presenta la solicitud y propuesta ante el Juez Especializado.

La resolución que dispone la intervención en administración, debe establecer las obligaciones y facultades generales de administración del o de los interventores, el sueldo o contraprestación que percibirán, el que será fijado acorde a la naturaleza, complejidad y estructura de la persona jurídica, y que será asumido con cargo a los fondos de la propia persona jurídica.

Para poder ser considerados interventores judiciales, se debe verificar como mínimo su idoneidad y experiencia con éxito en la administración de personas jurídicas, cuyo objeto social sea igual o similar a la que se quiera intervenir. Además de no tener ningún tipo de conflicto de interés."

23.4. PRONABI como ente responsable de la administración de bienes patrimoniales, efectuará las coordinaciones y comunicaciones con el interventor o interventores, debiendo recibir de estos toda la información respecto a los resultados de su gestión. PRONABI traslada dicha información al Fiscal Especializado, con conocimiento del Juez Especializado.

Artículo 24.- Anotación de la demanda de extinción

La anotación de la demanda de extinción en los Registros Públicos, tiene por objeto asegurar la publicidad del proceso, respecto a bienes patrimoniales que sean registrables.

Artículo 25.- Inmovilización

La inmovilización recae sobre bienes patrimoniales que por su naturaleza o dimensión no pueden ser internados en depósito.

En caso de inmovilización de cuentas o transacciones bancarias resulta necesario requerir la autorización judicial correspondiente

Artículo 26.- Incautación

26.1. Los efectos, objetos, ganancias o instrumentos provenientes de la actividad ilícita con que se hubiere ejecutado o destinados a estas, siempre que exista peligro por la demora, pueden ser incautados durante la indagación patrimonial y hasta antes de la audiencia de actuación de pruebas por el Fiscal Especializado. Acto seguido, el Fiscal requerirá inmediatamente al Juez Especializado la expedición de una resolución confirmatoria, la cual se emitirá, ordenando además que pasen a la administración del PRONABI.

26.2. Si no existe peligro por la demora, el Fiscal Especializado debe requerir al Juez la expedición de la medida de incautación.

26.3. Los bienes objeto de incautación deben ser registrados con exactitud e individualizados, estableciéndose los mecanismos de seguridad necesarios para evitar confusiones

Artículo 27.- Ejecución de las medidas cautelares

27.1. Decretada la medida cautelar, esta se ejecuta de inmediato. Se fija fecha y hora para la ejecución de la misma cuando así se requiera, mediante orden judicial escrita que contiene:

- a) La identificación del Juez Especializado que ordena la medida e indicación de que se trata de una diligencia de extinción.
- b) Identificación del bien patrimonial sobre el cual recae la medida.
- c) La indicación de que el bien patrimonial queda a disposición y bajo la administración del PRONABI, desde la ejecución de la medida.
- d) La firma del Juez que ordene la medida.

27.2. En caso que la medida cautelar sea dictada por el Fiscal Especializado este deberá cumplir con los requisitos señalados en el inciso anterior. Además de requerir la confirmatoria judicial correspondiente.

27.3. De lo actuado se levanta un acta donde se resume la diligencia.

27.4. En caso la medida recaiga sobre bien inmueble, el Fiscal Especializado consigna en el acta una descripción detallada del mismo, haciendo un inventario de todos los bienes muebles que se encuentren en el lugar. En la misma acta señala cuales son los bienes muebles que representan un interés económico para el Estado y aquellos, sobre los cuales no se decretan medidas cautelares y que pueden ser entregados a sus titulares.

27.5. Si como producto de la diligencia se verifican actos o circunstancias que constituyan posibles ilícitos, se deja constancia de ello en el acta y se informa de inmediato a las autoridades competentes.

Artículo 28.- Sujetos intervinientes en la ejecución de la medida cautelar

28.1. En la ejecución de la medida cautelar deben intervenir:

- a) El Fiscal Especializado competente.
- b) Los miembros de la Policía Especializada.

28.2. En la ejecución de la medida cautelar podrán intervenir:

- a) El Procurador Especializado.
- b) Los peritos que sean necesarios.
- c) Un funcionario delegado por el PRONABI o por la autoridad competente.

Artículo 29.- Notificación de la medida cautelar

La medida cautelar se notifica en el momento en el cual se ejecuta, a quien posea el bien mueble o habite el inmueble, entregando además copia de la orden del Juez Especializado.

Cuando la medida cautelar se decreta dentro del auto admisorio de la demanda, este se notifica una vez ejecutada aquella.

Artículo 30.- Control de las medidas cautelares

30.1. La medida cautelar que haya ejecutado el Fiscal Especializado en la indagación patrimonial sin autorización judicial, debe ser puesta en conocimiento del Juez Especializado, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. En el mismo plazo, el Juez Especializado confirma o rechaza la medida, conforme al inciso 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo.

30.2. El Juez Especializado rechaza la medida cautelar, en los siguientes casos:

- a) Cuando no existan los elementos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes patrimoniales requeridos con la medida tengan vínculo con alguno de los presupuestos del artículo 7 del Decreto Legislativo.

b) Cuando la ejecución de la medida no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

c) Cuando la decisión de imponer la medida no haya sido adecuadamente motivada.

CAPÍTULO IV

DECLARATORIA DE COMPLEJIDAD

Artículo 31.- Declaratoria de complejidad del caso

31.1. La indagación patrimonial se realiza en un plazo máximo de doce (12) meses.

31.2. Excepcionalmente, durante ese término el Fiscal Especializado puede, mediante decisión motivada:

a) Prorrogar la indagación patrimonial hasta por un plazo igual; o,

b) Declarar la complejidad del caso con un plazo máximo para la indagación patrimonial de treinta y seis (36) meses, dentro de los cuales se computa el tiempo que hubiera transcurrido hasta dicha declaratoria. Término que puede ser prorrogado hasta un máximo de treinta y seis (36) meses adicionales.

31.3. Concluida la indagación patrimonial, el Fiscal Especializado procede a:

a) Presentar la demanda de extinción; o

b) Declarar el archivo en concordancia con los incisos 16.2 y 16.3 del artículo 16 del Decreto Legislativo.

Artículo 32.- Criterios para declarar la complejidad

El caso puede ser declarado complejo cuando:

32.1. Tenga como objeto bienes transnacionales que obliguen al Fiscal Especializado a solicitar Asistencia Judicial Internacional para obtener elementos materiales de prueba o evidencias.

32.2. Cuando existan bienes patrimoniales que pertenecen a una misma persona natural o jurídica, a un mismo núcleo familiar, a un mismo grupo empresarial o societario, o a una misma organización criminal, y que se encuentren en distintos distritos judiciales.

32.3. Cuando el número de bienes patrimoniales a investigar requiera de una cantidad significativa de actos de indagación.

32.4. Comprenda una cantidad importante de personas requeridas o partes interesadas.

32.5. Demande la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos.

TÍTULO V

ETAPA JUDICIAL

CAPÍTULO I

POSTULACIÓN DE LA DEMANDA

Artículo 33.- Soporte de la demanda

El Fiscal Especializado presenta la demanda, con los medios probatorios que la sustentan, en soporte físico y digital.

Artículo 34.- Consignación de la Procuraduría Pública

El Fiscal Especializado consigna al Procurador Público competente en la demanda para que sea notificado por el Juez Especializado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de su presentación.

CAPÍTULO II

NOTIFICACIONES

Artículo 35.- Notificaciones al interior

35.1. Si el Juez Especializado luego de calificada la demanda, la declara inadmisible o improcedente, notifica la resolución respectiva dentro de los dos (2) días siguientes de su expedición, al Fiscal y al Procurador Especializado; si la admite a trámite, notifica también al requerido.

35.2. La notificación al requerido de la admisión de la demanda debe hacerse conforme al artículo 19 del Decreto Legislativo, entregando copia de la demanda y el texto íntegro del auto admisorio, el cual consignará el órgano jurisdiccional que lo emite, el número del expediente judicial y de la carpeta fiscal, el nombre completo del requerido y su domicilio exacto. El expediente físico y digital se pone a disposición del requerido en la secretaría del juzgado, para su revisión y eventual solicitud de copias simples o certificadas, por el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 20 del Decreto Legislativo.

35.3. El plazo de la etapa judicial corre desde la notificación de la demanda al requerido

35.4. La notificación de la demanda, de la sentencia y de los autos que ponen fin al proceso se hace mediante cédula, en forma personal. Las demás resoluciones se notifican vía electrónica.

35.5. Solo son válidas las notificaciones que cumplan con los requisitos anteriores. La inobservancia de alguno de ellos es causal de nulidad, salvo convalidación de la notificación.

35.6. Cuando el domicilio del requerido sea incierto se le designa un Defensor Público, quien goza de los derechos que la ley le confiere. El Defensor Público puede

defender a varios requeridos en un mismo proceso, siempre que no existan intereses contrarios entre ellos.

Artículo 36.- Notificaciones al exterior

En caso que el requerido domicilie fuera del territorio peruano, se puede:

36.1. Comisionar a la autoridad consular acreditada ante el Estado respectivo, de acuerdo a lo que establece la Convención de Asuntos Consulares, para que le notifique la admisión de la demanda.

36.2. Realizar la notificación de la demanda vía Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación.

CAPÍTULO III

AUDIENCIAS

Artículo 37.- Disposiciones comunes

37.1. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros en cualquier momento.

37.2. Las actuaciones realizadas en audiencia, son registradas en audio y/o vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido.

Artículo 38.- Audiencia inicial

La Audiencia Inicial es dirigida por el Juez Especializado y en ella, además de las reglas establecidas en el artículo 22 del Decreto Legislativo, se observa lo siguiente:

Los sujetos procesales oralizan el ofrecimiento de sus medios probatorios, indicando la conducencia, pertinencia y utilidad de los mismos. El Juez resuelve sobre su admisión o rechazo.

Artículo 39.- Audiencia de Actuación de Medios Probatorios

La Audiencia de Actuación de Medios Probatorios es dirigida por el Juez Especializado y en ella, además de las reglas establecidas en el artículo 23 del Decreto Legislativo, se observa lo siguiente:

39.1. El Juez actúa solo las pruebas que hayan sido recaudadas en la indagación patrimonial y que hayan sido admitidas, las que hayan sido debidamente aportadas por los sujetos procesales y las que hayan sido oportunamente solicitadas.

39.2. Los sujetos procesales oralizan el contenido esencial de las pruebas documentales que hayan sido admitidas. Posteriormente, el Juez concede a aquellos la palabra por un breve término para que, si lo consideran necesario, aclaren, refuten o expliquen el contenido de estas.

Artículo 40.- Audiencia de Apelación

La audiencia de apelación es dirigida por la Sala Especializada y se observa lo siguiente:

40.1. En la audiencia de apelación se observan, en cuanto sean aplicables, las normas relativas a la audiencia inicial y de actuación probatoria.

40.2. Al iniciar se hará una relación de la sentencia recurrida y de las impugnaciones correspondientes. Acto seguido, se dará la oportunidad a las partes para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta, así como para que ratifiquen los motivos de la apelación.

40.3. A continuación se actuarán las pruebas nuevas admitidas.

40.4. Pueden darse lectura en la audiencia de apelación, aún de oficio, al informe pericial y al examen del perito, a las actuaciones procesales de primera instancia no objetadas por las partes.

40.5. Posteriormente, el Juez concede a las partes la palabra por un breve término para que, si lo consideran necesario, aclaren, refuten o expliquen el contenido de estas.

TÍTULO VI

LA PRUEBA

CAPÍTULO I

PRUEBA TESTIMONIAL

Artículo 41.- Deber de rendir testimonio

Toda persona está en la obligación de rendir el testimonio que se le solicita en la etapa correspondiente bajo juramento o promesa de decir la verdad, según sus creencias. Al testigo menor de edad o con discapacidad física o mental declarada no se le tomará juramento, y en la diligencia debe estar asistido por un pariente mayor de edad, representante legal, abogado o defensor público designado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 42.- Excepción al deber de declarar

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, concubino o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 43.- Instrucción previa al juramento

El Juez Especializado, antes de que el testigo preste juramento o promesa de decir la verdad, lo instruye sobre sus obligaciones y responsabilidad por su incumplimiento.

Artículo 44.- Testimonios especiales

44.1. Si el testigo es mudo, sordo o sordo mudo, o cuando no hable el castellano, declara por medio de intérprete.

44.2. El testigo enfermo o imposible de comparecer es examinado en el lugar donde se encuentra. En caso de peligro de muerte o de viaje inminente, si no es posible aplicar las reglas de prueba anticipada, se le toma declaración de inmediato.

44.3. Cuando se requiere que el testigo reconozca a una persona o cosa, debe describirla antes de serle presentada. Luego relata, con la mayor aproximación posible, el lugar, el tiempo, el estado y demás circunstancias en que se hallaba la persona o cosa cuando se realizó el hecho.

Artículo 45.- Examen separado de testigos

Los testigos son interrogados separadamente, de tal manera que no puedan saber, ni escuchar las declaraciones de otros testigos.

Artículo 46.- Recepción del testimonio

Los testimonios son recogidos y conservados por el medio más idóneo, de tal manera que facilite su examen cuantas veces sea necesario.

Artículo 47.- Práctica del interrogatorio

La recepción del testimonio se sujeta a las siguientes reglas:

47.1. Presente e identificado el testigo, el Juez Especializado procede a tomarle juramento o promesa de decir la verdad, y le advierte sobre las excepciones al deber de declarar.

47.2. A continuación, el Juez Especializado concede el uso de la palabra al sujeto procesal que ofreció el testigo, para que proceda a formularle las preguntas que crea conveniente. Si el testigo es el requerido, lo interroga su abogado.

47.3. Posteriormente, el Juez Especializado concede el uso de la palabra a los demás sujetos procesales para que realicen el contrainterrogatorio que crean conveniente.

47.4. Se permite invocar conceptos al testigo cuando sea una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.

47.5. El Juez Especializado puede pedir al testigo aclarar sus respuestas de ser necesario.

Artículo 48.- Criterios para la apreciación del testimonio

Para apreciar el testimonio, el Juez Especializado tiene en cuenta los principios de la sana crítica razonada, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

Artículo 49.- Efectos de la desobediencia del testigo

En caso que el testigo, sin justificación alguna, no concurra a las citaciones, se le hace comparecer por la fuerza pública conforme al inciso 6.3 del artículo 6 del presente Reglamento, pudiendo ser denunciado por el delito de negativa a colaborar con la administración de la justicia tipificado en el Código Penal.

CAPÍTULO II

PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 50.- Ofrecimiento

En la clasificación, ofrecimiento, incorporación, reconocimiento, traducción y requerimiento de informes, se aplican las reglas del Código Procesal Penal.

Artículo 51.- Obligación de entregar documentos

51.1. Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso de extinción tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al Fiscal Especializado que lo solicite.

51.2. Cuando se trate de persona jurídica, la orden de entrega de documentos se notifica al representante legal, en quien recae la obligación de remitir los que se encuentren en su poder y que conforme a la ley aquélla tiene obligación de conservar. La información debe entregarse en el plazo establecido en el inciso 5 del artículo 22 del Decreto Legislativo, y su incumplimiento acarrea las sanciones previstas.

CAPÍTULO III

PRUEBA PERICIAL

Artículo 52.- Procedencia

La prueba pericial procede cuando se requiere conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o experiencia calificada, se aplican las reglas precisadas en el Código Procesal Penal.

Artículo 53.- Oportunidad

53.1. Cuando el Fiscal Especializado ofrezca prueba pericial, debe ofrecerla con la postulación de la demanda.

53.2. Cuando el requerido ofrezca prueba pericial, debe ofrecerla con la contestación de la demanda.

53.3. El Juez Especializado puede solicitar la realización de un examen pericial, luego de la actuación de medios probatorios, observando lo señalado en el inciso 3 del artículo 23 del Decreto Legislativo.

Artículo 54.- Posesión de peritos oficiales

El perito oficial toma posesión del cargo prestando juramento y explica la experiencia que tiene para rendir el dictamen. En todos los casos demuestra su idoneidad acreditando el conocimiento específico en la materia y su entrenamiento certificado en la práctica pericial.

Artículo 55.- Impedimentos y recusaciones

Los peritos oficiales están impedidos y son recusables por las mismas causas que los Jueces Especializados.

Del impedimento o recusación conoce el Juez Especializado ante quien se ofreció la prueba y resuelve de plano.

Artículo 56.- Requisitos del Informe

En el desempeño de sus funciones, el perito oficial debe examinar los elementos objeto de prueba, dentro del contexto de cada caso. Para ello el Fiscal Especializado aporta la información necesaria y oportuna. El dictamen debe ser claro, preciso y debe contener los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal.

Artículo 57.- Reglas adicionales de la pericia

Además de lo previsto en los artículos precedentes, en la práctica de la prueba pericial se siguen las siguientes reglas:

57.1. El perito oficial debe, directamente o con apoyo del Fiscal Especializado, fijar, recolectar, embalar, rotular, custodiar y documentar la evidencia que resulte derivada de su actuación y dar informe de ello al Fiscal Especializado o al Juez Especializado dependiendo la etapa que se solicite ésta.

57.2. Cuando se designen varios peritos oficiales, todos ellos conjuntamente practican las diligencias y hacen los estudios o investigaciones pertinentes para emitir el dictamen.

57.3. Cuando exista discrepancia entre los peritos oficiales, cada uno rinde su dictamen por separado.

57.4. En todos los casos, se informa a los peritos oficiales la prohibición absoluta de emitir en el informe pericial cualquier juicio u opinión sobre la procedencia o improcedencia de la Extinción de Dominio.

57.5. No procede la participación directa de los sujetos procesales en la elaboración del informe pericial.

Artículo 58.- Prueba pericial de oficio

58.1. Luego de la audiencia de actuación de medios probatorios el Juez Especializado podrá disponer de oficio la realización de un informe pericial procediéndose conforme a lo establecido en el inciso 23.3 del Decreto Legislativo.

El Juez Especializado cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de los sujetos procesales.

58.2. El Juez Especializado solo procede a disponer de oficio la realización de un informe pericial en los siguientes supuestos:

- Ante la existencia de informes periciales contradictorios elaborados por peritos oficiales.
- Para que un informe pericial sea aclarado o adicionado.

CAPÍTULO IV

PRUEBA TRASLADADA

Artículo 59.- Requisitos de la prueba trasladada

Son requisitos de la prueba trasladada:

59.1. Haber sido válidamente practicada.

59.2. Que su ofrecimiento y contradicción se efectúe con respeto a las formalidades previstas en la ley.

59.3. Deben ser remitidas en copias certificadas.

Artículo 60.- Prueba testimonial trasladada

60.1. Cuando se trate de prueba testimonial trasladada, la regla general es que la misma sea ratificada en el proceso de extinción.

60.2. Cuando materialmente no sea posible ratificar el testimonio, se tiene en cuenta las siguientes reglas:

a) Que se trate de las mismas partes procesales y que se hubiera ejercido el derecho de contradicción; o,

b) Que las partes procesales coincidan parcialmente, pero se hubiera ejercido el derecho de contradicción.

En ambos casos, el testimonio se aprecia de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Artículo 61.- Análisis de la prueba trasladada

61.1. No puede suplirse el traslado de la prueba con los fundamentos de una sentencia anterior, aunque haya sido dictada contra las mismas partes procesales.

61.2. Corresponde al Juez Especializado en Extinción calificar la prueba para obtener su convicción personal. El razonamiento o decisión del juez anterior no es vinculante. Para su adecuado examen, el traslado de la prueba debe ser en copias certificadas o desglose del expediente, si fuera permitido, independientemente de que tenga o no que ser ratificada por no haber sido previamente controvertida entre las mismas partes procesales.

61.3. Se pueden introducir con la prueba trasladada las resoluciones que la admitieron u ordenaron.

61.4. Se remite copias certificadas de las actas de las diligencias que demuestren que las mismas se realizaron en presencia de la parte procesal contra quien se oponen en el proceso de extinción, y para tal efecto, pueden acompañarse la resolución o notificación que permitió la participación de esa parte procesal.

CAPÍTULO V

ANTICIPACIÓN Y PRECONSTITUCIÓN DE PRUEBA

Artículo 62.- Oportunidad

El Juez Especializado puede disponer, a petición del Fiscal, la anticipación y pre constitución de pruebas en la etapa de indagación patrimonial y judicial.

Artículo 63.- Supuestos de procedencia de prueba anticipada

Durante la etapa de indagación patrimonial o la etapa judicial el Juez Especializado a solicitud del Fiscal Especializado, puede disponer la actuación de prueba anticipada en los siguientes supuestos:

a) Testimonial y examen del perito, cuando se requiera examinarlos con urgencia ante la presencia de un motivo fundado para considerar que no podrá hacerse en la etapa de audiencia de actuación de pruebas por enfermedad u otro grave impedimento, o cuando han sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente. El interrogatorio al perito, puede incluir el debate pericial cuando éste sea procedente.

b) Reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza y características deben ser considerados actos definitivos e irreproducibles, y no sea posible postergar su realización hasta la audiencia de actuación de pruebas.

Artículo 64.- Solicitud y trámite de la prueba anticipada

64.1. La solicitud de prueba anticipada se presentará al Juez Especializado en el curso de la indagación patrimonial o en la etapa judicial hasta antes de la audiencia de actuación de pruebas siempre que exista tiempo suficiente para realizarla en debida forma.

La solicitud precisará la prueba a actuar, los hechos que constituyen su objeto y las razones de su importancia para la decisión final. También indicarán el nombre de las personas que deben intervenir en el acto y las circunstancias que no permitan su actuación en la audiencia de actuación de pruebas. Asimismo, debe señalar los sujetos procesales constituidos en autos y su domicilio procesal. El Fiscal Especializado asistirá obligatoriamente a la audiencia de prueba anticipada y exhibirá el expediente fiscal para su examen inmediato por el Juez en ese acto.

64.2. El Juez Especializado corre traslado por el plazo de dos (2) días para que los demás sujetos procesales presenten sus consideraciones respecto a la prueba solicitada.

En el caso que la solicitud sea presentada en la etapa de indagación patrimonial se notificará solamente al defensor de oficio del requerido o los requeridos quien lo representará en la audiencia que se instaure a estos efectos.

64.3. El Fiscal Especializado, motivadamente, podrá solicitar el aplazamiento de la diligencia solicitada por otra de las partes, siempre que no perjudique la práctica de la prueba requerida, cuando su actuación pueda perjudicar los actos de indagación inmediatos, indicando con precisión las causas del perjuicio. Asimismo, indicará el término del aplazamiento solicitado.

64.4. El Juez Especializado decidirá, dentro de los dos (2) días, si acoge la solicitud de prueba anticipada y, en su caso, si aplaza la diligencia y el plazo respectivo.

64.5. En casos de urgencia, para asegurar la práctica de la prueba, el Juez Especializado dispondrá que los términos se abrevien en la medida necesaria. Si existe

peligro inminente de pérdida del elemento probatorio y su actuación no admita dilación, a pedido del Fiscal Especializado, decidirá su realización de inmediato, sin traslado alguno, y actuará la prueba designando defensor de oficio para que controle el acto.

64.6. La resolución que dispone la realización de la prueba anticipada especificará el objeto de la prueba, las personas interesadas en su práctica y la fecha de la audiencia, que, salvo caso de urgencia, no podrá ser antes del décimo día de la citación.

64.7. Si se trata de la actuación de varias pruebas, se llevarán a cabo en una audiencia única, salvo que su realización resulte manifiestamente imposible.

64.8. La audiencia se desarrollará con la necesaria participación del Fiscal y del abogado defensor del requerido conforme a lo establecido en los incisos 64.1 y 64.2 del artículo 64 del presente Reglamento.

Si el defensor del requerido no comparece en ese acto se nombrará uno de oficio.

64.9. Las pruebas serán practicadas con las formalidades establecidas para la audiencia de actuación de pruebas.

Si la práctica de la prueba no se concluye en la misma audiencia, puede ser aplazada al día siguiente hábil, salvo que su desarrollo requiera un tiempo mayor.

Artículo 65.- Supuestos de prueba pre constituida

Son todos aquellos actos de indagación que por su naturaleza y características deben ser considerados actos definitivos e irreproducibles, y no sea posible postergar su realización hasta la audiencia de actuación de pruebas.

TÍTULO VII

INTERESADOS EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 66.- Tercero de buena fe

Tercero de buena fe es aquella persona, natural o jurídica, que no sólo acredita haber obrado con lealtad y probidad, sino que también ha desarrollado un comportamiento diligente y prudente, debiendo reunir los siguientes requisitos:

66.1. La apariencia del derecho debe ser tal que todas las personas al inspeccionarlo incurrieran en el mismo error.

66.2. Al adquirir el derecho sobre el bien patrimonial se verificaron todas las condiciones exigidas por leyes, reglamentos u otras normas.

66.3. Tener la creencia y convicción de que adquirió el bien patrimonial de su legítimo titular y siempre que no concurren las siguientes circunstancias:

a) Pretender dar al negocio una apariencia de legalidad que no tenga o para encubrir su verdadera naturaleza.

b) Pretender ocultar o encubrir al verdadero titular del derecho.

c) Concurran declaraciones falsas respecto al acto o contrato para encubrir el origen, la procedencia, el destino de los bienes patrimoniales o la naturaleza ilícita de estos.

TÍTULO VIII

SENTENCIA Y SUS EFECTOS

Artículo 67.- Sentencia declarativa

La sentencia que dispone la extinción de dominio es declarativa y constitutiva. Declarativa en cuanto a la ilicitud del origen o destino de los bienes patrimoniales, y constitutiva respecto a que los derechos y bienes pasan a favor del Estado.

Artículo 68.- Sentencia en segunda instancia

68.1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en los artículos 32, 33, 34 y 35 del Decreto Legislativo.

El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez (10) días.

Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos.

68.2 La Sala Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez Especializado, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

68.3. La sentencia de segunda instancia, puede:

a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez Especializado, retrotrayendo el proceso hasta la Audiencia de Medios Probatorios de ser el caso.

b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es infundada puede dictar sentencia que declare fundada la demanda de extinción de dominio, y viceversa.

68.4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.

68.5. Contra la sentencia de segunda instancia no procede recurso alguno.

68.6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, el expediente será remitido al Juez Especializado para ejecutarla.

Artículo 69.- Sentencia anticipada

Hasta antes de emitirse la sentencia, el requerido puede allanarse o reconocer la demanda. En el allanamiento, el Juez Especializado emite sentencia anticipada declarando

fundada la pretensión. En el reconocimiento, el Juez Especializado emite sentencia anticipada declarando fundada la demanda y probado los hechos que la sustentan.

En estos casos el juez no está en la obligación de valorar las pruebas.

TÍTULO IX

RECURSOS

Artículo 70.- Reglas generales

70.1. Las resoluciones que resuelven los recursos de apelación y reposición son inimpugnables.

70.2. El recurso de apelación se concede sin efecto suspensivo, salvo las excepciones establecidas en el Decreto Legislativo.

70.3. Los temas incidentales resueltos en la sentencia, se apelan conjuntamente con esta.

70.4. La prueba nueva a la cual hace referencia el artículo 40 del Decreto Legislativo es excepcional y la presenta solo la parte procesal afectada con la resolución. Se interpone dentro del plazo de apelación de esta y ante el juez que la emitió. Este analiza los requisitos de admisibilidad de la apelación de la resolución.

Concedida la apelación, la Sala Especializada verifica, respecto de la prueba nueva:

- a) Si no se propuso en primera instancia por desconocimiento de su existencia; o,
- b) Si se refiere a la ocurrencia de hechos relevantes para el objeto del proceso extinción, pero acaecidos después de concluida la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios.

De ser procedente la prueba nueva, la Sala Especializada dispone su actuación y resuelve sobre ella, juntamente con los demás elementos actuados en apelación para tal efecto.

70.5. En el proceso de extinción no procede recurso de casación.

TÍTULO X

NULIDADES

Artículo 71.- Reglas que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación

Las nulidades se rigen por las siguientes reglas:

71.1. No se declara la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole las garantías del debido proceso.

71.2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales del trámite o del juzgamiento.

71.3. No puede invocar la nulidad la persona que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.

71.4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento expreso o tácito del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

71.5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

71.6. No puede decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en el artículo 41 del Decreto Legislativo.

71.7. Solo se podrá cuestionar la anticipación o preconstitución de prueba cuando concurra una causal de nulidad establecida en el artículo 41 del Decreto Legislativo.

TÍTULO XI

COOPERACIÓN

Artículo 72.- Cooperación

Todas las entidades públicas o privadas, así como funcionarios, servidores, representantes legales o cualquier persona están obligados a brindar la información o apoyo requerido por el Fiscal Especializado. Debiendo cumplir el plazo previsto en el artículo 47 del Decreto Legislativo que regula la extinción de dominio, bajo apercibimiento de denuncia por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o administrativa que corresponda.

Artículo 73.- Cooperación interinstitucional con la Unidad de Inteligencia Financiera

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto Legislativo, la UIF debe remitir de oficio al Fiscal Especializado, en el marco de la cooperación interinstitucional, información sobre fondos, bienes, otros activos u otras operaciones que hubiera identificado en sus Informes de Inteligencia Financiera (IIF); o en casos de infracciones vinculadas a la obligación de declarar el ingreso o salida de dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos al portador, siempre que advierta lo previsto en el literal b) del inciso 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo.

Artículo 74.- Envío de información de la UIF al Ministerio Público

La UIF envía al Fiscal Especializado, la información señalada en el artículo anterior de la siguiente manera:

74.1. Mediante una nota de inteligencia financiera espontánea (NIFE), cuando se trate de información contenida en un IIF. La NIFE no debe anexarse al expediente, no tiene valor probatorio ni puede ser utilizada como elemento indiciario o medio de prueba en el proceso de extinción o cualquier otra investigación, proceso judicial, administrativo o disciplinario.

74.2. Cuando se trate de información referida a casos de control transfronterizo de dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos al portador, se remite copia del Reporte de Acreditación, en los casos que no se acredite la licitud de los fondos.

TÍTULO XII

COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

Artículo 75.- Efecto en el Perú de sentencias proferidas por tribunales extranjeros

Tienen valor en el Perú las sentencias de comiso, extinción de dominio o de institutos jurídicos similares proferidas por tribunales extranjeros sobre bienes patrimoniales que se encuentre en el territorio nacional y que sean pretendidos por vía de cooperación judicial internacional.

Su ejecución se sujeta a lo dispuesto en los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos, aprobados y ratificados por el Perú, o en ausencia de estos a ofrecimiento de reciprocidad. Para tal efecto, se dispone que, tratándose de bienes muebles, distintos al dinero en efectivo, el Estado requirente pueda optar por recibir el respectivo bien o el valor en efectivo que se obtenga como producto del remate que realice la autoridad encargada de su administración. Tratándose de bienes inmuebles, los mismos son objeto de remate y su producto, será entregado al Estado requirente en dinero en efectivo.

Artículo 76.- Validez probatoria de las sentencias, o decisiones equivalentes, emitidas por autoridad extranjera competente

Las órdenes de decomiso, sentencias de extinción de dominio o decisiones equivalentes proferidas por autoridades judiciales de otros países que se encuentren debidamente ejecutoriadas, pueden ser incorporadas al proceso de extinción sin necesidad de exequátur.

Artículo 77.- Requisitos para la ejecución de una sentencia extranjera en el Perú

Para que una orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente de las referidas en el artículo anterior pueda ser ejecutada en el Perú se requiere que:

77.1. No se oponga a la Constitución Política del Perú.

77.2. El requerido haya sido notificado conforme a ley y se le haya respetado el debido proceso.

77.3. Tenga autoridad de cosa juzgada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente según lo previsto en los convenios y tratados internacionales.

77.4. El país de origen certifique que la autoridad que emitió la orden de decomiso, sentencia de extinción o decisión equivalente es una autoridad judicial, y que tiene jurisdicción y competencia para hacerlo conforme a su derecho interno.

77.5. En el Perú no exista proceso de extinción de dominio en curso, ni sentencia de extinción de dominio ejecutoriada de jueces nacionales sobre los mismos bienes.

77.6. A falta de tratados, el Estado requirente ofrezca reciprocidad en casos análogos.

Artículo 78.- Procedimiento de exequátur

Para la ejecución de una orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad judicial extranjera, se realiza el siguiente procedimiento:

78.1. Las autoridades extranjeras del Estado requirente deben entregar formalmente al Fiscal Especializado la orden de decomiso, sentencia de extinción o decisión equivalente emitida por una autoridad judicial de su país, junto con la solicitud formal de que sea ejecutada. La decisión y la solicitud formal pueden remitirse por la vía diplomática o directamente al Fiscal Especializado.

78.2. El Fiscal Especializado recibe la decisión y la solicitud formal de ejecución, y procede a recolectar todos los medios de prueba que sean necesarios para:

- a) Identificar y ubicar a los requeridos actuales y potenciales de la extinción.
- b) Determinar la identificación, ubicación y estado actual de los bienes patrimoniales.
- c) Establecer la posible existencia de terceros de buena fe, identificarlos y ubicarlos.

Para recolectar esas pruebas la Fiscalía dispondrá de un plazo máximo de veinte (20) días.

78.3. Vencido el plazo anterior, el Fiscal Especializado remite la actuación a la Sala Especializada.

78.4. Si el único requerido es la persona contra quien la autoridad extranjera emitió la orden de decomiso, sentencia de extinción o decisión equivalente, entonces la Sala Especializada procede inmediatamente a estudiar si la sentencia es ejecutable de acuerdo con los tratados internacionales o con las disposiciones de este capítulo, y resuelve de plano.

78.5. Si el requerido es una persona distinta del sujeto contra quien la autoridad extranjera emitió la orden de decomiso, sentencia de extinción o decisión equivalente, entonces la Sala Especializada en Extinción de Dominio ordena que se le notifique el inicio del trámite de exequátur, conforme a las reglas de notificación personal previstas en este

reglamento. Igual procedimiento sigue si se determina que hay terceras personas que son titulares actuales de otros derechos reales adicionales sobre los bienes.

Realizada la notificación, la Sala Especializada deja el expediente a disposición de esas personas por el término de ocho (8) días, para que si lo desean presenten oposición a la solicitud de ejecución de la orden de decomiso, sentencia de extinción o decisión equivalente emitida por una autoridad extranjera. A tal efecto, sólo pueden aportar o solicitar las pruebas que sean pertinentes y conducentes en relación con el cumplimiento de los requisitos para ejecución de una sentencia extranjera en el Perú, o para demostrar su condición de tercero de buena fe. En caso de considerarlo necesario, la Sala Especializada puede ordenar la actuación de pruebas, las cuales deben practicarse dentro de los veinte (20) días siguientes.

Practicadas las pruebas, la Sala Especializada declara cerrado el trámite y emite sentencia, contra la cual no procede recurso alguno.

78.6. Emitida la sentencia de exequátur, la Sala Especializada envía la actuación al Juez Especializado competente para su ejecución.

Artículo 79.- Remisión a otras normas

En la ejecución de la orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente se aplican los tratados internacionales correspondientes y especialmente los acuerdos a que llegue la República del Perú con otros países en materia de la distribución o repartición de bienes patrimoniales.

No se hará un nuevo procesamiento en el Perú.

TÍTULO XIII

PROGRAMA NACIONAL DE BIENES INCAUTADOS

Artículo 80.- Atribuciones del PRONABI

80.1. El PRONABI asume la administración de los bienes patrimoniales sobre los cuales recaen las medidas cautelares y las sentencias que se emitan en el marco del Decreto Legislativo y el presente Reglamento. Las formas, lineamientos y procesos de administración deben estar comprendidos en el cuerpo normativo que de manera específica el Poder Ejecutivo expida.

80.2. El Fiscal Especializado, conforme a lo dispuesto por el inciso 28.2 del artículo 28 del presente Reglamento, comunica al PRONABI su intervención en la ejecución de la medida cautelar, en un plazo no menor de diez (10) días de acuerdo a la complejidad de la diligencia y de los bienes patrimoniales objeto de la medida, para que proceda según sus atribuciones.

80.3. La competencia del PRONABI se extiende a todos los bienes patrimoniales ubicados dentro del territorio nacional; así como para el dinero y todos aquellos bienes que puedan ser repatriados

80.4. El PRONABI puede implementar sedes desconcentradas, en las zonas del país donde exista mayor concentración de bienes bajo su administración.

80.5. Los recursos financieros incautados o decomisados en el territorio nacional, así como los repatriados, se depositan en las cuentas bancarias que determine la DGETP, en coordinación con el PRONABI, para tales efectos.

Artículo 81.- Venta por subasta pública anticipada por parte del PRONABI

81.1. Respecto de bienes fungibles, perecibles y otros incautados que por su naturaleza o características puedan ser objeto de pérdida o deterioro, incluidos semovientes; así como aquellos cuya custodia o conservación resulta muy onerosa para el PRONABI, pueden ser objeto de venta por subasta pública anticipada, previo informe del área responsable del proceso de subasta anticipada del mismo programa.

81.2. Para tal fin, el PRONABI informa al Fiscal Especializado, previa valorización y tasación de los bienes y del análisis costo beneficio de convertir al activo en recurso financiero.

81.3. En ese caso, el Fiscal Especializado, solicita al Juez Especializado la autorización para que el PRONABI efectúe la subasta pública anticipada, la misma que debe contar obligatoriamente con el correspondiente sustento técnico. El Juez Especializado una vez recibida la solicitud, corre traslado de la misma al requerido, con conocimiento del PRONABI, para que dentro del plazo de cinco (5) días formule su allanamiento o su oposición a la subasta anticipada.

81.4. Si concluye el plazo señalado anteriormente sin que exista manifestación del requerido, el Juez Especializado emite la resolución respectiva.

81.5. En caso de oposición, el Juez Especializado analiza las razones expuestas por las partes procesales y emite la resolución que corresponda.

81.6. Efectuada la subasta anticipada, el producto que se genere de ella se deposita en las cuentas bancarias que determine la DGETP, en coordinación con el PRONABI para este fin, el mismo que se mantiene bajo la administración del PRONABI hasta que se determine judicialmente la situación legal del bien.

81.7. El procedimiento de subasta anticipada se lleva a cabo conforme a lo establecido en las normas de PRONABI.

81.8. PRONABI efectúa el registro y seguimiento de los valores de cada subasta anticipada de manera que los recursos provenientes de las mismas sean identificados y diferenciados en cualquier momento.

81.9. La subasta anticipada no constituye un acto que permita el cierre de un registro en el Registro Nacional de Bienes Incautados. El PRONABI es responsable de la

administración del dinero proveniente de dicha venta, depositándolo en una cuenta hasta que se obtenga una sentencia definitiva sobre la situación del bien.

81.10. El PRONABI puede otorgar a una entidad pública la asignación inmediata de bienes perecibles o que amenacen pérdida y que puedan dejar de ser útiles en un breve lapso.

Artículo 82.- Facultad para destrucción o chatarrización del PRONABI

82.1. Pueden ser destruidos o chatarrizados aquellos objetos, instrumentos, efectos o ganancias de las actividades ilícitas a que se refiere el Decreto Legislativo y el presente Reglamento, y que tengan una medida cautelar en el lugar en que se encuentren o en un lugar en que no se genere riesgo a terceros, cuando:

- a) Son peligrosos o dañinos para la seguridad pública.
- b) Es necesario dada la naturaleza del bien.
- c) Han servido, sirven o pueden servir para la comisión de actividades ilícitas.
- d) Generan perjuicio a derechos de terceros.
- e) Son nocivos a bienes jurídicos protegidos.
- f) Representan un peligro para el medio ambiente.
- g) Amenazan ruina.

h) Su mantenimiento y custodia ocasionan, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.

82.2. Igualmente, previo informe técnico pericial de experto, se puede efectuar la chatarrización o destrucción de bienes automotores, motonaves o aeronaves, que el PRONABI tenga bajo su administración, para lo cual toma la decisión mediante acto administrativo, haciéndose procedente la cancelación de la matrícula respectiva.

82.3. Debe dejarse un archivo fotográfico y fílmico del bien a destruir en el que se evidencie las razones por las que se ordenó la destrucción o chatarrización.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. - Aplicación supletoria

Toda aplicación supletoria de cualquier norma debe hacerse de acuerdo a la naturaleza y fines de la extinción de dominio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. - Aprobación de plan de implementación

En cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Policía Nacional del Perú, en el plazo de treinta (30) días, desde la publicación del presente Reglamento, aprueban su respectivo plan de implementación del subsistema de extinción de dominio.

Dichos organismos de acuerdo a sus competencias dictarán directivas o instructivos respecto al procedimiento y la reserva del proceso de extinción de dominio.

Segunda. - Régimen de transición

No obstante, la aplicación inmediata de las normas del Decreto Legislativo N° 1373 y del presente Reglamento, los procesos de pérdida de dominio continúan rigiéndose por el Decreto Legislativo N° 1104, Decreto Legislativo que modifica la legislación sobre Pérdida de Dominio, respecto de los siguientes aspectos: reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

Asimismo, continúan rigiéndose por el marco normativo anterior las normas que regulan los actos de administración del PRONABI, en tanto este dicte normas de adecuación e implementación de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1373 y a este reglamento.

Tercera. - Información de PRONABI

El PRONABI pone en conocimiento del Fiscal Especializado la existencia de bienes patrimoniales que están bajo su administración y que aún no cuentan con un pronunciamiento jurisdiccional con autoridad de cosa juzgada.

LEY N° 32326

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1373, DECRETO LEGISLATIVO SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO, A FIN DE PERFECCIONAR EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 1. Modificación del Título Preliminar, de los artículos 2, 3, 5, 7, 13, 14, 15, 19, 22, 32, 35, 37 y 39 y la disposición complementaria final cuarta del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio

Se modifican los artículos I, II —numerales 2.3, 2.7 y 2.9 e incorporación del numeral 2.10— y III —numeral 3.1— del Título Preliminar, los artículos 2, 3 —incorporando un párrafo segundo—, 5 —numeral 5.1—, 7 —literal f) del párrafo 7.1—, 13 —párrafos segundo y tercero—, 14 —incorporando el párrafo 14.3—, 15 —numerales 15.1 y 15.4—, 19 —numeral 19.2—, 22 —numeral 22.3—, 32, 35 —numeral 35.1—, 37 y 39 —literal a) del párrafo primero— y la disposición complementaria final cuarta —párrafo tercero— del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, en los siguientes términos:

“Artículo I. Ámbito de aplicación

El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas penales: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas,

lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa, delitos informáticos contra el patrimonio y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio

Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios y criterios:

[...]

2.3. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo, pero sujeto a una sentencia firme y consentida o de un laudo que se emita de un proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral.

No se necesita la emisión de una sentencia firme y consentida o de un laudo, si están referidas a las siguientes actividades ilícitas penales: tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa y delitos informáticos contra el patrimonio. En estos casos, el trámite del proceso judicial o arbitral no es oponible y el juez rechaza de plano cualquier pedido destinado a la suspensión del proceso. La resolución que resuelve es inimpugnable.

[...]

2.7. Publicidad: el proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas, salvo para las partes procesales.

[...]

2.9. Carga de la prueba: para la admisión a trámite y declarar fundada la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien.

2.10. Derecho a la propiedad. La extinción de dominio tiene como límite el derecho a la propiedad obtenido lícitamente y de buena fe, ejercida conforme al bien común y a los límites de la ley.

Artículo III. Definiciones

Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como:

3.1. Actividad ilícita: toda acción u omisión delictiva contrarias al ordenamiento jurídico penal con sentencia judicial penal firme y consentida, relacionadas al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo.

[...].

Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo

El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas que tengan previa sentencia judicial penal firme y consentida o laudo. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.

Artículo 3. Naturaleza jurídica y prescripción del proceso de extinción de dominio

[...]

La acción de extinción de dominio prescribe en cinco años contados a partir de que la sentencia ha quedado firme y consentida o de la emisión del laudo.

Artículo 5. Derechos del requerido

Durante el proceso, se reconocen al requerido los siguientes derechos:

5.1. Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde el inicio de la etapa de indagación patrimonial.

[...].

Artículo 7. Presupuesto de procedencia del proceso de extinción de dominio

7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:

[...]

f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal, previa sentencia judicial firme y consentida o laudo.

[...]

Artículo 13. Inicio de la indagación patrimonial

[...]

Iniciada la indagación patrimonial, se notificará a la Procuraduría Pública Especializada y al requerido, para que participe conforme a sus funciones y atribuciones para el ejercicio de su derecho a la defensa.

La etapa de indagación patrimonial tiene carácter reservado, salvo para las partes procesales.

Artículo 14. Etapa de indagación patrimonial

[...]

14.3. La indagación patrimonial se lleva a cabo a partir del período en el que se cometió la actividad ilícita, con el fin de respetar el derecho patrimonial de la persona que ha adquirido sus bienes de manera lícita.

Artículo 15. Medidas cautelares

15.1. El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias.

El Juez resuelve en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, apreciando la probabilidad de la pretensión, el peligro en la demora y la razonabilidad. Para estos efectos, puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles.

El auto que admite la medida cautelar es oponible dentro de los cinco días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación. La oposición es resuelta bajo aplicación de los principios de inmediación y contradicción, para lo cual el juez debe convocar a audiencia dentro de un plazo de cinco días hábiles después de formulada la oposición.

De manera excepcional se puede dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento al requerido, cuando se justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, se puede formular oposición.

De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede.

[...]

15.4. Tratándose de bienes inscribibles, el Registrador Público inscribe la medida cautelar ordenada por el Juez, bajo responsabilidad, sin perjuicio de que se disponga la asignación o utilización inmediata de los mismos, recurriendo a los mecanismos jurídicos

pertinentes en caso de que se encuentren ocupados. Estas inscripciones se harán por el solo mérito de la resolución judicial que ordena la medida. Inscrita y vigente la medida cautelar ordenada por la autoridad judicial competente, no se anota ni se inscribe en la partida registral del bien, ningún acto o contrato, independientemente de su naturaleza, hasta la inscripción de la sentencia respectiva de ser el caso, salvo aquellos actos de administración o disposición realizados o solicitados por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI); circunstancia que consta en forma expresa en el asiento respectivo. La anotación de la medida cautelar se extiende en el rubro de cargas y gravámenes de la partida registral correspondiente. Los actos de disposición o de ejecución que realice un tercero de buena fe, titular de derechos reales de propiedad o de garantía inscritos en los registros públicos, no se afectan por lo señalado en este numeral.

Artículo 19. Notificación

[...]

19.2. La notificación personal se realiza mediante cédula dirigida al requerido u otras personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien o que se vean directamente afectadas con el proceso. Necesariamente, el auto admisorio debe notificarse a los terceros con derechos inscritos, según identificación especificada en la demanda y acorde con los asientos inscritos y vigentes en los registros públicos.

[...]

Artículo 22. Audiencia Inicial

[...]

22.3. En la Audiencia Inicial, el Juez decide lo concerniente a las excepciones y la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. Las pruebas deben ser admitidas observando los criterios de licitud y pertinencia. No obstante, el juez debe suspender el proceso por cuestiones previas o cualquier otro mecanismo procesal que se oponga al

proceso, salvo que se encuentren inmersas en las actividades ilícitas comprendidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley.

[...].

Artículo 32. Alcances de la sentencia

La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso, así como en la razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe declarar la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, así como la nulidad de todo acto recaído sobre el bien objeto del proceso o el decomiso de los bienes previamente incautados a favor del Estado. La sentencia también debe pronunciarse expresamente sobre la buena fe de los terceros apersonados al proceso que alegan tener derechos reales de propiedad o de garantía inscritos sobre los bienes afectados.

Asimismo, ordena que esos bienes pasen a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro horas de expedida la sentencia que adquiere la calidad de cosa juzgada.

Artículo 35. Efectos de la sentencia que desestima la demanda de extinción de dominio

35.1. Si la sentencia desestima la demanda de extinción de dominio, se ordena la devolución de los bienes o de cualquier otra titularidad patrimonial debiendo disponer su devolución, dentro de las cuarenta y ocho horas de expedida la sentencia que adquiera la calidad de cosa juzgada, o de setenta y dos horas en caso de estar ocupado el bien, en ambos casos, bajo responsabilidad civil, administrativa y penal.

En ningún caso, los bienes pueden ser subastados anticipadamente a la sentencia que pone fin al proceso, a excepción de las actividades ilícitas establecidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley.

[...].

Artículo 37. Procedencia de los recursos

Contra las resoluciones emitidas por el Juzgado competente en primera instancia, proceden los recursos de reposición, apelación y casación.

Artículo 39. Apelación

El Recurso de Apelación procede contra las siguientes resoluciones:

a) La que resuelve la oposición de la medida cautelar.

[...].

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

FINALES

Cuarta. Facultades del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI)

[...]

Con autorización previa y expresa del Juez, el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) podrá subastar, antes de la conclusión del proceso para las actividades ilícitas establecidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley, los bienes incautados o decomisados que, por su naturaleza o características, puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando el valor de su custodia o conservación oneroso. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación comercial de los bienes y efectos y se procede a su subasta pública. Del mismo modo, cuando se trate de vehículos en situación de siniestro o destrucción, podrá dar su baja definitiva e inscribir ello en el registro respectivo, sin perjuicio de que PRONABI pueda disponer mantenimientos periódicos de los bienes que por su naturaleza así lo requieran, únicamente bajo costo del requerido.

[...]”.

Artículo 2. Incorporación del artículo 40-A al Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio

Se incorpora el artículo 40-A al Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, con el siguiente texto:

“Artículo 40-A. Procedencia del recurso de casación

40-A.1 El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso por cualquiera de las siguientes causales:

a) Se ha expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

b) Se ha considerado necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

c) Se ha aplicado indebidamente o ha existido una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

d) Se ha expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

e) Se ha apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

40-A.2 El plazo para la interposición del recurso es de diez días hábiles. Supletoriamente se tramitará conforme a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

FINALES

PRIMERA. Aplicación para los procesos de extinción de dominio en trámite

Las modificaciones dispuestas en la presente ley son de aplicación inmediata a todos los procesos de extinción de dominio en trámite, sin importar la etapa procesal en la que se encuentren.

SEGUNDA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, aprobado por Decreto Supremo 007-2019-JUS, a las modificaciones dispuestas en la presente ley en un plazo de ciento veinte días calendario contados desde su entrada en vigor.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil veinticinco.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES

Presidente del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA

Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA

Presidente del Consejo de Ministros

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL N° 00008-2024-
PI/TC**

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/07/Exp.-00008-2024-PI-TC-LPDerecho.pdf>

CASOS PRÁCTICOS

Caso práctico I: El principio de aplicación retrospectiva de la norma de extinción de dominio

Hechos del caso hipotético

En el mes de junio de 2015, el señor Raúl Espinoza Villanueva adquirió un inmueble urbano ubicado en el distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, por un valor de trescientos cincuenta mil soles (S/ 350,000.00), según se desprende de la escritura pública de compraventa celebrada ante el Notario Público de Lima, Doctor Fernando Gutiérrez Ríos. La adquisición fue debidamente inscrita en los Registros Públicos de Sunarp, y en dicha fecha no existía norma alguna de extinción de dominio vigente en el ordenamiento jurídico peruano que pudiera prever una afectación patrimonial de esta naturaleza. El señor Espinoza Villanueva provino los fondos de su actividad comercial como importador de textiles, actividad que venía ejerciendo de manera formal y declarada ante la SUNAT desde el año 2002, según se acredita con las declaraciones juradas de impuesto a la renta y los comprobantes de pago obrantes en el expediente.

Con posterioridad, en febrero de 2019, entro en vigencia el Decreto Legislativo N. 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, cuyo Título Preliminar, en su artículo II, numeral 2.5, establecía textualmente: "Aplicación en el tiempo: la extinción de dominio se declara con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia del presente decreto legislativo". En el año 2023, el Ministerio Público, en el marco de una investigación por presunto lavado de activos vinculada a una organización criminal dedicada al narcotráfico, interpuso demanda de extinción de dominio contra el inmueble adquirido por el señor Espinoza Villanueva en 2015. La pretensión fiscal se sustentaba en que el inmueble había sido adquirido, según indicios recabados en la indagación patrimonial, con fondos de origen ilícito provenientes

del narcotráfico, aunque no existía sentencia penal firme que declarara la responsabilidad penal del requerido.

El señor Espinoza Villanueva dedujo la excepción de irretroactividad de la norma, argumentando que la adquisición del bien se produjo con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo N. 1373 y que, al momento de la compra, el ordenamiento jurídico no contemplaba la figura de la extinción de dominio. Sostuvo que la aplicación del decreto legislativo a hechos acaecidos antes de su vigencia vulneraba el principio de irretroactividad consagrado en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, así como su derecho a la seguridad jurídica y sus legítimas expectativas como adquirente. Agrego que había actuado con estricta sujeción a la normativa civil y tributaria vigente al momento de la transferencia, y que no podía prever la entrada en vigor de un marco jurídico sustancialmente distinto que afectara su derecho de propiedad.

La defensa del requerido también alego que, aun cuando se pretendiera invocar la denominada "retrospectividad" como categoría distinta de la retroactividad, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00008-2024-PI/TC había declarado inconstitucional el numeral 2.5 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N. 1373, estableciendo que dicho decreto legislativo únicamente era aplicable para supuestos acaecidos luego de su entrada en vigor. En consecuencia, la demanda de extinción de dominio carecía de sustento jurídico al pretender proyectar los efectos de la norma hacia situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su vigencia

Problema jurídico

Corresponde determinar si la demanda de extinción de dominio interpuesta contra el inmueble adquirido por el señor Espinoza Villanueva en junio de 2015 resulta jurídicamente procedente a la luz del principio de irretroactividad normativa consagrado en el artículo 103 de la Constitución, de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00008-2024-PI/TC, y de la doctrina jurisprudencial sobre la distinción entre retroactividad y retrospectividad. En particular, debe analizarse si la declaratoria de inconstitucionalidad del

numeral 2.5 del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373 impide al Estado perseguir patrimonialmente bienes adquiridos con anterioridad a la vigencia de dicha norma, y cuál es el alcance de la protección constitucional frente a las legítimas expectativas del adquirente que obró conforme a la normativa civil vigente al momento de la transferencia.

Resolución del caso

El juez especializado debe declarar improcedente la demanda de extinción de dominio en relación con el inmueble adquirido por el señor Espinoza Villanueva en junio de 2015. La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00008-2024-PI/TC resulta plenamente aplicable al caso concreto, en tanto establece con carácter vinculante que el Decreto Legislativo N° 1373 solamente es aplicable para supuestos acaecidos luego de su entrada en vigor, es decir, con posterioridad a febrero de 2019. La declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 2.5 del Título Preliminar constituye un límite infranqueable para la pretensión extintiva del Estado cuando se trata de bienes adquiridos bajo un marco normativo precedente que no contemplaba dicha institución.

El Tribunal Constitucional, en su fundamento 250, sentó las bases de esta decisión al determinar que no es viable aplicar el decreto legislativo de manera retroactiva, pues la Constitución no lo permite. El fundamento 249 refuerza esta posición al señalar que existen terceros que adquirieron bienes observando escrupulosamente la normativa civil patrimonial en vigor en aquel momento, sin saber que luego terminarían inmersos en procesos de extinción de dominio, porque no evaluaron si el vendedor o alguno de los anteriores propietarios tuvo alguna relación con el crimen organizado. A ellos no puede aplicárseles el Decreto Legislativo N° 1373, en cuanto entró en vigor con indubitable posterioridad. La razón de fondo radica en la tutela de las legítimas expectativas y de la confianza institucional, pilares de un Estado social y democrático de derecho, conforme lo establece el fundamento 221 del referido expediente.

Si bien la Sala de Apelaciones de Arequipa y la Sala de Apelaciones de La Libertad habían sostenido, en líneas jurisprudenciales previas a la sentencia del Tribunal

Constitucional, que la aplicación retrospectiva era viable bajo la teoría de los hechos cumplidos y el principio del bien común consagrado en el artículo 70 de la Constitución, dichas posiciones han quedado significativamente restringidas tras el pronunciamiento constitucional. El Tribunal Constitucional optó por una solución de corte garantista, especialmente protectora de los terceros adquirentes que obraron con sujeción estricta a la normativa vigente al momento de la transferencia, estableciendo que la seguridad jurídica no implica una prohibición de reforma normativa, sino que las eventuales modificaciones sean razonablemente previsibles y no contraríen las legítimas expectativas ciudadanas. En el caso concreto, el señor Espinoza Villanueva cumplió con todos los requisitos formales de la adquisición y no existía norma alguna que le advirtiera sobre la posibilidad de una afectación extintiva futura.

CUESTIONARIO DIDÁCTICO – CASO I

Pregunta 1. ¿Cuál es la diferencia conceptual entre retroactividad y retrospectividad en el contexto de la extinción de dominio, según la doctrina y la jurisprudencia analizadas?

R. 1. La retroactividad consiste en la proyección de los efectos de una ley hacia situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su vigencia, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 103 de la Constitución. La retrospectividad, en cambio, alude a la persistencia del vicio que recae sobre el título de adquisición, vicio que el transcurso del tiempo no logra sanear ni legitimar. La Sala de Apelaciones de Lima distinguió entre una retrospectividad amplia (declarada inconstitucional por el TC) y una retrospectividad estricta o débil, compatible con los artículos 103 y 62 de la Constitución, que se refiere a situaciones de tracto sucesivo cuyos efectos continúan produciéndose al momento de la entrada en vigor de la norma.

Pregunta 2. ¿Por qué el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el numeral 2º del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373?

R. 2. El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional dicho numeral porque establecía que la extinción de dominio se declaraba con independencia de que los presupuestos para su procedencia hubiesen ocurrido con anterioridad a la vigencia del decreto. Esta disposición vulneraba el principio de irretroactividad del artículo 103 de la Constitución, la seguridad jurídica y las legítimas expectativas de los adquirentes que obraron conforme a la normativa vigente al momento de la transferencia. El TC consideró que la visión de la parte emplazada era parcial y simplista, pues no tomaba en consideración a terceros que adquirieron bienes sin poder prever la entrada en vigor de un marco extintivo sustancialmente distinto.

Pregunta 3. ¿Qué papel desempeña la seguridad jurídica en la resolución de conflictos sobre aplicación temporal de la norma de extinción de dominio?

R. 3. El Tribunal Constitucional construyó una concepción tripartita de la seguridad jurídica a partir de tres disposiciones constitucionales: el artículo 2.24.a (libertad de actuación), el artículo 2.24.d (legalidad penal) y el artículo 139.3 (juez natural). La seguridad jurídica, entendida dinámicamente, no implica una parálisis normativa, sino que las reformas legales deben transitar dentro de márgenes de razonabilidad y respeto a las expectativas legítimamente construidas por los ciudadanos. En el caso, la adquisición de 2015 se realizó bajo un marco normativo que no contemplaba la extinción de dominio, generando expectativas legítimas que el Estado no puede vulnerar retroactivamente.

Pregunta 4. Si el inmueble hubiera sido adquirido en marzo de 2019 (es decir, con posterioridad a la vigencia del D.L. 1373), ¿cuál sería la situación jurídica?

R. 4. De haberse adquirido el inmueble con posterioridad a febrero de 2019, la situación jurídica sería sustancialmente distinta. El Decreto Legislativo N° 1373 ya se encontraba vigente, por lo que el principio de irretroactividad no operaría como obstáculo para la pretensión extintiva. El fiscal podría interponer la demanda de extinción de dominio siempre que cumpliera con ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien, conforme al numeral 2.9 del Título Preliminar. La clave

radicaría en acreditar que los presupuestos materiales de la extinción se configuraron con posterioridad a la entrada en vigor de la norma, lo cual abriría el análisis al fondo de la pretensión.

Caso práctico II: La carga de la prueba en el proceso de extinción de dominio

Hechos del caso hipotético

El Ministerio Público, a través del Fiscal Especializado en Extinción de Dominio, interpuso demanda de extinción de dominio contra tres inmuebles de propiedad del señor Miguel Ángel Quispe Ramos, presuntamente vinculados a actividades de lavado de activos derivadas del narcotráfico. En la demanda, el fiscal ofreció como medios probatorios: (i) el parte policial de intervención; (ii) la copia certificada de la sentencia condenatoria por tráfico ilícito de drogas emitida contra el hermano del requerido, Senén Quispe Ramos, en el Expediente Penal N° 4567-2020; (iii) información registral de los inmuebles; y (iv) una pericia contable preliminar que señalaba un desbalance patrimonial de doscientos mil soles en el periodo 2015-2020. La demanda fue admitida a trámite por el juzgado especializado, al considerar que el fiscal había cumplido con ofrecer indicios concurrentes y razonables del origen ilícito de los bienes, conforme lo exige el numeral 2.9 del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, en su redacción modificada por la Ley N° 32326.

Notificado el requerido, el señor Miguel Ángel Quispe Ramos contestó la demanda mediante escrito en el que se limitó a negar los hechos imputados y a sostener que los inmuebles habían sido adquiridos con recursos provenientes de su actividad como agricultor y comerciante de productos agropecuarios en la región de Junín. Sin embargo, el requerido no ofreció ningún medio probatorio que acreditara dicha afirmación: no presentó declaraciones juradas de impuesto a la renta, ni estados de cuenta bancarios, ni contratos de compraventa de productos agropecuarios, ni testimonios que respaldaran su versión. Su abogado se circunscribió a formular alegatos generales sobre la presunción de inocencia y

el derecho de propiedad, sin desplegar actividad probatoria alguna a lo largo de todo el proceso.

Durante la audiencia de actuación de medios probatorios, el fiscal ratificó los indicios ofrecidos en la demanda y solicitó al juzgado que, ante la inactividad probatoria del requerido, se declarara fundada la pretensión extintiva. La defensa del requerido objetó esta solicitud, argumentando que el fiscal no había acreditado de manera contundente el vínculo entre los bienes y la actividad ilícita, y que la carga de la prueba recaía exclusivamente sobre la parte demandante, en aplicación análoga del principio de presunción de inocencia del proceso penal. Sostuvo que el silencio del requerido no podía interpretarse como una confesión tácita ni como un reconocimiento de los hechos imputados, y que exigir al demandado la acreditación de la licitud de sus bienes constituía una inversión inconstitucional de la carga de la prueba.

Problema jurídico

Corresponde determinar cómo se distribuye la carga de la prueba en el proceso de extinción de dominio tras la modificatoria introducida por la Ley N° 32326, y si la inactividad probatoria del requerido que no aporta medio probatorio alguno para desvirtuar la pretensión fiscal habilita al juez especializado a declarar fundada la demanda. Específicamente, debe analizarse si la carga dinámica de la prueba, fundada en el principio de solidaridad probatoria y en la teoría benthamiana de la mejor posición para probar, resulta compatible con las garantías del debido proceso, y cuál es el estándar de valoración aplicable al proceso extintivo.

Resolución del caso

El juez especializado debe declarar fundada la demanda de extinción de dominio. La distribución de la carga probatoria en el proceso extintivo se rige por el principio de carga dinámica, fundamentado en la solidaridad probatoria y en la mejor posición para acreditar los hechos. Conforme a la jurisprudencia consolidada por el Juzgado Transitorio Especializado de Ayacucho (Expedientes N° 00023-2019, 00034-2019 y 00070-2019), la

carga dinámica parte del principio de solidaridad probatoria, según el cual quien se encuentre dentro del proceso en mejor posición de probar debe hacerlo. El Ministerio Público debe recopilar los elementos materiales probatorios que determinen que los bienes fueron originados en actividades ilícitas, pero quien pretenda hacer valer sus derechos dentro de la acción de extinción de dominio debe también aportar la prueba que esté en mejor posición de allegar.

El Juzgado Especializado del Santa (Expediente N° 00005-2019-0-2501-JR-ED-01) estableció con meridiana claridad que, conforme al artículo 26 del Decreto Legislativo N° 1373, si el requerido no aporta prueba alguna para fundamentar su pretensión, el juez dicta sentencia teniendo en cuenta los medios probatorios ofrecidos por el Fiscal o Procurador Público. En el caso concreto, el señor Quispe Ramos no solo no ofreció pruebas, sino que ni siquiera se allanó a la pretensión extintiva ni reconoció la veracidad de los hechos, conforme lo permite el artículo 36 del citado decreto, por lo que era de esperarse que asumiera la correspondiente carga procesal, tal como lo estableció la jurisprudencia especializada.

La Sala de Apelaciones Transitoria de Lima (Expediente N° 005-2020-0-5401-SP-ED-01) fundamentó esta posición en la teoría de Jeremy Bentham, quien expresó que *"la verdadera justicia permite solamente una regla general: la carga de la prueba recae, para cada caso particular, sobre aquella parte que está en mejores condiciones de aportarla"*. Cabe precisar, no obstante, que la incorporación de un estándar de naturaleza penal como el de *"más allá de toda duda razonable"* resulta improcedente en el proceso extintivo. El estándar aplicable es el de preponderancia de la evidencia, propio del proceso civil, que exige que la pretensión sea acreditada con un grado de convicción superior al de la parte contraria. La prueba, conforme al artículo 28 del decreto, es valorada en conjunto y de acuerdo con las reglas de la crítica razonada.

CUESTIONARIO DIDÁCTICO – CASO II

Pregunta 1. ¿En qué consiste la carga dinámica de la prueba y cuál es su fundamento teórico en el proceso de extinción de dominio?

R. 1. La carga dinámica de la prueba es un sistema de distribución del *onus probandi* que asigna a cada parte la obligación de acreditar los hechos que se encuentran dentro de su mejor posición de prueba. Su fundamento teórico reside en el principio de solidaridad probatoria y en la teoría benthamiana, según la cual *"la carga de la prueba recae, para cada caso particular, sobre aquella parte que está en mejores condiciones de aportarla, sobre quien pueda satisfacer los requisitos con la menor vejación, demora y costo"*. En el proceso de extinción de dominio, esto se traduce en que el Ministerio Público debe acreditar los indicios del origen ilícito, mientras que el requerido debe probar la licitud de la adquisición, correspondiendo a cada parte aportar la prueba que esté en mejor condición de allegar.

Pregunta 2. ¿Por qué la presunción de inocencia del proceso penal no resulta plenamente aplicable al proceso de extinción de dominio?

R. 2. La presunción de inocencia en su versión más rigurosa es propia del proceso penal, donde se persigue la condena de personas y existe una declaración de culpabilidad. La extinción de dominio, en cambio, es un proceso de naturaleza real y patrimonial que no persigue condenar personas, sino decomisar bienes ilícitamente obtenidos. Por ello, el estándar de *"más allá de toda duda razonable"* resulta improcedente. El estándar aplicable es el de preponderancia de la evidencia, propio del proceso civil, que exige un grado de convicción superior al de la parte contraria, calibrando el esfuerzo probatorio de acuerdo con la naturaleza patrimonial del proceso.

Pregunta 3. ¿Qué consecuencias procesales se derivan de la inactividad probatoria del requerido que no aporta medio probatorio alguno?

R. 3. Conforme al artículo 26 del Decreto Legislativo N° 1373, si el requerido no aporta prueba alguna para fundamentar su pretensión, el juez dicta sentencia teniendo en

cuenta únicamente los medios probatorios ofrecidos por el Fiscal o Procurador Público. El requerido no puede permanecer indiferente frente a la pretensión fiscal, pues la carga dinámica le impone la obligación de desplegar actividad probatoria. Su inactividad no neutraliza la pretensión estatal, sino que habilita su acogimiento, siempre que la actividad fiscal haya satisfecho el umbral mínimo de indicios concurrentes y razonables para la admisión de la demanda.

Pregunta 4. ¿Qué modificó la Ley N° 32326 respecto al régimen de carga probatoria del proceso de extinción de dominio?

R. 4. La Ley N° 32326 modificó el numeral 2.9 del Título Preliminar del D.L. 1373, manteniendo la carga inicial del fiscal tanto para la admisión como para la declaratoria de fundabilidad, y suprimiendo el desplazamiento automático hacia el requerido que existía en la redacción originaria. Antes de la modificatoria, una vez admitida la demanda, la carga se trasladaba automáticamente al requerido. Con la nueva redacción, se optó por un modelo que preserva con mayor nitidez la posición del demandado y reordena el esquema probatorio bajo el parámetro del estándar de preponderancia de la evidencia, sin renunciar al dinamismo propio del proceso extintivo.

Caso práctico III: La prueba pericial en la extinción de dominio

Hechos del caso hipotético

En el marco de un proceso de extinción de dominio seguido contra el señor Víctor Manuel Salazar Cornejo por presunto incremento patrimonial injustificado vinculado a actividades de minería ilegal, el Fiscal Especializado ofreció, conjuntamente con la demanda, una pericia contable de parte elaborada por el Contador Público Colegiado Roberto Castillo Vega. Dicho informe concluía que el requerido registraba un desbalance patrimonial de un millón doscientos mil soles (S/ 1 200 000,00) para el periodo 2012-2019, y que no existían ingresos de fuente nacional o mundial que justificaran la adquisición de

cuatro inmuebles, dos vehículos y diversas cuentas bancarias a su nombre. La pericia fue ofrecida conforme al artículo 53 del reglamento Ley de Extinción de Dominio, que dispone que el fiscal debe ofrecer la prueba pericial conjuntamente con la postulación de la demanda.

El requerido, al contestar la demanda, ofreció su propia pericia contable de parte, elaborada por la Contadora Pública Colegiada Lucía Paredes Mendoza, quien concluyó que el señor Salazar Cornejo sí había tenido capacidad económica para las adquisiciones cuestionadas, toda vez que su balance patrimonial para el periodo analizado arrojaba un saldo positivo de un millón ochocientos mil soles (S/ 1 800 000,00), proveniente supuestamente de actividades de minería formal y de contratos de asistencia técnica con empresas del sector. Ambas pericias fueron actuadas en la audiencia de medios probatorios, y los respectivos peritos se ratificaron en el contenido de sus informes y respondieron a las interrogaciones formuladas por las partes.

Ante la existencia de informes periciales contradictorios, el juez especializado, en ejercicio de sus poderes instructorios y de conformidad con el artículo 23.3 del Decreto Legislativo N° 1373, dispuso de oficio la realización de una pericia contable adicional a cargo del Organismo de Investigación Judicial, una vez concluida la audiencia de actuación de medios probatorios. El perito oficial designado, tras examinar la totalidad de la documentación obrante en el expediente, concluyó que el desbalance patrimonial real ascendía a novecientos treinta mil soles (S/ 930 000,00), cifra intermedia que se explicaba por la inclusión de ingresos que la pericia de la defensa había considerado lícitos pero que el perito oficial determinó que carecían de sustento documental suficiente. El perito oficial, no obstante, se extralimitó al señalar en su informe que *"en su opinión, los bienes debían ser objeto de extinción de dominio por tratarse de un claro caso de enriquecimiento ilícito"*.

Problema jurídico

Corresponde determinar la validez y el alcance de la prueba pericial de oficio dispuesta por el juez especializado ante la contradicción entre las pericias de parte, así como las consecuencias procesales derivadas de la extralimitación del perito oficial al emitir un

juicio sobre la procedencia de la extinción de dominio. Debe analizarse el régimen de impedimentos y deberes del perito, los requisitos para la procedencia de la pericia de oficio, y el estándar de valoración del dictamen pericial en el proceso extintivo.

Resolución del caso

La pericia de oficio dispuesta por el juez especializado resulta plenamente procedente y válida, en tanto se cumplen los requisitos exigidos por el capítulo III sobre prueba pericial del reglamento de la ley de extinción de dominio. Conforme a la normativa, el juez especializado puede solicitar de oficio la realización de un examen pericial luego de la actuación de los medios probatorios, cuando la controversia no haya podido ser esclarecida por las pruebas de las partes o cuando existan informes periciales contradictorios que exijan una intervención aclaratoria. En el caso concreto, la existencia de dos pericias contables con conclusiones diametralmente opuestas configuraba precisamente el supuesto habilitante de la pericia de oficio, cuyo objetivo era desempatar las posiciones técnicas y precisar el alcance de los dictámenes.

El caso ilustra la dialéctica entre la pericia de parte y la pericia de oficio, de manera similar a lo resuelto en el Expediente N° 00060-2019-0-5401-JR-ED-01 (caso Hernández), donde la pericia de parte del C.P.C. Óscar Campos Atoche concluía que el investigado sí tenía capacidad económica, mientras que la pericia de oficio del C.P.C. Daniel Francisco Orrego Orrego arrojaba un desbalance patrimonial significativo. El contraste entre ambos dictámenes evidencia la importancia de la pericia de oficio como mecanismo de control de la pericia de parte. No obstante, la extralimitación del perito oficial al emitir un juicio sobre la procedencia de la extinción constituye una violación del deber funcional del perito, quien tiene expresamente vedado opinar sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio, por analogía con la prohibición existente en materia penal donde los peritos no pueden opinar sobre la culpabilidad del acusado.

La decisión sobre la procedencia de la pretensión extintiva corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional, en ejercicio de la función jurisdiccional que le está

constitucionalmente atribuida. La transgresión de esta prohibición por parte del perito oficial no invalida la totalidad del dictamen, sino que obliga al juez a desestimar la opinión extralimitada y a valorar únicamente los aspectos técnicos del informe, conforme a las reglas de la crítica razonada. El estándar de fiabilidad del dictamen pericial exige la concurrencia de tres requisitos: calificación profesional del perito, ausencia de cuestionamientos de carácter profesional o personal, y ratificación integral en todos los extremos del informe. En el caso, los dos primeros requisitos se cumplen; el tercero se cumple respecto de los aspectos técnicos del dictamen, pero no respecto de la opinión extralimitada, que debe ser excluida de la valoración.

CUESTIONARIO DIDÁCTICO – CASO III

Pregunta 1. ¿En qué supuesto es procedente que el juez especializado disponga de oficio una prueba pericial en el proceso de extinción de dominio?

R. 1. El juez especializado puede disponer de oficio la realización de una pericia luego de concluida la audiencia de actuación de medios probatorios, conforme al artículo 23.3 del D.L. 1373. Los supuestos típicos son dos: (a) cuando la controversia no ha podido ser esclarecida por las pruebas de las partes, y (b) cuando existen informes periciales contradictorios elaborados por peritos oficiales o cuando se requiere que un informe pericial sea aclarado o adicionado. La activación de esta facultad debe ser excepcional y debidamente motivada, sin sustituir la actividad probatoria de las partes ni invadir su esfera de disposición.

Pregunta 2. ¿Cuál es la prohibición más importante que pesa sobre el perito en el proceso de extinción de dominio y por qué razón?

R. 2. El perito tiene expresamente vedado emitir en el informe pericial cualquier juicio u opinión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio. Esta prohibición se fundamenta en la división de funciones entre el experto técnico y el juzgador:

el perito aporta el conocimiento especializado necesario para la comprensión de los hechos, pero la decisión sobre la procedencia de la pretensión extintiva corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional, en ejercicio de la función jurisdiccional de carácter constitucional. La transgresión de esta prohibición compromete la validez del dictamen y puede motivar su apartamiento.

Pregunta 3. ¿Cuáles son los tres requisitos que configuran el estándar jurisprudencial de fiabilidad del dictamen pericial?

R. 3. La jurisprudencia especializada ha consolidado un estándar de fiabilidad integrado por tres requisitos concurrentes: (a) calificación profesional, es decir, que el perito cuente con título habilitante y colegiatura vigente; (b) ausencia de cuestionamientos de carácter profesional ni personal, lo que implica que no concurren causales de impedimento como vínculo familiar con las partes, interés en el resultado del proceso u otra razón que permita cuestionar su objetividad; y (c) ratificación integral del perito en todos los extremos del informe pericial, requisito que materializa el principio de contradicción al habilitar a las partes formular observaciones y controlar el dictamen.

Pregunta 4. ¿Qué tipos de pericias son de mayor utilización en el proceso de extinción de dominio, según la jurisprudencia analizada?

R. 4. La jurisprudencia especializada ha consolidado una tipología de cuatro tipos de pericias de mayor frecuencia: (a) las pericias contables, que determinan el desbalance patrimonial del requerido y son esenciales en los supuestos de incremento patrimonial injustificado; (b) las pericias químicas, que identifican la naturaleza de sustancias ilícitas incautadas, generalmente vinculadas al tráfico ilícito de drogas; (c) las pericias de valuación, que fijan el valor comercial de los bienes objeto de extinción; y (d) las pericias de moneda, que autentican billetes incautados. La diversidad de estas pericias refleja la amplitud del ámbito material del proceso extintivo y la necesidad de contar con conocimientos especializados para cada tipo de ilícito.

Caso práctico IV. El uso de la prueba trasladada en la extinción de dominio

Hechos del caso hipotético

El Ministerio Público interpuso demanda de extinción de dominio contra un inmueble ubicado en el distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, propiedad del señor Eduardo Tandazo Briceño y sus hermanos Ronald Walter, Karin Janet y Julio Hairo Yacila Tandazo. La pretensión fiscal se sustentaba en que el inmueble había sido utilizado como centro de almacenamiento y comercialización de drogas, conforme se desprendería de las pruebas actuadas en el proceso penal seguido contra Wilson Tandazo Ordóñez en el Expediente Penal N° 638-1997. El fiscal ofreció como prueba trasladada las siguientes piezas procesales del expediente penal: (i) el acta de registro domiciliario de fojas 144, que daba cuenta de la intervención policial en el inmueble y del hallazgo de sustancia presuntamente ilícita; (ii) el acta de decomiso de drogas e incautación de fojas 150, que documentaba la presencia de pasta básica de cocaína en el interior del inmueble; (iii) el acta de comiso de droga de fojas 153-154, que certificaba el resultado positivo para pasta básica de cocaína; y (iv) el Dictamen Pericial de Química N° 495/97 de fojas 766-769, que confirmaba tras análisis que la sustancia hallada consistía en pasta básica de cocaína y clorhidrato de cocaína. Todas las pruebas fueron ofrecidas en copia certificada.

La defensa de los requeridos formuló oposición a la admisión de estas pruebas, argumentando que las mismas constituían piezas de otro expediente y, por ende, no podían ser utilizadas en el proceso de extinción de dominio. Sostuvieron que la traslación de pruebas de un proceso penal a un proceso extintivo vulneraba el principio de contradicción, en tanto los requeridos no habían sido parte del proceso penal originario (donde únicamente se había procesado a Wilson Tandazo Ordóñez) y no habían tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa sobre dichas pruebas. Además, la defensa invocó la Ley N° 30077 (Ley contra el Crimen Organizado), cuyo artículo 20 restringía la prueba trasladada a supuestos en los que su actuación fuera de imposible consecución o de difícil reproducción

por riesgo para la fuente u órgano de prueba, restricción que, a su entender, no se cumplía en el caso concreto.

El fiscal se opuso a la solicitud de la defensa, señalando que el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1373 constituía la norma especial aplicable al proceso de extinción de dominio y que, conforme al principio de especialidad, prevalecía sobre la Ley N° 30077. Agregó que las pruebas cumplían con todos los requisitos de validez exigidos por la normativa: habían sido practicadas válidamente en el proceso originario, se ofrecían en copia certificada, y existía identidad parcial de las partes, pues el inmueble objeto del proceso penal era el mismo que se pretendía extinguir. Solicitó, en consecuencia, que se declarara infundada la oposición y se valoraran las pruebas trasladadas en conjunto con los demás medios probatorios conforme a las reglas de la crítica razonada.

Problema jurídico

Corresponde determinar la procedencia de la prueba trasladada desde el proceso penal al proceso de extinción de dominio, los requisitos de validez aplicables, el conflicto normativo entre el artículo 30 del D.L. 1373 y el artículo 20 de la Ley N° 30077, y las garantías que deben observarse para proteger el derecho de defensa de quienes no fueron parte del proceso originario. En particular, debe analizarse si la identidad parcial de las partes satisface el requisito de contradicción exigido por la doctrina y la jurisprudencia.

Resolución del caso

El juez especializado debe declarar infundada la oposición de la defensa y admitir las pruebas trasladadas. El artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1373, en su numeral 30.1, establece que las pruebas practicadas en procesos penales, civiles, procedimientos administrativos o de cualquier otra naturaleza se trasladan al proceso de extinción de dominio, siempre que cumplan con los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada proceso, y son valoradas en conjunto con los demás medios de prueba conforme a las reglas de la crítica razonada. Esta regulación, de notable amplitud, permite

la traslación desde cualquier tipo de proceso al extintivo, eliminando la restricción a supuestos de crimen organizado propia de la Ley N° 30077.

En cuanto al conflicto normativo, la Sala de Apelaciones de La Libertad (Expediente N° 00010-2020-0-1601-SP-ED-01) estableció que la ley especial de extinción de dominio prevalece sobre la Ley N° 30077 por los principios de especialidad y de prevalencia. El artículo 30 del D.L. 1373, al admitir la traslación sin la restricción del riesgo sobre la fuente u órgano de prueba propia de la Ley N° 30077, amplía significativamente el ámbito de procedencia de la prueba trasladada en el proceso extintivo. En el caso concreto, las pruebas cumplen con los cinco requisitos de validez sistematizados por la doctrina: (i) existencia de un número plural de procesos; (ii) práctica válida de la prueba en el proceso originario; (iii) solicitud en tiempo oportuno; (iv) traslado en copia certificada; y (v) ejercicio del contradictorio en el proceso originario, garantizado por la identidad parcial de las partes al coincidir al menos uno de los sujetos procesales.

Es preciso subrayar una garantía fundamental: lo que se trae al proceso receptor es la prueba y no la valoración. Como señala la doctrina, en ningún caso la valoración efectuada por el otro juez respecto de la prueba puede dirigir la conciencia del magistrado que la examina en el proceso final, sin perjuicio de lo dispuesto sobre cosa juzgada. El juez especializado debe valorar autónomamente el material probatorio trasladado, aplicando las reglas de la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, sin que el traslado le vincule con las conclusiones del proceso penal originario. La independencia judicial se erige, así como límite infranqueable de la prueba trasladada, garantizando que el juez forme su convicción a partir del material probatorio, pero sin sujeción a las conclusiones ajenas.

CUESTIONARIO DIDÁCTICO – CASO IV

Pregunta 1. ¿Cuáles son los cinco requisitos de validez para la traslación de la prueba al proceso de extinción de dominio?

R. 1. Los cinco requisitos son: (1) existencia de un número plural de procesos, condición lógica para que la traslación pueda operar; (2) la prueba cuyo traslado se solicita debe haberse practicado válidamente en el primer proceso, requisito que conecta con la garantía de legalidad; (3) el traslado debe solicitarse en el tiempo oportuno, respetando el principio de preclusión; (4) la traslación debe realizarse en copia auténtica o certificada, presupuesto formal que garantiza la fidelidad del traslado; y (5) en el proceso originario debe haber existido contradicción, condición sustantiva que asegura el respeto del derecho de defensa de las partes.

Pregunta 2. ¿Cómo se resuelve el conflicto normativo entre el artículo 30 del D.L. 1373 y el artículo 20 de la Ley N° 30077 en materia de prueba trasladada?

R. 2. La jurisprudencia especializada ha resuelto este conflicto a favor del régimen de extinción de dominio, por aplicación de los principios de especialidad y de prevalencia. El artículo 30 del D.L. 1373 constituye la norma especial aplicable al proceso extintivo y prevalece sobre la Ley N° 30077. La diferencia fundamental radica en que el D.L. 1373 admite la traslación desde cualquier tipo de proceso sin la restricción del riesgo sobre la fuente u órgano de prueba propia de la Ley N° 30077, lo cual amplía significativamente el ámbito de procedencia de la prueba trasladada en el proceso de extinción de dominio.

Pregunta 3. ¿Por qué es fundamental la distinción entre prueba trasladada y valoración trasladada?

R. 3. La distinción es decisiva para preservar la autonomía e independencia del juez especializado que conoce el proceso extintivo. Lo que se traslada al proceso receptor es la prueba (el material probatorio), pero no la valoración que el juez del proceso originario hizo de ella. El razonamiento o decisión del juez anterior no es vinculante para el juez de extinción. Si se permitiera la importación de valoraciones ajenas, se afectaría la independencia judicial, pues el juez receptor quedaría subordinado a las conclusiones de otro órgano jurisdiccional. El juez debe valorar autónomamente el material probatorio conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia.

Pregunta 4. ¿Qué tratamiento jurisprudencial se da a la prueba testimonial trasladada sin posibilidad de ratificación?

R. 4. Conforme al artículo 60 del Reglamento del D.L. 1373, la regla general es que la testimonial trasladada sea ratificada en el proceso de extinción. Sin embargo, si no resulta posible la ratificación, se admite cuando concurren dos condiciones: (a) que se trate de las mismas partes procesales, y (b) que se haya ejercido el derecho de contradicción en el proceso originario. Adicionalmente, la jurisprudencia ha señalado que la prueba testimonial documentada sin contradicción no constituye *per se* prueba ilícita, pues la ausencia de contradicción no invalida el medio probatorio si es que la prueba se oralizó como prueba documental, correspondiendo al juez de extinción determinar su peso probatorio.

Caso práctico V: Buena fe cualificada y deberes de diligencia del propietario/tercero

Hechos del caso hipotético

El Ministerio Público interpuso demanda de extinción de dominio contra un inmueble ubicado en el distrito de Villa María del Triunfo, Lima, cuyo titular registral era la señora Nancy Fredy Isminio Espinoza. La pretensión fiscal se sustentaba en que el inmueble había sido adquirido con dinero proveniente del narcotráfico por la hermana de la requerida, Sra. Asencia Isminio Espinoza, quien había sido condenada por tráfico ilícito de drogas en el Expediente Penal N° 1234-2018. Según la indagación patrimonial, la Sra. Asencia había adquirido el inmueble en enero de 2020 y, cuatro meses después, en mayo de 2020, lo había transferido a su hermana Nancy Fredy mediante compraventa presunta, inscribiéndose el derecho de propiedad a nombre de esta última en los Registros Públicos de Sunarp.

La señora Nancy Fredy Isminio Espinoza contestó la demanda alegando ser tercera adquirente de buena fe y solicitando que se declare infundada la pretensión extintiva

respecto de su derecho de propiedad. Sostuvo que había adquirido el inmueble pagando un justiprecio y que la compra estaba destinada a sus hijos. Agregó que desconocía la actividad ilícita de su hermana y que había verificado los antecedentes registrales del bien antes de la adquisición, los cuales no mostraban ninguna medida de gravamen ni anotación que pudiera generar sospecha sobre el origen ilícito del bien. La defensa presentó copia de la partida registral que acreditaba la adquisición formal y la inexistencia de cargas o gravámenes al momento de la transferencia.

No obstante, durante la audiencia celebrada en el proceso de extinción de dominio, la requerida manifestó que la compra se realizó en dos armadas (pagos parciales) y que el inmueble era para sus hijos. Esta versión resultaba abiertamente contradictoria con la que la propia requerida había brindado en el proceso penal seguido contra su hermana, donde había declarado que *"solo dio su nombre para adquirir dicha propiedad"*, reconociendo implícitamente que no había mediado una compraventa real sino una operación de simulación destinada a ocultar el verdadero origen del bien. Además, la requerida no logró demostrar el origen de los fondos con los cuales había presuntamente pagado el justiprecio: se limitó a señalar que provenían de labores agrícolas, comerciales y ganaderas realizadas de forma informal, sin presentar comprobantes de pago, declaraciones tributarias, estados de cuenta bancarios ni cualquier otro medio probatorio que acreditara dichas actividades y la capacidad económica para la compra.

Problema jurídico

Corresponde determinar si la señora Nancy Fredy Isminio Espinoza cumple con los requisitos de la buena fe cualificada exigidos por el artículo 66 del Reglamento del D.L. 1373 y por la jurisprudencia especializada, o si, por el contrario, su conducta desvirtúa la presunción de buena fe y habilita la procedencia de la pretensión extintiva. En particular, debe analizarse la distinción entre buena fe simple y buena fe cualificada, los tres requisitos positivos y las tres prohibiciones que configuran el estándar de buena fe cualificada, y el alcance de los deberes de diligencia exigibles al propietario y al tercero adquirente.

Resolución del caso

El juez especializado debe declarar fundada la demanda de extinción de dominio, al no haber acreditado la requerida la concurrencia de los requisitos de la buena fe cualificada. La jurisprudencia especializada ha consolidado una distinción conceptual fundamental entre la buena fe simple y la buena fe cualificada. La buena fe simple se define como la conciencia recta y honesta de obrar de acuerdo a la moral y ética de una sociedad, configurando la dimensión subjetiva del instituto. La buena fe cualificada, en cambio, requiere haber obrado con prudencia y diligencia, configurando la dimensión objetiva. Esta última constituye materia de acreditación por parte del requerido para declarar infundada la demanda y preservar su derecho real.

Los requisitos de la buena fe cualificada, conforme al artículo 66 del Reglamento y a la sistematización jurisprudencial, son tres y deben concurrir cumulativamente. En primer lugar, la apariencia del derecho debe ser tal que todas las personas, al inspeccionarlo, incurrieran en el mismo error. En segundo lugar, al adquirir el derecho sobre el bien patrimonial deben verificarse todas las condiciones exigidas por las leyes, reglamentos u otras normas. En tercer lugar, debe existir la creencia y convicción de haber adquirido el bien de su legítimo titular. A estos requisitos se añaden prohibiciones específicas: no dar apariencia de legalidad al negocio, no ocultar al verdadero titular, y no incurrir en declaraciones falsas. En el caso concreto, la requerida incumple múltiplemente estos estándares.

En primer término, la requerida brindó versiones contradictorias entre el proceso extintivo y el proceso penal: mientras en el primero afirmó que la compra fue en dos armadas y era para sus hijos, en el segundo reconoció que *"solo dio su nombre"* para adquirir la propiedad. Esta contradicción, como lo estableció el juzgado especializado de Lima (Expediente N° 00064-2019-0-5401-JR-ED-01, fundamento 3.20), desvirtúa la buena fe y refuerza la procedencia de la pretensión extintiva. En segundo término, la requerida no acreditó el origen de los fondos con los cuales presuntamente pagó el justiprecio, limitándose a invocar labores informales sin respaldo documental alguno. La falta de medios

idóneos para cotejar los ingresos, sumada a la inverosimilitud de la explicación dada la magnitud del negocio, conduce a concluir que no se acreditó la capacidad económica para la compra, conforme al fundamento 3.15 del referido expediente. Finalmente, al haber sido adquirido el bien con dinero proveniente del narcotráfico, la supuesta propietaria anterior no era la verdadera titular y, por consiguiente, no podía transferir válidamente derecho alguno, siendo el acto jurídico nulo de pleno derecho conforme al principio de nulidad del artículo 2.1 del D.L. 1373.

CUESTIONARIO DIDÁCTICO – CASO V

Pregunta 1. ¿Cuál es la diferencia entre buena fe simple y buena fe cualificada en el proceso de extinción de dominio?

R. 1. La buena fe simple es la conciencia recta y honesta de obrar de acuerdo a la moral y ética de una sociedad, configurando una dimensión subjetiva que no es suficiente por sí sola para tutelar al adquirente en el proceso de extinción de dominio. La buena fe cualificada, en cambio, combina un elemento subjetivo (la conciencia de obrar lealmente) con un elemento objetivo (el comportamiento diligente y prudente), exigiendo que el adquirente no solo haya creído actuar correctamente, sino que efectivamente haya desplegado una conducta verificable de diligencia. La buena fe cualificada constituye materia de acreditación por parte del requerido o tercero, y la simple alegación de buena fe subjetiva resulta insuficiente para declarar infundada la demanda.

Pregunta 2. ¿Cuáles son los tres requisitos positivos y las tres prohibiciones que configuran el estándar de buena fe cualificada?

R. 2. Los tres requisitos positivos son: (1) que la apariencia del derecho sea tal que todas las personas, al inspeccionarlo, incurrieran en el mismo error; (2) que al adquirir el derecho sobre el bien se hayan verificado todas las condiciones exigidas por las leyes, reglamentos u otras normas; y (3) que exista la creencia y convicción de haber adquirido el

bien de su legítimo titular. Las tres prohibiciones son: no dar apariencia de legalidad al negocio, no ocultar al verdadero titular, y no incurrir en declaraciones falsas. La concurrencia cumulativa de los requisitos positivos y la ausencia de las circunstancias negativas configuran el estándar exigible.

Pregunta 3. ¿Cuáles son los tres deberes de diligencia del propietario establecidos por la jurisprudencia especializada?

R. 3. La jurisprudencia ha establecido tres exigencias básicas de diligencia: (1) ejercer vigilancia y control sobre el bien, especialmente cuando se cuenta con información sobre intervenciones previas a familiares o terceros vinculados al inmueble; (2) desplegar una conducta activa de cuidado que se traduzca en acciones concretas para cautelar la función social de la propiedad y el ejercicio del derecho conforme a los parámetros del ordenamiento jurídico; y (3) verificar los antecedentes del bien, lo que incluye presumir las características de una medida de incautación y realizar las gestiones necesarias para constatar la situación real del bien antes de la adquisición. La conjunción de estas exigencias configura el estándar de diligencia aplicable.

Pregunta 4. ¿Por qué las versiones contradictorias del requerido entre el proceso penal y el proceso extintivo desvirtúan la buena fe alegada?

R. 4. Las versiones contradictorias constituyen un indicio grave que desvirtúa la buena fe subjetiva y objetiva del adquirente. En el caso, la requerida afirmó en el proceso extintivo que la compra fue en dos armadas y para sus hijos, pero en el proceso penal reconoció que *"solo dio su nombre"* para adquirir la propiedad, lo cual revela que no existió una compraventa real sino una operación de simulación. Esta contradicción evidencia que la requerida no obró con la conciencia recta y honesta que la buena fe exige, ni con la diligencia y prudencia que la buena fe cualificada demanda. La jurisprudencia ha sostenido que la coherencia entre las versiones brindadas en los distintos procesos en los que participa el requerido constituye un parámetro de evaluación de su credibilidad y, por extensión, de la veracidad de su alegato de buena fe.

BIBLIOGRAFÍA

- Alarcón, S. (2016). Elementos jurídicos en la aplicación del derecho a la presunción de inocencia. Lima: Mantaro.
- Aranzamendi, L. (2016). Investigación Jurídica de la ciencia y el conocimiento científico. Proyecto de investigación y redacción de la tesis. Lima: Grijley.
- Arbulú Martínez, V. J. (2022). *La extinción de dominio y su problemática*. Lima.
- Arbulú Martínez, V. J. (2026). *La extinción de dominio y su problemática*. Instituto Pacífico S.A.C.
- Arotoma, S. (2015). Tesis de grado y metodología de investigación en organizaciones, mercado y sociedad. Ayacucho: GSG Vargas.
- Arroyo Decena, J. M. (Coord.) (2023). *Sobre la prueba y otros aspectos en extinción de dominio*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley.
- Carlessi, M. (2017). La credibilidad subjetiva y el debido proceso en el sistema jurídico del Perú. Lima: Horizonte.
- Carrasco, M. (2016). La violencia social en el Perú y la presunción de inocencia. Lima: Mantaro.
- Carrasco, S. (2017). Metodología de la investigación. Lima: San Marcos.
- Carruitero, F. (2017). Introducción a la metodología de la investigación jurídica. Madrid: Editorial Jurídica San Bernardo.
- CASO N° 188-2024-22-1601-SP-ED-01/El Santa. (2024). Auto de apelación [Resolución N°5]. Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad.

- Chunga Hidalgo, L. (2013). *Legalidad y legitimidad: ¿Una nueva Constitución para el Perú?* Derecho y Cambio Social, (33). <https://www.derechoycambiosocial.com/>
- Claria, M. (2017). Evolución del principio de inocencia en el sistema jurídico peruano. Lima: San Marcos.
- Cordova, I. (2018). El informe de investigación cuantitativa. Lima: San Marcos.
- Cristóbal Támara, T. (2020). *El principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado*. Revista Oficial del Poder Judicial, 12(14), 249-266. <https://doi.org/10.35292/ropj.v12i14.267>
- Del Hierro, J. L. (2013). Legitimidad y legalidad. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (4), 179–186. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2013.2131>
- Eustaquio, C. (2020). El Proceso de Extinción de Dominio y su incidencia en el Derecho Constitucional de la Propiedad en El Distrito Judicial La Libertad – 2019, Doctorado en Derecho, Universidad César Vallejo. Escuela de Posgrado.
- Expediente 00002-2020-0-1903-JR-ED-01. (2020, agosto 3). Sentencia [Resolución Nro. 06]. Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Loreto.
- Expediente 00004-2019-2-1706-JR-ED-01. (2020, septiembre 28). Sentencia de Extinción de Dominio [Resolución número: Trece]. Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de Lambayeque.
- Expediente 00004-2020-0-1706-JR-ED-01. (2020, diciembre 15). Sentencia de Extinción de Dominio [Resolución número: ONCE]. Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de Lambayeque.
- Expediente 00004-2020-43-0401-SP-ED-01. (2020, octubre 27). Sentencia de Vista N° 04-2020 [Resolución Nro. 27-2020]. Sala de Apelaciones de Arequipa.

Expediente 00005-2019-0-2501-JR-ED-01. (2020, octubre 6). Sentencia [Resolución Número: Trece]. Juzgado Especializado en Extinción de Dominio del Santa.

Expediente 00005-2020-0-1706-JR-ED-01. (2020, noviembre 25). Sentencia de Extinción de Dominio N° 08 [Resolución número: Seis]. Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de Lambayeque.

Expediente 00005-2020-0-5401-SP-ED-01. (2020, julio 31). Sentencia de Vista [Resolución N°4]. Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Lima.

Expediente 00007-2019-0-1706-JR-ED-01. (2020, agosto 13). Sentencia de Extinción de Dominio [Resolución número: Nueve]. Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de Lambayeque.

Expediente 00007-2020-0-5401-SP-ED-01. (2020, octubre 14). Sentencia de Vista [Resolución N°10]. Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Lima.

Expediente 00008-2024-PI/TC. (2024). Sentencia del Tribunal Constitucional. Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú.

Expediente 00010-2019-0-2601-JR-ED-01. (2020, febrero 18). Sentencia de Extinción de Dominio [Resolución Número Nueve]. Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Tumbes.

Expediente 00010-2020-0-1601-SP-ED-01. (2020, octubre 26). Sentencia Superior [Resolución CATORCE]. Sala de Apelaciones Especializada Transitoria de Extinción de Dominio de La Libertad.

Expediente 00012-2020-0-1601-SP-ED-01. (2020, noviembre 9). Sentencia de Apelación [Resolución N° Dieciséis]. Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad.

Expediente 00014-2019-0-0701-JR-ED-01. (2020, febrero 7). Sentencia de Extinción de Dominio [Resolución Número Trece]. Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Lima.

Expediente 00016-2019-0-1601-JR-ED-01. (2020, octubre 2). Sentencia de Extinción de Dominio [Resolución número VEINTE]. Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio - La Libertad.

Expediente 00023-2019-0-0501-JR-ED-01. (2019, diciembre 29). Sentencia de Extinción de Dominio [Resolución número once]. Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho.

Expediente 00034-2019-0-0501-JR-ED-01. (2020, agosto 31). Sentencia que Declara Fundada Extinción de Dominio [Resolución número quince]. Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho.

Expediente 00047-2019-0-5401-JR-ED-01. (2019, septiembre 24). Sentencia de Segunda Instancia [Resolución Número Cuatro]. Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Lima.

Expediente 00060-2019-0-5401-JR-ED-01. (2020, agosto 31). Sentencia [Resolución Número Ciento Diecinueve]. Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con Sede Lima.

Expediente 00063-2019-0-5401-JR-ED-01. (2020, octubre 8). Sentencia [Resolución N° 30]. Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con Sede en Lima.

Expediente 00064-2019-0-5401-JR-ED-01. (2020, septiembre 30). Sentencia [Resolución Número Ochenta]. Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con Sede Lima.

Expediente 00070-2019-0-0501-JR-ED-01. (2020, diciembre 15). Sentencia Declara Fundada Demanda de Extinción de Dominio [Resolución Número Dieciséis]. Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho.

Expediente 00162-2019-0-5401-JR-ED-01. (2020, agosto 31). Sentencia [Resolución N° 16]. Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con Sede Lima.

Fernandini, O. (2017). Análisis jurídico de la credibilidad subjetiva y sus consecuencias en el principio de presunción de inocencia en el Distrito Judicial de Mendoza, Argentina. Mendoza: Trabajo de investigación presentado a la Universidad de Buenos Aires para obtener el título de Licenciado en Derecho.

Ferreya, S. (2016). Aplicación del principio de presunción de inocencia en un estado constitucional. Lima: Mantaro

Gálvez Villegas, T. A. (2010). *El Ministerio Público: visto a través de los dictámenes, resoluciones y otras decisiones de las Fiscalías Supremas*. Jurista Editores.

Gálvez Villegas, T. A. (2014). El decomiso, la incautación y la recuperación de activos: consecuencias accesorias del delito y medidas cautelares reales. Lima: Ideas Solución Editorial.

Gálvez Villegas, T. A. (2019). *Decomiso, extinción de dominio, nulidad de actos jurídicos fraudulentos y reparación civil*. Jurista Editores.

Gálvez Villegas, T. A., & Delgado Tovar, W. (2018). *Decomiso y pérdida de dominio*. Jurista Editores.

García Caverro, P. (2024). Aspectos básicos del proceso de extinción de dominio. *Actualidad Penal*, (117), 177–206.

Gonzales, F. (2018). Credibilidad jurídica y la prueba procesal en el sistema jurídico peruano. Lima: Mantaro.

Gonzales, J. (2017). Implicancias jurídicas del principio de presunción de inocencia y la credibilidad subjetiva de los testigos en el Distrito Judicial de Puno. Puno: Trabajo

de investigación presentado a la Universidad del Altiplano para obtener el título de abogado.

Gonzales, W. (2021) La dinámica de la prueba en los procesos de extinción de dominio en la provincia del Santa – 2020, Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal. Universidad César Vallejo.

Hernández, R. (2014). Metodología de la investigación. México: Mc Graw Hill.

Hurtado, C. (2018). La presunción de inocencia y los derechos fundamentales de las personas. Lima: San Marcos.

Imaña, J. (2022). Extinción de dominio y su eficacia en los delitos ambientales en minería ilegal en la región La Libertad- Perú, 2022, Doctor en Derecho, Universidad César Vallejo. Escuela de Posgrado.

Jaúregui, J. (2018). Principios jurídicos y epistemológicos de la presunción de inocencia. Lima: Mantaro.

Mendoza, E. (2019). El proceso de extinción de dominio regulado por el Decreto Legislativo 1373 y la vulneración del derecho de propiedad, Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad César Vallejo. Escuela de Posgrado

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú (2019). *Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373 sobre Extinción de Dominio*. Lima.

Miranda, V. (2018). Implicancias jurídicas de la credibilidad subjetiva y el derecho a la presunción de inocencia en el distrito judicial de Tacna. Tacna: Trabajo de investigación presentado a la Universidad Nacional Jorge Basadre de Tacna para obtener el título de abogado.

- Montañez, N. (2023). Extinción de dominio en delitos contra la administración pública en la fiscalía provincial de extinción de dominio de Ancash – 2022, título de abogada, Universidad César Vallejo.
- Ormazabal, F. (2017). Influencia de la credibilidad subjetiva sobre el principio de presunción de inocencia en el Distrito Federal de Morelia, México. Morelia: Trabajo de investigación presentado a la Universidad de Monterrey para obtener el título de Licenciado en Derecho.
- Palomino, V. (2017). factores que influyen en la aplicación del principio de presunción de inocencia. Lima: San Marcos.
- Pino, R. (2017). Metodología de la investigación. Lima: San Marcos.
- Porras, H. (2017). El principio de inocencia y el sistema jurídico peruano. Lima: Horizonte.
- Procuraduría General del Estado. (2021). Compendio de Jurisprudencia de extinción de dominio. Basel Institute on Governance
- Ramírez, G. (2016). Principio de presunción de inocencia y las implicancias jurídicas sobre la credibilidad subjetiva en el Distrito Judicial de Valparaíso, Chile. Valparaíso: Trabajo de investigación presentado a la Universidad Católica de Valparaíso para obtener el título de abogado.
- Ramos, C. (2015). Como hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rivera, G. (2018). Principio de inocencia y el debido proceso en los casos emblemáticos de corrupción. Lima: Limusa.
- Rojas, j; y Ticona, K. (2022). Implicancias de la vulneración del acceso al recurso extraordinario de casación en el proceso de extinción de dominio, Abogada, Universidad César Vallejo. Facultad de Derecho y Humanidades.

- Rojas, P. (2017). Relación entre el principio de presunción de inocencia y la credibilidad subjetiva de los testigos en el Distrito Judicial de Ayacucho. Ayacucho: Trabajo de investigación presentado a la Universidad César Vallejo de Trujillo para obtener el grado académico de Magíster en Derecho Penal.
- Salazar, F. (2016). Principio de presunción de inocencia y la seguridad jurídica en el sistema normativo peruano. Lima: Mantaro.
- Sánchez, F. (2017). La investigación científica aplicada al Derecho. Lima: Normas Jurídicas.
- Sánchez, M. (2017). El principio de presunción de inocencia. Perspectivas. Lima: Mantaro.
- Sumarriva, V. (2015). Investigación jurídica. Lima: Fondo Editorial Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Tribunal Constitucional del Perú (2025). Sentencia 135/2025, Exp. 00008-2024-PI/TC. Caso de la extinción de dominio, Defensoría del Pueblo c. Poder Ejecutivo. Lima, 27 de junio de 2025.
- Valderrama, S y León, L. (2015). Técnicas e instrumentos para la obtención de datos en la investigación científica. Lima: San Marcos.
- Valdivieso, H. (2017). Principio de la presunción de inocencia y el debido proceso en el sistema judicial peruano. Lima: Mantaro.
- Velásquez, F. (2018). Procedimientos en el principio de la presunción de inocencia. Lima: San Marcos.
- Vildoso, G. (2018). Credibilidad jurídica y el equilibrio jurídico en el sistema judicial peruano. Análisis y perspectivas. Lima: Mantaro.
- Villar Ezcurra, J. L. (2020). *Legalidad y legitimidad jurídica: la equidad como punto de encuentro*. <https://joseluisvillar.com/legalidad-y-legitimidad-juridica-la-equidad-como-punto-de-encuentro>

Zavala, L. (2017). Fundamentos epistemológicos del principio de presunción de inocencia. Lima: Mantaro.

Zúñiga, J. (2023). Afectación del principio de ne bis in ídem en el proceso de extinción de dominio, Arequipa 2022, Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad César Vallejo. Escuela de Posgrado.